



Alienación parental

SEGUNDA EDICIÓN



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ALIENACIÓN PARENTAL



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

MÉXICO, 2013

Primera edición: diciembre, 2011
Segunda edición: diciembre, 2012
Primera reimpresión de la segunda edición: agosto, 2013

ISBN: 978-607-729-028-5

D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, D. F.

Portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
CONVIVENCIA PATERNO-MATERNO FILIAL EN EL PANORAMA INTERNACIONAL: UN ACERCAMIENTO EN TORNO A LA SUSTRACCIÓN DE MENORES, ALIENACIÓN PARENTAL Y MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL <i>Dra. Nuria González Martín</i>	19
ALIENACIÓN PARENTAL Y DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES <i>Lic. Lucía Rodríguez Quintero</i>	65
REALIDAD Y RIESGOS DE LA ALIENACION PARENTAL DE LOS MENORES DE EDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR <i>Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo</i>	107
LA LLAMADA ALIENACIÓN PARENTAL: LA EXPERIENCIA EN ESPAÑA <i>Dr. Ricardo Ruiz Carbonell</i>	131

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA <i>Dr. Miguel Ángel Soto Lamadrid</i>	155
SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL: APORTES PARA LA REFLEXIÓN <i>Dr. Carlos Reinaldo Miranda</i>	223
LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN JUZGADOS FAMILIARES ANTE LA ALIENACIÓN PARENTAL <i>Lic. David Suárez Castillo</i>	233
EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS DIVORCIOS DE ALTO NIVEL DE CONFLICTO <i>Dra. Ma. Angélica Verduzco Álvarez Icaza</i>	241
ACCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DIF PARA PREVENIR LA ALIENACIÓN PARENTAL: CRIANZA HUMANIZADA Y PARENTALIDAD BIENTRATANTE <i>Mtra. Angélica Gil Rivera</i>	281
MEDIACIÓN ASOCIATIVA FRENTE A LA ALIENACIÓN PARENTAL <i>Mtra. Silvia Sallard López</i>	299

PRESENTACIÓN

Desnaturalizar cualquier tipo de violencia sigue siendo un trabajo inacabado en la agenda de los derechos humanos.

La complejidad de diversos temas y problemáticas sociales hacen frecuente la división de criterios y opiniones en su estudio. Un ejemplo de lo anterior es la alienación parental, entendida de inicio como un problema familiar, pero con proyección y repercusión social.

El tema es fuente de diversas posturas y opiniones, las cuales no es la intención agotar en este volumen; lo que se pretende es mostrar la dinámica de la alienación parental, tanto en México, como en otros países.

Esta obra es presentada desde diferentes ópticas y disciplinas, aportando la experiencia, conocimiento y práctica profesional de autores y autoras, en ella se invita al público lector a reflexionar acerca de las implicaciones, procesos y efectos que estas conductas generan.

Todos los artículos que integran esta obra abordan diferentes aristas de la alienación parental, que lo revelan como un problema de derechos humanos que afecta a niñas, niños y adolescentes y que hasta ahora se pretende visibilizar.

Entre los derechos que se afectan con esta conducta se encuentran el derecho a vivir en familia, el derecho a la identidad, a convivir con ambos progenitores aunque existan problemas entre ellos y el derecho a desarrollarse en un ambiente sano.

La doctora Nuria González Martín, en el primer artículo, afirma con sobrada razón que la familia es un concepto que cambia con el tiempo y el espacio y lo hace de manera vertiginosa, la cual se vuelve más compleja frente a la visión del derecho internacional, en el que se levantan nuevas estructuras familiares que demandan atención.

Para la autora dos situaciones son de llamar la atención: que la familia sigue siendo la base principal para el desarrollo humano y que ésta, como institución, se encuentra en crisis, recayendo su peso en la figura del matrimonio, con todas las consecuencias sociales y jurídicas que esto implica.

Analizar la institución familiar frente a la globalización hace más difícil la tarea, ya que ahora se trata de relaciones multiculturales, multinacionales o simplemente el fenómeno de la emigración y la ruptura de la pareja, con las implicaciones que esto ocasiona.

El divorcio es el fin de la relación pero no debe ser el fin de la familia, de ahí que la relación paterno o materno-filial no deba verse afectada y surja en consecuencia la necesidad de adecuar marcos jurídicos para garantizar a padres-madres, pero sobre todo a hijos e hijas el derecho de visita y convivencia con el progenitor que no tenga su custodia.

Preocupada por esta situación la doctora González Martín afirma que mientras sigamos utilizando a nuestros hijos como herramienta, mecanismo o utensilio para golpear a la pareja que nos abandonó o que nos dejó de amar, estas prácticas –tan asiduas como desdeñables– continuarán haciendo estragos entre nuestra población infantil proyectándose en adultos marcados para toda la vida.

De ahí que estas problemáticas deban ser atendidas oportuna y eficazmente por profesionales especializados en el tema, que cuenten con una formación adecuada y criterios viables.

También, la autora señala acertadamente que el dilema que se plantea ante estas situaciones que demeritan la función principal del derecho hacia la protección integral de los menores involucrados víctimas de violencia tanto activa como pasiva es la que hace insostenible, en principio, la calificación del SAP ante un abuso de este calibre, en donde se conjuntan, lamentablemente, los vericuetos legales con la falta de la “credibilidad”, por parte de los funcionarios, de las denuncias del padre o madre alienado, la mala integración de un expediente, etcétera.

Como otra aportación, la doctora González Martín establece una interesante correlación entre la alienación parental, la sustracción internacional de menores y la posibilidad de llevar a cabo como método de solución del conflicto la mediación familiar internacional. Asimismo, explicita el marco jurídico aplicable, tanto a nivel nacional, como internacional.

Finalmente, subraya la importancia de contar con mecanismos y estrategias de resolución de conflictos, sobre todo cuando son familiares y se concretan en un marco internacional.

En el segundo artículo la licenciada Lucía Rodríguez Quintero aborda el tema de la alienación parental y los derechos humanos en el marco jurídico nacional. La autora nos introduce en el tema con un concepto de alienación parental, entendida como “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con el objeto *de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición*”.

Por lo anterior, afirma que la alienación parental puede ser llevada a cabo tanto por mujeres, como por hombres, sin sesgo de género, asimismo, que estas conductas deben ser injustificadas, de lo contrario se estaría ante la presencia de otra problemática.

A lo largo del artículo se establece una clara relación entre la alienación parental, sus efectos y los derechos fundamentales que son vulnerados a niñas, niños y adolescentes que sufren esta manipulación.

Temas como la protección integral, la autonomía progresiva de los derechos de la infancia y el interés superior de la infancia como derechos humanos son planteados como marco teórico obligado al tratar temáticas relativas a la niñez.

Un ejemplo de ello es afirmar que la *autonomía progresiva* remite a la necesidad de construir una nueva concepción del niño/a y de la forma en que ahora se relaciona *con su familia*, la comunidad, la sociedad y el Estado. Asimismo, conlleva la obligación de cambiar el paradigma tradicional e identificarlos como personas, *donde la infancia sea una etapa de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía, personal, social y jurídica*.

Un cambio importante es definirlos a partir de su capacidad y como titulares de derechos, quienes están construyendo su ciudadanía, situación que obligó a las instituciones a cambiar su percepción y forma de relacionarse con ellos.

La licenciada Rodríguez Quintero detalla algunos de los principales derechos de la niñez relacionados con el tema de la alienación parental y afirma que de manera general puede observarse que el derecho a vivir en familia, el derecho a convivir con ambos progenitores, el derecho a la identidad, al normal desarrollo y la posibilidad de acceder a la justicia, el derecho de audiencia y a ser oídos son algunos de los derechos que pueden ser afectados por actos de alienación parental, según el caso de que se trate.

Más adelante la autora aborda el tema del divorcio y los efectos que puede causar en niñas, niños y adolescentes, y detalla la forma en que esta situación se complica, cuando con o sin separación se busca que el rompimiento del vínculo o separación trascienda y se llegue al divorcio parental.

El marco jurídico tanto nacional como internacional relacionado con la alienación parental y los derechos humanos de la niñez son tratados al final de este trabajo, el cual concluye con la presentación de un diagnóstico legislativo en México y en algunos países de Latinoamérica, sobre delitos relacionados con la alienación parental.

La realidad y los riesgos de la alienación parental de los menores de edad en la administración de justicia en materia familiar es el tema que el doctor Héctor Samuel Casillas Macedo desarrolla en esta obra.

El señor Juez posiciona el tema como de actualidad y de creciente preocupación, no sólo en el Distrito Federal, sino en muchas entidades de la República.

La presencia de menores de edad en los espacios de impartición de justicia conlleva la preocupación de la afectación que esto pueda causarles, asimismo, la forma en que el vínculo afectivo con el padre o la madre se desgaste al someter a niñas, niños y adolescentes a interrogatorios judiciales en los que darán la razón a uno u otro de los progenitores.

El doctor Casillas Macedo apunta con claridad las directrices que jueces y juezas han de seguir al conocer de este tipo de asuntos en los que se involucran los derechos de menores de edad. En este sentido, integra las jurisprudencias aplicables enfatizando su derecho a acceder a la justicia, a ser oídos y a que se tome en cuenta su opinión, entre otros, y así, de manera congruente con estos criterios, nos comparte cinco casos relacionados con la alienación parental, vista ahora como una problemática presente, actual, recurrente y por demás desgastante para las personas involucradas en estos juicios.

A manera de conclusión el autor subraya la necesidad de escuchar a niñas, niños y adolescentes, para poder identificar si hay o no alienación parental, si existe aleccionamiento por parte de uno de los progenitores para causar rechazo, odio o temor en los hijos/as hacia el otro progenitor, y así estar en aptitud de tomar las decisiones que convengan en cada caso y garantizar los derechos de las partes y en particular los derechos de la infancia en todas las actuaciones judiciales.

Finalmente, nos invita a reflexionar acerca de la necesidad de no involucrar innecesariamente a los hijos en problemas de adultos, ya que es a ellos a quien se les debe protección, amor y cuidado.

El doctor Ricardo Ruiz Carbonell, en su artículo denominado “La llamada alienación parental: la experiencia en España”, analiza la forma en que las relaciones paterno-filiales han evolucionado en ese país. Así, señala que el propio concepto de patria potestad ha sido objeto de revisión y actualización legislativa, tanto en su titularidad como en su ejercicio.

Según el autor, es desde 1981 que algunas reformas incluyen la idea de posibles manipulaciones hacia la descendencia (Ley 13/81), supuesto que más tarde se potenciaría con la aparición en 1985 del llamado síndrome de alienación parental.

Nuevas situaciones se plantean a nivel jurídico, la forma en que hijos e hijas han de relacionarse con sus padres separados o divorciados, la preservación de relaciones de convivencia entre abuelas/os y nietos/as, después de un divorcio, etcétera.

Ahora, no sólo se trata de proteger el interés superior de la infancia, sino también de resguardar los derechos de parientes y convivientes para mantenerse vinculados con los menores de edad.

A partir de estas reformas, los cambios en los contenidos jurídicos en materia familiar no se hicieron esperar; así, conceptos como custodia y convivencia, entre otros, tuvieron que ser reanalizados y conceptualizados.

Debido a los efectos negativos que causa la alienación parental, el autor propone la aplicación de terapias psicológicas que tengan por objetivo “la desprogramación” del niño o niña que fue alienado, ya que se ha comprobado que en ocasiones estos niños no sólo llegan a odiar al progenitor alienado, sino también al alienador.

Paulatinamente, estos casos de alienación parental fueron apareciendo en los tribunales de España y las sentencias novedosas al respecto no se hicieron esperar; así inició un proceso en el que se reconoció la alienación parental como un problema no sólo familiar, sino social grave, que debía ser atendido profesionalmente.

Un planteamiento interesante es el relacionado a sancionar una conducta que no se encuentra reconocida como síndrome en documentos psicológicos y psiquiátricos y la dificultad de llevarla al ámbito jurídico y, sobre todo, al judicial.

El doctor Ruiz Carbonell concluye que la alienación parental es una forma de maltrato emocional que afecta el desarrollo del niño; que no es cuestión de género, y que ante este problema se requiere recurrir a las instancias judiciales y solicitar apoyo para que niñas y niños no sigan siendo afectados en sus derechos humanos.

“Síndrome de Alienación Parental y justicia restaurativa” es el título del artículo desarrollado por el doctor Miguel Ángel Soto Lamadrid; en él analiza los derechos de la niñez contenidos en la Convención de los Derechos del Niño.

Al entrar al estudio del divorcio, encuentra en esta figura la posibilidad de solucionar el conflicto de pareja, con los consiguientes beneficios para hijos e hijas. De tal suerte que está de acuerdo en que “*cuando la conyugalidad llega*

a su fin y las partes, a pesar de todo el sufrimiento que esto significa, resuelven bien las cuestiones subjetivas e instalan un campo neutro en la discusión sobre la convivencia, educación y crianza de los hijos, la posibilidad de que estos crezcan y se desarrollen felices y saludables es muy grande”.

De ahí que el autor subraye la necesidad de llevar a cabo buenos divorcios (cuando esto sea ineludible), para causar la menor afectación posible a las partes y a la niñez.

Como ejemplo de este interés cita el Código Familiar cubano, que reconoce explícitamente la necesidad de dar por terminados los matrimonios, en buenos términos, cuando ello así convenga a las partes y por tanto a la sociedad.

Además interesa al autor la programación parental que algunos progenitores llevan a cabo en contra de sus hijos, afirmando que en ocasiones se practica hasta en 80 % de los casos de separación o divorcio y que se realiza al menos una vez al día.

La utilización del derecho penal en los casos de alienación parental es según el autor una solución discutible, que apenas comienza a plantearse en el derecho comparado, por lo que comparte algunas experiencias en códigos de Estados Unidos y Argentina, en los que se sancionan conductas relacionadas con esta problemática, aunque también se cuestiona acerca de los efectos nocivos para las y los menores de edad, que son víctimas y testigos de estos hechos.

El doctor Soto Lamadrid detalla los derechos de los padres no convivientes, frente al ejercicio por parte del otro(a) de la custodia, y confirma que el proceso de alienación parental puede ser iniciado tanto por la madre como por el padre.

Forman parte de la reflexión los criterios a favor de la madre para obtener la custodia de hijas/os menores de edad, así como el análisis del incremento de la presencia masculina solicitando la custodia, situación que refleja los cambios sociales que se están presentando.

La ausencia del padre en la vida de niñas, niños y adolescentes causa un efecto negativo en la mayoría de los casos, generando problemas de inseguridad, bajo rendimiento escolar, propensión al alcoholismo o farmacodependencia, entre otras.

Derivado de lo anterior resulta imprescindible generar estrategias jurídicas que apoyen el reconocimiento del menor de edad por parte del progenitor, asimismo, procurar a través de la mediación o conciliación no sólo el reconocimiento, sino además el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del vínculo genético.

El autor resalta la importancia de la aplicación de la justicia restaurativa como un medio más eficiente y eficaz de lograr el acceso a la justicia, sobre todo en asuntos del orden familiar.

El desarrollo del proceso alienador es detallado por el doctor Soto Lama-drid; aparecen en escena las víctimas conexas, además de las directas, así como otros actores que se suman a la acción desvinculante que se dirige hacia los hijos y las hijas.

La atención a esta problemática en México apenas está fluyendo y se requiere de una especialización por parte de quienes atenderán el problema, tanto en el ámbito judicial como en el de procuración de justicia, ya que la falta de ésta puede llevar a cometer errores de muy difícil reparación.

Por su parte, el doctor Carlos Reinaldo Miranda inicia su artículo con un planteamiento específico acerca del síndrome de alienación parental, al señalar que su utilización sólo es motorizada por el contra movimiento conocido como Backlash, que se opone a la perspectiva de género, y constituye un ejercicio de mala praxis profesional y una afectación a los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, la alienación parental resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la vilificación del progenitor objetivo de esta campaña denigratoria.

Para el autor este fenómeno pasa por el análisis de género, ya que a quien se responsabiliza de manera más general acerca de estos actos es a la mujer, ya que a ella se le otorga en la mayoría de los casos la custodia de hijas e hijos.

La violencia familiar que antaño había sido ocultada e invisibilizada ante la doctrina de la unidad familiar, ahora se manifiesta, se analiza y atiende y además se sanciona; se tipifican el maltrato infantil y el abuso, así como otras conductas antes no identificadas como delitos.

El doctor Reinaldo Miranda señala que el tema del Backlash es una respuesta airada y violenta de los sectores reaccionarios que refuerzan los valores patriarcales más tradicionales que pretenden invalidar las denuncias de abuso, diluir los límites que separan víctimas y victimarios, y desacreditar y desprestigiar a los servicios públicos y privados que brindan atención a las víctimas y a los profesionales que trabajan en la temática.

No es de extrañarse que el SAP no se reconozca y mucho menos se atienda, sin embargo, existe la conducta que desacredita a padre o madre y causa daño a la personalidad de quien sufre este adoctrinamiento, niñas, niños y adolescentes, violando sus derechos humanos.

El autor no deja de enfatizar acerca de que en un gran número de casos el odio o temor al padre sea explicado a partir de sus actos, y no como consecuencia de manipulación alguna.

“La intervención del Ministerio Público en Juzgados Familiares ante la alienación parental”, es el título de la participación del licenciado David Suárez Castillo, quien en este artículo vierte su experiencia profesional y práctica en la atención de estos casos.

La sensibilidad debe ser una característica de hombres y mujeres adscritos como Ministerios Públicos en materia familiar, ya que por las propias características de los asuntos que atienden deben tener en consideración no sólo a los progenitores que se encuentran en conflicto, sino además a todos los miembros de la familia, en particular a niñas y niños que pueden ver afectados sus derechos.

Conflictos recurrentes son los asuntos que plantean la separación o el divorcio, pero sobre todo la guarda y custodia de los menores de edad, así como el derecho de visitarlos y convivir con ellos, por parte del progenitor no custodio.

En México la alienación parental no es considerada como abuso, aun cuando destruye en forma definitiva la esencia de los hijos. No se reconoce como maltrato por Jueces y Magistrados, como tampoco se protege a los menores en su derecho básico de amar y convivir con ambos padres sin ser tratados como traidores.

Según el autor son muchos los casos en los que niñas, niños y adolescentes se presentan a los juzgados totalmente adiestrados o aconsejados para declarar en contra del otro progenitor, sosteniendo tenazmente que lo que afirman es resultado de su experiencia y apreciación del conflicto y que nadie los ha mal aconsejado.

La falta de atención y prevención de estas conductas origina la repetición de patrones conductuales cuando los menores de edad crecen y establecen su relación de pareja, ya que tienen una alta probabilidad de repetir la actitud alienante, lo que se convierte también en problema de alto impacto social.

Con base en el daño que estas conductas ocasionan, el licenciado Suárez Castillo propone su tipificación como delito de violencia familiar, en la modalidad de violencia psicoemocional.

La doctora María Angélica Verduzco Álvarez Icaza expone la relación existente entre el Síndrome de Alienación Parental y los divorcios de alto nivel de conflicto.

A manera de introducción explica la forma en que surge el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el cual depende del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hace 10 años, así como su funcionamiento y activi-

dades, las cuales dieron respuesta a una necesidad social: poder ofrecer un espacio adecuado para que padres/madres que se encuentran en litigio puedan ver y convivir con sus hijos e hijas, garantizándoles a ambas partes sus derechos, cuando una autoridad judicial ha determinado el régimen de visitas y convivencias, así como su periodicidad, procurando minimizar el daño psicológico que estos encuentros pudieran tener y apoyar el sano desarrollo de todos los miembros de la familia.

Este Centro atiende los casos en que la convivencia no pueda llevarse de manera libre o cuando se ponga en peligro el interés superior de la infancia.

En este apartado se detallan datos de interés como el número de casos que se atienden, el tipo de asuntos que involucran, el número de visitas y las convivencias realizadas, las no realizadas y las causas que las impidieron.

Los diferentes tipos de separación y cómo los viven los involucrados también son analizados por la autora, quien además detalla los pasos que niñas y niños alienados siguen durante el proceso de divorcio o separación; de igual forma explica la clasificación de estos casos como leves, moderados y graves.

Por la importancia que la alienación parental tiene, es necesario no confundirla con algún otro fenómeno, para ello se debe verificar la duración del enojo, hacia quién se dirige (en ocasiones es hacia ambos progenitores), así como que coexista con manifestaciones de amor sincero, entre otras.

El trabajo que se realiza en el Centro es por demás especializado, ya que conlleva la responsabilidad de analizar todas las condiciones que envuelven cada asunto que se presenta, como las condiciones psiquiátricas de la familia, la estabilidad del progenitor que tiene la guarda y custodia, la de aquel que no la tiene, la situación del niño, niña o adolescente, así como garantizar la realización supervisada y atenta a cualquier detalle que necesite de la atención del equipo especializado.

Finalmente, la autora subraya la necesidad de actuar oportunamente en estos casos de divorcio de alto nivel de conflicto, con el fin de prevenir violaciones a derechos humanos.

El artículo denominado “Acciones del Sistema Nacional DIF para prevenir la alienación parental: crianza humanizada y parentalidad bientratante” es otra muestra del trabajo que se realiza para atender y prevenir la problemática de la alienación parental.

Para la maestra Angélica Gil Rivera las familias representan la base del fortalecimiento social y son el principal factor de protección, afecto y amor de las niñas, los niños y los adolescentes, razón por la cual se debe proporcionar a madres, padres, tutores y cuidadores los elementos de apoyo para que mejoren sus capacidades parentales, a través de modelos de crianza más sanos.

Los subsistemas que integran la familia son detallados por la autora, quien nos sugiere que no hay que olvidar que los mecanismos de descalificación y desacreditación hacia un progenitor no surgen con el proceso de separación, sino que forman parte de las relaciones que caracterizan a estas familias desde su formación.

Ante estas dinámicas familiares que se encuentran en conflicto, se debe poner atención en cuatro criterios que permiten identificar la alienación parental: la obstrucción de todo contacto con el padre alienado; el deterioro de la relación (en particular la parental); la reacción de miedo por parte de los hijos/as, y las denuncias falsas de abuso emocional y/o sexual.

Según la autora, la crianza humanizada es el modelo que se respalda en la práctica y función de un buen trato de los padres a los hijos e hijas, de acuerdo con su edad, acompañando y procurando su desarrollo bajo la perspectiva de los derechos de la infancia.

La protección y solidaridad de la familia debe estar presente en todo momento, pero especialmente cuando se afrontan procesos de divorcio o separación; es aquí cuando se ponen a prueba algunas de las funciones de este núcleo básico.

La alienación parental no sólo afecta a niñas, niños y adolescentes, sus efectos también dañan al padre alienado, y se constituyen como una forma de maltrato o abuso psicológico y emocional, al verse privados de los beneficios de relacionarse sanamente con ambos padres.

La maestra Gil Rivera señala que la educación de padre y madre debe estar dirigida a: construirse como buen ejemplo, reconocer a niñas y niños como titulares de derechos y gestores de su propio desarrollo; proporcionar seguridad y firmeza en el acompañamiento a sus hijos; moderar actitudes de protección y no sobre protección; exigencia, pero no sobre exigencia; dar y exigir respeto, escuchar genuinamente y ejercer reflexivamente los valores.

Como resultado de la experiencia profesional, la autora sostiene que la parentalidad bien tratante, como modelo educativo, debe orientarse a fomentar las competencias y las funciones educativas, socializadoras y nutricias para el desarrollo de hijas e hijos.

No basta con ser padre o madre, hay que realizar bien el trabajo de formación de individuos/os sanos y equilibrados, sólo así se podrán prevenir muchos problemas sociales que nos aquejan y tienen su origen en esta primera socialización.

De ahí que uno de los factores que pueda detonar la alienación parental sea la parentalidad incompetente.

Como resultado la alienación puede provocar depresión crónica, problemas de relación en ambientes psicosociales, trastornos de identidad y de imagen, desesperación, sentimientos de culpabilidad y aislamiento, comportamientos de hostilidad y falta de organización, entre otros; de ahí la urgencia de prevenirla, desalentarla y, en su caso, atenderla.

El trabajo del Sistema DIF en este tema es detallado por la autora, así como las estrategias a aplicar y el objetivo a lograr, siempre en el marco del respeto a los derechos humanos.

En el último artículo, la maestra Silvia Sallard López analiza la mediación asociativa frente a la alienación parental, planteándola como un método de posible solución a los conflictos familiares, buscando ante todo evitar el desgaste emocional y la inversión prolongada de tiempo, en el que no sólo las partes sufren las consecuencias, sino también los demás involucrados (hijas/hijos).

Atinadamente, la autora señala que es difícil para las parejas en proceso de separación o divorcio no confundir sus funciones como parte del sistema conyugal e integrantes del sistema parental, de ahí que en muchos casos el divorcio no sólo sea de la pareja, sino que también sea parental.

Veincinco estados de la República ya cuentan con Centros de Justicia Alternativa que proporcionan servicios de mediación, con fundamento en el artículo 17 constitucional, que contemplan estos métodos alternativos de resolución de conflictos, situación que habla de su evolución.

La postura del no cambio en las familias también se estudia; las actitudes tanto de los divorciantes como del abandonador y el abandonado, así como la de los hijos protegiendo al abandonado, buscan perpetuar el no cambio, esto se explica a partir de la dinámica de los sistemas familiares y sus subsistemas, sobre todo cuando la alienación parental surge en escena.

La maestra Sallard López señala que los cambios sociales han conllevado reformas legislativas en diferentes estados, tal y como ha ocurrido en Sonora, donde en el Código Familiar se señala que antes de realizar el juicio de divorcio las partes deben acudir a recibir información de estos procedimientos alternativos y sólo podrán continuar con el divorcio cuando así insistan al no llegar a un acuerdo.

Desde la mediación, la oportunidad que se ofrece a las familias es invitarlas a tomar como alternativa un método no adversarial, es decir, una salida *más justa para las partes* en conflicto, donde no solamente cuidemos de no divorciar al subsistema padres, sino que además se respeten los derechos de la infancia.

Debido a la importante labor que desarrollan, las/los mediadores deben contar con un perfil especializado, además de desarrollar capacidades socio-cognitivas que les permitan realizar un buen abordaje del problema, así como facilitar entre las partes el surgimiento de posibles soluciones.

La autora finaliza su trabajo señalando que es imperante la necesidad, desde el escenario de los derechos humanos, de diseñar estrategias *psicoeducativas a nivel preventivo* dirigidas a los progenitores, donde enseñemos a los padres el manejo de la autoridad compartida y la negociación con firmeza y afecto con los hijos/as, para co-construir el modelo de las funciones parentales. Protegiendo así los derechos superiores de los niños.

Con estrategias como ésta se podrá prevenir y, en su caso, atender atíngentemente problemas como la alienación parental, cuya complejidad afecta a todo el sistema familiar, asimismo, se prevendrán más violaciones a los derechos humanos.

*Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

CONVIVENCIA PATERNO-MATERNO FILIAL EN EL PANORAMA INTERNACIONAL: UN ACERCAMIENTO EN TORNO A LA SUSTRACCIÓN DE MENORES, ALIENACIÓN PARENTAL Y MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL

*Dra. Nuria González Martín*¹

I. LA FAMILIA Y SU CONTEXTO ACTUAL

A. Apuntes generales

Cuando tenemos ante nosotros un título como “Convivencia paterno-materno filial en el panorama internacional: un acercamiento en torno a la sustracción

¹ Doctora en Derecho. Investigadora Titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores, Nivel II. Consultora Jurídica Externa de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Mediadora Privada Certificada por el TSJDF. Directora del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias (AMC); miembro y coordinadora de la Comisión sobre Derechos de la Protección Internacional de Menores en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM); miembro de Número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP); miembro de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP); miembro de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI); miembro del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (IHLADI). Profesora de Licenciatura y Posgrado de la UNAM y de la Universidad Iberoamericana, así como profesora invitada de distintas universidades de la República Mexicana y del extranjero. Ha publicado, en torno al área del Derecho Internacional Privado y Comparado, más de 160 contribuciones, entre las que destacan 12 libros de su autoría y/o coautoría y 15 coordinaciones publicadas en el ámbito nacional e internacional. Destaca la colección coordinada bajo el título genérico *Lecciones de derecho internacional privado mexicano* –Parte general, Parte especial y Varia–, editada por Porrúa y la UNAM. Entre sus más destacados galardones subrayamos el Premio Altamirano 2000 y la Distinción Universidad Nacional para Jóvenes Académicos, Investigación en Ciencias Sociales 2008.

Extiendo un agradecimiento especial por el apoyo prestado en la búsqueda de información para conformar parte de la investigación que sustenta la presente contribución a la licenciada Daniela Ramírez Rayo, destacada alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

de menores, alienación parental y mediación familiar internacional” no podemos evitar enfocar nuestra contribución en el contexto del panorama más actual, al situarnos, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado (en adelante DIPr), ante un cúmulo de nuevas estructuras familiares que demandan un cambio en la percepción de la familia más tradicional y, por ende, un cambio en la dinámica tradicional/lógica que atañe o acompaña al derecho.

Los supuestos que conciernen al DIPr se han multiplicado al aumentar o incrementarse el cruce de fronteras o el trasiego transfronterizo en materia familiar.

Esta afirmación se puede constatar y puntualizar si partimos de una serie de presupuestos, comprobados de manera extensa y cada vez con un mayor grado de asimilación, en donde:²

1. La(s) familia(s) representa(n) –y seguirá(n) representando– la base primordial para el desarrollo del ser humano;
2. Por otro lado, en la actualidad se manifiesta una crisis evidente de la institución familiar que recae en la figura del matrimonio³ y todo lo que de ello deriva; es decir, las repercusiones jurídicas, personales, económicas y sociales del conflicto familiar ante una ruptura de pareja se agravan de manera exponencial cuando la pareja que rompe su vínculo tiene hijos menores de edad.⁴ Ello constituye focos o luces que marcan una llamada de atención para la promoción de una prioridad pública y social que apoye la unidad y/o estabilidad familiar y por ende, un buen desarrollo del ser humano.⁵

² Seguimos parte de lo descrito en esta introducción en Nuria González Martín, “Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística”, para el Proyecto PAPIIT “Hacia un Estado de Derecho Internacional”, Clave núm. IN308809. Una versión realmente previa la presentamos en el Curso Anual de Actualización de Profesores de Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público, celebrado del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, en las instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y que se prevé que la misma se publique como: Nuria González Martín, “Nuevas estructuras familiares: algunos apuntes que trascienden al derecho internacional privado”, en *Cuadernos de Trabajo del Seminario de Derecho Internacional*.

³ Crisis de la institución familiar que recae irremediablemente en la figura del matrimonio en el que concurren, en los tiempos actuales, muchas y diversas situaciones, como son los matrimonios tardíos, aquellos de muy poca duración, la proliferación de hijos extramatrimoniales, etcétera. N. González Martín, “Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares: la adopción homoparental”, en N. González Martín y Andrés Rodríguez Benot, coords., *El derecho de familia en un mundo globalizado*, pp. 55-91.

⁴ María del Carmen García Garnica, “Introducción”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*.

⁵ En el contexto europeo podemos apoyar estas observaciones en datos referentes a matrimonios tardíos y menos frecuentes, una explosión de la ruptura matrimonial, el incremento

3. En correlación con estas premisas, encontramos que la familia está vinculada con las sociedades y con el momento que le toca vivir, así que su evolución actual es el fruto de ese proceso de adaptación a las nuevas realidades según el espacio y el tiempo en que se le enmarca.⁶

lento de la población, en donde más de 80% del crecimiento poblacional se debió a la inmigración, pero donde los habitantes siguen siendo mayoritariamente adultos con una pirámide poblacional casi invertida; en el elevado número de abortos (en la Europa de los 25 Estados Miembros se presentó el dato de un aborto cada 30 segundos); en la natalidad extramatrimonial, en donde uno de cada tres niños se produce fuera del matrimonio, y en los escasísimos apoyos institucionales a nivel familiar. Consultar el informe titulado *Evolución de la familia en Europa 2006*, España, Instituto de Política Familiar.

En el contexto americano, el panorama es otro, pero igualmente alarmante. Quizás no podamos esperar una intervención estatal, inmediata y certera en pro de una política familiar y haya que derivar los cauces de manera fundamental hacia el mantenimiento y fortalecimiento coherente e integrador de la educación y la planificación familiar.

⁶ Como decimos, la familia es un concepto que cambia en el tiempo y en el espacio de manera vertiginosa y profunda. Con respecto al tiempo, hay una clara y profunda evolución en el concepto de familia. Se puede partir de la familia tradicional, desde Roma hasta la Edad Media, que tenía como prioridad asegurar la transmisión del patrimonio, pasando por la familia moderna, desde el siglo XVIII hasta mediados del siglo XX, en donde se concebía al matrimonio fundado en el amor. Lo más importante de este modelo es que marcó una división tajante entre el trabajo de los cónyuges, en donde el hombre se convirtió en el proveedor y la mujer en la encargada del hogar, con lo cual en esta etapa el principio de igualdad queda muy alejado del ámbito familiar. Así, llegamos a la familia concebida desde mediados del siglo XX hasta la fecha, en donde se comienza a cambiar el concepto del interés de cada miembro de la familia y de ahí la proyección actual de la familia o familias y, por supuesto, de las nuevas estructuras familiares. Véase, en ese sentido, la presentación de Maricruz Gómez de la Torre, el 20 de abril de 2009, en el marco del Diplomado Internacional “El Estado de Derecho del Siglo XXI: Administración, Justicia y Derecho”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad de Heidelberg/Universidad de Chile/Western School of Law.

Con respecto al concepto de familia en el espacio, vemos que éste cambia según el “círculo cultural”. Así, por ejemplo, el concepto de familia o de matrimonio que regula el derecho musulmán es algo muy diferente a aquel que se recoge en el derecho romano-germánico; podemos hablar de una misma terminología semántica, pero no de una misma terminología jurídica. Véase Ana Quiñones Escámez *et al.*, *Matrimonio y divorcio en las relaciones hispano-marroquíes y compilación de legislación de derecho privado marroquí*, vol. I.

Ante estas distancias temporales y espaciales, la conclusión a la que llegan los expertos que participan y sobre la cual en definitiva es necesario reglamentar internacionalmente es no definir, por ejemplo en este caso, el concepto de familia y determinar que “familia es lo que cada Estado contemple o defina como familia”; véase Andrés Rodríguez Benot, presentación del Seminario Internacional Cuestiones Actuales de Derecho Comparado en México y España, el 30 de junio de 2010, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en México, Distrito Federal.

4. La proliferación de familias internacionales como fruto del trasiego transfronterizo que se da a nivel personal conlleva la necesidad de una reconceptualización en la aplicación del derecho cuando nos situamos ante una familia multicultural/multinacional/multidiversa, pues se trata de cuestiones de gran complejidad y envergadura. Ante el panorama descrito, es imprescindible hacer referencia, aunque sea de manera somera, a las nuevas estructuras familiares en un proceso de adaptación en una época, la actual, de grandes contrastes, grandes cambios.⁷
5. Así las cosas, el concepto de familia ha cambiado y de ahí la concepción de nuevas formas de organización familiar o familiares,⁸ las llamadas nuevas formas de familia o nuevas estructuras familiares, las cuales, a veces, ni son tan nuevas ni tan cercanas a la percepción tradicional de familia.⁹

⁷ Así, tenemos datos demográficos que nos participan: 1. En cuanto al matrimonio en sí, cuál es la edad en la que se contraen matrimonios, el número de los mismos, su duración, el número de personas que vuelven a contraerlo después de divorciadas, etcétera; 2. En cuanto a los hijos, el número de hijos extramatrimoniales, la convivencia de los hijos de anteriores uniones, adopciones, etcétera; 3. También se determina demográficamente el número de uniones *de hecho* –heterosexuales u homosexuales–; 4. Las familias monoparentales, ya sea por la aceptación de las madres solteras, separadas/os, divorciadas/os o viudas/os que componen este núcleo familiar y así un largo etcétera.

Por otro lado, debemos traer a colación los datos sociológicos que implican la puesta en marcha de una reflexión acerca de los cambios que se producen en la sociedad con respecto al tema familiar, cuáles son los valores que se han perdido y cuáles aquellos que se han mantenido. Lo anterior es para poder analizar la relación familiar concienzudamente, sin olvidar que la familia cambia, insistimos, en el tiempo y en el espacio. Junto a dichos datos sociológicos tenemos que ver, además, los datos económicos que contribuyen, una vez más, a perfilar la situación de los jóvenes y la decisión de formar núcleos familiares. No olvidemos que en épocas de recesión o de crisis, ante un número importante de desempleados, no podemos pedir que el punto focal radique en la conformación de un núcleo familiar, sino en potenciar la manera de poder salir del “agujero” económico. De hecho, ante estas situaciones, los valores quedan en un segundo plano al hacerse necesario implementar primero un plan que permita a los jóvenes visualizar un horizonte o futuro optimista, para después poder trabajar sobre los valores expresados y la congruencia en los actos de los mismos.

⁸ Hablamos, con más propiedad, de familias, en plural, porque en pleno siglo XXI no hay una sola concepción de familia, sino una pluralidad. Las concepciones que tenemos sobre lo que son y/o deberían de ser las familias, así como cuáles son las funciones que se les asignan, es una cuestión vital. En torno a la “deconstrucción” del concepto, su historia y la calificación de las mismas según su integración (familia nuclear, familia extensa, familia expandida, relaciones sin nombre –el novio de mamá, la pareja de papá, etcétera– véase Marinés Suares, *Mediando en sistemas familiares*, pp. 161 y ss.

⁹ Para ello retomo a la misma autora, M. Suares, *El espejo de los mediadores*. En este libro novelado acerca de la mediación nos presenta un historia en donde, si bien el tema en principio es la mediación familiar ante un caso de divorcio, lo que realmente nos quiere transmitir es

No obstante, justificamos dicha denominación, importada de Europa, porque aunque no son de nueva generación (“nuevas” en el sentido más estricto de la palabra), sí proliferan ampliamente en la actualidad y por otra parte son muestras del amplio abanico que debemos contemplar al hablar de una nueva dimensión de la familia.

En resumen, estamos ante un panorama en donde se entremezcla la familia como valor y la familia como concepto, en donde el seno familiar sigue siendo el protagonista de la crianza y desarrollo del ser humano. La crisis de la institución familiar, concretamente las crisis matrimoniales y la idea o percepción de la necesidad de adaptar el derecho ante los cambios familiares desde el espacio y desde el tiempo es fundamental para una adecuada interacción entre Estados diversos que se ven inmersos en esta, digamos, “dinámica familiar”.

B. Apuntes desde el Derecho Internacional Privado

Ante el concepto de familia o el valor de la familia –en términos demográficos, sociológicos o económicos– tenemos otras circunstancias que implican asimismo a la materia familiar, como es el reiterado trasiego transfronterizo, no sólo en los aspectos comerciales y/o económicos sino en los aspectos personales, el cual ha propiciado reformas de trascendencia que implican una redimensión, o mejor una neodimensión y reconceptualización en la aplicación del derecho cuando nos situamos ante una familia multicultural¹⁰ y multidiversa, lo cual representa una cuestión de máximo interés y no menos complejidad.¹¹

la necesidad de ubicarnos en la realidad más actual o más “transparentada”. Es decir, que un núcleo familiar tiene que y debe de asimilar las nuevas concepciones de familia, desde la suya propia, la de los protagonistas, Jorge y María, que quieren mantener su vida familiar pero no su vínculo conyugal, pues existe una demanda de independencia y respeto al interior de sus vidas privadas; en donde tienen que asimilar la vida en común de su hija Georgina con Cecilia; en donde su hijo mayor, Jorge, vive en pareja con Roxana y con el hijo de ella, Patricio, y su hija en común, Lucía... Todo ello nos transmite que la mediación debe asimilar consecuencias y secuencias de la “contracultura”, pues, como la vida misma, es un proceso de adaptación y sobre todo de mucho respeto como principio toral.

¹⁰ En relación con la “familia multicultural”, aconsejamos la lectura de María del Pilar Diago Diago, “La nueva regulación española de las crisis matrimoniales”, en Alfonso Luis Calvo Caravaca y Esperanza Castellanos Ruiz, coords., *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, pp. 271 y ss., en especial la p. 272.

¹¹ Pilar Maestre Casas, “Multiculturalidad e internacionalización de valores: incidencia en el sistema español de derecho internacional privado”, en A. L. Calvo Caravaca y J. L. Iriarte Ángel, eds., *Mundialización y familia*, pp. 195 y ss., en especial la p. 199, en donde se manifiesta constantemente que al derecho internacional privado le compete aportar soluciones que

Reforzamos la idea de que el derecho de familia en un mundo globalizado o el derecho de familia internacional no representa un panorama aislado o casual, sino que representa un cúmulo de conceptos que demandan un estudio inminente y pormenorizado que pueda darle respuesta a una serie de situaciones cada vez más cotidianas y cada vez más necesarias por la demanda y repercusiones que implican.

Por otra parte, no está de más perfilar que en esta globalización que nos imbuye es necesario replantearse el cumplimiento del papel de los padres y su limitación en la capacidad de las funciones familiares, el nivel de vida, etcétera, lo cual en conjunto desencadena situaciones extremas con un alto índice de casos de victimización, maltratos en todas sus formas y modalidades, abandono y negligencia, entre otros.

En el sector que le corresponde al Derecho Internacional Privado, es decir, los que regulan aquellas situaciones jurídicas privadas con un elemento de internacionalidad, nos vemos inmersos:¹²

- En la reclamación internacional de pensiones alimenticias ante el incumplimiento de dichas obligaciones. Son muchas las condiciones y circunstancias en las que se dan estas situaciones, tales como padres que emigran¹³ buscando mejores condiciones de vida y dejan a su familia en su

permitan la convivencia pacífica entre sistemas en contacto, soluciones justas y respetuosas de la diversidad.

¹² Sobre el tema, véase N. González Martín, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*.

¹³ En México hay aspectos muy relevantes sobre la situación de la infancia en los flujos migratorios internos y externos del país. En el plano interno, ante las profundas desigualdades regionales, se emigra buscando mejores condiciones de vida, de salud, de trabajo y educación, lo cual constituye un flujo dirigido del campo hacia la ciudad. En el plano internacional, México ha sido, por una parte, un país de origen, tránsito y destino de migrantes. Por otra parte, desde el año 2000 se incrementó la migración de mexicanos hacia el exterior con los riesgos derivados de cruzar las fronteras (Estados Unidos de América, fundamentalmente), con rutas peligrosas a través del tráfico ilícito de migrantes, es decir, una migración eminentemente laboral.

En esta oleada migratoria influyen muchos factores para los temas que estamos abordando en esta contribución. Por un lado, la cuestión familiar y la separación de la misma ante la multireiterada búsqueda de mejores condiciones de vida. Padres e hijos separados. Progenitores que no regresan y no cumplen con sus obligaciones parentales, e hijos que migran sin ser acompañados, exponiéndose a una serie de riesgos a su salud, su integridad física, su dignidad y a su propia vida. Una niñez y adolescencia vulnerables a la explotación, trata laboral o sexual o al abuso físico o sexual. Véanse los datos estadísticos en UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México. Una agenda para el presente*, pp. 70 y ss.

Estado de origen e incluso, pasado un tiempo, forman otra familia en el Estado de recepción, aquél en donde están laborando; o ante una crisis familiar que detona en una separación o divorcio y una de las partes regresa a su Estado de origen y/o cruza la frontera a un tercer Estado demandando, asimismo, los alimentos,¹⁴ por citar algunas de las situaciones más comunes;

¹⁴ México tiene suscritos dos convenios internacionales en materia de alimentos, uno en el ámbito universal, el Convenio de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos, del 20 de junio de 1956, y otro en el ámbito regional, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, del 15 de julio de 1989. Se puede encontrar un análisis de los mismos en N. González Martín, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, op. cit., pp. 150-176. Además, tal y como acabamos de subrayar en un trabajo reciente, en México tenemos dos convenios pendientes de firmar que versan sobre protección internacional de menores y que involucran por ello a la materia de alimentos, sustracción y adopción internacional, como es el Convenio de La Haya, del 19 de octubre de 1996, relativo a la Competencia, Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, y el Convenio de La Haya, del 23 de noviembre de 2007, sobre el Cobro Internacional de Alimentos con Respeto a los Niños y Otras Formas de Manutención de la Familia. En referencia al análisis de los convenios pendientes de firma y/o ratificación remitimos al trabajo de N. González Martín, “Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado mexicano: algunos pendientes y algunas propuestas en materia familiar”, en *Memorias del XXXIII Seminario Nacional de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, disponible en <http://www.ucol.mx/seminarioamedip/ponencia.html>, así como en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Por cuestiones de espacio, no podemos abordar el contexto interno o autónomo mexicano en relación, por ejemplo, con los alimentos, pero es un hecho que no queremos dejar pasar que, precisamente en nuestro contexto, en el que la República Mexicana interactúa ante la diversidad étnica, también es necesario perfilar una “redefinición de los roles familiares”. Como decimos, en este contexto pluriétnico, así, en las audiencias conciliatorias relativas a la solución de conflictos conyugales se perfila hacia un ideal de equilibrio y complementariedad en las relaciones conyugales. Akuavi Adonon nos los plantea en el estado de Chiapas, y cómo, por ejemplo, el tema de la pensión alimenticia forma ya parte de los elementos importantes en la solución de conflictos conyugales en el medio indígena, en donde se revela que “cada comunidad tiene tarifas y maneras diferentes de efectuar el pago de la pensión. Sin embargo, en el medio indígena estudiado, la obligación de pagar una pensión es percibida como una sanción y no como el medio de subsistencia de los hijos menores. El cónyuge que aparece como responsable de la degradación de las relaciones familiares en la audiencia [...] es quien tendrá a cargo el pago de la pensión. Pero si ninguno de los dos se considera responsable, no se establece la obligación del pago de una pensión alimenticia a los menores. Existe una influencia del derecho positivo, pero la norma es reinterpretada y adaptada a la lógica de las comunidades indígenas...” Véase Akuavi Adonon Viveros, “Estado, derecho y multiculturalismo. Un enfoque de antropología jurídica en México”, pp. 65, 67 y 68.

- En demandas de guarda y custodia o derechos de visitas ante la ruptura de la pareja;
- En demandas por secuestro o sustracción internacional de menores por parte de uno de los progenitores. Estamos pensando en relaciones multiculturales, multinacionales o simplemente en el fenómeno de la emigración y la ruptura de la pareja, lo cual implica, en la mayoría de los casos, el retorno de una de las partes al país de origen o a un tercer Estado sin el consentimiento para el traslado del menor o menores o con la retención ilícita de los mismos. Esta es una situación cada vez más cotidiana en la que los hijos son utilizados como herramienta de castigo por parte del progenitor que se siente ultrajado, abandonado.¹⁵

Las anteriores constituyen situaciones significantes en cuanto a su número e interés, que le incumbe o le compete al DIPr y que ofrecemos para la reflexión en esta contribución, que pretende ser, tal y como expresamos desde su título, un simple acercamiento que detone la reflexión y la discusión sobre temas de calado y trascendencia tan profundas.

II. QUIEBRA DE LA CONVIVENCIA PATERNO-MATERNO FILIAL

Como vemos, todas éstas son situaciones que van engarzadas con las nuevas estructuras familiares y a las que el derecho debe de dar respuesta en el Interés Superior de la Infancia, hacia la protección de este grupo vulnerable.

Al reducir estas situaciones descritas,¹⁶ a todas luces anómalas o con consecuencias dañinas, tenemos un denominador común cuando nos encontramos ante la utilización, por parte de un progenitor, de los hijos/as como herra-

¹⁵ Igualmente México tiene suscritos dos tratados internacionales en materia de sustracción/restitución. El primero de ellos se gestó en el Foro de Codificación Universal que representa la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, nos referimos al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980. El otro es de corte regional: la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, del 15 de julio de 1989. Es posible encontrar un análisis de los mismos en N. González Martín, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, op. cit., pp. 197-218.

¹⁶ Como se puede ver, hemos acotado el tema al conflicto familiar en casos de ruptura del vínculo conyugal y la relación con los hijos. No obstante, sabemos que hay una diversidad de conflictos, que por acotamiento no abordaremos, pero que de igual manera se gestan en el ámbito familiar, como aquellos entre progenitores e hijos (adolescentes, fundamentalmente); padres adoptantes e hijos adoptados; la persona adoptada y su familia de origen; entre hermanos; entre hijos y las segundas parejas de sus progenitores, entre los hijos de cada una de las parejas, etcétera.

mienta o medio para castigar al otro padre, ya sea porque hay una separación o divorcio de donde se desprenden consecuencias como impago de alimentos, sustracción del hijo/a, etcétera.

Hay un factor de relieve en el panorama familiar actual y que ya ha sido objeto de manifestación expresa a través del comentario de la proliferación de estructuras familiares. Nos referimos a la expansión del concepto de familia al visualizarse una diversidad de ellas –monoparentales, homoparentales, unifamiliares, ensambladas o reconstituidas, solidarias, etcétera– y en donde el efecto de muchas de estas estructuras familiares es, precisamente, la ruptura del vínculo familiar a través de separaciones/divorcios.

El divorcio representa el fin de la relación pero no debe ser el fin de la familia,¹⁷ ya que se torna hacia una nueva dinámica en la forma de organizarse a partir de una patria potestad conjunta y una guarda y custodia por parte de uno de los progenitores.

La definición de conceptos es importante y si es en orden con miras a salvaguardar el bienestar del menor, es aún más relevante. La patria potestad constituye los derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos y se hace de manera conjunta, salvo que la autoridad determine que se prive a uno de los progenitores de la misma. Por el contrario, la guarda y custodia¹⁸ se puede definir como el conjunto de medidas y decisiones que el progenitor, a cuyo cuidado queda el menor, debe tomar para garantizar el diario desarrollo del hijo. Para los efectos de la sustracción internacional de menores, que es el tema donde aterrizaremos nuestra contribución, podemos hablar de la “custodia conjunta”, la cual se ciñe a decidir, entre ambos, la residencia habitual del menor.¹⁹ Siguiendo a Pilar Maestre, “la custodia es conjunta siempre que este derecho a fijar la residencia habitual, bien en virtud de una resolución judicial

Véase Felisa María Corvo López, “La mediación como forma de solución del conflicto familiar”, en Eugenio Llamas Pombo, *Nuevos conflictos del derecho familiar*, p. 274.

¹⁷ M. Soares, en su novela *El espejo de los mediadores*, refleja una constante a través de su protagonista, María, al expresar que no entiende por qué “matrimonio y familia van siempre unidos”, en donde se puede interpretar que aún con la ruptura de un vínculo matrimonial, un vínculo afectivo, no debiera realizarse, como una consecuencia o inercia invariable, la ruptura con el vínculo familiar que va más allá de la pareja.

¹⁸ Pilar Maestre Casas, “Sustracción y restitución internacional de menores” en E. Llamas Pombo, *Nuevos conflictos del derecho familiar*.

¹⁹ Para nosotros el concepto de residencia habitual adquiere una importancia de gran interés en el tema de la sustracción internacional de un menor o menores por parte de uno de sus progenitores, cuando para determinar cuál fue la última residencia habitual del menor antes del traslado o retención ilícita, queda desfasada u obsoleta la pretensión de asignar una temporalidad para determinar la residencia habitual en vez de que, dados los movimientos trans-

bien por ministerio de la ley, no se goza de forma exclusiva por uno de los titulares de la responsabilidad parental sino compartida con el otro titular, que puede ser incluso una autoridad judicial”²⁰ (*sic*).

La separación o divorcio, por seguir con el ejemplo anotado, supone un “antes”, un “durante” y un “después” en la relación de los miembros que componen la familia, lo que implica la necesidad de analizar esa interacción en beneficio de la parte más vulnerable, por lo general los niños, niñas y adolescentes, y en donde es denotativo la situación de complejidad para todos los operadores que intervienen en la protección integral de los menores y en donde todo ello se traduce en la búsqueda de ayuda para mantener una relación familiar sana, independientemente de la ruptura.

Con esta premisa hacia “la búsqueda de una relación familiar sana” distribuimos una serie de actitudes positivas, es decir, responsabilidades diferenciadas entre todos los miembros de la familia que están o quedan implicados en una actuación conjunta, frente a actitudes negativas como la responsabilidad desplazada, es decir, el traslado de la responsabilidad de uno mismo al exterior.²¹ Como vemos hay una gran trecho entre la responsabilidad diferenciada y la responsabilidad desplazada, en donde la primera de ellas, la responsabilidad diferenciada, debe ser manejada, construida y fijada para el mantenimiento de una unidad familiar sana. Por su parte, la responsabilidad desplazada debe ser cuidadosamente perfilada para su erradicación porque, en multitud de ocasiones, los profesionales a quienes se les delega la solución del conflicto (abogados, psicólogos, etcétera) manipulan las situaciones dando connotaciones de violencia para hacer de ello un prestigio y una ganancia económica, como cuando califican un síndrome de alienación parental, lo cual analizaremos en las páginas siguientes.

Si bien es cierto todo esto que comentamos, no estamos ajenos a las implicaciones que supone una ruptura matrimonial en donde se dan triangulacio-

fronterizas, la residencia habitual se determine por la simple voluntad conjunta de los progenitores de trasladar su residencia, aún si el periodo es de horas, días, semanas...

²⁰ Traemos a colación el tema de los alumnos menores y los derechos y obligaciones de los progenitores que están separados o divorciados, véase, entonces, “Manual de actuación de colegios y médicos ante hijos de padres separados/divorciados”, en www.projusticia.es

²¹ José Manuel Aguilar Cuenca, “Psicopatología de la normalidad”, *Diario de Sevilla. La Tribuna*, 26 de junio de 2009, en <http://www.diariodesevilla.es/article/opinion/457004/psicopatologia/la/normalidad.html>. En el artículo concreto el autor llega más allá, proclamando la responsabilidad de los sujetos sobre sus actos “que públicamente defienden una postura, sin importarles nada si están mintiendo y a quién le puede afectar todo ello, con tal de cobrar sus treinta monedas”.

nes entre los miembros de la unidad familiar, es decir, no es un supuesto aislado que en los casos de separaciones y/o divorcios uno de los progenitores busque la “alianza” con uno o varios de los hijos para enfrentarse al otro progenitor con el consecuente sufrimiento que provocan estas situaciones en los menores que se ven empujados a elegir entre uno u otro de sus progenitores.²² Entonces, ¿en dónde queda la salvaguarda de la integridad del menor por parte de sus dos progenitores? Mientras sigamos utilizando a nuestros hijos como herramienta, mecanismo o utensilio para golpear a la pareja que nos abandonó o que nos dejó de amar, éstas prácticas –tan asiduas como desdeñables– continuarán haciendo estragos entre nuestra población infantil que se proyectará en adultos marcados para toda la vida.

A. Un acercamiento al Síndrome de Alienación Parental (SAP)²³

1. Concepto

Las acciones descritas tienen un nombre: podemos llamarlas violencia psicológica o alienación parental. La cuestión difícil de consensuar radica en torno a su naturaleza y/o catalogación –como violencia, como síndrome–, no obstante, en donde sí hay claridad es en determinar que es utilizada como artimaña por parte de los progenitores. En el caso de una separación/divorcio se puede utilizar la violencia psicológica o alienación parental para evadir el pago de una pensión alimenticia, por ejemplo si el padre o madre logra obtener la guarda y custodia de los hijos/as, ya no tendrá que mantener a su “enemigo/a” y para ello, por desgracia, se toma como “aliados” a la prole; o tan solo para crear una influencia negativa en los hijos con respecto a uno de los padres, creando un sentimiento de rechazo contra el otro progenitor, normalmente no conviviente.

²² J. M. Aguilar Cuenca, “El síndrome de alienación parental”, en Asociación Española de Abogados de Familia, *Recientes modificaciones legislativas para abogados de familia: modificaciones fiscales; el síndrome de alienación parental; previsiones capitulares, homenaje a Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga*.

²³ Esta contribución no tiene como fin analizar el denominado SAP, entre otras razones porque no estamos formados en el área de conocimiento que estudia estas conductas y porque queremos indagar sobre otros aspectos, relacionados con la denominada alienación parental o síndrome de alienación parental, que involucran a los menores –que bien pudieran sufrir alienación parental– y en concreto en el tema de la sustracción internacional de un menor por parte de sus progenitores. Sobre el SAP, en este libro el lector encontrará más información puntual y exhaustiva. Nosotros, para introducir la sustracción y la mediación familiar internacional, decidimos tan sólo apuntar algunos detalles conceptuales y de desarrollo.

Los efectos para los menores que se encuentran en esta “cruzada” son de diferente variedad y calado, en donde se da el conflicto de lealtades, el doble vínculo, la triangulación, la interferencia parental o incluso el denominado síndrome de alienación parental.²⁴

Llegados a este punto, el síndrome de alienación parental (en adelante SAP) es una de las prácticas más habituales que podemos encontrar ante la ruptura matrimonial en donde hay la presencia de hijos/as.²⁵ El creador del SAP, Richard Gardner, define al síndrome como “una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada y agria. Hay tres tipos de síndromes de alienación parental, el diagnóstico diferencial de los cuales es crucial para tratar adecuadamente el trastorno”.²⁶ Los tres tipos de síndromes a los que se refiere son: ligero, moderado y severo, con manifestaciones sintomáticas de diferentes intensidades.

Gracias al trabajo del profesor Gardner hemos podido visualizar un problema más que latente y de una gran magnitud ante situaciones que se reiteran con más asiduidad de la deseada. Ello nos manifiesta que hay un problema grave detectado en los hijos ante determinadas situaciones de crisis de pareja pero deja abierta la duda para una catalogación específica de este tipo de conductas y sus consecuencias. Es decir, queremos expresar que el tema no tiene una posición doctrinal unánime indubitada; de hecho el SAP no está reconocido²⁷ por la Organización Mundial de la Salud, y de ahí la polarización de posturas en torno al mismo.

²⁴ De manera expresa, hay tres tipos de situaciones relacionadas con la interferencia en el régimen de visitas: interferencia grave, el Síndrome de Alienación Parental y el Síndrome de la Madre Maliciosa. Por cuestiones que exceden el objetivo de esta contribución y porque, además, hay otros que tratan el tema de manera más puntual, hemos decidido remitir sobre dichas definiciones a J. M. Aguilar Cuenca, *S. A. P. Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, 2a. ed., pp. 23 y ss.

²⁵ Richard Gardner, profesor de psiquiatría clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, fue el primer autor que definió el Síndrome de Alienación Parental, en 1985.

²⁶ Richard A. Gardner, *Recent Trends in Divorce and Custody Litigation*, y su larga numeración de contribuciones al respecto, entre las que citamos a modo de ejemplo las siguientes: *Child Custody Litigation: A Guide for Parents and Mental Health Professionals, The Parental Alienation Syndrome and the Differentiation between False and Genuine Child Sex Abuse*. Véase www.rgardner.com.

²⁷ Se expresa que la alienación parental es un síndrome, sin embargo, como decimos, ni la Organización Mundial de la Salud ni la Asociación Americana de Psiquiatría aceptan este

El SAP, y ello es importante destacarlo en este momento, no ha sido sujeto de estudios empíricos ni realmente objeto de publicación en revistas científicas;²⁸ de hecho, como expresamos, el SAP deriva de las opiniones publicadas a partir de la década de 1980 por Gardner, basadas en su experiencia clínica. Con esta observación podemos subrayar la falta de atención concienzuda a este evento y por ende la falta de su ubicación en los medios jurídicos o jurisdiccionales. Ello propicia la concepción del SAP como un evento que al concretarse se manifiesta como abuso, ya sea de carácter sexual o psicológico, o considerarlo como una mera práctica, hasta inocua, cuando los niños se encuentran dentro de una ruptura familiar. Estas distintas posturas obedecen, en su mayor parte, a una falta de conocimiento sobre un tema tan complejo y delicado como el SAP.²⁹

Llegados a este punto, entre los especialistas en la materia tenemos un sector que manifiesta la existencia del síndrome, que concuerda con Gardner y coopera en la búsqueda de la sintomatología del mismo. Así, en España, Aguilar Cuenca expresa que el SAP es “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición”.³⁰ El mismo autor expresa, en relación con la importancia que se le debe dar al SAP, que su

[...] motivación está en dar a conocer el cada vez mayor número de procesos en los que un progenitor, habitualmente el que detenta la guarda y custodia, predispone mediante distintas estrategias a sus hijos contra el otro progenitor, de tal suerte que lo que inicialmente eran sus expresiones, opiniones y relato de hechos negativos son asumidos por los hijos, haciéndolos propios, de modo que llega a considerarlos su elaboración, hasta alcanzar un rechazo total a tener todo contacto con el progenitor víctima y, por extensión, a todo lo que representa o está relacionado con él, incluyendo su familia extensa –abuelos, tíos, primos, etcétera.³¹

comportamiento en su catálogo de trastornos mentales. Véase <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/31/mas-daniela.html>.

²⁸ Gioconda Batres Méndez, *La silla de la verdad*, y también de la misma autora *Del ultraje a la esperanza*.

²⁹ F. Mena Baide y M. Fernández Calvo, *Credibilidad de las pericias psicológicas y psiquiátricas realizadas a menores ofendidos dentro del procedimiento penal*.

³⁰ J. M. Aguilar Cuenca, *op. cit.*, *passim*.

³¹ J. M. Aguilar Cuenca, *S. A. P. Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, *op. cit.*, p. 13.

Esta postura se resume en la idea de que si éste proceso es reconocido, entonces se podrá actuar sobre él, deteniendo su avance o advirtiendo a los intereses de esta situación y en donde la responsabilidad recae en

[...] todos aquellos profesionales de la justicia en el ámbito penal y de familia –jueces, abogados, psicólogos, médicos y trabajadores sociales– así como de la sociedad –padres, educadores y legisladores– conocer la posibilidad de su presencia en los menores con los que se relacionan, en tanto este proceso no es más que el cultivo del odio más patológico –el de un hijo hacia su progenitor– que vendrá a afectar enormemente el desarrollo y la salud psicológica y física del menor implicado.³²

En el otro extremo tenemos posiciones en contra cuando se expresa, en general, que el SAP se utiliza para explicar y tratar de solucionar los problemas de relación que pueden ocurrir entre padres e hijos/as tras una situación de separación o divorcio, se utiliza como práctica común en los juzgados dudando de su científicidad y sobre todo se pone el acento en que su utilización puede generar graves consecuencias, como por ejemplo el empleo de terapias coactivas,³³ en la generación de indefensión e incluso cuando se sitúa al terapeuta en una posición de excesivo poder.³⁴

³² *Idem.*

³³ Siguiendo a Juan Ignacio Paz Rodríguez en “El llamado ‘síndrome de alienación parental’”: “La ‘solución’ cuando se plantea en un juicio la sospecha de que existe el SAP (y está bastando la presunción de su existencia, sin mediar un diagnóstico clínico individualizado) es iniciar una terapia coactiva destinada a ‘desprogramar’ al menor alienado/a, acompañando esta terapia por un cambio en la custodia y por la prohibición de contactar con el ‘progenitor alienador’”, p. 146.

³⁴ En este sentido, recomendamos la lectura de P. Bensussan, “L’aliénation parentale: vers la fin du déni”, en *Annales Médico-Psychologiques*, núm.167, pp. 409-415, www.sciencedirect.com; Richard A. Warshak, “Remarriage as a Trigger of Parental Alienation Syndrome”, *The American Journal of Family Therapy*, núm. 28, pp. 229-241; Jeff Opperman, “Parental Alienation Syndrome”, en *Children’s Voice*, núm. 13, pp. 23 y ss.

J. I. Paz, en el texto mencionado arriba, incluso lo cataloga como un “neomito”, al cuestionarse la utilización que se está haciendo del SAP para desvirtuar o tergiversar acusaciones de violencia de género o para dar una explicación interesada en las consecuencias de la exposición de los hijos/as a esta violencia. En sintonía con esta postura, tenemos la tesis doctoral de Ignacio Bolaños, *Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar*, así como a María José Blanco Barea, *Delito de maltrato y lesiones a menores mediante la aplicación del “síndrome de alienación parental”*.

Por otra parte, quizás no sea conveniente o pertinente meter en el mismo “saco” cuestiones tan delicadas como son el abuso sexual y el síndrome de alienación parental.³⁵ El abuso sexual infantil y los casos de interferencias parentales son situaciones de especial gravedad para los menores que las padecen, e igualmente difícil es su adecuado diagnóstico y abordaje profesional.

Discernir cuando el profesional se encuentra ante uno u otro caso entraña una complejidad para la que son necesarios una formación adecuada y unos criterios fiables [...] el análisis del relato del menor, así como diferentes indicadores clínicos presentes en una parte importante de las víctimas de abuso sexual pueden ayudar al profesional a tomar una decisión al respecto. Los efectos de un error diagnóstico en cualquiera de estos casos conllevaría un gran perjuicio para el menor, su familia y el sistema social, siendo fundamental que el profesional evite participar activamente en una evaluación de este tipo si no se dispone de la adecuada formación y experiencia.³⁶

2. *Elaboración del proceso*

Aún con estas diferencias marcadas y a pesar de que el SAP no tiene una definición o catalogación unánime, se pueden observar ciertas conductas que describen este procedimiento o afectación.

Todas las conductas que se describen a través del SAP son tendientes a crear en los hijos sentimientos de rechazo contra uno de los padres, sentimiento que los hijos argumentan como propios y que caracterizan a la alienación parental.

El proceso de construcción del SAP tiene dos fases definidas:

1. Una campaña de desprestigio e injurias por parte del progenitor custodio (la denominada educación en el odio en el hijo menor);
2. El menor interioriza esos argumentos efectuando, de manera independiente, los ataques al otro progenitor hasta rechazar el contacto con él (la expresión del odio en el hijo ya educado).³⁷

³⁵ Sobre el tema, en general, véase <http://www.alienacionparental.org/sindrome.html>

³⁶ Noemí Pereda y M. Arch, “Abuso sexual infantil y síndrome de alienación parental: criterios diferenciales”, en *Cuadernos de Medicina Forense*, pp. 279-287. Para poder confrontar, véase, asimismo, Richard A. Gardner, “Differentiating between Parental Alienation Syndrome and Bona Fide Abuse-Neglect”, en *The American Journal of Family Therapy*, pp. 97 y ss.

³⁷ J. M. Aguilar Cuenca, “El síndrome de alienación parental”, en *op. cit.*, p. 76. Más en extenso tenemos al mismo autor en *S. A. P. Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, *op. cit.*, *passim*.

3. *Criterios de diagnóstico*

Los criterios de identificación o de diagnóstico del SAP –o de aquello que implica estas situaciones anómalas de los hijos hacia el padre, por lo general no conviviente– dependen de la sintomatología en el niño.³⁸

1. Campaña de injurias y desaprobación;
2. Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación;
3. Ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor;
4. Autonomía de pensamiento;
5. Defensa del progenitor alienador;
6. Ausencia de culpabilidad;
7. Escenarios prestados; y
8. Extensión del odio al entorno del progenitor alienado.³⁹

No obstante, estos criterios de diagnóstico tienen importantes resquicios porque todas las pruebas periciales, entrevistas y apreciaciones clínicas están saturadas de dichos criterios de diagnóstico pero hay que ir más allá, hay que moverse de dichos parámetros, de dichos criterios, e incluir evidencia científica –no manipulable– que demuestre el daño⁴⁰ y que deje claro que podemos hablar de síndrome de alienación parental o de alienación parental.

4. *Estrategias legales para lograr el SAP*

La pauta conductual que define al SAP abre el abanico de posibilidades legales para lograr su desarrollo.

Si bien es cierto que la alienación parental, al ser una forma en la que se juega con las emociones de los menores, puede perfectamente ser ubicada como una forma de violencia familiar que se ejerce sin que, por regla general, se detecte como tal y por lo tanto sus consecuencias permanecen impunes u ocultas, y, por otra parte, “este padecimiento está estrechamente relacionado con el uso inadecuado de recursos legales –falsas denuncias de abusos sexuales y malos tratos, y uso de la terapia familiar tradicional y la mediación para prolongar el conflicto”.⁴¹

³⁸ J. M. Aguilar Cuenca, “El síndrome de alienación parental”, en *op. cit.*, pp. 78-84.

³⁹ Véase <http://www.alienacionparental.org/sindrome.html>

⁴⁰ Cuestiones fundamentales que se trabajan desde las áreas de la psicología.

⁴¹ J. M. Aguilar Cuenca, “El síndrome de alienación parental”, en *op. cit.*, p. 77.

El dilema que se plantea ante estas situaciones que demeritan la función principal del derecho hacia la protección integral de los menores involucrados, víctimas de violencia tanto activa como pasiva,⁴² es la que en principio hace insostenible la calificación del SAP ante un abuso de este calibre, en donde lamentablemente se conjuntan los vericuetos legales con la falta de la “credibilidad”⁴³ por parte de los funcionarios de las denuncias del padre o madre alienado, la mala integración de un expediente, etcétera.

En definitiva, junto a las formas “tradicionales” de violencia activa y pasiva, también encontramos en la actualidad dos formas de violencia adicionales correlacionadas con el tema que estamos abordando y así se nos presenta la violencia patrimonial y la violencia legal. La violencia patrimonial se refiere al despojo de los bienes materiales y la violencia legal se encamina al abuso de los apoyos jurídicos-legales, y ambas surgen principalmente en contextos de separaciones o divorcios en donde las propiedades y/o hijos se encuentran en disputa.⁴⁴ De este modo, la alienación parental también puede traer consigo estos tipos de violencia en contra del progenitor alienado. De nueva cuenta, esos hechos seguramente tendrán repercusión en el menor.

Como puede observarse, la alienación parental está conformada por una serie de actos violentos que difícilmente pueden detectarse pero que, sin duda, constituyen una amenaza contra el orden familiar y, más aún, contra el desarrollo y protección de los derechos fundamentales de los menores.

⁴² Las formas de violencia activas comprenden el maltrato físico, maltrato psicológico y maltrato sexual, en tanto que las formas pasivas son el abandono físico y emocional. Consúltese a Blanca Inés Vargas Núñez *et al.*, coords., *Violencia doméstica, ¿víctimas, victimarios/as o cómplices?*, p. 22. Véase, asimismo, N. González Martín, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, *op. cit.*

⁴³ Es generalizada la postura de cuestionar la credibilidad de las víctimas (niños, niñas, adolescentes y mujeres fundamentalmente), culpar a las mujeres como principales victimarias y desprestigiar a los interventores de los procesos judiciales. Esta situación atenta con los principios básicos en un Estado social y democrático de derecho, además de un abandono absoluto de las víctimas, por ejemplo, de abuso sexual. Esta falta de credibilidad está relacionada con la evaluación del abuso sexual y su referencia al análisis de la memoria y el trauma, en donde la memoria traumática no tiene mecanismos explicativos especiales y en donde es susceptible de no ser exacta y se puede sugestionar, como aquella medida en que las personas llegan a aceptar y a incorporar información postsuceso en sus recuerdos. Véase Elizabeth Loftus, *The Myth of Repressed Memory. False Memories and Allegations of Sexual Abuse*.

⁴⁴ B. I. Vargas Núñez, *op. cit.*, p. 49.

Se debe recordar que en la actualidad la protección de los menores ha tomado más fuerza, y su protección debe anteponerse a los derechos, deberes e intereses de los padres.⁴⁵

La realidad actual nos fuerza a retomar una y otra vez las diferencias sutiles de violencia familiar hacia los menores. Así, las interferencias parentales o el extremo de éstas, el denominado SAP,⁴⁶ hacen necesario abordar el análisis del mismo y sus implicaciones derivadas. No se trata de una cuestión banal y las consecuencias del buen diagnóstico dependerán, en uno u otro sentido, para el menor que es víctima de la violencia familiar en los casos concretos y puntuales de los conflictos interparentales.

B. La alienación parental, la sustracción internacional de un menor por parte de uno de sus progenitores y la mediación familiar internacional

La forma que adopta una ruptura de pareja y los daños colaterales hacia los hijos cobra una dimensión impensable cuando priva la postura ante el conflicto de intereses frente a otros problemas que en principio son de mayor relevancia.

El enfoque clásico o tradicional en la generación de pérdidas y ganancias es un escenario generador de conflictos no propicio para la solución de los mismos de la manera más pacífica. Estamos ante el conflicto perfilado con un carácter negativo que se contrapone con el conflicto como oportunidad de crecimiento, en donde la mediación familiar internacional cobra un lugar de excepción.

Los intereses de una de las partes deben ser desplazados, deben quedar por debajo de la primacía de los valores y éstos deben redundar en atención al interés superior del menor.

⁴⁵ Aunque es de todos sabido, los malos tratos hacia la infancia existen desde que se concibe la historia de la humanidad pero, quizá, es interesante destacar que la descripción del maltrato por parte de la comunidad científica no se realiza sino hasta el siglo XX, con el Síndrome del Niño Apaleado. No hay más que visualizar la manera de defender a una niña por malos tratos en un tribunal norteamericano, como por ejemplo en Nueva York en 1874, cuando la legislación para la protección de animales sirvió para defenderla legalmente por la Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales, al no existir leyes para la protección de la infancia.

⁴⁶ Sobre el tema, véase Luis Miguel Columna, “Capítulo IV. Interferencias parentales: el síndrome de alienación parental”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*, pp. 103 y ss, en relación con el síndrome de alienación parental en el ámbito penal a tenor de la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya.

Estamos ante situaciones de crisis familiar que involucran a los hijos, situaciones que proliferan tornándose en variedades y diversidad.⁴⁷

1. Interés Superior del Menor como eje rector de las relaciones paterno-filiales

En este momento no habremos de adentrarnos en el concepto de menor desde las ópticas jurídica y semántica y en la tendencia o inercia a denominarlo –frente al término de “menores” según la terminología más apropiada para el DIPr– como niños, niñas y adolescentes. En principio, por menor se entiende toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, y esa es la pauta que marca una serie de instrumentos internacionales de referencia imprescindible como es la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, pero en materia de sustracción internacional, menor es la persona que no haya cumplido los dieciséis años.⁴⁸

Por otra parte, con relación al concepto o término de “Interés Superior del Menor”, éste surge por primera vez en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, cuyo texto del artículo tercero señala que “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, *una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor*” (las cursivas son nuestras).

⁴⁷ Desde el ejemplo que tomamos para forjar esta contribución, referido a la sustracción internacional, tenemos que expresar que hay una tipología de las sustracciones. De acuerdo con Bernard Deschenaux, “La Convention de La Haye sur les aspects civils de l’enlèvement International d’enfants, du 25 octobre 1980”, en *Schweizeridvhrd Jahrbuch für internationale Recht. Annuaire Suisse de Droit International*, XXXVII, pp. 210 y 212, el número o tipo de supuestos –con sus variantes– en los que se produce una sustracción internacional de un hijo menor son cuatro: 1. Sustracción basada en la guarda y custodia derivada de la ley o del nuevo hecho de su ejercicio, es decir, antes del proceso de separación o divorcio, uno de los cónyuges traslada al hijo menor al extranjero, evitando las previsiones que establezca la ley y las autoridades del Estado en donde se desarrollará el proceso; 2. Sustracción preventiva, es decir, el traslado a otro país con objeto de obtener en dicho Estado una decisión judicial que le otorga al progenitor sustractor la guarda y custodia, adelantándose a una decisión a favor del otro cónyuge; 3. Sustracción al ejercitar el derecho de visita sin desplazamiento del menor, y 4. Retención al ejercitar el derecho de visita con desplazamiento del menor.

⁴⁸ Sobre la materia, y de manera más extensa cuando se sitúa el concepto de menor desde la óptica jurídica y la óptica semántica, tenemos una obra de reciente aparición: N. González Martín y Sonia Rodríguez Jiménez, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*. La atención a las fuentes expuestas en dicha contribución es de suma utilidad para poder abarcar posturas al respecto.

Así las cosas, el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance debe ser determinado en cada caso concreto. Es un concepto que ha sido adoptado en la legislación mexicana, pero aun así, como decimos, no es posible, ni deseable, elaborar una definición ya que “su alcance variará en atención a la legislación de la que se trate, al derecho en sí que se ejercite, o bien, a las circunstancias personales del menor respecto del cual se vela por su interés”.⁴⁹

En términos muy amplios podríamos decir que el concepto de interés superior del menor se refiere a las acciones y procesos tendentes a garantizar a niños, niñas y adolescentes un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.⁵⁰

De esta forma, el interés superior del menor debe ser considerado en todas las situaciones en donde intervenga un niño, niña o adolescente, aunque sea de manera indirecta. En la actualidad, la protección al menor debe ser tal que se respeten sus derechos sobre cualquier otro interés y ello como consecuencia de que los menores han dejado de ser considerados como una extensión de los padres. En una época no muy lejana, el ejercicio de la patria potestad, y todos los derechos/deberes que ésta implica, como el derecho de visita, de guarda y custodia, se consideraban un derecho de los padres, y con base en esto se protegía el interés de los progenitores. Sin embargo, como expresamos, en la actualidad el interés superior de la infancia debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres. Así las cosas, la patria potestad y la responsabilidad parental cobran una dimensión realmente diferente, en donde los menores tienen el derecho a ser cuidados por sus padres y de ahí su libre desarrollo.

Con estas premisas, al establecerse este derecho fundamental, un progenitor no puede obstaculizar la convivencia de un menor con su otro progenitor porque además de causarle un daño a la ex pareja, causa un daño irreparable al hijo.

El tema del Interés Superior del Menor ha sido incorporado en el cuerpo normativo mexicano, bien de manera positiva o directa o de manera negativa

⁴⁹ Laura Zumaquero Gil, “El interés del menor en los tribunales españoles”, en Francisco Aldecoa Luzárraga *et al.*, dirs., *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*, p. 43.

⁵⁰ N. González Martín, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, *op. cit.*, p. 36.

o indirecta⁵¹ ya sea para incorporarlo como manifestación dentro de los procesos matrimoniales, por ejemplo como derecho del menor a ser oído (expresión de la voluntad del menor y/u opinión de los menores) o consideración especial de la audiencia o exploración del menor en los litigios entre sus padres.

Expresamente tenemos que en México, a partir de la firma y ratificación de la mencionada Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de 1989 y dada su trascendencia e impacto, se han realizado una serie de reformas de gran relevancia, entre la que destacamos aquella al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual eleva a rango constitucional, desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación del 7 de abril de 2000, el derecho de “los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, es decir, incorpora, por primera vez en el ordenamiento jurídico mexicano, una descripción amplia, y sobre todo puntual, de los derechos de niños y niñas. Si ligamos este artículo 4 constitucional, en su párrafo séptimo, con el tema de la alienación parental, tenemos que en él se establece la obligación, en primer lugar, de los ascendientes, tutores y custodios de preservar los derechos de los niños y, de forma subsidiaria, la intervención del Estado.⁵² Esta disposición constitucional entiende que los padres son los primeros destinatarios de las obligaciones y facultades a través de las cuales se garantiza el correcto desarrollo de los menores.⁵³ De esta forma, la alienación parental, además de constatarse como violencia en contra de los menores, también es un incumplimiento a la obligación impuesta por la Constitución, ya que a través de ella son los propios padres, o quienes tengan la custodia del menor, quienes obstaculizan su libre desarrollo.

La aprobación de la ley reglamentaria del mencionado artículo 4 constitucional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, complementó el proceso iniciado desde la ratificación de la Convención de 1989, subrayando la prioridad de la aplicación del multimencionado interés superior del niño, niña y adolescente al referirse, entre otras expresiones, a que “el niño viva en familia” y que el niño “tenga una vida libre de violencia”.

⁵¹ En el contexto español, tenemos este abordaje en Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, “Capítulo I. El menor en las crisis matrimoniales de sus padres”, en M. Morillas Fernández y A. Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*, pp. 27-68.

⁵² Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed., p. 944.

⁵³ Benito Alaéz Corral, *Minoría de edad y derechos fundamentales*, cit. en *idem*.

La Ley sobre la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, a lo largo de sus artículos, contiene disposiciones de interés para el tema de la alienación parental. En primer lugar, en su artículo 11, apartados A y B, se señalan como obligaciones a cargo de los padres el que:

- Se proporcione al menor una vida digna;
- Los menores tengan un pleno y armónico desarrollo en el seno de una familia; y
- Se proteja al menor contra cualquier forma de maltrato.

Además, en el artículo 12 se enuncia la igualdad de los padres con respecto al cuidado y educación de los hijos y se señala, de forma clara, que el hecho de que los progenitores no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con sus obligaciones.

De esta misma forma, en el artículo 9, y un poco remarcando lo establecido en el mencionado artículo 11, se establece que los niños tienen derecho a un crecimiento sano y armonioso, tanto en el aspecto físico como mental. Así, nuevamente la alienación parental atenta contra el derecho consagrado en este artículo.

En paralelo, esta Ley de protección tiene un capítulo completo dedicado al derecho del niño a vivir en familia. Dichas disposiciones contemplan que los menores sólo podrán ser separados de sus familias mediante decisión judicial y de conformidad con causas previamente dispuestas por las leyes. Además, el Estado tomará las medidas necesarias para que los menores que están alejados de sus padres puedan reunirse con ellos. De manera específica, el artículo 24 señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir y a tener trato directo y personal con sus padres, aun cuando éstos estén separados, a menos que se determine que esta convivencia va en contra del interés superior del menor. Podemos ver con claridad que este artículo 24 es una reiteración del artículo 9 de la Convención sobre Derechos del Niño. Sin embargo, esta repetición contribuye a afirmar que la convivencia del menor con sus padres es un derecho del menor de suma importancia, pues su violación repercute severamente en su libre desarrollo.⁵⁴

⁵⁴ En el orden interno o autónomo mexicano hay una gama de ordenamientos jurídicos que permiten ver los derechos, deberes y sanciones que ameritan conductas que atenten contra el libre desarrollo del menor y su derecho a convivir con su familia, entre otras. Esta contribución tiene un perfil en el ámbito internacional y por ello no extendemos los comentarios al ámbito interno, no obstante, hacemos eco al lector de algunos artículos a los que podrían refe-

A modo de corolario, definitiva y prácticamente en todos los ordenamientos jurídicos del mundo se marcan una serie de principios rectores en sus legislaciones, en los niveles local, estatal e internacional, como son:

- El principio de la libertad como valor superior que ha de tener su más adecuado reflejo en el matrimonio o en los vínculos de pareja, en el cual incide la forma de terminarlo;
- Junto con este valor, otro principio garantizado se refiere al libre desarrollo de la personalidad, aterrizándolo al hecho de la voluntad de la persona que ya no desea seguir vinculado con su cónyuge pero ello ligado, siempre, al interés superior del hijo o hijos.⁵⁵

En este contexto, podemos expresar que la alienación parental es un tipo de violencia psicoemocional que trastoca los derechos fundamentales del niño y que debe evitarse o detenerse para brindar tanto al menor como a los padres los medios necesarios, ya sean legales o psicológicos, que permitan erradicar este proceso o síndrome de maltrato.

Por más obvio que parezca, cuando se rompe el vínculo entre dos personas que no tienen hijos en común, una vez disuelto el mismo y liquidada su relación económica, estas personas serán completamente independientes una de la otra, lo cual no ocurre cuando las personas sí tienen hijos y por ello se mantiene un vínculo indisoluble: la filiación de los hijos comunes. Una cuestión de máxima importancia sobre todo cuando tenemos, lamentablemente, más que constatado que los vínculos no se rompen de manera amistosa es que la carga que tendrá esta situación en los menores a nivel de su desarrollo personal, psi-

irse al querer integrar este ámbito interno o autónomo, se trata de los artículos 416-bis, 447, 323 ter, 323 cuarter, 323 sextus del Código Civil para el Distrito Federal; 171-173 y 220 del Código Penal del Distrito Federal, y 343 bis del Código Penal Federal, entre otros.

⁵⁵ Por cuestiones de tiempo y espacio, no podemos abordar un número importante de temas que van ligados. Nos referimos, por ejemplo, al tema que regula el régimen de visitas del progenitor no custodio y su incidencia en la relación abuelos-nietos porque no olvidemos que son temas yuxtapuestos y que inciden directamente en el desarrollo de los hijos menores. Véase Ana María Pérez Vallejo, “Régimen de ‘visitas’ del progenitor no custodio. Su incidencia en la relación abuelos-nietos”, en M. Morillas Fernández y A. Quesada Paéz, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*, pp. 341 y ss.

cológico y afectivo es de grandes dimensiones desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo.⁵⁶

Partimos de estas situaciones para poder analizar una aproximación hacia la reestructuración de las relaciones familiares y de los derechos y obligaciones de cada uno de los progenitores con sus hijos siempre en la dirección de su interés superior; un concepto jurídico indeterminado, con virtualidad transversal,⁵⁷ que ha de tenerse presente en todas las áreas que tengan vinculación con el menor o menores que se encuentran en este esquema familiar.

2. El derecho del niño a la convivencia con los padres (artículos 9, 10 y 11 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989)

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 definitivamente es un parteaguas en la regulación sobre los derechos del niño, al ser, además del primer instrumento internacional con fuerza vinculante sobre la materia, un instrumento integral, dado que entre sus disposiciones podemos encontrar un extenso catálogo de derechos reconocidos a los menores, así como obligaciones Estatales y medios de control.⁵⁸

La Convención es uno de los instrumentos más exitosos a nivel mundial, al ser firmado y ratificado prácticamente por la totalidad de la comunidad internacional, a excepción de los Estados Unidos de América y Somalia, y su contenido ha tenido eco en la regulación autónoma de los países firmantes.⁵⁹

Se considera un Convenio integral al contener el mencionado catálogo de derechos de los menores, entre los cuales se incluyen derechos individuales, económicos, sociales y culturales. Entre los derechos más destacables reconocidos a los menores, desde nuestra perspectiva y para los términos que convienen a esta contribución, encontramos: la libertad religiosa, la libertad de asociación, el derecho a un nivel de vida suficiente, el derecho a la educación, y la protección integral de la familia, consagrada en los artículos 9, 10 y 11 de la Convención.⁶⁰

⁵⁶ M. del C. García Garnica, “Introducción”, en M. Morillas Fernández y A. Quesada Fernández, *La protección del menor en las rupturas de pareja*, pp. 19 y 20.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 21.

⁵⁸ N. González Martín, “Adopción internacional. A propósito del entorno familiar y otros tipos de tutela”, en Mónica González Contró, coord., *A 20 años de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* (en prensa).

⁵⁹ En el caso de México, este instrumento internacional es parte de nuestro derecho a partir del 21 de octubre de 1990, fecha en la que entró en vigor en nuestro territorio.

⁶⁰ Sobre el tema hay una extensa literatura jurídica y sería prácticamente imposible poder hacer un listado que sería siempre incompleto; no obstante, para los propósitos de esta contri-

En el caso que ahora tratamos, la alienación parental y la sustracción y mediación familiar internacional, los artículos 9, 10 y 11 resultan de suma importancia puesto que se enfocan en la protección integral de la familia.

El artículo 9 señala el derecho del niño a no ser separado de sus padres, a menos de que la autoridad judicial determine, con base en “el interés superior del menor”, que dicha separación es conveniente, ya sea porque el niño es objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores. En su párrafo tercero, y en clara continuación, expresa que el niño que esté separado de uno o de ambos padres, tiene derecho a mantener contacto con sus progenitores, aún en el caso de la interrupción de la convivencia, por lo que el Estado deberá garantizar dicha convivencia. En este punto cabe señalar que la convivencia entre el padre y el hijo debe ser permitida por el “padre tenedor” a través de cualquier medio. Así, la intercepción de correspondencia, prohibir las llamadas telefónicas, evitar los encuentros personales, son algunas formas en la que se viola este derecho fundamental del menor. El derecho/deber de vigilancia tiene por objeto preservar al menor de peligros e impedir, a su vez, que el menor afecte a terceros.⁶¹ Pero por ningún motivo, este derecho/deber, puede impedir al menor la convivencia con uno de sus progenitores, a menos que se considere que dicha convivencia es inapropiada para la formación física y emocional del menor y medie, como decimos, una decisión judicial que así lo determine, tal y como expone la normativa convencional que relatamos.

Este derecho a la convivencia con los progenitores tiene gran trascendencia al determinarse que se sancionen las conductas, tanto del progenitor como del Estado, que obstaculicen el debido cumplimiento del derecho/deber del padre no conviviente.⁶²

En este mismo sentido, el artículo 10, complementario del artículo 9, señala que el niño cuyos padres residan en diferentes Estados tendrá derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contactos directos con ambos, es decir, que los Estados deberán asegurar el derecho del niño a la convivencia con sus progenitores, a pesar de que estos habiten en diferentes Estados, por lo que se deberá permitir la movilidad tanto del menor como de los padres.

Como ya lo señalábamos, el derecho del menor a la convivencia con los padres no puede verse mermado por las acciones de uno de los progenitores o

bución recomendamos la lectura de José A. Paja Burgoa, *La Convención de los Derechos del Niño*, pp. 65 y ss.

⁶¹ Lidia N. Makianich Basset, *Derecho de visitas. Régimen jurídico de derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos*, p. 123.

⁶² Daniel Hugo D’Antonio, *Convención sobre los Derechos del Niño*, p. 89.

por las acciones del Estado al ser un derecho fundamental de la niñez y, como tal, debe ser respetado.⁶³

En cuanto al artículo 11 del mismo cuerpo normativo internacional, éste señala el caso de los traslados ilícitos de menores, un tema que está íntimamente relacionado con el otorgamiento de guarda y custodia.

El traslado ilícito de menores puede ser una forma de alienación parental, en donde el padre no conviviente sustrae al menor que está a cargo del ex cónyuge y en consecuencia se vulnera el derecho del menor a la convivencia con los padres, y el derecho/deber del padre de guarda y custodia.

De un simple repaso, realmente somero, a la normativa que constituye la Carta Magna de la Niñez, es decir, la Convención de Naciones Unidas sobre

⁶³ Este argumento ha sido utilizado en nuestro país, en la siguiente tesis aislada en donde se reconoce el derecho de convivencia como un derecho fundamental, y puede ser reclamado por el padre alienado a través del juicio de amparo:

Convivencia de personas menores de edad con sus padres. Los actos que la afectan deben considerarse de imposible reparación y, por tanto, de impugnación inmediata a través del juicio de garantías.

Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprecia que constituye un derecho fundamental el normal e integral desarrollo de las personas menores de edad, el cual se consigue, entre otras cuestiones, cuando se garantiza la convivencia de estos últimos con sus padres, en tanto ello no les resulte más perjudicial que benéfico. Así las cosas, los actos de autoridad que inciden sobre la convivencia antes precisada afectan de manera inmediata los derechos fundamentales de las personas menores de edad, porque tanto los padres como sus hijos menores de edad no podrán recuperar el tiempo que les fue vedado para interrelacionarse, como naturalmente debe ocurrir dada la filiación que los une, circunstancia ésta que justifica que esos actos constituyan una excepción al principio de definitividad en materia de amparo y, por ende, que los mismos puedan ser objeto de impugnación de manera inmediata a través del juicio de garantías en la vía indirecta, sin que previamente se hubieran agotado los recursos ordinarios de defensa que la ley establezca en su contra. No queda inadvertido para este Tribunal Colegiado la salvedad establecida en la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que la separación de los niños de uno o ambos padres se puede justificar cuando la convivencia de los primeros con estos últimos resulte más perjudicial que benéfica para su normal desarrollo; se afirma lo anterior, toda vez que tan grave es dejar convivir con un menor de edad al padre que presuntamente ejerza violencia física o mental sobre dicho menor, como grave es privar a este último de su normal desarrollo al lado de su progenitor en la medida de lo posible; sin embargo, ése es el tema toral a dilucidar de manera inmediata a través del juicio de garantías, de tal manera que corresponde al Juez de Distrito ponderar esa situación al allegarse de todo el material probatorio que estime necesario, una vez que la demanda de garantías sea admitida. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, septiembre de 2009, p. 3112, Tesis: I.3o.C.744 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil. Registro No. 166463.

los Derechos del Niño de 1989, podemos perfilar que la alienación parental es una forma de violencia en contra del menor, y en virtud de ella se origina responsabilidad penal y civil del padre que ejerce dicha violencia.

3. *La mediación familiar internacional*

Nos encontramos ante un cambio de paradigma cuando hablamos de la familia –y esa es la pauta que hemos venido proyectando– en donde se dan elementos de internacionalidad ante una familia multicultural/multinacional y en donde no se queda atrás el cruce de fronteras para “hacer” o “deshacer” un vínculo matrimonial o de pareja. Ante estas situaciones, la globalización también está presente y demanda un cambio en la forma de aplicar el derecho porque se ejerce, o se debe de ejercer, sobre ámbitos geográficos muy diferentes y en contextos culturales diversos. Tal y como expresa Josep Redorta, “La época actual vive la eclosión lenta pero insidiosa del derecho internacional público y privado. Al mismo tiempo, para personas alejadas en el espacio, la justicia de proximidad no existe y pleitear en otro país siempre es complicado”.⁶⁴ De ahí que, por ejemplo, ante la sustracción internacional de un niño, niña o adolescente por parte de uno de sus progenitores –en donde se da prácticamente con sistematicidad la alienación parental⁶⁵– se visualiza o se trabaja en el acercamiento en favor de las formas extrajudiciales de resolución de conflictos.

La mediación familiar internacional es un medio alternativo, de incipiente puesta en práctica, de una gran dificultad y por ello con un gran reto por delante que invita a la resolución de los conflictos de la manera más expedita en el interés superior del menor. Redorta expresa la necesidad de ver “las tendencias en el horizonte” y con ello entendemos, por acotarlo al tema familiar internacional, que no nos podemos quedar como simples espectadores ante cambios de paradigma; de ahí que pongamos sobre la mesa nuevos conceptos globales de justicia y tengamos, por supuesto, nuevas herramientas ante la proliferación y el uso intensivo de nuevas tecnologías.

En el campo de la *Alternative Dispute Resolution* (ADR), es decir, de los medios alternos de solución pacífica de conflictos, ligados con la *Online Dispute Resolution* (ODR), se nos presenta el mejor de los panoramas para promover, por ejemplo, la rápida restitución de un menor víctima de una sustrac-

⁶⁴ Josep Redorta, “La justicia del futuro”, versión en español del mismo autor de “Courts and Mediation. New Paths for Justice”.

⁶⁵ Recomendamos el documental *Victims of Another War. The Aftermath of Parental Alienation*, en www.victimsofanothervar.com

ción internacional por parte de uno de sus progenitores, en donde la toma de conciencia de los distintos operadores que intervienen en un supuesto de esta naturaleza es una necesidad urgente, además de procurar la formación efectiva, teórica y práctica, de los operadores que intervienen en la resolución pacífica de dicho conflicto familiar.

Como vemos, el incremento de las relaciones familiares internacionales y las controversias que surgen en su seno, generan un aumento en la demanda de la mediación familiar internacional como mecanismo idóneo de gestión y resolución de las controversias de tipo familiar. Por el tema que estamos abordando, la sustracción internacional y la alienación parental, podemos expresar que la alienación parental puede derivar desde la realización de aseveraciones exageradas en contra del progenitor no conviviente y puede, incluso, desembocar en la sustracción internacional de un menor o menores por parte de uno de sus progenitores.

De manera paralela, la mediación familiar internacional cobra un interés de primera mano al incrementarse una serie de factores que inciden directamente con la misma; nos referimos a:⁶⁶

- El importante proceso de internacionalización que están sufriendo las relaciones de familia, en donde ponemos el acento en el aumento de los movimientos migratorios transfronterizos (movilidad familiar por razones laborales, reagrupamiento familiar, entre otros), así como la denominada movilidad internacional (estudios en el extranjero, uniones multinacionales, etcétera), y
- El multimencionado incremento de la crisis de la institución familiar que recae irremediabilmente en la crisis matrimonial, en donde se da la disolución del matrimonio o el divorcio y en donde no se nos escapan las situaciones particulares ante una unión multinacional o donde la residencia habitual queda ubicada en terceros países constatándose, cada vez con más asiduidad, la sustracción internacional de un hijo o hijos por parte de uno de los progenitores, y
- La difícil situación en la que se ven inmersos los sujetos implicados al acudir a los tribunales estatales para dirimir los conflictos familiares internacionales, fomentando entre ellos la denominada “carrera hacia la sentencia” o la “carrera hacia el tribunal” doméstico o nacional.

⁶⁶ Y seguimos fundamentalmente a Guillermo Palao Moreno, “La mediación familiar internacional”, en J. M. Llopis Giner, coord., *Estudios sobre la ley valenciana de mediación familiar*, p. 63.

México no queda ajeno a estos factores y queremos exponer en concreto los datos relativos al año 2010, en donde tenemos un número considerable de casos relacionados con la sustracción o restitución internacional de menores.⁶⁷

México puede encontrarse como país requerido de solicitud de restitución y, a su vez, como país requiriente, es decir, solicitante de restitución internacional. Unidas las solicitudes entrantes y las solicitudes salientes tenemos en 2010 un total de 221 casos⁶⁸ con 310 menores involucrados⁶⁹.

La práctica y el conocimiento de la normativa convencional internacional, a través fundamentalmente de la *Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles en materia de Sustracción Internacional de Menores*, ha posibilitado que en el contexto mexicano en el año 2010 se cerraran 417 casos –iniciados, asimismo, desde 2008 aproximadamente– en donde 337 son referentes a Estados Unidos de América y 80 al resto del mundo.⁷⁰ Sin embargo, aún nos queda un largo camino por recorrer en el que proponemos la resolución del conflicto a través de un medio alterno pacífico como es la mediación y concretamente, la mediación familiar internacional.

⁶⁷ *Report on Compliance with the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction, April 2010, United States Department of State*, en <http://travel.state.gov/pdf/2010ComplianceReport.pdf>.

⁶⁸ El mayor número de solicitudes de restitución (entrantes y salientes) se da entre México y Estados Unidos de América.

Los estados de la Unión Americana que presentaron mayor número de solicitudes a México en 2010 fueron: California, con 32 solicitudes, y Texas, con 12 solicitudes. En México, los estados a los que se dirigieron la mayor de las solicitudes provenientes de los Estados Unidos de América fueron el Estado de México y Michoacán con 13 solicitudes, y el Distrito Federal con nueve solicitudes.

Por su parte, las solicitudes presentadas por México a Estados Unidos de América provienen, en primero y segundo lugar, de Baja California, con 10 solicitudes, y del Estado de México, con nueve solicitudes, y con un destino, también dentro de los primeros lugares, hacia California, con 27 solicitudes; Texas, con 16, y Arizona, con seis.

De los 221 casos mencionados en el año 2010, las solicitudes provienen de:

–México-Estados Unidos de América (México como país requiriente): 78.

–Estados Unidos de América-México (México como país requerido): 94.

⁶⁹ De los 221 casos mencionados en el año 2010, el número de menores involucrados son:

–México-Estados Unidos de América (México como país requiriente): 111.

–Estados Unidos de América-México (México como país requerido): 143.

Datos proporcionados por la Dirección de Derecho de Familia. Protección de Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Pueden verse las estadísticas, asimismo, en <http://www.hech.nl>

⁷⁰ *Idem*.

Los factores mencionados de internacionalización de las relaciones familiares, crisis de la institución familiar y los conflictos derivados de la ruptura del vínculo conyugal donde hay hijos, promueven la necesidad de acudir a la mediación familiar internacional, en donde se conjugan una serie de características que se definen más hacia las bondades que hacia los prejuicios de la mediación, lo cual a su vez implica una aceptación y compromiso para acudir a este Medio Alternativo de Solución de Conflictos (MASC).⁷¹

Se recomienda, por tanto, a los Estados la institución y promoción de la mediación como instrumento apropiado para la resolución de los conflictos familiares y ello en razón de una serie de presupuestos que reiteramos para dar más claridad a la exposición:

1. El incremento creciente de los litigios familiares –con el consiguiente coste económico y social– que debe visualizar la necesidad primigenia de garantizar la relación sana en el seno familiar y que deriva hacia el mencionado interés superior del menor, especialmente en materia de guarda y de derecho de visita tras la separación y el divorcio;
2. Los conflictos en los que está involucrada la familia necesitan finalizar de la mejor manera porque estas relaciones permanecen, de una u otra forma, en el futuro; no hay una desvinculación tajante porque entraña una serie de nexos que difícilmente se pueden cortar con una decisión judicial y de ahí la implementación de vías de soluciones extrajudiciales, siempre menos agresivas;
3. Tiene como complemento la implantación de un método que procura siempre mejorar la comunicación entre los miembros de la familia, propiciando acuerdos amistosos, en definitiva, asegurando “el mantenimiento de las relaciones personales entre los padres y los hijos y que reduzca el tiempo de resolución y los costes económicos y sociales”.⁷²

En la mediación en los litigios con elementos de extranjería destacan las cuestiones relativas al derecho de guarda, custodia y visitas, respetando las previsiones de los convenios internacionales, buscando espacios óptimos para poder restablecer la relación entre el padre o madre y sus hijos, cuando han

⁷¹ N. González Martín, “Apuntes sobre la mediación como medio alternativo de solución de conflictos: el contexto español y mexicano”, en Didier Operti Badán *et al.*, coords., *Derecho internacional privado –derecho de la libertad y el respeto mutuo–*, en *Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, p. 628.

⁷² Pascual Ortuño Muñoz, “Capítulo XIX. La mediación familiar”, en M. Morillas Fernández y A. Quesada Fernández, coords., *op. cit.*, p. 381.

sido apartados de la vida del menor mediante conductas maliciosas por parte, normalmente, del progenitor custodio y en donde se abre la posibilidad, a través de la mediación, de que los padres elaboren sus acuerdos en beneficio de los hijos –estabilidad emocional y psicológica atendiendo a la edad del menor, condiciones educativas, relaciones afectivas familiares– y en beneficio de una continuidad en la realización de sus funciones parentales, en donde también destaca el equilibrio psicológico de los progenitores.

Estas cuestiones son fundamentales cuando estamos ante un supuesto de solicitud de restitución internacional de un menor ilícitamente sustraído o retenido, en donde los padres tienen que concentrarse en las necesidades del menor y apelar a la responsabilidad básica de éstos en el bienestar de sus hijos y a la necesidad de informarles y consultarles, siempre sin dejar de lado, por supuesto, el establecimiento de mecanismos de cooperación internacional en esta materia.⁷³

Y así es, y no pareciera haber dudas al respecto. No obstante, en el tema de la mediación familiar internacional en casos de sustracción de menores por parte de uno de sus progenitores hay también posturas polarizadas desde el momento en el que hay un sector doctrinal que expresa que no es recomendable la mediación en dichos casos de sustracción, porque la misma, en este caso puntual, puede retrasar un procedimiento que se caracteriza por la necesidad de ser expedito, encaminado a la localización y retorno inmediato del menor a su residencia habitual.⁷⁴ En ese mismo sentido, tenemos la Recomendación del Consejo de Europa de 1998 que advierte que la mediación familiar internacional en los casos citados de sustracción no sería recomendable mientras se estuviera sustanciando un procedimiento de devolución iniciado como consecuencia de un traslado ilícito internacional de menores, conforme a lo establecido en el “Convenio de Luxemburgo de 1980, relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia”, debido a que puede tener un

⁷³ Sobre el tema, véase N. González Martín, “La cooperación internacional entre autoridades: especial referencia al Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, a propósito de la Comisión Especial de 2010”, en Cecilia Fresnedo de Aguirre, coord., *Las personas frente a la dinámica y las exigencias del mundo globalizado*, pp. 195-250.

⁷⁴ Por nuestra parte cuestionamos que esa localización y retorno inmediato del menor a su residencia habitual siempre vaya de acuerdo, de manera indubitada, con el interés superior del menor. Es necesario valorar las circunstancias del caso particular para constatar que la mencionada localización y restitución inmediata sea lo idóneo para el menor y el padre o madre sustractor(a).

efecto dilatorio; lo cual no implica la eliminación total de este mecanismo alternativo en el seno de este tipo de litigios.⁷⁵

Por otro lado, también hay un sector doctrinal que opina lo contrario, es decir, ve en la mediación familiar internacional la vía para lograr un procedimiento, práctico y ético, que tenga el objetivo de salvaguardar el Interés Superior del Menor y al mismo tiempo asegurar los objetivos, con todos sus bemoles, de la mencionada Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles en materia de Sustracción Internacional de Menores.⁷⁶

Por dar continuidad también, en estas luces, a lo expresado por parte de la normativa comunitaria, tenemos que desde la reunión de Tampere –espacio europeo de libertad, seguridad y justicia–, y siguiendo a Orejudo Prieto de los Mozos, el Consejo Europeo exhortó al Consejo a promover e instaurar procedimientos alternativos de carácter extrajudicial, con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia.⁷⁷ De esta manera se presenta un Libro Verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil de 2002 para posteriormente promulgarse la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles,⁷⁸ como un claro compromiso hacia la cultura de los medios alternos de solución de conflictos.⁷⁹ De hecho, en el caso concreto de sustracción o secuestro de menores, el Consejo de Europa invita o exhorta a la promoción de la mediación en estos supuestos a través de la Resolución 1291 (2002), del 26 de junio de 2002,⁸⁰ en donde el

⁷⁵ G. Palao Moreno, *op. cit.*, pp. 71-72.

⁷⁶ Siguiendo a José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, “Retención de hijos menores de edad por parte del progenitor extranjero o español que no tiene la guarda y custodia”, en Asociación Española de Abogados de Familia, *Puntos capitales de derecho de familia en su dimensión internacional*, p. 57. Este autor expresa que “debería abandonarse el criterio rígido de que la única vía de lucha es la convencional [...] una posible ley de cooperación jurídica internacional en materia civil...” Lo anterior representa una cuestión fundamental para nosotros cuando nos decantamos hacia las bondades de la cooperación jurídica, pues incluso se le concibe como cuarto pilar o cuarto sector constitutivo del contenido del Derecho Internacional Privado.

⁷⁷ Conclusiones del Consejo (núm. 30), celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999. http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_en.htm

⁷⁸ DOUE L, 136, del 24 de mayo de 2008.

⁷⁹ Patricia Orejudo Prieto de los Mozos, “El empleo de la mediación en situaciones de secuestro internacional de menores”, en Francisco Aldecoa Luzárraga y Joaquín J. Forner Delaygua, dirs., Emili González Bou y Natacha González Viada, coords., *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*, p. 367.

⁸⁰ Punto 5.III de la Resolución, véase <http://www.coe.int/>

acuerdo realizado a través de la mediación por los progenitores cumple dos funciones vitales:

1. Una función preventiva al ser acuerdos voluntarios que satisfacen los intereses de los implicados en la que se evitan traslados o retenciones ilícitas de los hijos y el posible doble o triple desplazamiento,⁸¹ y
2. Una función práctica al ser la mediación un instrumento que tiende a resolver la problemática cuando ya se ha dado la sustracción en el sentido de que puede tratar de ayudar a la restitución de los menores o a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de visita.⁸² Cuando hablamos de esta función útil o práctica de la mediación en los casos de la sustracción, no sólo hablamos de los efectos positivos que conlleva alcanzar un acuerdo amistoso sobre el retorno del menor o menores sino de un cúmulo de acuerdos que se pueden pactar entre los afectados, desde la elección conjunta del colegio, clases extraescolares, reparto de gastos por los desplazamientos, aprendizaje de idiomas, etcétera⁸³ y de ahí a una relación sana en donde no tendría cabida, ni por asomo, ni la alienación parental ni su extremo si se considera catalogar como SAP.

Por su parte, en una contribución de Zawid, la autora realiza una primera afirmación fundamental al expresar que en cada caso particular se debe analizar si la mediación es apropiada para un caso puntual de sustracción internacional de menores o, si el impacto psicológico de estos acontecimientos es tan desgastante que el proceso de mediación no es la vía.⁸⁴

⁸¹ El ejemplo clásico del padre custodio que traslada ilícitamente –sin permiso del otro progenitor– al Estado de su nacionalidad al hijo, la consecuente orden de retorno con un nuevo traslado al Estado de su residencia habitual.

⁸² P. Orejudo Prieto de los Mozos, “El empleo de la mediación...”, en *op. cit.*, p. 370. Es significativo destacar que incluso el acuerdo puede ir más allá de la solución a la situación de secuestro, para encontrar una solución más o menos definitiva al fondo del litigio y ello, siguiendo a la autora citada, no significa una infracción a las normas sobre competencia judicial internacional contenidas en el Reglamento de Bruselas II. Véase *ibid.*, pp. 374 y 375.

⁸³ Nigel Lowe, S. Patterson y K. Horosova, *Good Practice Report on Enforcement Under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction*, 2009.

⁸⁴ Asimismo, el artículo analiza, entre otros, los riesgos y beneficios prácticos de la mediación en los casos de secuestro internacional de menores y cómo el balance de poder cambia a través del proceso. Véase Jennifer Zawid, “Practical and Ethical Implications of Mediating International Child Abduction Cases: a New Frontier for Mediators”, en *University of Miami Inter-American Law Review*, otoño de 2008.

Definitivamente es necesario visualizar las sombras y las luces que distancian la teoría de la práctica. La idea subyace en las imperfecciones que se decantan de la aplicación puntual de la Convención de La Haya de 1980 ya que es una normativa internacional que adolece:

- De una aplicación inconsistente y por lo tanto el litigio a través del propio convenio se hace impredecible, costoso y lento;
- La mediación permite a las partes abordar un abanico más amplio de cuestiones que lo que puede ofrecer el litigio a través de la Convención de La Haya de 1980. En este sentido, no olvidemos que la propia Convención abre el camino para la mediación en sus artículos 7 y 10; de esta manera, el artículo 7 establece la obligación de las autoridades centrales de garantizar la restitución voluntaria del menor o *facilitar una solución amigable* y el artículo 10 dispone que “la autoridad central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas *las medidas adecuadas encaminadas a conseguir la restitución voluntaria del menor*” (los subrayados son nuestros)⁸⁵ y

⁸⁵ Reiteramos la apreciación que México firmó y ratificó en materia de sustracción/restitución internacional de menores, asimismo, el Convenio Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores, del 15 de julio de 1989, un convenio con un contenido realmente semejante al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980, en donde destacamos, igualmente, la mención a una solución amigable y la restitución voluntaria del menor en los artículos 7 y 10 de dicha Convención Interamericana que a la letra expresa: “Artículo 7. Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los *arreglos que faciliten el rápido regreso* y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención”. El artículo 10, en este sentido, expresa: “*El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor...*” (las cursivas son nuestras).

Por otra parte, merece la pena expresar que prácticamente las diferencias entre un cuerpo normativo internacional y otro (Convenio de La Haya de 1980 y Convención Interamericana de 1989) son el traslape que existe en la secuencia de sus artículos. Véase, en relación con las excepciones o causales para denegar la restitución del menor o menores, marcadas en los artículos 13 del Convenio de La Haya de 1980 y 12 de la Convención Interamericana de 1989, o la posibilidad más abierta, de acudir no sólo por cooperación a las Autoridades Centrales sino además a la vía judicial a través de la Convención Interamericana y, por último, la acertadísima cláusula de compatibilidad

3. el litigio a través del Convenio de La Haya puede conducir a un amplio rango de sanciones de tipo criminal, civil y económica que podría y deberían ser evitadas o acordadas en mediación⁸⁶

Igualmente, otro dato que nos deja entrever que la mediación es la vía para dirimir los conflictos de parejas que detonan en las reiteradas sustracciones o secuestro de sus hijos menores es que ya hay una Mediadora Europea del Parlamento para los casos de sustracción parental internacional de menores.⁸⁷

establecida en el artículo 34 de la Convención Interamericana de 1989, al establecer: “Entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980”. Esta última cuestión es sobresaliente al destacar que, por lo que respecta a México, al tener firmados ambos instrumentos internacionales correspondería invocar y aplicar la Convención Interamericana frente a la Convención de La Haya cuando tanto el Estado requerido como el Estado requeriente sean parte de ambos convenios internacionales.

Destacamos, en esta oportunidad, la presencia de un tratado internacional, no vigente aún para México, que también tiene en su cuerpo normativo una disposición que atiende la posibilidad de acudir a la mediación. Nos referimos al Convenio de La Haya de 1996, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, en donde su artículo 31 expresa que: “La autoridad central de un Estado contratante tomará, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos, todas las medidas apropiadas para [...] b) facilitar por la mediación, la conciliación o cualquier otro procedimiento análogo, acuerdos amistosos para la protección de la persona o de los bienes del niño, en las situaciones a las que se aplica el Convenio”. Este convenio se restringe a las situaciones internacionales con el objetivo de no inmiscuirse en la solución de las situaciones internas de cada Estado. Véase P. Orejudo, “El empleo de la mediación...”, en *op. cit.*, pp. 371 y 372.

Apuntamos que México tiene trabajado un Anteproyecto de Ley General Reglamentaria de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles en Materia de Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, emanado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual incluye la mediación en su artículo 17 al expresar que: “En caso de que las partes lleguen a un acuerdo administrativo, firmarán un convenio ante la Autoridad Central Mexicana, el cual deberá ser ratificado ante el juez competente en la materia. Dicho acuerdo se enviará al juez competente en la materia para que éste lo formalice y le dé carácter de cosa juzgada. Si las partes no llegan a un acuerdo, la Autoridad Central Mexicana continuará con el procedimiento de restitución por la vía judicial. Esto no obsta para que la Autoridad Central Mexicana busque continuamente una solución pacífica entre las partes para el retorno internacional del menor”.

⁸⁶ En relación con este tema y sus implicaciones en Estados Unidos de América y Latinoamérica, aconsejamos la lectura de la misma autora, J. Zawid, *op. cit.*

⁸⁷ “Mediator Gebhardt explains how to combat child abduction”, en http://www.europarl.europa.eu/news/public/story_page/

Una conclusión global y primigenia que podríamos deducir es que, una vez más, hay que valorar el caso concreto para poder determinar si, en principio, estamos ante un caso mediable desde el punto de vista internacional. Es una cuestión de difícil valoración pero que hay que realizar en esa búsqueda incondicional del interés superior del menor. Para ello, también es fundamental el tema de la competencia/formación del mediador, en materia familiar internacional, y en materia concreta de sustracción internacional de menores, éste debe tener un grado de especialidad importante en el conocimiento de leyes familiares y de conflictos familiares porque de lo contrario el efecto sería devastador en el contexto del secuestro internacional parental.⁸⁸

De hecho, la complejidad que entraña la mediación familiar internacional comienza por la formación específica que debe tener el mediador familiar que ayudará a buscar el acuerdo entre sus mediados. El perfil de mediador familiar internacional consiste en tener: 1. Conocimiento y receptividad en relación con las distintas tradiciones jurídicas y realidades sociales; 2. Dominio de las distintas concepciones culturales, religiosas y emocionales; 3. Manejo de idiomas y posibilidad de articular el uso de las nuevas tecnologías; 4. Especial capacidad para adelantarse a la visión de posibles problemas derivados de la homologación del acuerdo; y 5. En definitiva precisa de una preparación especial.⁸⁹

Igualmente, sobre el tema recomendamos la lectura de Lis Parkinson, “Developing International Mediation and Harmonising Standards”, en 7th European Conference on Family Law, International Family Mediation. Council of Europe, en http://www.coe.int/t/e/legal-affairs/legal_cooperation/family_law_and_children%27s_rights/conferences/CONF-FL-SP_2009_%202%20E.pdf (consultada el 19 de abril de 2010).

⁸⁸ En esta ocasión no hablamos de la flexibilidad procedimental de la mediación familiar internacional, en donde hay mediación directa, mediación lanzadera, etcétera, sólo lo apuntamos destacando también que los mediadores internacionales que aceptan un caso de sustracción deben tener una total disponibilidad durante el tiempo que se prevea que se darán las sesiones de mediación (a veces en sesiones continuas con horarios intensivos). Véase P. Orejudo, “El empleo de la mediación...”, en *op. cit.*, pp. 379 y 380.

Recomendamos, para todo este tema de la mediación familiar internacional, el número monográfico *The University of Miami Inter-American Law Review*, [E.U.A.], invierno de 2008, vol. 40, núm. 1, en donde además del artículo ya referido de Jennifer Zawid, tenemos otras referencias de gran interés como: Melvin A. Rubin, “Introduction to the Symposium on Cross-Border Family Mediation with an Emphasis on the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction”, pp. i-v; Julia Alanen, “When Human Rights Conflict: Mediating International Parental Kidnapping Disputes Involving the Domestic Violence Defense”, pp. 49-108, y Timothy Arcaro, “Creating a Legal Society in the Western Hemisphere to Support the Hague Convention on Civil Aspects of International Child Abduction”, pp. 109-138.

⁸⁹ Ello derivado de la Directiva 2008/52 y de la Recomendación de 1998 que veremos a continuación.

III. CONCLUSIONES

Aunque en otro contexto, cabe observar el guión que exponemos:

Cada vez que me preguntan qué quiero ser de mayor... todo se complica. Según los mayores hay que hacerse adulto para entenderlo todo... Yo no quiero ser nada de mayor, pensándolo bien, yo no quiero crecer, sinceramente ni siquiera quiero ser mayor...⁹⁰

No nos extrañaría nada que ésta fuera una especie de respuesta común para muchos de nuestros niños, niñas y adolescentes que se encuentran en medio de una batalla campal liderada por sus progenitores. Debe dar miedo el crecer si lo que visualizamos son escenarios como los descritos en las líneas de esta contribución.

Pensar y repensar qué queremos de bueno para nosotros despliega todo lo mejor para nuestros hijos. Pensar y repensar desde la óptica de pertenecer a una comunidad, a una sociedad y saber que todo, lo bueno y lo malo, se nos revierte, directa o indirectamente, nos dará la pauta para que nuestras acciones cotidianas y nuestras responsabilidades personales, parentales, laborales, etcétera, cambien hacia un rumbo diferente porque todo pareciera que tiene un efecto de *boomerang*; si doy algo bueno normalmente recibo algo bueno, si doy algo malo, probablemente se me revierta.

Pensar y repensar que debemos ir hacia la sensibilización y difusión de una cultura del acuerdo, de una cultura hacia la paz, es un objetivo indubitado y una necesidad inminente.

En Europa la preparación varía de un Estado a otro; así, tenemos:

Italia no tiene regulada la cualificación del mediador para litigios internacionales, en donde éstos son fundamentalmente abogados y miembros de profesiones sociales.

En Noruega, los mediadores son jueces con tres años de formación.

Francia tiene un diploma oficial de mediador familiar (Decreto del 2 de diciembre de 2003).

En Alemania son abogados (obligatorios para separaciones, divorcios y sucesiones), psicólogos y trabajadores sociales.

En Suiza, en el Instituto Universitario Kurt Bosch (IUKB), ofrecen un Máster en Mediación y otro en Mediación Internacional.

⁹⁰ *15 días en agosto*, director Edu González, Festival Jameson. Cine destilado. Tropofilms. notodofilmfest.com.

1. La mediación como MASC es un medio realmente antiguo de resolución de conflictos, la cual ha experimentado un impulso importante desde finales del siglo pasado y en la actualidad tiene una tendencia en auge.
2. La mediación como medio alterno de resolución de conflictos familiares, de manera general, es una vía realmente idónea.
3. Ante un supuesto de solicitud de restitución internacional de menores trasladados o retenidos ilícitamente por parte de uno de sus progenitores, se debería hacer hincapié en la sensibilización de que los padres deben concentrarse en las necesidades del menor y apelar a su responsabilidad básica con respecto al bienestar de sus hijos.
4. Si bien es cierto que existe una polarización de posturas en torno a la viabilidad de la mediación en los conflictos familiares internacionales, podemos expresar que la sombra más recurrente es la no recomendación de la mediación en los casos de sustracción, porque puede suponer una dilación de un proceso que se caracteriza o que demanda una actuación expedita. No obstante, los que estamos cercanos al procedimiento de una restitución internacional de un menor o menores sabemos que a pesar de las seis semanas estipuladas en la normativa convencional de La Haya de 1980 para la finalización del proceso desde su solicitud, lo único verdaderamente cierto es que pasan los años y la restitución no se da por la vía convencional y tampoco se da la paz necesaria entre las partes implicadas.
5. Si pensamos que el Interés Superior del Menor enunciado en la normativa convencional se encamina hacia la localización y retorno inmediato del menor a su residencia habitual en el momento del traslado, ello es más que discutible si reforzamos la idea de que éste no es un interés superior del menor de manera generalizada y de manera inequívoca. Los motivos que detonaron el traslado o retención ilícita deben ser cuidadosamente estudiados y valorados para decantarse en lo que realmente puede ser el interés superior de un determinado niño, niña o adolescente.
6. Frente a estas “sombras”, encontramos las luces que otorga la mediación como vía para lograr un procedimiento que tenga como objetivo la salvaguarda del multicitado Interés Superior del Menor. Se trata de un proceso, el de la mediación, que permite a las partes abordar un abanico más amplio de cuestiones que es lo que ofrece el litigio a través de la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles en materia de Sustracción Internacional de Menores para evitar, asimismo, sanciones criminales, civiles y/o económicas –siempre perjudiciales– ante un buen acuerdo derivado del proceso de mediación familiar internacional.

7. No olvidemos que el acuerdo forjado a través de la mediación cumple dos funciones fundamentales: una función preventiva –tan necesaria en todos los campos del conocimiento– al tratarse de acuerdos voluntarios que satisfacen los intereses de los implicados; y una función útil, cuando ya se ha dado el traslado o retención ilícita y al ayudar a la posible restitución o garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de visita, etcétera.
8. En definitiva, incluir la mediación familiar internacional en los casos de sustracción internacional de un menor por parte de uno de sus progenitores, dependerá:
 - Del caso o supuesto concreto,
 - De la instrumentalización de la mediación familiar internacional, que puede darse a través de guías de buenas prácticas implementadas para la operatividad así como la puesta al día de la normativa convencional,⁹¹ y
 - De la formación y profesionalidad del mediador(a) encargad@ de la misma.

⁹¹ Del 1 al 10 de junio de 2011 se dio en La Haya, Holanda, en la sede de la Academia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el *Sixth Meeting of the Special Commission on the Practical Operation of The Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction and the Hague Convention of 19 October 1996 on Jurisdiction, Applicable Law, Recognition, Enforcement and Co-operation in Respect Of Parental Responsibility and Measures for the Protection of Children*, en donde destaca, en su borrador de agenda, la promoción, a través de la Guía de Buenas Prácticas para la Convención de La Haya de 1980, la mediación familiar internacional. Estas guías son revisadas y actualizadas en dichas comisiones especiales y hasta el momento de tener las recomendaciones y conclusiones que se deriven de dicha Sexta Comisión Especial, podemos mencionar las expresadas a través de la última propuesta (Quinta Comisión Especial) a través de la *Guide to Good Practice under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction*, en donde en su “Part IV, Enforcement”, editado por la HCCH, expone la siguiente recomendación, de acuerdo con lo expresado en la comisión especial relativa a la Convención de La Haya de 1980, que tuvo lugar en La Haya, del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2002:

“La Oficina Permanente debe continuar reuniendo información sobre la práctica de la ejecución de las órdenes de retorno en los diferentes Estados contratantes. La Oficina Permanente debe preparar un reporte de esta materia con miras al desarrollo de una Guía de Buenas Prácticas”.

Así, en el rubro dedicado a la Promoción del cumplimiento voluntario ha quedado especificado que:

1. Teniendo en cuenta los beneficios para el niño de un acuerdo amigable, la autoridad central y la corte debe, desde el principio y a lo largo de el procedimiento incluyendo la etapa de apelación, trabajar como sea apropiado con las partes o con el asesor legal y considerar la posibilidad de llegar a un acuerdo mediado o voluntario de alguna otra forma, sin perjuicio de la obligación superior de evitar retrasos indebidos en el litigio.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ADONON VIVEROS, Akuavi, “Estado, derecho y multiculturalismo. Un enfoque de antropología jurídica en México”, en *Revista Nueva Antropología*. México, vol. XXII, núm. 71, julio-diciembre de 2009.
- AGUILAR CUENCA, José Manuel, “El síndrome de alienación parental”, en Asociación Española de Abogados de Familia, *Recientes modificaciones legislativas para abogados de familia: modificaciones fiscales; el síndrome de alienación parental; previsiones capitulares, Homenaje a Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga*. Madrid, Dykinson, 2008.
- _____, “Psicopatología de la normalidad”, en *Diario de Sevilla. La Tribuna*, 26 de junio de 2009, disponible en <http://www.diariodesevilla.es/article/opinion/457004/psicopatologia/la/normalidad.html>
- _____, *S. A. P. Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, 2a. ed. España, Almuzara, 2005.
- ALÁEZ CORRAL, Benito, *Minoría de edad y derechos fundamentales* Madrid, Tecnos, 2003.
- ALANEN, Julia, “When Human Rights Conflict: Mediating International Parental Kidnapping Disputes Involving the Domestic Violence Defense”, en *The University of Miami Inter-American Law Review*, Coral Gables, invierno de 2008, vol. 40, núm. 1.
- ARCARO, Timothy, “Creating a Legal Society in the Western Hemisphere to Support the Hague Convention on Civil Aspects of International Child Abduction”, en *The University of Miami Inter-American Law Review*, Coral Gables, invierno de 2008, vol. 40, núm. 1.

2. En la etapa de ejecución, los esfuerzos para alcanzar un resultado amigable, en particular acuerdos sobre las modalidades del retorno y el cumplimiento voluntario deben continuar. Para tal efecto, la corte, la autoridad central y los oficiales ejecutores deben trabajar como sea apropiado con las partes o con sus asesores legales y considerar la posibilidad de la mediación o de otro acuerdo. Sin embargo, debe hacerse sin perjuicio de la obligación superior de evitar el retraso indebido en la implementación de la orden de retorno.

3. Cuando sea apropiado, las cortes deben solicitar la asistencia de profesionales del ámbito psicosocial así como mediadores profesionales con miras a lograr un acuerdo amigable y/o preparar a las partes involucradas, en particular al niño, para el retorno. Tal asistencia debe estar disponible en cada etapa del procedimiento si fuera necesario, incluyendo la etapa de la ejecución. Ello, sin embargo, debe buscarse tan pronto como sea posible durante el procedimiento.

4. Se debe contar con mecanismos efectivos disponibles para asegurar la ejecución, en los estados involucrados, de los acuerdos alcanzados por las partes de manera que sean capaces de proceder a la ejecución sin retrasos si el acuerdo no es cumplido (la traducción es nuestra).

- BATRES MÉNDEZ, Gioconda, *Del ultraje a la esperanza*. Costa Rica, ILANUD, 1997.
- , *La silla de la verdad*. San José, Costa Rica, ILANUD, 1993.
- BENSUSSAN, P., “L’aliénation parentale: vers la fin du déni”, en *Annales Médico-Psychologiques*, 167, 2009, disponible en www.sciencedirect.com
- BLANCO BAREA, María José, *Delito de maltrato y lesiones a menores mediante la aplicación del ‘síndrome de alienación parental’*, 2005.
- BOLAÑOS, Ignacio, *Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar*. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2000.
- CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed. México, UNAM / Porrúa / CNDH, 2006.
- COLUMN, Luis Miguel, “Capítulo IV. Interferencias parentales: el síndrome de alienación parental”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. Madrid, Thomson Reuters / Aranzadi / CICODE, 2009.
- CORVO LÓPEZ, Felisa María, “La mediación como forma de solución del conflicto familiar”, en Eugenio Llamas Pombo, *Nuevos conflictos del derecho familiar*. Madrid, La Ley, 2009.
- D’ANTONIO, Daniel Hugo, *Convención sobre los Derechos del Niño*. Buenos Aires, Astrea, 2001.
- DESCHENAUX, Bernard, “La Convention de La Haye sur les aspects civils de l’enlèvement international d’enfants, du 25 octobre 1980”, *Schweizeridvhrd Jahrbuch für internationale Recht. Annuaire Suisse de Droit International*, 1981.
- DIAGO DIAGO, María del Pilar, “La nueva regulación española de las crisis matrimoniales”, en Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Esperanza Castellanos Ruiz, dirs., *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*. Madrid, Colex, 2003.
- GARCÍA GARNICA, María del Carmen, “Introducción”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. Madrid, Thomson Reuters / Aranzadi / CICODE, 2009.
- GARDNER, Richard A., *Child Custody Litigation: A Guide for Parents and Mental Health Professionals*. Cresskill, Creative Therapeutics, 1986.
- , “Differentiating between Parental Alienation Syndrome and Bona Fide Abuse-Neglect”, en *The American Journal of Family Therapy*, Filadelfia, abril-junio de 1999.

- _____, *Recent Trends in Divorce and Custody Litigation*. Academy Forum, 1985.
- _____, *The Parental Alienation Syndrome and the Differentiation between False and Genuine Child Sex Abuse*. Cresskill, Creative Therapeutics, 1987.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, Participación presentada el 20 de abril de 2009 en el marco del Diplomado Internacional “El Estado de Derecho del Siglo XXI: Administración, Justicia y Derecho”. México, UNAM, IJ / Universidad de Heidelberg / Universidad de Chile / Western School of Law.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Adopción internacional. A propósito del entorno familiar y otros tipos de tutela”, en Mónica González Contró, coord., *A 20 años de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*. Save the Children / Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (en prensa).
- _____, “Apuntes sobre la mediación como medio alternativo de solución de conflictos: el contexto español y mexicano”, en Didier Operti Badán *et al.*, coords., *Derecho internacional privado –derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*. Asunción, Paraguay, CEDEP / ASADIP, Biblioteca de Derecho de la Globalización, 2010.
- _____, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*. México, Porrúa / UNAM, 2009.
- _____, “La cooperación internacional entre autoridades: especial referencia al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, a propósito de la Comisión Especial de 2010”, en Cecilia Fresnedo de Aguirre, coord., *Las personas frente a la dinámica y las exigencias del mundo globalizado (Jornadas de la ASADIP 2010)*. Asunción, Paraguay, CEDEP / ASADIP, 2010.
- _____, “Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado mexicano: algunos pendientes y algunas propuestas en materia familiar”, *Memorias del XXXIII Seminario Nacional de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*. Colima, 13-16 de octubre de 2010, <http://www.ucol.mx/seminarioamedip/ponencia.html>, así como en *Jurídica. Revista de la Universidad Iberoamericana*, núm. 40, 2010.
- _____, “Nuevas estructuras familiares: algunos apuntes que trascienden al derecho internacional privado”, en *Cuadernos de Trabajo del Seminario de Derecho Internacional*. México, UNAM, Facultad de Derecho.

- _____, “Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares: la adopción homoparental”, en Nuria González Martín y Andrés Rodríguez Benot, coords., *El derecho de familia en un mundo globalizado*. México, Porrúa / UNAM, 2007.
- _____ y Sonia Rodríguez Jiménez, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*. México, UNAM, 2011.
- LOFTUS, Elizabeth, *The Myth of Repressed Memory. False Memories and Allegations of Sexual Abuse*. Nueva York, St. Martin’s Grifin, 1994.
- LOWE, Nigel, S. Patterson y K. Horosova, *Good Practice Report on Enforcement Under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction*, 2009.
- MAESTRE CASAS, Pilar, “Multiculturalidad e internacionalización de valores: incidencia en el sistema español de derecho internacional privado”, en Alfonso Luis Calvo Caravaca y José Luis Iriarte Ángel, eds., *Mundialización y familia*. Madrid, Colex, 2001.
- _____, “Sustracción y restitución internacional de menores”, en Eugenio Llamas Pombo, *Nuevos conflictos del derecho familiar*. Madrid, La Ley, 2009.
- MAKIANICH BASSET, Lidia N., *Derecho de visitas. Régimen jurídico de derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos*. Buenos Aires, Hammurabi, 1997.
- MENA BAIDE, F. y M. Fernández Calvo, *Credibilidad de las pericias psicológicas y psiquiátricas realizadas a menores ofendidos dentro del procedimiento penal*. Medicina Legal en Costa Rica, 2007.
- OPPERMAN, Jeff, “Parental Alienation Syndrome”, en *Children’s Voice*, 13, julio-agosto 2004.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, Patricia, “El empleo de la mediación en situaciones de secuestro internacional de menores”, en Francisco Aldecoa Luzárraga y Joaquín J. Forner Delaygua, dirs., Emili González Bou y Natacha González Viada, coords., *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*. Madrid, Marcial Pons / AEDPIRI / AEJI / Colegio Notarial de Cataluña.
- ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, “Capítulo XIX. La mediación familiar”, en M. Morillas Fernández y A. Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. Madrid, Thomson Reuters / Aranzadi / CI-CODE, 2009.
- PAJA BURGOA, José A., *La Convención de los Derechos del Niño*. Madrid, Tecnos, 1998.

- PALAO MORENO, Guillermo, “La mediación familiar internacional”, en J. M. Llopis Giner, coord., *Estudios sobre la ley valenciana de mediación familiar*. Valencia, Práctica de Derecho, 2003.
- PARKINSON, Lis, “Developing International Mediation and Harmonising Standards”, en *7th European Conference on Family Law, International Family Mediation*. Estrasburgo, Council of Europe, 16 de marzo de 2009, disponible en http://www.coe.int/t/e/legal-affairs/legal_cooperation/family_law_and_children%27s_rights/conferences/CONF-FL-
- PEREDA, Noemí y M. Arch, “Abuso sexual infantil y síndrome de alienación parental: criterios diferenciales”, en *Cuadernos de Medicina Forense*, 15 (58), octubre de 2009.
- PÉREZ VALLEJO, Ana María, “Régimen de ‘visitas’ del progenitor no custodio. Su incidencia en la relación abuelos-nietos”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. Madrid, Thomson Reuters / Aranzadi / CICODE, 2009.
- QUIÑONES ESCÁMEZ, Ana, Andrés Rodríguez Benot, Khalid Berjaoui y Mohammed Tagmant, *Matrimonio y divorcio en las relaciones hispano-marroquíes y compilación de legislación de derecho privado marroquí*, vol. I. Madrid, FIIAPP, 2009.
- REDORTA, Josep, “La justicia del futuro”, versión en español del mismo autor de “Courts and Mediation New Paths for Justice”, *European Press Academic Publishing*.
- RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, presentación del Seminario Internacional Cuestiones Actuales de Derecho Comparado en México y España el 30 de junio de 2010 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F.
- RUBIN, Melvin A., “Introduction to the Symposium on Cross-Border Family Mediation with an Emphasis on the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction”, en *The University of Miami Inter-American Law Review*. [Estados Unidos], invierno de 2008, vol. 40, núm. 1.
- SUARES, Marinés, *El espejo de los mediadores*. Buenos Aires, Paidós, 2009.
- , *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires, Paidós, 2008.
- TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio, “Retención de hijos menores de edad por parte del progenitor extranjero o español que no tiene la guarda y custodia”, en Asociación Española de Abogados de Familia, *Puntos capitales de derecho de familia en su dimensión internacional*. Madrid, Dykinson, 1999.

- UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México. Una agenda para el presente*. México, UNICEF, 2010.
- VARGAS NÚÑEZ, Blanca Inés *et al.*, coord., *Violencia doméstica. ¿Víctimas, victimarios/as o cómplices?* México, UNAM / Porrúa, 2008.
- VV. AA., “Manual de actuación de colegios y médicos ante hijos de padres separados/divorciados”, disponible en www.projusticia.es
- WARSHAK, Richard A., “Remarriage as a Trigger of Parental Alienation Syndrome”, en *The American Journal of Family Therapy*, 28, 2000.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, “Capítulo I. El menor en las crisis matrimoniales de sus padres”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. Madrid, Thomson Reuters / Aranzadi / CICODE, 2009.
- ZAWID, Jennifer, “Practical and Ethical Implications of Mediating International Child Abduction Cases: A New Frontier for Mediators”, en *University of Miami Inter-American Law Review*, invierno de 2008.
- ZUMAQUERO GIL, Laura. “El interés del menor en los tribunales españoles”, en Francisco Aldecoa Luzárraga *et al.*, dirs., *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*. Madrid, Marcial Pons / AEDPIRI / AEJI / Colegio Notarial de Cataluña.

ALIENACIÓN PARENTAL Y DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES

Lic. Lucía Rodríguez Quintero¹

INTRODUCCIÓN

1. Alienación parental

El término se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad *odie, tema o rechace injustificadamente* al progenitor que no tiene su custodia legal.

Como consecuencia, las visitas y convivencias que tendrían que llevarse a cabo de manera regular, en las fechas y horarios acordados por las partes, o en su defecto establecidos por el Juez que conoce del caso, enfrentan toda clase de obstáculos por parte de quien aliena o manipula, que van desde el chantaje, propiciar la culpa, la incomodidad o la pérdida de aprecio del hijo(a) hacia el otro progenitor.

El tema de la alienación parental se ha pensado de manera más frecuente en casos de separación de parejas y divorcio, sin embargo, es posible identificarlo en parejas que aún no han iniciado ese proceso.

Para José Manuel Aguilar, la alienación parental genera un síndrome (conjunto de signos y síntomas que caracterizan una enfermedad), el cual define como: “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con el objeto *de impedir, obstaculizar o des-*

¹ Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Subdirectora en el Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la CNDH.

*truir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición”.*²

Dos aspectos resultan importantes de analizar: primero, hablar de la actividad del padre o la madre, lo cual genera que el menor de edad odie a cualquiera de ellos. Al respecto, es necesario señalar que estas acciones no son exclusivas de los progenitores, ya que en muchos casos se logra identificar las técnicas de manipulación realizadas por abuelos(as), tíos(as), otros parientes e incluso, por los propios hermanos(as) del niño, niña o adolescente víctima de alienación parental.

En segundo lugar, esta conducta debe ser injustificada, ya que los vínculos entre el menor de edad y cualquiera de los progenitores puede verse afectados por conductas reales, imputables a éste.

De ser así, encontraríamos casos en los que los menores de edad se “alienan” o toman partido por aquel progenitor que no es responsable de los actos que causan la separación o rechazo.

Como lo afirma la literatura especializada, la alienación parental es una manifestación de maltrato psicológico, que puede constituirse como la base de diversas patologías infantiles que afectan la vida presente y futura de la niñez.

De lo anterior se colige que la alienación parental puede ser llevada a cabo por hombres y por mujeres, y a pesar de que algunas personas han querido darle una connotación de género, la realidad muestra que hay quien recurre a tomar a hijos e hijas como botín de guerra e instrumento para causar daño al otro(a). De igual manera, la alienación no sólo se da en parejas unidas en matrimonio, sino que puede presentarse en otro tipo de familias, cuyo origen es un acto distinto al matrimonio (concubinato, unión de hecho, etcétera).

La alienación parental produce una afectación a los derechos fundamentales de la niñez, de ahí que sea necesario darle la importancia que requiere, y por tanto llevar a cabo la prevención, atención y tratamiento que demanda, para evitar que se sigan dañando sistemáticamente los derechos de la niñez.

2. Derechos humanos y niñez

2.1 Protección integral

Para abordar el tema de la alienación parental como una afectación a los derechos humanos de la niñez, es menester remitirnos a la Doctrina de Protección

² José Manuel Aguilar, *Síndrome de alienación parental: hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, p. 23.

Integral, así como al Principio del Interés Superior y a la Autonomía Progresiva de los Derechos de la Infancia, ya que éstos implicaron la necesidad de crear nuevos marcos teóricos y de referencia que trajeron también cambios institucionales como resultado de la *búsqueda del reconocimiento de la personalidad* de niñas, niños y adolescentes.

Uno de los avances alcanzados con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño *es el cambio de paradigma con respecto a la infancia*. La Convención se fundamenta en la doctrina de la protección integral, que reconoce a los niños como sujetos de derecho, es decir, que de acuerdo con su desarrollo tienen capacidad para involucrarse en los asuntos que les conciernen, asumiendo de igual modo las responsabilidades inherentes al cumplimiento de deberes; en suma, les otorga el ejercicio paulatino de la ciudadanía.

Con la doctrina de la protección integral ya no se habla de menores sino de niñas, niños y adolescentes o jóvenes, se reconoce su condición de sujetos de derecho, se incluye a todas y a todos, se promueven sus derechos, se asume su carácter de personas en desarrollo, capaces de ir adquiriendo responsabilidades progresivamente, con potestad para expresar su opinión.

Como se mencionó con anterioridad, hubo un cambio doctrinario: de la doctrina de la situación irregular se pasó a la doctrina de la protección integral.

2.2.1 Construcción teórica

La sustitución del paradigma de la niñez trajo como consecuencia la necesidad de generar un marco teórico nuevo, en el que la personalidad de la niñez es uno de sus principales referentes, así como la adquisición paulatina de su ciudadanía.

En este sentido, para autores, como Alessandro Baratta:

[...] una interpretación sistemática del artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 exige que se supere el límite sugerido por el tenor literario del primer párrafo del citado artículo que a la letra señala: ‘en todas las medidas concernientes a los niños’, asumiendo que normalmente todas las medidas ‘tomadas por instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos’ tienen directa o indirectamente relevancia para los niños.

De esta manera, el criterio del “interés superior del niño”, se convierte en el *principio de la relevancia universal* del interés del niño, lo cual *implica la transversalidad de las políticas públicas y de las medidas internacionales dirigidas a la protección de los derechos de los niños*.

A partir de este momento, niñas y niños y adolescentes surgen como *nuevos actores sociales que demandan cambios acordes a sus necesidades específicas*.

2.2 *Interés superior de la infancia*

Se refiere al mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos humanos de la niñez, de ahí que ni el juez, padre o madre, puedan ejercer autoridad respecto de un niño o niña de manera que viole uno o más de sus derechos.

Alessandro Baratta señala que: “éste debe estar presente en el diseño entero de una sociedad democrática en que las niñas, niños y adolescentes dejen de estar sujetos a relaciones autocráticas en las distintas instancias de la sociedad (escuela, asociaciones, familia, etcétera), en las cuales participan como ciudadanos a medias”.

Este principio se traduce en un conjunto de acciones y procesos que buscan como objetivo final el desarrollo integral de la infancia y su derecho a una vida digna y para lograrlo se tendrán que crear las *condiciones materiales y afectivas* que les permitan vivir plenamente, garantizándoles el máximo bienestar posible.

Además, el interés superior de la infancia es un principio que establece estándares de medición en la calidad de vida de niñas, niños y adolescentes. Derivado de su cumplimiento, se podrá afirmar o no que nuestro país cumple con los compromisos internacionales contraídos en materia de garantía y protección de los derechos de la infancia.

2.3 *Autonomía progresiva de los derechos de la infancia*

Como es sabido, el siglo XX atestiguó una serie de cambios relacionados con el proceso de reconocimiento y protección de los derechos de la infancia (sobre todo sus últimos años). Sin embargo, desde principios de ese siglo aparecieron eventos y acontecimientos significativos en esta materia, entre ellos la expresión de principios cuyo objetivo era lograr acuerdos a nivel internacional para la protección de tales derechos, por ejemplo, en 1924, la Sociedad de Naciones adopta en su V Asamblea el primer texto formal conocido como Decla-

ración de Ginebra; más adelante, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptará la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Será hasta 1989 que finalmente se logra la cristalización de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Si se analiza este proceso normativo, es posible observar, como afirma Miguel Cillero Bruñol: “un perfeccionamiento gradual de *progreso en la garantía y protección de los derechos humanos que se expresa a través de la adopción de instrumentos jurídicos con creciente poder vinculante y el afianzamiento del principio de no discriminación*”.³

La propia Convención se convierte en un amplio programa de acción en favor de la infancia, señalando obligaciones específicas para los Estados parte de la misma, cuyo objetivo primordial será proteger el desarrollo integral de la niñez y garantizarle el ejercicio pleno de sus derechos, subrayando que éstos son interdependientes, de ahí que se tengan que satisfacer de manera conjunta.

Hablar de autonomía progresiva remite a la necesidad de construir una nueva concepción del niño(a) y de la forma en que ahora se relaciona *con su familia*,⁴ comunidad, sociedad y el Estado. Asimismo, conlleva la obligación de cambiar el paradigma tradicional e identificarlos como personas, *donde la infancia sea una etapa de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica*.

De ahí que el niño(a) además de ser sujeto de derechos, también sea susceptible de tener deberes a su cargo. A partir de este momento, niñas, niños y adolescentes no pueden seguir siendo definidos como *objetos de protección de políticas asistencialistas, sino como titulares de derechos que ameritan una supra-protección o medidas especiales de protección, dadas con base en su condición*. También se supera la definición tradicional hecha a través de su incapacidad, para pasar a ser reconocidos como sujetos de pleno derecho.

Previendo una posible contradicción entre la normatividad vigente en muchos países y la situación que en la práctica enfrenta la niñez, el artículo 5 de la Convención establece que “el ejercicio de los derechos del niño es progresivo en virtud de la evolución de sus facultades” y que a los padres y demás responsables en su caso, les corresponde impartir “orientación y dirección

³ Miguel Cillero Bruñol, *Infancia, autonomía y derechos, una cuestión de principios*, p. 1.

⁴ En estas nuevas relaciones la condición de las partes involucradas ha cambiado; en consecuencia, niñas, niños y adolescentes actuarán de manera diferente, ahora con su nueva personalidad, como sujetos de derecho. Por lo tanto, la familia tendrá que realizar los cambios necesarios para garantizar una dinámica familiar sana.

apropiadas” para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

A este respecto, cabe señalar que esta condición trae consigo la necesidad de cambios a nivel legislativo, los cuales deben llevarse a cabo por los Estados Parte, para garantizar que la ley establezca más allá de una obligación para padres, tutores, custodios, demás autoridades subsidiarias del Estado, etcétera, el derecho de la niñez a ser orientada y dirigida, de tal suerte que esté en aptitud de ejercer todos los derechos tutelados por la Convención.

Al asumir el principio de autonomía progresiva, surge la clasificación jurídicamente relevante entre niños(as) y adolescentes, ya que el criterio cronológico sustentará la mayor o menor responsabilidad, sobre todo de los(as) adolescentes frente a la ley penal y por tanto su tratamiento, siendo ésta una de las diferencias más significativas entre ambos grupos de edad.

Es menester señalar que la mayoría de las legislaciones en América Latina recuperan en sus códigos esta distinción por edad.

2.4 Cambios institucionales

Precisamente gracias al proceso que permitió cambiar la visión de la niñez de simple objeto de protección a ser niñas y niños titulares de derechos humanos a quienes se les deben garantizar sus derechos, es que los cambios en las instituciones involucradas no se hicieron esperar.

El cambio de visión acerca de quiénes son y cómo hay que percibirlos y respetarlos hizo que las instituciones que antaño dirigían sus acciones a un público objeto, cambiaran para convertirse en instituciones garantes de los derechos humanos y fundamentales de la niñez, con base en el interés superior de la infancia, el cual obliga a transversalizar este interés para que sirva como eje rector de todas las políticas públicas dirigidas a este sector de la población.

Como resultado de este cambio, es que el postulado incorporado en el artículo 12 tiene vigencia como principio general de la Convención y se refiere no solamente a la expresión verbal y las opiniones, sino también a todos los signos de la experiencia, ya sea intelectual o emotiva, y a las necesidades del niño en cada edad y situación. Se convierte en el deber de *aprender de los niños* para orientar su actuación.

El concepto de protección integral del niño tuvo su origen en el Estatuto del Niño y el Adolescente adoptado por Brasil en 1990, en una de las primeras normas jurídicas que dieron lugar a la implementación de la Convención de los Derechos del Niño. Una sección del documento describe la sucesiva olea-

da de reformas jurídicas que le siguieron, así como los nuevos códigos que incorporaron la doctrina de la protección integral.

Ejemplo de ello fue el Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua de 1998 en el que se estableció que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimiento correspondientes según sea el caso y en función de la edad y madurez. La inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos.⁵

Por su parte el artículo 350 del Código de Familia de El Salvador señaló que:

[...] Se entiende por *interés superior del menor* todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

Con base en ese interés, el menor tendrá prioridad para recibir protección o socorro en toda circunstancia.

Más adelante este contenido es recuperado por la Ley para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de ese país.

A partir del reconocimiento de la autonomía progresiva de los derechos de la infancia, uno de los principales cambios a nivel institucional consistió en dejar de identificarlos como “beneficiarios” u “objetos de la protección del Estado, para pasar a ser “personas humanas portadoras de demandas sociales”. Bajo este esquema las instituciones cambiaron la planeación estratégica dirigida a este sector de la población.

3. Derechos de la niñez

No obstante que los derechos de la infancia son muchos, en este apartado enfatizaremos acerca de aquellos que se relacionan directamente con el tema de la alienación parental.

⁵ Artículo 17 del Código.

3.1 Derecho a vivir en familia

Importancia de vivir en ésta

La familia es una unidad básica de reproducción no sólo biológica sino económica y representa el espacio fundamental de socialización, protección, seguridad e intimidad en el plano afectivo emocional.

Muchas son las funciones que este núcleo social lleva a cabo, por ejemplo, el cuidado, protección, alimentación, socialización y formación de individuos que se integran paulatinamente a la sociedad.

La pertenencia a la familia da identidad, permite desarrollar sentimientos de afecto, seguridad, apego y obtención de valores. Además de las importantes funciones ya mencionadas, la familia debe fomentar una autoestima sana en la niñez, que esté basada en la confianza que los progenitores transmitieron a sus hijos e hijas. De ahí que cuando esta confianza no logró transmitirse, no se creó un ser seguro de sí mismo, con el consiguiente perjuicio para la familia y la sociedad. Para abundar más aún, hay que recordar que nadie puede dar lo que no tiene.

En este sentido, a decir de Ernesto Rage, “se suele escuchar con frecuencia todo lo que nos hicieron nuestros padres. Sin embargo, pocas veces nos ponemos a pensar que hicieron lo mejor que podían o sabían, porque entre los muchos mensajes que ellos recibieron de sus padres estaba el de *educa a tus hijos como te hemos educado*”.⁶

De lo anterior se desprende que las dinámicas de familia pueden estar altamente influidas por la forma en que las relaciones familiares se establecieron en el núcleo de origen de la ahora pareja, de manera que dependerá de cada individuo y de las herramientas personales con las que cuente, el tipo de familia, las relaciones familiares y la dinámica que se desarrolle en su entorno.

Algunas nuevas familias presentan cambios sensibles, por lo que: “la preocupación por los sentimientos del niño, recurrir a expertos cuando presenta síntomas, la búsqueda de su mejor formación, son indicadores positivos, que dan cuenta entre otras cosas, de una creciente democratización social, donde los menores también tienen derechos y son objeto de consideración”.⁷

Las familias son complejas, su interacción puede ser más o menos funcional, sin embargo, las crisis van a estar presentes en todas ellas, las que podrán ser o no resueltas de la mejor forma. Para algunos, las crisis son entendidas como “la

⁶ Ernesto J. Rage Atala, *Ciclo vital de la pareja y la familia*, p. 72.

⁷ Irene Meler y Mabel Burín, *Género y familia. Poder, amor y sexualidad en la construcción de la subjetividad*, p. 190.

oportunidad de hacer cambios, lo cual no implica que aquéllas sean negativas necesariamente –producen transformaciones adaptativas ligadas a los cambios del entorno y a los del desarrollo de los miembros del grupo familiar”.⁸

La forma en que cada familia resuelve sus conflictos estará determinada, como ya se mencionó, por las herramientas personales con las que cuente cada uno de sus miembros. Si en la familia de origen de la pareja se proporcionaron herramientas suficientes para enfrentar y resolver conflictos de manera pacífica, entablando diálogos y logrando acuerdos, es de esperarse que en el nuevo núcleo familiar la dinámica pueda ser similar.

Autores como Chagoya señalan que: “la dinámica familiar normal es una mezcla de sentimientos, comportamientos y expectativas entre cada miembro de la familia que permite a cada uno de ellos *desarrollarse como individuos y que les da el sentimiento de no estar aislado y de poder contar con el apoyo de los otros miembros*”.⁹

El sentido de pertenencia es de vital importancia para la estabilidad y apego que crea el ser humano, el cual marcará su vida futura.

3.1.1 Relaciones familiares

La familia también debe ser entendida como fenómeno social y jurídico, ya que en torno a ella se estructura todo un sistema legal que norma las relaciones que se establecen entre sus miembros, las cuales se regulan en códigos civiles o familiares, según sea el caso.

Resulta necesario subrayar la importancia que la familia ha tenido como grupo social históricamente, la cual la llevó a evolucionar de forma paralela a sus integrantes. Su objeto le permite constituirse como la sociedad más antigua, conformada de manera natural.

Por ser un grupo dinámico y cambiante, las relaciones que se establecen tanto al interior como al exterior de ella se ven delimitadas e influenciadas por características culturales que permean en la comunidad de que se trate, las cuales llevan implícitas diferentes tipos de normas que se encargan de inyectar en hombres y mujeres esta información.

Partiendo de la idea de que hombres y mujeres somos construidos socialmente y de que los roles que desempeñamos tienen una carga cultural, tam-

⁸ Luz de Lourdes Eguiluz R. *et al.*, *Dinámica de la familia, un enfoque psicológico sistémico*, p. 8.

⁹ L. Chagoya, citado en José Karam Becharan, *Curso sobre el Síndrome del Niño Maltratado. Formas de agresión al niño dentro del sistema familiar*, p. 9.

bién es dable afirmar que los comportamientos estereotipados son resultado de la cultura imperante en determinado tiempo, espacio y sociedad. Al respecto, “al ser la masculinidad y la feminidad construcciones sociales, cada cultura les otorga significados específicos a cada una de ellas”.¹⁰

Para abundar un poco más, hombres y mujeres contruidos en modelos tradicionales y estereotipados pueden llevar a cabo prácticas de alienación parental, convencidos de que están en su derecho y que para poder ejercerlo, no importan los medios que utilicen ni los daños que causen; de ahí que surja como mecanismo para “solucionar problemas” cualquier tipo de violencia, incluida la psicológica.

3.2 *Acerca del derecho de convivir con sus progenitores*

En ocasiones, como resultado de desaveniencias conyugales, el derecho a convivir con el padre y la madre, no puede ejercerse debido a la separación o el divorcio.

Este derecho consiste en *la posibilidad real* de toda niña, niño o adolescente a vincularse con cualquiera de sus progenitores en caso de conflicto entre éstos.

Este derecho está íntimamente relacionado con el derecho a la *identidad*, pues los componentes que la integran derivan, en gran medida, de las relaciones y los antecedentes familiares que pueden verse seriamente dañados e incluso acabados por las conductas de manipulación de cualquiera de los progenitores en contra del otro, impidiendo el desarrollo de visitas y convivencias en caso de no continuar con la vida en pareja.

Para ampliar más lo anterior, se ha afirmado que: “es la familia la primera mediación del yo al nosotros, a donde las personas aprenden una serie de valores y prácticas fundamentales para su desarrollo futuro”.¹¹

También es dable pensar que las malas prácticas como la alienación parental puedan ser aprendidas y llevadas a cabo en algún momento de la vida.

Las relaciones familiares son dinámicas y se interrelacionan, de ahí que, en muchas ocasiones, al presentarse la disolución del vínculo matrimonial o la separación de la pareja, en algunos casos se presente de manera recurrente el fenómeno del *divorcio parental*.

¹⁰ Martha Alida Ramírez Solórzano, *Hombres violentos. Un estudio antropológico de la violencia masculina*, p. 39.

¹¹ Luis Mario Fuentes, “Políticas públicas dirigidas a las familias”, ponencia presentada en el Ciclo de Mesa Redondas: “Valores y familias, mitos y realidades”, organizado por el Grupo de Estudios sobre Familias, de la UAM-Xochimilco, del 24 al 28 de junio de 2001.

Este divorcio va más allá de la ruptura del vínculo matrimonial y traspasa el sistema conyugal, afectando el sistema filial, ya que hijas e hijos pueden verse afectados por la manipulación que el padre o madre alienador hace de ellos.

3.3. Derecho a la identidad

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional que reconoce como tal el concepto de un derecho a la identidad. Esta innovación se debe, en gran parte, a la participación en el proceso de redacción de la Convención de personas profundamente preocupadas por la suerte de los cientos de niños víctimas de esta afectación.

Este derecho comprende, según el artículo 8 de la Convención, el derecho a un nombre, a una nacionalidad y a “las relaciones familiares”.

Para Apfelbaum, el derecho a la identidad es un derecho humano esencial, es “el interés existencial que tiene cada persona de no ver alterada, desnaturalizada, o negada la proyección externa o social de su personalidad [...]. Que no se discuta, distorsione, recorte o niegue lo que constituye el esencial patrimonio cultural del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son entre otros, la identidad de origen, la identidad familiar, intelectual, etcétera”.¹²

La identidad como constructo social tiene una faceta dinámica, debido a que se va desarrollando de manera paulatina (en circunstancias y dimensiones de tiempo y espacio). Niñas y niños van formando su personalidad, construyéndose como lo que realmente son, como “ellos mismos”. Esto a través del nombre, características físicas, sentimientos, ideas, creencias, proyectos, habilidades, que le permiten desarrollarse y proyectarse en su *especificidad o en su mismidad*.

La *singularidad* que les caracteriza toma en este momento gran importancia, ya que niñas, niños y adolescentes son, al igual que las demás personas, sujetos titulares de todos los derechos humanos y de ahí su igualdad con los demás, aunque también son diferentes debido a su singularidad. Habiendo reconocido esta igualdad dentro de la diferencia, es que la atención que se les proporcione deba ser especial.

De igual forma, es obligación de los Estados facilitar los medios para que *niñas y niños puedan construir su personalidad y además preservarla*.

¹² Citado en Alejandro Bonasso, “Derecho a la identidad”, ponencia presentada en el Seminario Permanente de Educación en Derechos Humanos.

El artículo 7 de la Convención precisa que el niño tiene derecho “a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”, en la medida de lo posible.

Es indudable que una de las principales funciones de la familia es la primera socialización, así como apoyar la conformación de la personalidad de los sujetos. La presencia de figuras paternas y maternas idóneas apoyará el desarrollo de la personalidad del menor de edad. Es así que en ese núcleo primario se fomentará o en su caso se impedirá que niñas y niños desarrollen su autoestima y autoconcepto, condiciones que les acompañarán a lo largo de su vida.

Al respecto, Branden afirma que la autoestima tiene dos componentes: el sentimiento de capacidad personal y un sentimiento de valor personal. Esto quiere decir que la autoestima es la suma de la confianza y el respeto por sí mismo. Refleja el juicio implícito que cada uno hace acerca de su habilidad para enfrentar los desafíos de su vida (para comprender y superar los problemas) y también su derecho a ser feliz (respetar y defender sus intereses y sus necesidades).¹³

Siguiendo esta lógica, es necesario preguntar cómo influye en estos casos un cambio como la separación o el divorcio, así como cuál será el impacto que tendrá en las hijas e hijos, sobre todo cuando aparece en escena la *alienación parental*.

El autoconcepto se forma durante el desarrollo del individuo mediante un proceso de maduración biopsicológica vinculado con el proceso educativo. *La autoestima debe ser la meta adecuada de la crianza de los padres, que consiste en preparar un hijo para que sobreviva en forma independiente en la edad adulta.*¹⁴

Nadie da lo que no tiene. Si no tengo un sano amor por mí mismo, solamente podré ofrecer mi odio y mi devaluación... Si no tengo sabiduría, entonces doy ignorancia. Si no tengo alegría, entonces doy mi tristeza. Si no tengo optimismo, entonces doy desesperación. Considerando estas premisas, puede afirmarse que el padre o madre que no tiene confianza en sí mismo, transmitirá la falta de ésta; si carece de seguridad enseñará a ser inseguro y si no puede resolver problemas de manera pacífica y respetuosa, enseñará la manipulación o el chantaje como supuestos medios de lograr lo que desea.

Es por ello que en muchos casos *existe cierta propensión por parte de hijas(os) de padres alienadores a repetir el mismo esquema que ellos sufrieron.*

¹³ E. Rage, *op. cit.*, p. 24.

¹⁴ *Ibid.*, p. 42.

3.4 Derecho a acceder a la justicia

Gabriel Zapata Bello afirma que: “garantizar el ejercicio y el uso de los derechos y libertades prescritas por las leyes, así como valorar que los gobernados cuenten con los medios para actuar y defenderse ante cualquier órgano, autoridad o jurisdicción, son dos de los aspectos en los que se traduce el acceso a la justicia”.

De lo anterior se colige que cuando se lleva a cabo un procedimiento jurisdiccional o de carácter administrativo en el que se ventilen intereses de niñas, niños y adolescentes, éstos deberán contar con los mecanismos necesarios para defender sus derechos, así como por su minoría de edad, contar con la representación legal adecuada para lograrlo.

Durante el desarrollo de los procedimientos que involucran la lucha por obtener la guarda y custodia, la pérdida de la patria potestad sobre menores de edad, etcétera, es necesario preguntarse si una vez detectados errores jurídicos ajenos a su persona, es conveniente someter a estos infantes a nuevos juicios y a otros estudios psicológicos para subsanar dichos errores y además de que cabe la pregunta de si esto es sano para ellos.

Sin importar el juicio del que se trate, existen problemáticas que causan daño psicológico a los menores de edad. Tal sería el caso de la violencia familiar, el maltrato infantil, el descuido y abandono, entre otros, en los que la autoridad jurisdiccional tendrá que apoyarse en dictámenes especializados para normar su criterio y dictar un fallo apegado no sólo a derecho, sino a la justicia y en su caso, al interés superior de la infancia.

En fechas recientes, al someter a la Corte el cuestionamiento acerca de si los estudios psicológicos eran o no invasivos a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, ésta resolvió que la práctica de dichos estudios sí resultaba invasiva.

A este respecto es conveniente señalar que se debe ser cuidadoso en el sentido de respetar la intimidad de este sector de la población. Sin embargo, también es imprescindible contar con las herramientas necesarias para garantizar los derechos de la niñez, incluido el acceso a la justicia y la obtención de una determinación justa que posibilite el ejercicio de los derechos contenidos en las leyes.

Aunque no es deseable que niñas, niños y adolescentes comparezcan ante los tribunales, hasta este momento no se han generado las estrategias que eviten su presencia en los juzgados y que sólo ésta ocurra cuando sea estrictamente indispensable. Mientras tanto se debe garantizar a la niñez todos los derechos relacionados con su acceso a la justicia.

3.5 La opinión del o la menor de edad

El derecho de audiencia como garantía lo tienen todas las personas, de ahí que niñas, niños y adolescentes cuenten con esta protección, la cual es retomada por la Convención Internacional de los Derechos del Niño a nivel internacional y por diversas legislaciones estatales y a nivel federal, como se analizará más adelante.

Para que la decisión tomada por la autoridad jurisdiccional sea apegada a derecho y justa, es menester que el juez conozca no sólo el deseo del menor de edad, sino que además pueda constatar de manera directa cuál es la opinión que éste tiene acerca de quedar bajo la guarda y custodia del padre o la madre, así como su opinión sobre el régimen de visitas y convivencias propuesto.

Al respecto, Marta Stilerman opina que: “entendemos que la opinión del menor si bien no puede ser el único elemento a tomar en consideración en orden a dar sustento a la decisión que se tome, adquiere importancia cuando por su edad y madurez pueda ser considerada como personal y auténtica”.¹⁵

Sin duda alguna, la forma en que se interroga al niño, niña o adolescente dependerá de su edad, entre otros elementos, ya que a mayor edad se adquiere mayor capacidad de objetividad y discernimiento, lo que se traduce en que esta decisión estaría tomada de forma objetiva, que además ha sido evaluada por el sujeto y que se emite de forma seria y no de manera caprichosa.

Otras condiciones a tomar en cuenta son la forma en que el menor de edad se relaciona con la nueva familia del progenitor, situación que puede influir al momento de llevar a cabo las visitas y convivencias, las cuales usualmente se plantearían fuera del ámbito de residencia de esta nueva familia.

Por último, es ineludible comprobar la autenticidad de la opinión externada; que ésta sea realmente del menor de edad y no que sea el resultado de la influencia ejercida por alguno de los progenitores (evitando así la manipulación y probablemente más adelante, la alienación parental).

De lo anterior se concluye que “la obligación de escuchar –no sólo oír– al menor implica que quien haya de atenderle debe asimilar sus opiniones, indagar los fundamentos de las mismas, y ponderarlas antes de tomar una decisión. Oír al menor es introducir su pensamiento, opinión o juicio en un proceso judicial o administrativo, que es *muy diferente que él mismo exprese su voluntad o preste su consentimiento* respecto a algo que le afecte”.¹⁶

¹⁵ Marta Stilerman, *Menores. Tenencia. Régimen de visitas*, p. 71.

¹⁶ Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en rupturas de pareja*, p. 42.

3.6 *El derecho a ser oído*

Cuando niñas, niños o adolescentes tienen que comparecer y actuar en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, pueden hacerlo por los siguientes medios:

1. Personalmente (según su edad y desarrollo).
2. A través de la persona que el juez designe.
3. A través de sus representantes legales.
4. A través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitir su opinión objetivamente.

Maltrato infantil

La ONU define el maltrato infantil como “toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente [...] mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres [...]”

El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) entiende a los menores víctimas de maltrato y el abandono como aquel segmento de la población conformado por niñas, niños y jóvenes hasta los 18 años que “sufren ocasional o habitualmente actos de violencia [...] *emocional*, sea en el grupo familiar [...] El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo o parcial”¹⁷

A lo largo del tiempo, ha habido quien trata de ubicar a la alienación parental como una forma más de maltrato o violencia familiar, de ahí la correlación que se hace.

Debido a los efectos que causa en niñas, niños y adolescentes al alterar su desarrollo emocional, su confianza y seguridad personal, este apartado trata de llamar la atención acerca de la necesidad de prevenir actos de alienación parental, así como atenderla cuando ésta ha permeado la relaciones al interior de cualquier grupo familiar.

4. *Obligaciones del padre y la madre*

De forma enunciativa, más no limitativa, al entrar al estudio de las legislaciones civiles y/o familiares, se encuentran señaladas las siguientes obligaciones y deberes a cargo de padres y madres:

¹⁷ Arturo Loredó Abdalá, *Maltrato en niños y adolescentes*, p. 19.

Proporcionar alimentación, educación y formación; el cuidado y protección; la administración de bienes; atención y cuidado del hogar; el esparcimiento; la contribución económica y/o sostenimiento del hogar; el derecho de corrección (sin causar daño), el cual ha sido sustituido paulatinamente en la legislación, por el buen ejemplo que padre y madre deben dar a sus hijas e hijos, y; la obligación de *favorecer la sana convivencia y comunicación familiar*.

Si bien es cierto que tanto el padre como la madre tienen el deber de cuidar y vigilar a sus hijos(as), esto no significa negarle al niño un margen de libertad y autodeterminación que vaya de acuerdo con cada etapa de su desarrollo. Los conflictos que pueden manifestarse por las voluntades antinómicas de los padres y los hijos son resueltos por muchos progenitores, o sus sustitutos, mediante la imposición por la fuerza física cuando otros mecanismos de persuasión han fracasado.¹⁸

Con respecto al tema que nos ocupa, la obligación de favorecer la sana convivencia y comunicación familiar es la que se incumple reiteradamente, sin importar el daño que se causa a las y los menores de edad. Algunas personas pierden de vista que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, que la alienación o manipulación que sufren vulnera su calidad de vida; asimismo, que ninguna persona tiene derecho a *impedir de manera injustificada* la convivencia paterno o materno infantil y que esta manipulación de hijos e hijas puede dañar gravemente el normal desarrollo y estructura de la personalidad de quienes la sufren.

Dentro de las principales obligaciones de padres y madres, no sólo de carácter moral sino jurídico, se tiene la de formar individuos sanos y equilibrados, capaces de ejercer realmente su derecho a desarrollarse de manera integral. Sin embargo, al alienarles se afecta este normal desarrollo y se pone en peligro la posibilidad de lograr una personalidad estable, en donde la autoestima, la seguridad y la toma de decisiones sin culpa sean elementos presentes.

Es importante recordar que la alienación parental, además de ser una forma de maltrato psicológico, causa en quienes la viven odio hacia el progenitor alienado, provoca distanciamiento físico y emocional no sólo del padre o la madre alienados, sino también de sus demás familiares: tíos, tías, abuela, abuelo, primos, etcétera.

Otra consecuencia más se manifiesta en que el niño o niña confunda la realidad de su relación con el padre o madre alienado.

Debido al impacto negativo que estas conductas tienen en la niñez, resulta urgente cambiar esta cultura por una basada en el respeto irrestricto a los de-

¹⁸ Cecilia Grosman P. y Silvia Mesterman, *Maltrato al menor*, p. 301.

rechos de todos los miembros de la familia, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Estos cambios están en proceso, de ahí que, como se afirma en el *Manual de paternidad equitativa*:¹⁹

[M]uchos hombres y mujeres han comenzado a preguntarse con mayor frecuencia por qué son, actúan, piensan, sienten y se relacionan como lo hacen. En ocasiones, estas preguntas los han llevado a reflexionar sobre lo que significa ser mujer u hombre en la actualidad; si sólo se trata de una actitud individual o si tiene algo que ver con otros aspectos de la vida, como la familia [...], incluso se han preguntado si ser hombre o ser mujer es lo mismo para cualquier persona, sin importar el país, ciudad, o comunidad en que nació, y si siempre ha sido así, o si en cada momento de la historia de la sociedad, las formas de ser mujeres y hombres han cambiado.

Estas preguntas incluyen también a la paternidad y la maternidad, es decir, la manera que los hombres tienen de ser padres y las mujeres madres.

Ante estos cambios socioculturales, no es extraño contemplar una serie de reformas y adecuaciones legislativas que consideran el interés superior de la infancia, más allá de las funciones tradicionalmente encomendadas a cada género para garantizar sus derechos.

Género y paternidad

Para Ernesto J. Rage, el crecimiento de la persona y de la sociedad humana está ligado de forma estrecha con la correcta comprensión de la comunidad conyugal y familiar. Durante siglos se entendieron los valores familiares como algo sólidamente incambiable. Eran en cierta forma, estáticos, intocables.²⁰

Sin embargo, en la actualidad, se ha logrado identificar que los roles o papeles que les toca interpretar a mujeres y hombres en la sociedad no son estáticos, sino que se encuentran en constante movimiento, cambio, adaptación y desarrollo; en este sentido, las relaciones paterno y materno filiales, también se están transformando.

¹⁹ *Manual de paternidad equitativa: una propuesta para hombres que desean mejores relaciones con sus hijas e hijos*, pp. 4 y 5.

²⁰ E. Rage, *op. cit.*, p. 11.

Lo anterior se explica si se considera que, al cambiar las relaciones entre los géneros y al interior de éstos, las relaciones de poder al interior de las familias también cambian.

En particular, el análisis de la paternidad asignada contra la paternidad asumida, muestra que en la actualidad algunos hombres estarían en disposición de pelear la guarda y custodia de sus hijos e hijas, a diferencia de lo que antaño ocurría, cuando se pensaba que esta actividad era prácticamente exclusiva de las mujeres.

De ahí que Irene Meler en su obra *Género y familia: Poder, amor y sexualidad en la construcción de la subjetividad*, al hablar sobre parentalidades contemporáneas exprese que:

la primera generación de hombres divorciados [...] en muchos casos desertó de su rol parental, ya que estaban desalentados por la falta de convivencia, eran inexpertos en la atención de los hijos sin la mediación de las esposas y fueron seducidos por tomar lo que, según habían aprendido era su parte en los bienes del mundo, o sea sexo y dinero, en lugar de emprender el nuevo camino como padres cuidadores.²¹

Otros factores también influyen ampliamente en estos cambios. La misma autora señala que en Argentina se han constituido asociaciones de padres divorciados que sufren alienación parental, quienes: “expresan su dolor por la exclusión y reclaman la posibilidad de conservar y desarrollar su rol parental [...]”, debido entre otras causas a que “*su fracaso económico no les permitió cumplir con su rol de proveedores*”. Al respecto, es necesario recordar que en el modelo tradicional masculino, uno de los mandatos es que los hombres se deban al trabajo y por consiguiente sean los proveedores de sus hogares, con la consecuente expectativa tanto conyugal, como familiar y social.

Sin embargo, en México como en otros países (Argentina), “existen asociaciones civiles de padres divorciados que reclaman una revisión legislativa, introduciendo la figura de la tenencia compartida cuando esto sea solicitado y resulte posible, así como la desaparición del llamado ‘régimen de visitas’ reemplazado por la convivencia a tiempo parcial con cada progenitor”.²²

De alguna manera, estos y otros reclamos, como cambiar la pensión alimenticia por una *distribución de gastos*, hablan de innovaciones en ciertos sectores masculinos, en los que algunos se sustraen del mero rol de proveedo-

²¹ I. Meler, *op. cit.*, p. 111.

²² *Ibid.*, p. 247.

res para compartir las responsabilidades de la crianza. Al respecto, no es posible afirmar que todos los padres desean llevar a cabo estas actividades, pero sí se nota un avance, ya que si esta situación pudiera establecerse de manera equitativa, todas las partes involucradas se verían beneficiadas, pues los hombres apostarían por su crecimiento personal al estar dispuestos a ejercitar su paternidad de una manera diferente a la estructurada tradicionalmente, los hijos e hijas mantendrían la relación con ambos progenitores y muchas mujeres podrían descargar un poco sus dobles y triples jornadas, apoyando así la salud mental y la equidad entre los géneros.

En la práctica es común observar que la paternidad no custodia se enfrenta al desafío de los cambios socioculturales, a las variaciones de los significados culturales de lo femenino y masculino, a la emergencia de una corriente de pensamiento y de experiencias ancladas en la evolución de la nueva masculinidad y en el perfeccionamiento de la paternidad contemporánea y a la exultación cultural permanente de la maternidad que amplifica y vigoriza el protagonismo femenino, hecho evidenciable en la aplicación de la ley, que *la instituye como figura apta y necesaria para la crianza de los niños post-separación conyugal*.²³ El panorama actual muestra que así como hay padres dispuestos a pelear la custodia de sus hijos e hijas, también hay mujeres dispuestas a compartirla e incluso a acordarla de manera voluntaria a favor del padre, evitando así juicios innecesarios y mayor desgaste.

Lo anterior habla de escenarios familiares diferentes a los que antaño se acostumbraba ver.

5. Divorcio y separación

Por lo general, cuando una pareja inicia su vida en común, no se plantea de manera inmediata la posibilidad de dar por terminada su relación, aunque en muchos casos esta situación se presenta y lleva a un rompimiento y a la separación.

La separación o divorcio no sólo emocional sino legal define una realidad familiar compleja. La ruptura de la pareja dificulta las interacciones en la familia y de los miembros que la integran.²⁴

²³ Nelson Zicavo Martínez, *La familia en el siglo XXI*, p. 289.

²⁴ Angélica Gil Rivera, “Acciones del Sistema Nacional DIF para prevenir la alienación parental: crianza humanizada y parentalidad bien tratante”, ponencia presentada en el Seminario “Alienación Parental, Consideraciones Jurídicas y Sociales en el Marco de los Derechos Humanos”, Facultad de Derecho de la UNAM, mayo de 2011.

Como puede apreciarse en esta afirmación, en la mayoría de los casos el divorcio puede ocasionar rompimiento más allá de las relaciones conyugales, logrando afectar y hasta hacer imposible las relaciones paterno-materno/filiales.

En este contexto es menester definir el divorcio vincular como: “la forma legal de extinguir un matrimonio válido en la vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido”.²⁵

Huelga decir que en muchos casos el divorcio es un mecanismo eficaz para evitar seguir en una relación que ya no es deseada, ya por una de las partes o por ambas. Así, el divorcio además de disolver el vínculo matrimonial, también deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, si así lo desean.

Algunas parejas lo realizan de manera acordada, previo diálogo y negociación en la que intentan finiquitar todo lo relacionado a su separación, a las responsabilidades familiares pendientes (guarda y custodia, pensión alimenticia, régimen de visita y convivencia, etcétera), así como lo relacionado con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, su disolución y liquidación, si ésta procede, etcétera.

Por otro lado, hay parejas que ante la imposibilidad de realizar acuerdos, recurren al divorcio necesario como medio de resolución de sus conflictos; es precisamente en estos juicios en los que de manera recurrente se detectan casos de alienación parental.

5.1 *El divorcio sin separación*

No son pocos los casos en que las parejas deciden *divorciarse sin separarse*, y continúan viviendo en la misma casa, pero aunque comparten un techo, han declinado acerca de la vida y proyectos en común, actividades conjuntas, intereses, etcétera; sin embargo, se mantienen juntos en aras de no destruir la familia.

Al respecto Nelson Zicavo afirma que, con esta actitud, han decidido “inmortalizar la muerte de la pareja [...] el divorcio sin separación constituye una dilación innecesaria del sufrimiento”, de ahí que hasta sus propios hijos se pregunten “¿por qué no se separan de una vez por todas?”

Frente a este escenario, no resulta extraño que la frustración, el rencor y el enojo almacenado por largo tiempo, produzcan sus frutos, uno de los cuales puede ser la alienación parental.

²⁵ Alicia Pérez Duarte y Noroña y Sara Montero Duhalt, citadas en *Panorama internacional de Derecho de Familia, culturas y sistemas jurídicos comparados*, tomo I, p. 221.

Es común observar que muchos procesos de alienación parental iniciaron antes de la separación real, que el trabajo de *sensibilizar (convencer)* a hijos e hijas acerca de la culpa del otro progenitor por la disolución de la pareja y por consiguiente de la familia, es el producto de un largo y constante trabajo.

Los miembros de este tipo de parejas son personas que han enarbolado las banderas del “desquite”, del “no te saldrás con la tuya”, donde el individualismo, la altivez y la arrogancia son su pan de cada día, con subrepticias manipulaciones de lo mucho que “sufro”, pues “por culpa de tu madre no pude ser feliz” (si cambiamos la palabra por la de padre, también veríamos que el orden de los factores no altera el producto, sino que lo alumbra maravillosa y tristemente).²⁶

Como corolario es necesario señalar que la alienación parental se presenta en todos los niveles económicos y sociales, que el grado de escolaridad, la profesión, oficio, actividad y clase social, no son factores de protección respecto a esta problemática, la cual es resultado, entre otras causas, de un grave problema de comunicación humana.

5.2 *Divorcio parental*

El divorcio parental es el resultado de la incapacidad de hombres y mujeres de separar la relación conyugal de las relaciones paterno y materno filiales. En este esquema, el divorcio va más allá de la separación y disolución de la pareja, ya que como daño colateral se presenta la separación de hijos e hijas con respecto de uno de los progenitores. Como resultado de la dinámica familiar vivida antes de la separación final, de manera voluntaria o aconsejada, niñas, niños y adolescentes toman “partido” en el divorcio y apoyan a una de las partes, viendo perdido su derecho de ver y convivir con ambos progenitores.

De manera reciente se ha acuñado el término de *Padrectomía*, que se entiende como: “la separación entre el padre y los hijos o hijas ocurridas de manera impuesta, social, legal o maternalmente, llevando consigo la pérdida de los vínculos afectivos y emocionales entre ambas partes. Ésta puede tener también lugar de manera voluntaria como una falta de compromiso paterno real, lo cual es respaldado por la norma social imperante”.²⁷

Como ya se mencionó, este divorcio es el resultado de actos de manipulación que generan odio, desconfianza, temor y rechazo del hijo(a) hacia cual-

²⁶ Nelson Zicavo, *¿Para qué sirve ser padre?*, p. 48.

²⁷ *Ibid.*, p. 26.

quiera de los progenitores, y que da como resultado la pérdida del vínculo paterno/materno/filial, imputable al progenitor alienador.

A partir de esa pérdida se acaba la posibilidad de mantener la relación familiar con hijas e hijos y el progenitor víctima de alienación prácticamente sale de la vida de estos.

Cabe mencionar que en muchos casos el progenitor alienador puede a su vez convertirse en progenitor alienado.

5.3 Criterios para identificar a niñas, niños y adolescentes alienados

Considerando la alienación parental como una problemática relacionada de manera íntima con la violencia familiar, para poder identificar su presencia podrían aplicarse las siguientes preguntas propuestas por el Dr. Lázaro Tenorio Godínez,²⁸ en su obra *La violencia familiar*:

- a) ¿Cuál es el perfil que tiene cada una de las partes en el juicio correspondiente?
- b) Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar de las partes que evidencie la existencia de violencia familiar entre ellos, y en su caso, respecto de sus hijos menores.
- c) De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que la propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas.
- d) Determinar quién o quiénes han propiciado las conductas de violencia familiar.
- e) Establecer con los métodos adecuados a la materia, *si los menores hijos de las partes han sido inducidos o aleccionados de alguna forma por sus progenitores para decidir con quién de ellos desean vivir.*
- f) De ser posible, *quién es la persona más idónea para ejercer la custodia sobre los menores y que régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto.*
- g) Cuáles son los métodos más adecuados para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar y, de ser necesario, propiciar la respectiva rehabilitación de los miembros de la familia.
- h) El margen de posibilidades de reconciliación o separación definitiva de los consortes con base en las conductas evaluadas.

Como puede apreciarse, los incisos e), f) y g) pueden ser orientadores de la labor que realicen las/los especialistas, teniendo en cuenta la problemática de

²⁸ Lázaro Tenorio Godínez, *La violencia familiar en la legislación mexicana*, p. 118.

la alienación parental. Los resultados de la evaluación servirán como criterios que guíen las determinaciones del juzgador. Sólo así se podrán obtener fallos apegados a derecho que respeten el interés superior de la infancia.

Para abundar aún más, Asunción Tejedor detalla los siguientes criterios para identificar a víctimas de alienación parental:

1. Manifiestan odio y desprecio al progenitor objeto de la alienación.
2. El menor de edad está seguro de sí mismo y de sus sentimientos hacia el progenitor alienado.
3. El menor afirma que la decisión de rechazar al progenitor objeto de alienación es exclusivamente propia, que nadie lo ha influenciado.
4. Eligen al progenitor con el que sienten que tienen el poder y de quien depende su supervivencia.
5. Expresan desprecio sin culpa por los sentimientos del progenitor odiado.
6. Cuentan hechos que no han vivido o que escucharon contar.
7. La animosidad se dispersa hacia la familia extensa y hacia quienes se asocian con el progenitor alienado.

Como puede observarse, la alienación causa consecuencias que podrían ser devastadoras si no se previenen y atienden oportunamente: una personalidad dañada, la realidad distorsionada que vive el menor de edad, vínculos rotos, pocas esperanzas de lograr convivencias armónicas, pérdida de tiempo valioso para afianzar relaciones paterno-materno filiales sanas, entre otros.

6. Efectos de la alienación parental

Como se ha podido observar, la alienación parental es un problema complejo, multifactorial, que puede ser abordado desde diversos ángulos, de ahí que sus efectos sean diversos.

A nivel general, podemos citar los siguientes:

Psicológicos:

- Respecto a la persona que la sufre, se observa afectación emocional y psíquica, debida a la situación de estrés que se vive, afectación a la personalidad, al normal desarrollo del individuo, agravada por múltiples evaluaciones, contradicción de criterios de validez e interpretativos, etcétera.

A este respecto, Gérard Poussin afirma que estos casos representan “una auténtica guerra, y además una guerra sin piedad, *con un saldo de muertos y heridos*. Efectivamente, *los progenitores mueren en calidad de representan-*

*tes de la función parental, mientras que los hijos sufren heridas perdurables como resultado de haber sido utilizados como armas en ese combate”.*²⁹

El mismo autor señala que “es posible que los padres que manipulan a su hijo no sean conscientes, en absoluto, de que lo están haciendo. Están convencidos del valor positivo de lo que hacen. Si acaso llegan a mentir alguna vez, ello será por una buena causa: se trata de mentiras piadosas; si se muestran violentos, es sólo por amor al niño, para defenderlo de los peligros espantosos a los que se expone cuando ve al otro padre. Es inútil tratar de convencer a un padre que transgrede las leyes y que ultraja los derechos del niño”.

Ante este escenario se fortalece la premisa de prevenir, desalentar y evitar cualquier acto de alienación parental, a riesgo de “deformar” a la niñez que la vive.

Jurídicos:

Los efectos en este ámbito son diversos: en primer término las partes enfrentan (en la gran mayoría de los casos) largos, intrincados y desgastantes procedimientos, cuyo costo se traduce en desgaste emocional y económico, así como en inversión de tiempo para quienes están implicados. Estos procedimientos involucran en algunos casos el cambio de guarda y custodia, la pérdida de patria potestad e incluso pueden generar la comisión de faltas administrativas o hasta delitos.

Otra secuela importante es el alto grado de riesgo de que esta *niñez alienada* pueda repetir estas conductas que tan bien aprendió, convirtiéndose ahora en padres o madres alienadores, con las indeseables consecuencias, formándose así un círculo vicioso que perpetúa la presencia de estos casos en los Tribunales Familiares.

Familiares:

A nivel del núcleo primario, es fácil identificar en primer término la ruptura de vínculos familiares: aislamiento del niño o la niña, pérdida de comunicación y convivencia, desgaste de la relación afectiva, cambios en la dinámica familiar y en algunos casos pérdida o alteración de la identidad y personalidad de niñas, niños y adolescentes que la viven.

Sociales:

Sin duda alguna, los efectos de la alienación son diversos y su impacto en la conformación del tejido social es dañino, ya que no sólo afecta a niños y ni-

²⁹ Gerard Poussin y Elizabeth Martin Lebrun, *Los hijos del divorcio: psicología del niño y separación parental*, p. 30.

ñas, sino además a todas las personas que se encuentran vinculadas en su cuidado, atención, convivencia, etcétera.

Sólo a manera de ejemplo, la alienación parental es nociva en al menos tres direcciones:

1. El hijo sufrirá la deprivación paterna/materna y el dolor de la distancia de un ser significativo que necesita cercano.
2. El padre o la madre ven cercenados sus derechos funcionales, lo cual les puede causar dolor, culpa y resentimientos.
3. En muchos casos la madre se verá sensiblemente afectada con una sobrecarga de tareas y funciones al sentirse obligada (o por elección personal) a suplir las ausencias paternas desde su condición materna. Interpretada esta situación *a contrario sensu*, es probable que el padre que obtuvo la custodia y es alienador pueda llegar a presentar la misma conducta.

De lo anterior se infiere que pensar en la alienación parental como un detonador de problemas sociales no resulta tan inesperado.³⁰

Finalmente, se ha observado que quienes sufren alienación parental pueden presentar:

- Depresión crónica
- Problemas para relacionarse en ambientes psicológicos y sociales
- Trastornos de identidad e imagen
- Desesperación
- Sentimientos de culpa
- Sentimientos de aislamiento
- Comportamiento hostil
- Falta de organización

7. Marco Jurídico

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Acerca de los Derechos Fundamentales.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4o. los derechos de la niñez, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo.

³⁰ N. Zicavo, *op. cit.*, p. 72.

A decir de Alejandro Cárdenas Camacho, este artículo:

[...] no crea la patria potestad, pero sin duda, *la reconoce implícitamente*, al sujetar a los ascendientes al cumplimiento del deber de preservar los derechos de aquellos, a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento”.

Así, pues, los hijos menores cuentan, a nivel nacional, con un doble régimen por lo que se refiere a su protección y desarrollo integral: uno local, que se hace patente a través de la patria potestad, y otro constitucional que se manifiesta a través del deber que se impone a los padres y parientes con la finalidad de preservar el derecho que aquellos tienen a la satisfacción de sus necesidades.

Como resultado de lo anterior, niñas, niños y adolescentes cuentan con un mínimo de derechos y garantías que no podrán ser desconocidas por ninguna autoridad”.³¹

A partir de esta reforma al artículo 4o. constitucional (el 7 de abril del 2000), los derechos de la niñez se vuelven fundamentales, siendo obligatoria su protección y garantía, no sólo para los progenitores, sino también para las autoridades del Estado Mexicano, quien se vuelve garante de tales derechos.

De la lectura de dicho precepto se puede apreciar que el *desarrollo integral de la niñez* no debe verse afectado por conductas de violencia, maltrato, alienación parental, o cualquier otra que contravenga este derecho, ya que con ellas se estaría violando un derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes.

A la luz de esta reforma, muchas legislaciones a nivel federal y estatal han sido revisadas y actualizadas, con la finalidad de lograr la armonización legislativa correspondiente.

7.1 Marco Jurídico Internacional

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, signada por el Ejecutivo Federal y ratificada por el Senado de la República, establece en su artículo 9 “la obligación del Estado firmante de velar porque las niñas y los niños sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare válida y legítimamente la necesidad de hacerlo, y de conformidad con

³¹ Alejandro Cárdenas Camacho, *Panorama internacional del derecho de familia*, p. 559.

los procedimientos legales en que se garantice el derecho de audiencia de todos los involucrados”.

Al respecto, México ha presentado avances legislativos que se recuperan en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en las correspondientes Leyes Estatales, así como en los Códigos Civiles y/o Familiares a nivel local, en los que de manera congruente con esta obligación se establece *la posibilidad de que niñas y niños sean escuchados en cualquier procedimiento de carácter judicial que pueda afectar su situación jurídica*, con el consiguiente beneficio para ellos.

Las reformas han sido paulatinas, por lo que aún faltan entidades de la República por realizar estas actualizaciones.

Por su parte el artículo 12, párrafo II de la Convención señala que: “[...] Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento con la ley nacional”.

Tanto los códigos civiles como algunos familiares, establecen este derecho de la niñez, y por lo general toca al Sistema DIF estatal o municipal, según sea el caso, intervenir en los asuntos que afecten intereses de la niñez.

En el caso del Distrito Federal, se instituyó la figura del *asistente del menor*,³² el cual va a acompañar al niño, niña o adolescente todas las ocasiones que tenga que presentarse en el juicio, con la finalidad de garantizar que realmente va a ser escuchado y que su opinión será considerada al momento del fallo del juez (artículo 417 bis del Código Civil del D. F.).

El numeral 18 de la Convención de los Derechos del Niño establece en su primera parte que *los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño*.

El contenido de este artículo consolida aún más los derechos de la niñez, al expresar la obligación y responsabilidad de ambos progenitores de buscar en todo momento el desarrollo de los hijos, así como acatar cabalmente el interés de la niñez como eje rector de cualquier actividad dirigida hacia este sector, sin importar el ámbito en el que se realice.

³² Reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 2 de febrero de 2007.

Más adelante el mismo artículo en el punto dos señala que:

[...] a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

De la lectura de esta disposición se desprende el principio de corresponsabilidad en el que el Estado, a través de sus órganos y autoridades, deberá apoyar la labor de crianza que realizan los progenitores, esto como respuesta a los compromisos contraídos al momento de suscribir y ratificar los instrumentos jurídicos internacionales de protección a la infancia.

7.2 Legislación Federal

Como respuesta a los compromisos contraídos en materia de derechos de la niñez, la legislación federal ha sido materia de revisión y actualización, de ahí el surgimiento de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta ley de carácter federal, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. Constitucional, establece como *principios rectores* de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros:

- A. El interés superior de la infancia
- D. El vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo, y
- E. Vivir una vida sin violencia

Asimismo, recupera como derechos fundamentales de todo niño el derecho a vivir en familia, a convivir con sus progenitores, a desarrollarse armónica y plenamente, a ser escuchado y a externar su opinión en cualquier asunto que afecte sus intereses.

El Capítulo Séptimo, numeral 23 de esta ley, señala que: “*niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad*”.

De manera congruente con la Convención, esta ley subraya la importancia que tiene en el desarrollo de la niñez el hecho de contar con una familia que le provea de amor, protección, seguridad y demás elementos que apoyen su de-

sarrollo integral. Además, este artículo aborda un tema recurrente, que es evitar a toda costa la separación de sus padres de niñas, niños y adolescentes, que pueda darse por causas estrictamente económicas.

Era muy común observar que muchas familias eran separadas, ante la imposibilidad de poder garantizar la manutención de sus hijos(as), castigando así la pobreza. Al respecto, es conveniente señalar que el Estado es el garante de los derechos de la niñez y que debe acabar con la pobreza que afecta a muchos núcleos familiares, para así erradicar la violencia estructural que como sociedad enfrentamos.

La garantía y protección de los derechos de la niñez no debe estar supeditada a cuestiones económicas porque, precisamente, se perdería de vista el interés superior de la infancia.

El mismo numeral establece que: “el Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes [...]”.

Por su importancia, este contenido merece comentario aparte, ya que retoma el derecho fundamental de todo niño, niña y adolescente a la garantía de audiencia, con la finalidad de ser escuchados previamente y que su opinión sea tomada en cuenta en cualquier juicio o procedimiento en el que puedan verse afectados sus intereses.

En el artículo 24 de esta ley se señala que:

[...] Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a *convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos*, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño”.

El derecho de toda niña, niño o adolescente a establecer y mantener contacto y relaciones de comunicación y convivencia con el padre o madre que no tenga su custodia se recupera en este numeral. Cualquier acto que contravenga esta disposición estará afectando el interés superior de la infancia.

En estos casos, dependiendo de las condiciones y el estado en que el asunto se encuentre, se podrá hacer del conocimiento de la autoridad judicial o administrativa (DIF), demandar la guarda y custodia, el cambio de ésta, el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias, etcétera, según el caso lo amerite.

Muchos códigos establecen este derecho de la niñez y por consiguiente, la obligación para los progenitores de no interferir en estas relaciones paterno-materno/filiales, sin causa justificada, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

8. Avances legislativos

Hacia la conceptualización jurídica de la alienación parental.

Planteamiento del problema.

La alienación parental como actividad humana no es reciente, pero su abordaje a nivel jurídico sí, de ahí que al igual que otras problemáticas sociales, la alienación parental se encuentre sujeta a un proceso en que hay quienes aceptan su existencia y por tanto la necesidad de prevenirla, atenderla y en su caso sancionarla. Por otro lado, frente a esta postura encontramos que hay quienes sostienen que la que la alienación parental concebida como síndrome, al no estar dentro del catálogo de enfermedades mentales (DSM-IV), se considera inexistente y por tanto fuera de toda posibilidad de ser abordada desde el ámbito jurídico.

El razonamiento para negarla radica en no contar con un sustento de carácter científico en materia psicológica que soporte el planteamiento de un síndrome, sin embargo, este artículo plantea más allá de la existencia del citado síndrome, *la conducta real*, común y recurrente, llevada a cabo por parte de un progenitor quien genera en su hijo(a) el odio, rencor, resentimiento, desprecio y rechazo hacia el otro progenitor, de manera injustificada.

Como resultado de estas acciones, los vínculos paterno y materno filiales se verán afectados, si no es que destruidos, con el consiguiente daño para la niñez.

Ahora bien, ya que la alienación parental provoca un daño irreparable para el niño(a) que la sufre, contraviniendo su derecho fundamental de desarrollarse integralmente, así como la posibilidad de convivir con ambos progenitores aunque existan problemas entre ellos, es menester que la legislación vigente en nuestro país aborde este problema, lo conceptualice, establezca medidas de atención, e incluso sanciones de carácter familiar y administrativo.

Por lo que hace a las sanciones penales, su expresión, tipificación y penalización es necesario hacer un análisis profundo, ya que se debe recordar que el Derecho Penal es la *ultima ratio*.

Analizando el proceso que algunas problemáticas familiares han seguido (vg. la violencia familiar, el maltrato infantil), no es difícil pensar que a la alienación parental le ocurra lo mismo.

Al respecto sugen dos planteamientos:

Primero: ¿es recomendable que un problema eminentemente familiar sea llevado al ámbito de lo penal? Asimismo, ¿tipificar como delito (ya autónomo o como tipo especial) la alienación parental, garantiza la resolución del problema?

Segundo: la experiencia dicta que muchos tipos penales han surgido de planteamientos similares, ya que sin ser el fin último llenar todas las cárceles con quienes cometen determinadas conductas, en el imaginario colectivo permea la idea de que aquello que no está prohibido por la ley, de alguna manera está permitido.

Adhiriéndonos a la segunda idea, suponemos que es posible que la alienación parental se tipifique en muchos códigos penales, si no es que en todos los códigos de la República. Es probable que su redacción y requisitos varíen, pero aun así, de actualizarse este supuesto se estará avanzando en la protección del derecho de la niñez a no recibir maltrato psicológico ni emocional.

En materia familiar, el avance en teoría debe ser más rápido, definiendo la alienación parental, prohibiéndola y además estableciendo de forma concreta las sanciones aplicables en materia de derechos familiares, a quienes realicen esta práctica, así como las medidas de atención y apoyo para las víctimas, a cargo de las instituciones del Estado.

Respecto a la alienación parental encontramos que actualmente el Código Civil de Aguascalientes, así como el Código Familiar de Morelos contienen artículo expreso, los cuales a continuación se transcriben:

Código Civil para el Estado de Aguascalientes:

Artículo 434. En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental. Se entiende por alienación parental *la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este.*

El contenido de este numeral representa un gran avance, porque además de reconocer que el problema existe, describe sus características, sujetos involu-

crados, acciones y el fin que se persigue con dicha conducta. Para que se dé la alienación parental debe haber personas vinculadas por lazos familiares. Respecto a los sujetos que intervienen, debe haber uno o más menores de edad, el padre o madre alienadora y el progenitor alienado, en un primer momento, además de la intención de generar cambios conductuales en el menor de edad.

La prohibición expresa de este tipo de conductas era necesaria para hacer prevención negativa.

Suele ocurrir que alrededor de ciertos problemas sociales, como el que nos ocupa, se tejan una serie de ideas equívocas, mitos, falsas apreciaciones, etcétera, las cuales en el imaginario colectivo de una sociedad, llevan a generar justificaciones y hasta a legitimar conductas como la alienación parental; de ahí la necesidad de prohibirlas expresamente, como se ha venido señalando.

En el mismo tenor, el artículo 440 del Código Civil de esta entidad establece en el primer párrafo el derecho de convivencia de los padres no custodios; en el segundo párrafo, supedita a la resolución del juez los conflictos que surjan en casos en que haya interferencia en este derecho, mientras que el tercer párrafo señala que:

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, *el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos*, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, *de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas*.

De especial importancia resulta este tercer párrafo, ya que por primera vez establece la obligación de la autoridad judicial de decretar las medidas necesarias para evitar los efectos nocivos de la alienación parental y buscar la recuperación de quienes la sufren; asimismo, procura que la convivencia se restablezca, garantizándoles a niñas y niños su derecho.

Debido a la visión de sus legisladores, este precepto puede ser considerado de avanzada y como muestra de que la alienación parental, por su importancia, debe ser definida y, por consiguiente, se requiere acompañar esta conceptualización con los cambios legislativos que ella amerita.

Por su parte, el Código Familiar del Estado de Morelos establece en su artículo 224:

Procuración del respeto hacia los progenitores.

Quien ejerza la patria potestad *debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad*. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de *manipulación y alienación parental* encaminada a producir en la niña o del niño [sic], rencor o rechazo hacia el otro progenitor, *so pena de suspendersele en su ejercicio*.

Sin entrar a profundidad a conceptualizar la alienación parental, este numeral la prohíbe expresamente, al señalar a los progenitores el deber de abstenerse de inducir en los menores de edad rechazo u odio hacia el otro progenitor, de manera injustificada, salvaguardando así derechos fundamentales de la niñez.

8.1 Diagnóstico legislativo

Como puede observarse, sólo cuatro Entidades federativas (Aguascalientes, Michoacán, Morelos y Yucatán) se han ocupado de legislar en sus códigos civiles y familiares, acerca de la alienación parental, llevando a cabo las reformas necesarias en otras leyes.

Por su parte otros Códigos Civiles como el de Puebla, ha reconocido el problema y en su artículo 608, señala en el último párrafo que: “... en consecuencia cada uno de **los ascendientes debe evitar cualquier acto encaminado a producir en los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor**”.

En este punto es posible observar que aunque no se expresa el término *alienación parental*, de manera tácita se habla de ella, prohibiendo conductas que puedan favorecerla.

Mientras que Estado de México señala en la fracción III de su artículo 4.102 relativo al convenio de divorcio, que: “Si hubiere hijos, la mención de quien deba de tener su guarda y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia.

Siempre velarán por ***lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia***”.

Al respecto, el Código Civil de Tamaulipas, en el tercer párrafo del artículo 260, establece que: “...Dentro de las convivencias, de manera recíproca ***deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores***”.

o ascendientes, encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. La presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorada por el juez para los efectos procedentes”.

Contar con 7 Códigos que describan y en su caso prohíban los actos de alienación parental implica un avance significativo.

Al entrar al análisis de la legislación civil y familiar de los otros estados, encontramos que 20 de ellos de manera tácita reconocen y protegen el derecho de convivencia paterno-materno filial y prohíben la interferencia injustificada en las relaciones interpersonales familiares.

Tales Códigos son: el de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Veracruz.

Mientras que los códigos de Coahuila, Guerrero, Tabasco y Zacatecas (cinco en total) son omisos al respecto.

LA ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS CÓDIGOS CIVILES Y/O FAMILIARES

<i>Entidad</i>	<i>Expresamente/ Contiene la descripción</i>	<i>Derecho de convivencia/no interferencia en las relaciones interpersonales</i>	<i>Sin referencia alguna</i>
Aguascalientes			
Baja California			
Baja California Sur			
Campeche			
Coahuila			
Colima			
Chiapas			
Chihuahua			
Distrito Federal			
Durango			

<i>Entidad</i>	<i>Expresamente/ Contiene la descripción</i>	<i>Derecho de convivencia/no interferencia en las relaciones interpersonales</i>	<i>Sin referencia alguna</i>
Guanajuato			
Guerrero			
Hidalgo			
Jalisco			
Estado de México			
Michoacán			
Morelos			
Nayarit			
Nuevo León			
Oaxaca			
Puebla			
Querétaro			
Quintana Roo			
San Luis Potosí			
Sinaloa			
Sonora			
Tabasco			
Tamaulipas			
Tlaxcala			
Veracruz			
Yucatán			
Zacatecas			

Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La figura del asistente de menores.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 2 de febrero de 2007, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos en materia civil, reformas todas ellas de interés, sin embargo, una es de llamar la atención, respecto al tema que nos ocupa. Con el objeto de que los menores de edad, involucrados en un proceso judicial sobre las convivencias o guarda y custodia sean debidamente escuchados.³³ Se crea así la figura del asistente de menores.

Artículo 417. En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo **deberá oírse a los menores.**

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el **asistente de menores** que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

El perfil, la función y especialidad de dicha figura se detalla en el siguiente artículo.

Artículo 417 Bis. Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al DIF-D.F. u otra institución avalada por éste, que asista al menor sólo para el efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores.

Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.

8.2 Alienación Parental y conductas relacionadas con ésta, en los Códigos Penales

En este rubro encontramos que 1 Entidad federativa no tiene referencia alguna de alienación parental o conductas relacionadas con esta figura, como la

³³ L. Tenorio Godínez, *op. cit.*, p. 149.

interferencia injustificada del régimen de visitas y convivencias con el progenitor no custodio, o la retención de menores para evitar el ejercicio de la guarda y custodia decretada por autoridad judicial; dicha entidad es Guanajuato (ver el siguiente cuadro).

<i>Entidad</i>	<i>Delitos relacionados</i>
Aguascalientes	Art. 35 Sustracción de menores (de 2 a 4 años de prisión) Por familiares
Baja California	Art. 237 Ter.- Retención de menor/Impedimento de régimen de visitas y convivencias (de 1 a 3 años de prisión)
Baja California Sur	Art. 232.- Sustracción de menores. /De 3 meses a 2 años de prisión). Si quien retiene al menor ejerce la patria potestad pero no la custodia (de 3 días a un año de prisión)
Campeche	Art. 286.- Obstruir las visitas y convivencias con el menor (de 1 a 3 años de prisión)
Coahuila	Art. 319 f VII.- Negativa del derecho de convivencia entre padres e hijos (de 1 a 4 años de prisión).
Colima	Art. 164.- Sustracción de menores (de 1 a 6 años de prisión).
Chihuahua	Art. 170.- Retención de menores (de 1 a 5 años; siendo familiar hasta la ½ de las penas).
Chiapas	Art. 225.- Retención y sustracción de menor (de 1 a 5 años) Si es familiar hasta la ½ de la pena.
Distrito Federal	Art. 173 p. III.- Sustracción de menor (de 1 a 5 años) Cuando sea el padre o la madre: hasta 1/3 parte de la pena.
Durango	Art. 165.- Sustracción de menor. De 1 a 5 años. (Si es familiar las penas se aumentarán hasta en ½).
Estado de México	Art. 263.- Sustracción de hijo de 1 a 5 años.
Guanajuato	Sin tipo penal.
Guerrero	Art. 190 A.- Sustracción de menores. Cuando se pretenda suspender el ejercicio de la guarda y custodia (de 1 a 5 años)
Hidalgo	Art. 232.- Sustracción de menores (de 1 a 3 años). Cometido por un familiar.
Jalisco	Art. 179 p II.- Sustracción de menores por familiares (de 6 meses a 2 años)

<i>Entidad</i>	<i>Delitos relacionados</i>
Michoacán	Art. 224.- Sustracción de menor (de 1 a 6 años)
Morelos	Art. 203 p II.- Sustracción de menor por familiar (de 1 a 5 años) Si es familiar, hasta la ½ de la pena.
Nayarit	Art. 264.- Sustracción de menor por familiar (de 1 a 6 años)
Nuevo León	Art. 285.- Sustracción de menor (de 2 a 5 años de prisión)
Oaxaca	Art. 347 Bis.- Sustracción de menor por pariente (de 1 a 5 años)
Puebla	Art. 283 Bis.- Sustracción de menores. Impedir las convivencias decretadas por resolución judicial o estipulada en convenio (de 2 a 5 años)
Querétaro	Art. 212 p II.- Sustracción de menor por familiar (de 1 a 4 años)
Quintana Roo	Art. 171 Bis.- Sustracción de menor (de 2 a 6 años). Impedir las convivencias.
San Luis Potosí	Art. 138.- Sustracción de menor por familiar (de 4 a 12 años de prisión)
Sinaloa	Art. 242 Bis.- Retención o Sustracción de menores (de 1 a 3 años) <i>f III.- Impedir visitas y convivencias.</i> <i>f IV.- Incumplir en la custodia compartida.</i>
Sonora	Art. 301 G.- Sustracción y retención de menor por ascendiente (de 1 mes a 3 años de prisión).
Tabasco	Art. 209 Bis.- Sustracción o retención de menores (de 1 a 3 años de prisión) <i>Impedir las convivencias.</i>
Tamaulipas	Art. 300 Bis.- Sustracción y Retención de menores por los padres (de 2 a 6 años) <i>custodia compartida.</i>
Tlaxcala	Art. 232.- Sustracción de menor (de 1 a 6 años si es por pariente)
Veracruz	Art. 241 Sustracción de menores (de 2 a 6 años si hay parentesco).
Yucatán	Art. 283.- Sustracción de menor (de 1 mes a 6 años)
Zacatecas	Art. 242.- Sustracción de menores (de 1 a 6 años).

8.3 Diagnóstico legislativo en Latinoamérica: Delitos relacionados con la alienación parental

La alienación parental afecta las relaciones familiares, en particular las que se establecen entre padre-madre/hijos/as, y ha sido identificada como una problemática generalizada en muchos países.

Diversos son los Códigos de América Latina, que sancionan conductas como la interferencia injustificada de convivencias, la obstrucción de contacto de menores de edad con el padre o madre no conviviente, entre otras.

En el siguiente cuadro pueden observarse esos avances legislativos que incluyen tipos penales relacionados con la alienación parental en América Latina.

<i>País</i>	<i>Delitos relacionados</i>
Argentina	Art. 149.- Sustracción de menor. Impedir u obstruir el contacto de menores de edad con padres no convivientes (de 6 meses a 2 años)
Bolivia	Art. 246.- Sustracción de menores (de 1 a 3 años)
Brasil	Art. 249.- Retención de menores (de 2 meses a 2 años)
Colombia	Sin tipo penal.
Costa Rica	Art. 184.- Sustracción de menores por ascendientes (de 6 meses a 2 años)
Cuba	Sin tipo penal.
Chile	Sin tipo penal.
Ecuador	Art. 543.- Retención de menores (de 3 a 6 años)
El Salvador	Art. 202.- Separación indebida del menor o incapaz (de 6 meses a 1 año)
Guatemala	Art. 209.- Sustracción de menores (de 1 a 3 años)
México	Art. 366 Quáter. Interferencia en la visita y convivencia (de 1 a 3 años)
Nicaragua	Art. 218.- Sustracción de menores (de 1 a 4 años)
Panamá	Art. 212.- Sustracción de menores (de 6 meses a 2 años)
Paraguay	Art. 228.- Violación de la patria potestad (hasta 1 año)
Perú	Art. 147.- Sustracción de menor (no más de 2 años)
Puerto Rico	Art. 135 Privación ilegal de la custodia
República Dominicana	Art. 357.1.- Traslado de domicilio después del divorcio... interfiriendo el derecho de convivencia (de 1 mes a 1 año)
Uruguay	Art. 283.- Sustracción de menor (de 3 a 24 meses)

CONCLUSIONES

Niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos, los cuales tienen que ser respetados y garantizados no sólo por los progenitores, sino por quienes los tengan a su cuidado, así como por las autoridades del Estado.

La alienación parental afecta el derecho de toda niña, niño o adolescente a desarrollar una personalidad sana, equilibrada y armónica, violando así un derecho fundamental.

Los nuevos modelos de crianza deben rebasar los prejuicios sexistas y estereotipados que no sólo afectan a mujeres, sino también a los hombres y por tanto a sus hijos e hijas, al negarles el derecho a convivir con ambos, aún en casos en los que éstos tengan conflictos.

Los cambios sociales han de ser recuperados en las normas jurídicas vigentes, por lo que no debe perderse de vista que, independientemente de la fuente que haga surgir la relación de parentalidad, ésta puede verse afectada por separaciones o divorcios, en los que esté presente la alienación parental, situación que debe ser atendida de forma adecuada.

La alienación parental es un problema complejo, ya que su origen es multifactorial, de ahí que la atención que se proporcione a quienes la padecen deba ser especializada. El Estado Mexicano, como garante de los derechos de la infancia, debe crear las instituciones necesarias para atender esta demanda.

Para garantizar adecuadamente los derechos de la niñez, el marco jurídico que los regula debe ser revisado y actualizado, buscando su armonización a nivel federal. Por lo tanto, todas las entidades federativas deben contar con un marco jurídico mínimo de garantías para este sector de la población, dando así cumplimiento a los compromisos contraídos a nivel internacional en esta materia.

La dificultad para lograr definir la alienación parental más allá del ámbito psicológico no debe ser obstáculo para que a nivel jurídico se determine en que consiste ésta, quiénes son los sujetos que intervienen, el fin que se persigue con estas conductas, así como los mecanismos para prevenirla, atenderla y, en su caso, sancionarla en la legislación vigente.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, José Manuel, *Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, 3a. ed. Córdoba, España, Almuzara, 2006.

- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, coord., *Panorama internacional del derecho de familia, culturas y sistemas jurídicos comparados*, tomo I. México, UNAM, 2006.
- BREÑA HUERTA, Laura, *Valores y familias: mitos y realidades*. México, Causa Ciudadana, 2003.
- BURÍN, Mabel e Irene Meler, *Género y familia, poder, amor y sexualidad en la construcción de la subjetividad*. Buenos Aires, Paidós, 2a. reimpresión, 2009.
- CÁRDENAS CAMACHO, Alejandro, *Panorama internacional del derecho de familia*, México, UNAM.
- EGUILUZ, Luz de Lourdes *et al.*, *Dinámica de la familia, un enfoque psicológico sistémico*. México, Pax, 2003.
- GROSMAN P., Cecilia y Silvia Mesterman, *Maltrato al menor*. Buenos Aires, Universidad, 1992.
- LOREDO ABDALÁ, Arturo, *Maltrato en niños y adolescentes*. México, Editores de Textos Mexicanos, 2004.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, Marta y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en rupturas de pareja*. Murcia, Aranzadi, 2009.
- PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia E., *El derecho en México: una visión de conjunto*. México, UNAM, 1991.
- POUSSIN, Gerard y Elizabeth Martin Lebrun, *Los hijos del divorcio: psicología del niño y separación parental*. México, Trillas, 1999.
- RAGE ATALA, Ernesto J., *Ciclo vital de la pareja y la familia*. México, Plaza y Valdés Editores, 2002.
- RODRÍGUEZ QUINTERO, Lucía, “Alienación parental y derechos humanos. Algunas consideraciones”. Ponencia presentada en el “Primer Congreso Internacional sobre Alienación Parental”, Monterrey, Nuevo León, 2009.
- SALINAS BERISTÁIN, Laura, *Derecho, género e infancia. Mujeres, niños, niñas y adolescentes en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe hispano*. Universidad Nacional de Colombia / UNIFEM / UNAM, 2002.
- STILEMAN, Marta N., *Menores: tenencia, régimen de visitas*. Buenos Aires, Universidad, 1992.
- TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, *La violencia familiar en la legislación mexicana*. México, Porrúa, 2007.
- ZICAVO MARTÍNEZ, Nelson, *La familia en el siglo XXI: investigaciones y reflexiones desde América Latina*. Santiago de Chile, Ediciones Universidad del Bío Bío, 2009.
- _____, *¿Para qué sirve ser padres?* Santiago de Chile, Ediciones Universidad del Bío Bío, 2009.

OTRAS FUENTES

Ciclo de Mesa Redondas: “Valores y Familias. Mitos y realidades”, organizado por el Grupo de Estudios sobre Familias, de la UAM-Xochimilco, del 24 al 28 de junio de 2001. México, Causa Ciudadana, 2003.

Coriac, UNICEF, Promujer y Population Council, *Folleto: Paternidad equitativa: una propuesta para hombres que desean mejores relaciones con sus hijas e hijos*. México, 1999.

Sociología y Antropología. Gran Enciclopedia Cultural y Científica. México, Organización Cultural, 1985.

KARAM BECHARAM, José, *Curso del Síndrome del Niño Maltratado*. México, diciembre de 1989.

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Códigos Civiles y Familiares de las 31 entidades federativas.

Códigos Penales de la República.

Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

REALIDAD Y RIESGOS DE LA ALIENACION PARENTAL DE LOS MENORES DE EDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR

*Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo**

AGRADECIMIENTO

Para empezar, quiero agradecer profundamente a las autoridades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargadas de cristalizar esta publicación y la distinción de que me hacen objeto al invitarme a participar en la formulación de un artículo sobre la perspectiva de un problema latente que se da en el marco de nuestras familias y de la sociedad en general y que al proyectarse ha generado una de las causas principales de la descomposición de nuestro núcleo social, con las consecuencias de inseguridad, violencia, desmembramiento de las familias y pérdida de los valores esenciales que siempre distinguieron a México ante la comunidad internacional. Gracias, pues, al Lic. Raúl Plascencia Villanueva y a la Lic. Victoria Adato Green, en espera de que el presente artículo contribuya a ilustrar al lector sobre el grave problema que implica alienar o manipular con impunidad a los menores de edad en una contienda judicial, conducta que, como se verá, adoptan preferentemente los progenitores, aun cuando también ocurre con otros parientes o personas que, gozando del privilegio de tener una convivencia y cercanía diaria con los impúberes, hacen uso de su experiencia, superioridad cronológica, económica o de autoridad para introducir ideas o conceptos en la mente de las niñas y niños con el fin de generar un beneficio en lo personal o devenir en un perjuicio para su contendiente judicial.

* Juez Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal, Doctor en Derecho y Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

INTRODUCCIÓN

La presente participación tiene como objetivo fundamental abordar la problemática que se presenta día con día en los tribunales del orden familiar, no sólo de nuestra Capital, sino de todas las entidades federativas que componen nuestro país, concretamente en relación con el uso y abuso que los adultos, sean padres, parientes de otro grado o inclusive terceros –como ya se dijo– hacen de los menores de edad durante la tramitación de un proceso judicial, siempre con el fin de lograr una sentencia o resolución satisfactoria a sus intereses, sin importar, consciente o inconscientemente, los perjuicios y daños irreparables que se generan a los infantes en los aspectos físicos, emocionales, educativos y en general en aquellos relacionados con un adecuado desarrollo personal; conducta que no puede atribuirse a nivel económico, profesional, religioso o de otra índole.

DESARROLLO

Dado el espectro de lectores al que se dirige la presente publicación, estimo pertinente ilustrar en forma inicial que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del cual formo parte desde el mes de abril de 1974 y siempre en el contexto de la impartición de justicia familiar, tiene jurisdicción para atender todos los conflictos que se susciten entre los integrantes de la sociedad y que éstos sean incapaces de solucionar por sí mismos, en diversas materias, como lo son esencialmente las referentes a aspectos familiares, civiles, penales, mercantiles, de arrendamiento, de extinción de dominio, de justicia para adolescentes, entre otras. Por consiguiente, vale precisar que esta participación se enfocará básicamente en la Impartición de Justicia Familiar, la cual encuentra su fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Nuestro Palacio de Justicia, y en el cual se define el ámbito de competencia de los Cuarenta y Dos Jueces y Cuatro Salas de la Materia Familiar que actualmente imparten justicia respecto a esta rama del Derecho. Lo anterior es de especial trascendencia por ser de explorado derecho que la familia –a través de todas sus modalidades actuales– es el núcleo esencial de nuestra sociedad y, por consiguiente de su tranquilidad, de suerte tal que en tanto en nuestras familias se conserven y recuperen valores perdidos, en esa misma medida, el núcleo social será capaz de obtener un mejor destino para todos sus integrantes.

Con base en el referido sustento jurídico, los tribunales que comento tienen como finalidad esencial la de conocer, por razón estricta de materia, todos los asuntos que versen sobre disoluciones de matrimonio, cambio de regímenes patrimoniales, nulidad de vínculos matrimoniales o situación jurídica de los hijos menores de

edad. Esto es, les atañe todo lo referente al ejercicio de la patria potestad, entre cuyos derechos y obligaciones fundamentales se encuentran los referentes a la guarda y custodia de los infantes, el derecho del progenitor que no tenga a sus hijos viviendo a su lado a llevar a cabo un régimen de visitas y convivencias con los mismos, a que estos reciban los alimentos indispensables para su adecuado crecimiento físico y emocional, a recibir la educación necesaria para obtener en su momento una profesión, oficio o arte, así como las decisiones necesarias para conservar la salud. En este punto, es de suyo importante destacar el papel preponderante que desempeña el juzgador, desde el momento en que en un porcentaje importante, la violencia familiar es uno de los factores que predominan como detonantes de la conflictiva que surge en un núcleo parental, con consecuencias insospechadas tanto para los sujetos receptores de la misma, como para quienes la generan.

Igualmente, es competencia del juez de lo familiar conocer de todos los asuntos que versen sobre incapaces, es decir, sobre todas aquellas personas que debido a un padecimiento mental sean declarados, previo proceso judicial, como interdictos y por consiguiente tengan un tutor como su representante legal.

Los juicios sucesorios son otro rubro de gran trascendencia en el ámbito de competencia de los juzgados familiares. A través de su tramitación, sea que se trate de una sucesión testamentaria o bien legítima, se cumple con un principio fundamental para la estabilidad social y del propio Estado, como lo es el de la certidumbre jurídica, desde el momento en que su pronta resolución permite conocer a través de sentencia firme, quién o quiénes son los nuevos propietarios del patrimonio del *de cuius* o autor de la sucesión. Paralelo a la tramitación de estos procesos sucesorios, surge todo un conjunto de juicios susceptibles de acumulación a aquéllos, como lo son los referentes a la nulidad de testamento, incapacidad para heredar, inoficiosidad de testamento, petición de herencia o tercerías excluyentes de dominio, entre una gama de suyo extensa, por lo que los anteriores se citan exclusivamente a guisa de ejemplo. Ocupan también base importante de la labor del órgano impartidor de justicia en materia familiar, los juicios de rectificación de actas del Registro Civil, dentro de cuyo contexto se encuentran, desde luego, las referentes a nacimiento (primordialmente), matrimonio, defunción, reconocimiento, etcétera. Por medio del proceso correspondiente, se logra adecuar los atestados a la verdadera realidad social y jurídica de los ciudadanos o bien, corregir los errores cometidos, ya sea por los propios comparecientes o por el Director del Registro Civil.

Desde luego no puede olvidarse un aspecto de la impartición de la justicia familiar que genera igualmente una función social importante, como lo es la referente a los Juicios de Adopción, dado que a través de ellos se da la posibilidad a niñas y niños, la mayoría de las veces en situación de abandono, de integrarse en un núcleo familiar que los ampare, proteja y sobre todo, cristalice

la oportunidad de que tengan una vida feliz alejados así de una institucionalización que las más de las veces resulta nociva a sus intereses. Tal situación está contemplada de esta manera en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la cual México es país suscriptor y por ende, se encuentra obligado a respetarla y acatarla en todos sus términos. En ese sentido, en la actualidad nuestra legislación sustantiva contempla no sólo la adopción de connacionales, sino también la de extranjeros, cuestión que resulta de tal importancia que inclusive ha generado que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal hayan establecido jueces especializados en la materia, todo lo cual refleja sin lugar a dudas la importancia que reviste para nuestras autoridades (sean judiciales, legislativas o ejecutivas), el propagar eficazmente una cultura de la adopción que tienda a proteger al menor desamparado y darle una verdadera oportunidad de vida.

Cabe destacar también que ante la dinámica que caracteriza a la Ciencia jurídica, nuestro legislador ha dictado nuevas normas tanto sustantivas como adjetivas en el ámbito del Derecho Familiar, por lo que al presente artículo interesa. Entre ellas se encuentra el capítulo relativo a la Reasignación de Sexo-Genérico, el cual regula los derechos de un grupo que por lo común es ignorado por un sector de nuestra sociedad, como lo es el de todas aquéllas mujeres y hombres que tienen una preferencia sexual distinta a la que tradicionalmente se identifica con el sexo con el que se nace, a la luz de prejuicios religiosos, sociales o morales. Así, a través de un procedimiento en el cual se demuestra con absoluta certeza a través de todos los medios convictivos posibles, que resulta pertinente conceder la referida reasignación se ordena, en consecuencia, al Director del Registro Civil que se levante un nuevo atestado de nacimiento con el nombre y sexo de la persona solicitante, y que a su vez que el acta original se mande a la reserva, todo ello con la finalidad de que haya una absoluta conformidad entre la mente y el cuerpo del individuo y su correspondiente situación jurídica.

Por otra parte, resulta de especial trascendencia dentro del ámbito de competencia del Juez de lo Familiar de esta ciudad de México, el conocimiento y resolución de los asuntos que versan sobre la aplicación de la Convención de Restitución Internacional de Menores, la cual versa esencialmente en la ayuda y auxilio que se prestan los países firmantes para restituir, en un término no mayor de seis meses, a todos aquellos infantes que han sido trasladados de forma ilícita de un país a otro, o que aún con el consentimiento de uno de los padres para dicho viaje, son retenidos en forma temporal o definitiva en otro país que no es el de su residencia habitual. A pesar de que la referida Convención fue suscrita por el Senado de la República ya hace varias décadas, es hasta hace pocos años que ha tenido una verdadera aplicación, situación que emana justamente

del fenómeno migratorio que se da a todos niveles culturales y económicos, con el fin esencial de contar con un mejor nivel de vida en todos los órdenes. De igual forma, resulta pertinente dar a conocer que, ante la trascendencia e importancia que reviste la aplicación de la Convención Internacional mencionada, México como país no sólo se encuentra facultado, sino obligado a cumplir de manera estricta con sus lineamientos. Esta situación ha generado que, ante el incremento de asuntos de esta naturaleza que se ventilan en nuestros Tribunales, se haga necesaria la capacitación constante de todos los integrantes de un Juzgado Familiar, así como también la creación especializada de cinco de ellos, (al frente de los cuales se encuentran cinco juzgadores elegidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal), para el conocimiento de los mismos, que cuenten con un mayor grado de experiencia en la aplicación correcta de la Convención e inclusive en la configuración de anteproyectos de una ley procesal que sirva de modelo único no sólo a nivel de la Ciudad de México, sino también federal, para llevar a cabo la aplicación de la restitución de menores, ya sea que la solicite nuestro país o bien que sea el requerido para llevarlo a cabo.

La gama de procesos que hoy en día conoce el Juzgador familiar es de naturaleza tan amplia, que también dentro del ámbito de su competencia se encuentra el referente al de aquellos juicios en que se va a declarar la ausencia de una persona física, cuya ubicación y vida se desconoce en absoluto, para que posteriormente, una vez cumplidos los plazos de ley se emita resolución definitiva en que se declare la presunción de muerte, todo ello con el fin de que familiares, posibles herederos o inclusive terceros acreedores de la persona desaparecida, tengan la posibilidad de denunciar la sucesión correspondiente y de hacer valer todos los derechos que aleguen, ante la incertidumbre jurídica que prevalece en relación con el conjunto de derechos y obligaciones de toda índole, sobre todo patrimoniales, situación que determina la importancia del Estado para el efecto de que a la brevedad posible y siempre respetando los plazos de ley, se declare que el desaparecido es tenido por presuntamente fallecido.

En este tenor de ideas, con el espectro de asuntos que se han delineado en los párrafos precedentes, se ha pretendido que el lector tenga una visión lo más cercana posible a la realidad con respecto a la actividad que desempeña el *A Quo* o Juez en la especialidad de la materia familiar. Ello resulta indispensable para abordar con plenitud de conocimiento el tema a desarrollar en esta participación, con lo cual es posible pasar al análisis de la parte medular de este libro, que es la existencia de la alienación parental en la impartición de justicia en materia familiar.

Desde luego que al Suscrito en su carácter de jurista no corresponde formular análisis alguno en relación con el aspecto científico eminentemente relacionado con la psiquiatría y psicología, pero sí en lo que hace a las consecuencias

que esta situación acarrea para los impúberes, pues como se podrá advertir con facilidad, en una gran mayoría de los procesos judiciales en materia familiar, no sólo es recomendable, sino indispensable (y ordenado así tanto por leyes locales como internacionales) la participación de los menores en toda aquella contienda judicial en la que se ventile algún aspecto referente a su situación jurídica. Lo anterior inclusive se encuentra previsto en la actualidad en el ordinal 417 del Código Civil, el cual señala en forma expresa que, en caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia en la controversia o en el incidente respectivo *deberá oirse a los menores*. Inclusive añade que, a efecto de que el menor sea escuchado de manera adecuada independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el Asistente de Menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Esta disposición a su vez tiene su origen y sustento en el numeral 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en la que también se obliga al Órgano Jurisdiccional a escuchar y sostener una plática con los menores en todos aquellos procesos en que se requiera su opinión, para que el Juzgador resuelva lo conducente con base en su interés superior.

Otra forma prevista para que los menores de edad intervengan en los procesos familiares es a la luz de la modalidad del ofrecimiento de la prueba testimonial a su cargo, desde el momento en que por la naturaleza de los hechos sometidos a debate en materia familiar, como lo es la posible existencia de violencia, es a los parientes –normalmente– a quienes les consta con mayor certidumbre la existencia de los puntos esenciales a demostrar en un proceso, máxime que el artículo 356 de la Ley del Enjuiciamiento Civil menciona que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar están obligados a declarar como testigos. Esta cuestión a su vez ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los menores de edad sí están en aptitud de rendir testimonio, siempre y cuando cuenten con la madurez física y emocional para dar respuesta a las preguntas y repreguntas que en su caso les lleguen a formular tanto los abogados postulantes, como el propio Juzgador con base en las facultades que la Ley les confiere, libres de toda influencia o manipulación.

Al respecto, cabe precisar que nuestro legislador contempla en el numeral 288, párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, la posibilidad de que los descendientes no deseen declarar dado el nexo de parentesco que los une a los justiciables, sobretodo cuando éstos son sus progenitores, por ser de absoluta claridad y nitidez que, al deponer como testigos, necesariamente sino es que en la mayoría de los casos, la declaración de cada hijo testigo implica dar la razón a la madre o al padre, con el consiguiente descontento de aquél que se ve afectado con el resultado del testimonio. Esto puede generar, inclu-

sive, hasta el rompimiento del vínculo afectivo y, en el menor de los casos, un distanciamiento que puede ser el detonante para posteriores problemas en el núcleo de la familia, ya de por sí desgastada por la contienda jurisdiccional de la que se deduce la rendición del testimonio.

La posibilidad procesal de que los hijos menores de edad puedan rendir testimonio en una contienda del orden familiar, sin dejar de atender a la excepción precisada en el párrafo precedente, se encuentra prevista en el ordinal 288 del Código de Procedimientos Civiles, el cual en síntesis establece que los terceros se encuentran obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. Dicho criterio a su vez es compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte a partir de los criterios jurisprudenciales que a guisa de ejemplo, se transcriben:

No. Registro: 195,364

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Octubre de 1998

Tesis: VI.2o. J/149

Página: 1082

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goy-zueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: “TESTIGOS MENORES DE EDAD”.

Registro No. 235953

Localización:

Séptima Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

63 Segunda Parte

Página: 43

Tesis Aislada

Materia(s): Común

TESTIGOS MENORES DE EDAD. NO ESTAN IMPEDIDOS PARA RENDIR TESTIMONIO.

La minoría de edad no es impedimento para rendir declaración, siempre que se esté en aptitud de apreciar los hechos sobre los que verse el testimonio, máxime si se trata de una persona de 16 años, sin tara mental alguna que se le haya demostrado.

Amparo directo 5715/73. Bruno Corona y otros. 13 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 283, página 561, bajo el rubro “TESTIGOS MENORES DE EDAD”.

No. Registro: 226,421

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990

Tesis:

Página: 647

**TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA
NO INVALIDA SU TESTIMONIO.**

Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica de lo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 168/89. Encarnación Domínguez Ponce. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.

De acuerdo con lo anterior, es indiscutible que al prever nuestras leyes (sustantiva, adjetiva, Constitución Política e instrumentos internacionales, como lo son las Convenciones Internacionales suscritas por el Estado Mexicano a través de la Cámara de Senadores), la intervención de los menores de edad en los procesos judiciales de materia familiar, en los que se ventila alguno de sus intereses, es inminente la existencia de la alienación parental que afecta su

credibilidad. Esta conducta, como se ha dejado asentado, puede provenir no sólo (aunque sí en mayor grado) de los padres, pues la experiencia profesional nos ha demostrado que la manipulación puede generarse también de otros parientes, como lo son abuelas y abuelos, sean maternos o paternos, tías, tíos, hermanas y hermanos, primas, primos, etcétera. Inclusive puede provenir de terceros con clara y evidente cercanía hacia los infantes, que alteran en forma notable la veracidad del dicho de los impúberes, ya sea como testigos o a la luz de la plática que ha de sostener el *a quo* con éstos para contar con los mayores elementos de juicio para resolver, con base en su interés superior, la contienda jurídica y todo aquello que se debe garantizar con los principios rectores de protección a la niñez.

Con el fin de ilustrar al lector acerca de los términos en que se lleva a cabo la manipulación o alienación de los impúberes en nuestros tribunales, sobre todo en aquéllos que conocen de la materia familiar, cabe mencionar que ésta en esencia se da a través del contacto y la convivencia diaria del o los familiares que introducen en la mente y psique de los infantes ideas o conceptos que son discordantes con la realidad de la problemática familiar. De esta manera, en los procesos del orden judicial en que se ventilan y reclaman prestaciones, como lo son las referentes a la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, la guarda y custodia provisional y definitiva de los hijos, así como la fijación de un régimen de visitas y convivencias del padre, el cumplimiento puntual e íntegro de la obligación alimenticia o cualquier otro en que se tenga que adoptar alguna determinación trascendente para la vida de la niña, niño o adolescentes, sin duda alguna el dicho de los menores otorga al juez natural elementos de especial trascendencia para resolver en pleno apego a derecho.

Para ilustrarlo con mayor amplitud, se transcribe el resultado de modelos de diversas pláticas sostenidas con menores de edad en el contexto de una contienda judicial tramitada ante un juzgado familiar. Con ello se pretende demostrar el peligro inminente de que los infantes concurren previamente aleccionados en relación con las respuestas que deben de dar al juzgador, así como al representante social y al psicólogo o trabajador del Sistema Integral de la Familia que funge como su asistente. En tales situaciones se plantean escenarios que imperan normalmente en nuestro acontecer laboral diario, y de cuyo análisis se puede advertir la posibilidad de que lo dicho y sostenido por los menores, se encuentra libre de todo tipo de contaminación, o bien es el resultado de una alienación producida por un pariente del o los menores de edad que pretende la obtención de un beneficio procesal, económico, personal o de cualquier otra índole.

Primer caso:TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
JUZGADO FAMILIAR

C. JUEZ.

EXP. No. / SECRETARIA DE ACUERDOS:

NOMBRE DEL PADRE:

NOMBRE DE LA MADRE:

NOMBRE (S) DEL (OS) MENORES: ANA Y LUISA.

EDAD: ANA DE 12 AÑOS y LUISA DE 8 AÑOS.

IMPRESIÓN DE PRESENTACIÓN:

Se presentan con buena disposición a la plática, y en buenas condiciones de aliño, manifestando Ana que cuenta con doce años de edad, que va en Sexto de Primaria, Luisa de ocho de años de edad, que cursa el primer Año de Primaria, que va a pasar a Segundo. Que como lo dijo en la anterior plática Ana continúa viviendo con su papá por todas las circunstancias que ya comentó, que sigue viviendo con su papá por todos los problemas con su hermana Lorena y por la incomodidad que ella sentía con su hermana y por la mala relación con su mamá, que esa situación ha persistido hasta el momento. Que actualmente su papá trabaja en algo relacionado con la fibra óptica, que sabe que esa actividad está muy de moda y sabe [que] genera muchos ingresos, que no sabe si su papá tiene alguna profesión, que no tiene un horario fijo, que su papá se encarga de llevarla a la Escuela y recogerla, que come en la Escuela. Que su deseo es seguir viviendo con su papá. Que respecto con las convivencias con su papá, al estar viviendo con él, pues siguen peleando ellos sin sentido y en fin, se dan porque ella ya vive con su papá; no hay ningún problema y sigo estando bien, estoy conforme. Que respecto de las convivencias con su mamá, no está conviviendo con ella; que ella quiere estudiar canto, diseño de modas o algo relacionado con el arte. Que regresando al tema manifiesta que en el Juzgado penal su mamá manifestó que su hermana Luisa se fuera con ellos y convivir ese día e hicieron un cambio de irse a dormir ella con su mamá y Luisa con su papá, que fueron al cine y jugaron al regresar a su casa. Luisa manifiesta que no quiere verlo, que es como si arruinara a su vida; que no sabe por qué le pasa eso, que no le gusta venir aquí, porque siente que eso arruina su vida. Que esta demasiado enojada con su papá, que con su mamá no esta enojada, que es más divertida, que le gusta estar con ella juntas; que con su papá está muy molesta, que no quiere

darle la oportunidad, que a ella le molesta y que con esta situación de problemas le dicen la “ñoña del salón” y le reclama a Ana que ella nunca la defendió y que tuvo que morder a un niño para defenderse porque ella no le ayudó. Luisa le reclama a Ana que desde que se fue de la Escuela ella esta sola y no tiene amigas ni quien la defienda. Luisa manifiesta que ya le dio demasiadas oportunidades a su papá y no lo demostró. Que a Ana sí la quiere ver, que la extraña, pero que no quiere ver a su papá. Por su parte Ana manifiesta que ella sí quiere ver y convivir con su hermana Luisa pero que no quiere que esté su mamá. Ana manifiesta que a ella le gustaría ver a su hermana y convivir en estas vacaciones, a tal manifestación Luisa manifiesta [sic] que ella se va a ir a un campamento. Ana no cree necesitar la ayuda y apoyo de su mamá ni el consejo de ella. A pregunta expresa del Agente del Ministerio Público, Ana manifiesta que no extraña a su mamá pero sí mucho a su hermana Luisa y que solo por Luisa decidió pedirle a su papá [que] le comprara una pecera grande para recordarla, porque a ella le gustan los peces, pero que ahora que están separadas, que se sentía incomoda por la situación de la vida diaria, pero ahora que están separadas [sic] la extraña mucho. Y Luisa manifiesta que ella la extraña mucho más, que sí les gustaría convivir solas. Ana manifiesta que sí quiere a su mamá pero que no la extraña, que ella piensa que su mamá no podría cambiar, que es muy difícil y que además se siente incómoda de que su mamá la obligue a hacer cosas que no le gustan. Manifestaciones las anteriores que formuló la menor compareciente ante el suscrito Juez, en presencia del C. Agente del Ministerio Público de la adscripción y del Asistente de menores designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar del Distrito Federal y la Licenciada en Psicología, Asistente del Centro de Convivencia Familiar, y que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Segundo caso:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
JUZGADO FAMILIAR

C. JUEZ

EXP. No. / SECRETARÍA DE ACUERDOS:

NOMBRE DEL PADRE:

NOMBRE DE LA MADRE:

NOMBRE(S) DEL(LOS) MENORES: LUÍS Y MARIO

EDAD: LUÍS de 10 años y MARIO de 7 años de edad.

IMPRESIÓN DE PRESENTACIÓN:

Se presentan con buena disposición a la plática, y en buenas condiciones de aliño, manifestando LUÍS que cuenta con diez años de edad, que va en Tercer año de primaria particular, que tiene buenas calificaciones, MARIO de siete años de edad, y que va en preprimaria, que tiene dos años de no ver a su papá y que su mamá se hace cargo de todos sus gastos y alimentos, que su mamá es abogada, que su papá también es abogado, que convivían con él, que primero lo veían en la Ciudad de México, que viajaba mucho a Londres, Nueva York y ciudad Juárez, que no ha tratado de comunicarse con su papá y que no sabe nada al respecto de él, MARIO por su parte manifestó que no sabe nada de su papá; LUÍS manifiesta que vive con su mamá, que el transporte escolar pasa por ellos para ir al colegio, que sus abuelos están al pendiente de ellos, que su mamá le dijo que su papá no le da nada para ellos, y que sus abuelos le ayudan con los gastos. Por su parte ambos manifiestan que ellos le han solicitado a su mamá saber de su papá pero su mamá le contestó que no, porque lo más seguro es que ya se había cambiado de casa, que lo extrañan. LUÍS por su parte manifiesta que ya se acostumbró a dejar de verlo, siente un poco de resentimiento porque no los busca, por su parte MARIO extraña a su papá y a pregunta expresa de este juzgador MARIO manifestó que si hubiera la posibilidad de verlo él sí lo quería ver y convivir con él. Cuando lo veían hace como hace dos años, les llevaba cosas y juguetes, pero esto desde hace dos años. A pregunta expresa del Ministerio Público, que LUÍS manifiesta que se han generado más problemas entre ellos y su papá ha intentado meter a la cárcel a su mamá, que sabe que a su mamá no le importaría que ellos vieran y convivieran con su papá. A pregunta expresa del Asistente de menores LUÍS manifiesta que cuando convivían con él su papá siempre demostró mucho cariño por ellos, los trataba muy bien, que lo regañaba porque a veces le pegaba a su hermano MARIO. Que su mamá los trata muy bien y que ellos quisieran continuar viviendo con su mamá. Que ya no hacen deporte pero que antes estaban en futbol, y que le gusta mucho el futbol pero en el Club a donde va su amigo. Que su mamá les está consiguiendo algún Club o deporte, que antes iban al Club Alemán con su papá; pero ahora ya no van porque no ven a su papá. LUÍS manifiesta que los primeros dos años su papá pagaba el Club. A pregunta expresa del Ministerio Público, LUÍS manifiesta que no recuerda cuanto tiempo tiene que su papá quiso meter a su mamá a la cárcel. Manifestaciones las anteriores que formularon las menores comparecientes ante el suscrito Juez, en presencia del C. Agente del Ministerio Público de la adscripción y del Asistente de menores designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar del Distrito Federal, y que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Tercer caso:TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
JUZGADO FAMILIAR

C. JUEZ

EXP. No. / SECRETARIA DE ACUERDOS:

NOMBRE DEL PADRE:

NOMBRE DE LA MADRE:

NOMBRE (S) DEL (OS) MENORES: CARLOS

EDAD: 5 AÑOS DE EDAD

IMPRESIÓN DE PRESENTACIÓN:

Se presenta con muy escasa disposición a la plática, a pesar de que tanto el suscrito juez, la Representante Social y la Asistente de Menores, hacen todo lo posible porque CARLOS sostenga una plática fluida respecto a la problemática que nos ocupa. Dentro de los pocos aspectos que refiere el menor, dice que vive con su mamá, que a su vez a su papá no lo quiere ver porque sus papás se están separando, que solamente quiere a su mamá porque ella lo trata muy bien; en cuanto a su progenitor dice que no sabe si lo quiere o no y aún cuando en principio dice que no lo ha maltratado o golpeado, posteriormente dice que sí le ha pegado con un cinturón, también menciona que tiene muchos amigos en su escuela y a pregunta expresa de la Asistente de Menores, dice sorprendentemente que sí quisiera ver a su papá, para pasear en un parque o en otras partes, todo ello si su mamá no se enoja aún cuando claramente se advierte lo dudoso de sus respuestas. Que a pesar de la insistencia de los que intervienen en esta plática no se pueden obtener mayores elementos, de los antes mencionados, razón por la cual en estas condiciones así se da por concluida esta plática. Manifestaciones las anteriores que formuló el menor compareciente ante el suscrito Juez, en presencia de la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la Asistente de menores designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar del Distrito Federal, las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Cuarto caso:TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
JUZGADO FAMILIAR

C. JUEZ

EXP. No. / SECRETARIA DE ACUERDOS:

NOMBRE DEL PADRE:

NOMBRE DE LA MADRE:

NOMBRE(S) DEL(OS) MENORES: ÓSCAR

EDAD: 9 AÑOS DE EDAD

IMPRESIÓN DE PRESENTACIÓN:

Se presenta con buena disposición a la plática, y en buenas condiciones de aliño, manifestando que cuenta con NUEVE años de edad, que cursa el tercero de primaria y va bien en la escuela, que tiene siete u ocho de calificaciones. Que este año no le fue muy bien, porque no le gusta mucho la clase de su maestra. Que sabe que vino a esta platica porque sus papás están separados, y están en desacuerdo con su custodia. Que desde siempre ha vivido con su mamá, que sabe que sus papás están separados desde hace poquito menos de un año, que hubo peleas y su papá se fue del domicilio, que sabe que su papá se fue a vivir a la casa de su abuelita paterna, manifiesta que actualmente vive con los papás de su mamá, con sus tíos, que tiene un perro que se llama Brown, es chico y de color blanco, que su perro se duerme con él. Que cuando su papá se fue del domicilio él lo seguía viendo los días sábados, que no hablaba, pero él llegaba y se lo llevaba, que una ocasión pasó por él para acompañarlo a sacar su credencial del IFE, pero él notó que tenía aliento alcohólico, y su mamá se enojó con él y a partir de ahí ya no convivió con su papá, que cuando salían juntos los llevaba a pasear, lo llevaba a MacDonaldis, y al vapor; que sí le gusta ir con él al vapor. Que no sabe por qué su papá dejó de verlo para convivir los sábados, que sí ve a su papá pero lo espera a la hora de la entrada de la Escuela pero sólo saluda. Que su papá trabaja en el IFE. Manifiesta ÓSCAR que él sí quiere convivir con su papá, que quiere verlo más seguido. Que él tiene otras actividades deportivas como Tae Kwon Do y básquetbol, que es cinta roja, que sí le gusta mucho la disciplina, combate, que nunca ha sufrido daño en sus piernas o pies; pero que en un combate perdió un diente, pero ya le esta saliendo su diente y ya le compraron un protector. ÓSCAR solicita que quiere ver y convivir con su papá pero solos, que no quiere convivir mucho con la familia de su papá. A pregunta expresa del

Asistente de menores, manifiesta ÓSCAR que quiere ver a su papá los sábados y sí quedarse a dormir con su papá en vacaciones unos cuantos días y quedarse los demás con su mamá. Manifestaciones las anteriores que formuló el menor compareciente ante el suscrito Juez, en presencia de la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción y del Asistente de menores designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar del Distrito Federal, y que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Quinto caso:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
JUZGADO FAMILIAR

C. JUEZ

EXP. No. / SECRETARIA DE ACUERDOS:

NOMBRE DEL PADRE:

NOMBRE DE LA MADRE:

NOMBRE(S) DEL(OS) MENORES: VALERIA Y ANDRÉS

IMPRESIÓN DE PRESENTACIÓN:

Se presentan con buena disposición a la plática, y en buenas condiciones de aliño, manifestando que cuentan con quince años (Andrés) y (Valeria) doce años de edad, que Andrés sigue estudiando, que cursa el tercer año de educación Secundaria, que va más o menos, de “panzazo”, que él se viene solo a la escuela, porque va por el trabajo de su mamá, que su mamá trabaja en el puesto afuera del metro Hospital General; por su parte Valeria pasó a sexto año de educación Primaria, que su escuela está cerca de su casa, y que la vigila su abuelita materna; que va más o menos bien, a tirones pero va bien, que por su parte Andrés tiene muy buena relación con sus hermanos mayores, y que Valeria únicamente tiene buena relación pero únicamente [sic] con su hermano mayor, hijos de su papá de su primera relación. Que ambos manifiestan que ellos no lo quieren ver, por su parte Andrés dice que él no lo quiere ver porque recuerda [que] se molestó con él porque su papá le dijo a su hermana que era una “chismosa” y le dijo que no le dijera así, y dice Valeria que ella no sabe por qué su papá le dijo chismosa, que esto sucedió en su casa a finales del año pasado, fueron a pedirle dinero a su papá ella y su mamá para que hicieran ellos unos trabajos de la escuela, y su papá les contestó que se los iba a descontar de su pensión; pero Andrés manifiesta que su papá les retiene su pensión, que los

condiciona para darles la pensión, que en lo que va del año no lo han visto, que ambos saben que su papá los espía y él piensa que no se debe hacer así, que él no lo quiere ver. Valeria no sabe qué discusión tuvo su papá con su mamá porque no alcanzó a escuchar, pero en esa ocasión sí les dio los doscientos pesos, pero les dijo que los iba a descontar de la pensión. Que ellos lo buscaron a fin de año para que les comprara ropa y los útiles de la escuela, que ellos saben que la pensión es de seiscientos pesos, pero no les alcanza y que además desde el mes de octubre del año dos mil nueve no les ha depositado nada desde esa fecha. Que el día de hoy lo vieron pero que no lo saludaron y que su papá tampoco se acercó a saludarlos, que ambos están muy resentidos con su papá, que no les nace acercarse a él. Que ellos no recuerdan vivir juntos como familia, que lo único que recuerdan es vivir con su mamá y su abuelita materna. Andrés manifiesta que la actual pareja de su mamá es el que ha estado con ellos en las buenas y las malas, que los ha vigilado y que los trata bien, y que actualmente a él le nace decirle papá, ya que él nunca se ha metido en los problemas de ellos con su papá y que no les habla mal de él. Por su parte Andrés dice que él no cree que sane, que él quiere ver a su hermano Víctor con quien tiene muy buena relación, que le habla y que platican, que sí quisieran continuar con esa relación, que incluso su hermano Víctor no se mete en la relación de ellos y con su papá. Que por su parte a Andrés le gustaría ser Técnico en Computación, y a Valeria le gustaría ser Policía o Abogada. Manifestaciones las anteriores que formularon los menores comparecientes ante el suscrito Juez, en presencia del C. Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la Asistente de menores designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar del Distrito Federal, y que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Así pues, a través de la lectura y análisis de los modelos de pláticas antes mencionados, podemos obtener como conclusiones que en nuestra práctica judicial diaria, existe la evidente necesidad de que en todas aquéllas pláticas o intervenciones que tienen los menores de edad ante el juez que conoce de la causa en que se ventila alguna cuestión relacionada con la situación jurídica de los menores, se escuche atentamente su dicho o declaración –según sea el tipo de intervención en el proceso– no sólo para respetar los ordenamientos legales de carácter nacional e internacional que así lo regulan, sino sobretodo para obtener los elementos indispensables para conocer la realidad de los hechos materia de disputa y sobre la base jurídica de que lo expresado por las y los infantes, si bien es indispensable –según se ha precisado a través de la elaboración de este artículo– no determina que el juez primario, tribunales de alzada o juzgados federales se encuentren obligados a resolver en los términos exactos que sugiere

o reclama el menor de edad a través de la plática que sostiene con el órgano jurisdiccional, *porque lo trascendente es adoptar las determinaciones que atienden a su interés superior* y no aquéllas que tengan otra finalidad. Entre ellas, puede ser que el hijo viva con el progenitor que no le exija un adecuado comportamiento o resultados académicos; sino que por el contrario debe atenderse con extremo cuidado a todas las circunstancias concretas del caso, para garantizar en lo posible, el debido crecimiento físico y emocional de los impúberes; criterio que desde luego ha sido retomado por los tribunales federales de justicia al resolver los juicios de garantías, como se aprecia en la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Tipo de documento: Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Página: 1405.

“MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación sistemática de los artículos 133 y 157 del Código Civil del Estado permite establecer que en la sentencia de divorcio se fijará en definitiva la situación respecto a la patria potestad y la custodia de los hijos; asimismo, que el Juez durante el procedimiento, de oficio o a petición de parte, se allegará los medios necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, a fin de justificar la necesidad de la medida y, en todo caso, con el propósito de proteger el derecho a la convivencia con los padres procurando, hasta donde lo estime oportuno, respetar la elección de los propios hijos expresada libremente, salvo que exista peligro para el menor. Sin embargo, aun cuando la voluntad del hijo debe ser tomada en cuenta, esa sola exteriorización no puede ser determinante para que el juzgador decida su situación, pues debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre su guarda y custodia, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes. Así, sólo tendría especial preponderancia la voluntad del menor cuando (no

obstante la propuesta de circunstancias privilegiadas) se niega a irse con quien le hace el ofrecimiento, porque es ante esta eventualidad cuando sí resulta fundamental e indispensable respetar esa manifestación y conocer los motivos que justifiquen su negativa; de lo contrario, so pretexto de mejores condiciones, se estaría obligando al menor –contra su voluntad– a una situación no deseada; fuera de ello, no basta que el menor decida irse con uno de los padres y que éste goce de una situación económica más holgada para estimar, por ese solo hecho, que sea adecuado otorgarle la guarda y custodia, sino que es indispensable analizar el entorno en el cual se encuentra y en el que, en su caso, se desenvolvería junto con el progenitor que elija, para tomar la decisión que le sea más favorable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 348/2002. Rosario Yamel Galindo Cota, por sí y en representación de su menor hijo Carlos Rodrigo Gutiérrez Galindo. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

Por lo anterior, es de indiscutible relevancia el resultado de una plática por parte del juez que ha de resolver el conflicto sometido ante su competencia con los menores involucrados, en los que se logre que lo aseverado por éstos sea el resultado de su propia reflexión y apreciación de los hechos y por consiguiente, no se encuentre viciado mediante la preparación o aleccionamiento de progenitores u otro tipo de parientes, pues esto en lugar de favorecer al infante, puede generar algún perjuicio al no dotar al *A Quo* de elementos reales que permitan adoptar la determinación que tutele en forma efectiva su interés superior. La premisa anterior está sostenida de manera unánime por todas las instancias de impartición de justicia en materia de Derecho Familiar, situación que encuentra su premisa esencial en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna y en relación con el respeto a la dignidad, desarrollo integral y respeto por la niñez que debe observarse siempre. Todos los principios rectores que se encuentran plasmados en forma por demás expresa e imperativa en el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12o., 18o., 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Así pues, podemos establecer con absoluto conocimiento de causa que la alienación parental de los hijos menores de edad desafortunadamente es una práctica diaria en el procedimiento del orden familiar en el que se ventila alguna cuestión relativa a su situación jurídica, en el entendido de que también existen excepciones a tan nociva práctica. La afirmación anterior tiene su sustento en el desempeño diario de la función jurisdiccional, en el que cada uno de los magistrados, jueces e inclusive secretarios de acuerdos, a través de las diligencias judiciales, se percatan del obvio aleccionamiento de los hijos al conversar o rendir testimonio durante su desarrollo y en atención al principio de inmediatez que priva en nuestro proceso, es decir, el contacto directo del juzgador con los infantes y con sus progenitores o personas que los presentan en el local donde ha de llevarse a cabo la diligencia respectiva, como son sus padres o demás parentela. Como se insiste, esta percepción se obtiene de la experiencia acumulada y de la resolución de miles de asuntos que versan sobre derechos de impúberes, lo cual origina la necesidad de ordenar, para la debida certidumbre del aleccionamiento advertido, que sean practicados estudios psicológicos por parte de especialistas de alguna dependencia pública, como comúnmente lo es el Hospital “Juan N. Navarro” de esta Ciudad de México o bien especialistas asignados por el Servicio Médico Forense, el cual depende del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como peritos que se encuentren incluidos en la Lista de Terceros Auxiliares en la Impartición de Justicia autorizada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, o profesionistas de Instituciones Médicas de reconocido prestigio en nuestro ámbito social. Todo lo anterior tiene la finalidad de robustecer la apreciación inicial obtenida en relación con lo viciado de lo dicho por los menores de edad ante la autoridad familiar correspondiente y en su caso tomar las decisiones necesarias para resolver el litigio, privilegiando el interés superior del infante, aún sobre el de sus padres o demás interesados en la contienda procesal. También es pertinente destacar que en un porcentaje sumamente elevado, la alienación proviene no necesariamente de la instauración de un proceso judicial, sino en muchas ocasiones de años antes de que éste se inicie, situación que implica desde luego un daño mayor al infante, dado que ha venido creciendo y desarrollándose tanto en lo físico, como en lo intelectual, con una clara distorsión

de la realidad y en la que visualizan a la madre o padre alienador como el que los habrá de proteger, cuidar y resguardar de la supuesta “maldad, crueldad o falta de amor y comprensión” del otro progenitor.

Por consiguiente, para todos aquellos que intervienen directa o indirectamente en un proceso del orden familiar en que se reclaman prestaciones esenciales para procurar el debido crecimiento y desarrollo de los infantes, es motivo de preocupación constante que sus ascendientes y demás parientes comprendan el daño irreparable que les generan al manipularlos o alienarlos en sus declaraciones o pláticas sostenidas con los magistrados, jueces naturales, agentes del ministerio público y asistentes del D.I.F. A decir de los expertos de la materia, tal manipulación conlleva un daño en la psique del menor de edad, al darles e introducirles en su mente —aún inmadura— situaciones no acontecidas o difíciles de procesar, que a futuro los condicionan para llevar una vida tendiente a sufrir un desequilibrio emocional ante la distorsión de la realidad en que se desarrollaron. En procesos donde se disputa en forma por demás encarnizada la guarda y custodia de los infantes, así como el derecho de visitas y convivencias que tiene el otro padre o madre que no tiene viviendo bajo su techo a los hijos, el factor tiempo, sumado a la alienación, se transforma en uno de los principales elementos que pueden llegar a generar la imposibilidad para restaurar una relación afectiva-emocional entre el hijo y el progenitor que han dejado de convivir durante meses o inclusive años, desde el momento en que la separación se dio de facto, habida cuenta que es de sobra conocido que la mentira o verdad a medias que se manifiesta de manera constante, llega a transformarse en una verdad absoluta que incide necesariamente en la mente del impúber sometido a esa falsa o inexacta información. Para la conclusión anterior no es obstáculo el hecho notorio (que desde luego no requiere ser probado), de que la actual generación de menores no sólo de nuestro país, sino en general de todo el mundo, presenta notorias diferencias en relación con sus predecesoras, alentadas por los adelantos científicos y tecnológicos ocurridos en todos los ámbitos del conocimiento, que les permiten desarrollar en forma más acelerada su enseñanza en todos los ámbitos de la vida, lo cual desde luego tiene repercusión en los procesos del orden familiar mencionados. Como se insiste, la alienación parental generada en menores de edad, puede generar consecuencias de incalculable gravedad para su vida futura, más aún si se toma en consideración que a cierta edad, esto es, entre los diez y los diecisiete años aproximadamente, los infantes, al saberse el principal motivo de disputa judicial entre sus padres, además de la posible manipulación de que han sido objeto, tienen la inteligencia suficiente para plantear al juez primario la solución que más les convenga desde su propia perspectiva, pero que no necesariamente sea la que atienda a su interés superior, siendo conve-

niente ilustrar tal situación con los casos en los que los hijos manifiestan con claridad su preferencia por permanecer con el progenitor o progenitora que les garantice una mayor comodidad, entendida ésta como la compra indiscriminada de obsequios que el otro ascendiente no le puede proporcionar, una disciplina relajada que no conlleve la vigilancia necesaria respecto al cumplimiento de los deberes escolares, hábitos alimentos, horarios escolares y de diversión, entre otros; situación que a la luz de las más elementales reglas de la lógica y la experiencia, no genera el mayor beneficio para los hijos.

Es pues, cuestión de verdadera cordura y amor e inteligencia de los padres y demás parientes, comprender que los infantes no son en forma alguna un botín de guerra o instrumentos de venganza en contra del otro progenitor, todo ello con el fin de obtener ya sea un beneficio económico, social o sentimental, o lo que es peor, la posibilidad de dañar al colitigante. Sin embargo, hasta el momento no es posible aplicarlo en los justiciables que asisten a diario ante los órganos impartidores de justicia familiar, pues ante el encono que priva en el núcleo parental, la mente de los alienadores se cierra a comprender el inminente daño y perjuicio que o están a punto de causar a sus hijos o que ya se ha generado, con consecuencias cuya gravedad bien pueden afectar de por vida a los propios descendientes objeto de manipulación. De esta suerte, resulta impostergable la necesidad de llevar a cabo una campaña de concientización en toda la población, con respecto a la problemática que en el caso nos ocupa y sobre todo con el fin de evitar no sólo un desgaste físico y emocional en todo el núcleo familiar, sino sobre todo, proteger de forma efectiva a nuestros menores de edad que, como es bien sabido, constituyen el futuro de nuestra patria. Todo ello nos lleva a reflexionar sobre la imposibilidad de revertir en nuestra sociedad la ola de violencia y pérdida de valores que se palpan en la actualidad, si en el seno de nuestras propias familias es en donde se genera la falta de respeto y amor no sólo hacia nuestros parientes más cercanos, sino con mayor razón hacia todos nuestros congéneres, con la consiguiente pérdida de derechos que toda persona debe tener garantizados, más aún tratándose de menores de edad. Por el contrario, en tanto no se comprenda la gravedad de este problema, la esperanza –nunca perdida y mucho menos desechada– de que México renazca en los valores ancestrales de su historia y cultura permanece.

Sirva pues la presente colaboración para ilustrar al lector que la práctica de la manipulación de los sentimientos y la mente de los infantes es una constante en el ámbito judicial, que necesariamente debe erradicarse por ser indudable que los hijos no tienen ninguna responsabilidad de los problemas de los adultos, en este caso, de sus padres o demás parientes que conforman su círculo de vida más íntimo y cercano. Con ello quedan demostrados los extremos a los

que ha llegado la alienación en las contiendas judiciales de orden familiar, así como las consecuencias de suyo trascendentes para los que intervienen en las mismas, sobre todo en aquéllas personas a quién debemos más amor, cuidado y protección.

BIBLIOGRAFÍA

- CERVERA RIVERO, Óscar G. y Óscar Barragán Albarrán, *Práctica forense en derecho familiar*. México, Inter Weiters.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 22a. ed. México, Porrúa.
- GÓMEZ FROLE, Carina, *Derecho procesal de familia*. México.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 9a. ed. México, Trillas.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge, *Instituciones de derecho civil*, vol. 1. México, Porrúa.
- MUÑOZ CANO ETERNOD, Antonio, *El derecho a la intimidad frente al derecho a la información*. México, Porrúa, 2010.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil mexicano*, tomos I y II. México, *Instrumentos Internacionales de Aplicación General en Materia Civil y Principios no Vinculantes*. Edición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal / Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

- Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*. Años 2005-2009.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno y de su Primera Sala*.

LA LLAMADA ALIENACIÓN PARENTAL: LA EXPERIENCIA EN ESPAÑA

Dr. Ricardo Ruiz Carbonell¹

I. INTRODUCCIÓN

Para poder analizar el denominado ¿Síndrome? de Alienación Parental (SAP) se hace necesario, en primera instancia, realizar un breve recorrido histórico-legislativo de dos instituciones jurídicas que han determinado en España, durante siglos, el establecimiento de las relaciones paterno-materno-filiales, que son la *Patria Potestad* y la *Guarda y Custodia*.²

Ello porque a través de las mismas se regulan las relaciones entre el padre, la madre y sus hijos e hijas, las cuales pueden generar conflictos que, en muchas ocasiones, finalizan la relación mediante la separación o el divorcio, pero no por ello concluyen las obligaciones que dimanen de tales relaciones.

II. LAS RELACIONES PATERNO FILIALES³

En España y sin perjuicio de los antecedentes históricos previos al siglo XX, la institución de la patria potestad sufrió una notable transformación, en especial respecto a ser considerada una función. Estos cambios fueron motivados

¹ Director de Enlace Interinstitucional de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.

² Ambas encuadradas actualmente en el Título VII del Código Civil español.

³ Con la nueva regulación de la ley 13/1981, del 7 de julio, se avanzó en el sentido de introducir el término *relaciones paterno filiales*, en lugar del históricamente denominado *patria potestad*, lo que supuso una adaptación más real al significado esencial del término. Algunas autoras estiman oportuno el término de *matria potestad*, el cual, según especialistas, es un supuesto de sexismo lingüístico. En derecho comparado, a título de ejemplo, en el derecho

por factores como el proceso paulatino de la mujer en la vida política y económica y el mayor despliegue de instituciones y órganos dedicados a la protección y atención de la infancia, entre otros.

En un primer momento y previo a la etapa democrática,⁴ tuvo lugar la publicación de la Ley 31 sobre Mayoría de Edad, del 22 de julio de 1972, que supuso un adelanto para la equiparación de los sexos, ya que mediante ella se obtuvo la igualdad en el plano legal, aunque no en el ámbito de las relaciones familiares.⁵

Posteriormente, desde 1975 hasta mayo de 1981, el consenso doctrinal, tanto para las voces más progresistas como para un amplio sector conservador, fue unánime acerca de la necesidad de modificar el Código Civil para adecuarlo a la realidad social.⁶ Pero fue a raíz de la Ley del 13 de mayo de 1981 cuando se puede empezar a hablar de un cambio en cuanto a la patria potestad, en especial respecto a su titularidad y ejercicio.⁷

Casi de forma paralela a la promulgación de la Ley 13/81 se empieza a hablar de posibles manipulaciones a la descendencia a través de movimientos y círculos de profesionistas y, sobre todo, de padres varones que entendían que la legislación existente favorecía a las mujeres, al ser éstas quienes en mayor medida obtenían la guarda y custodia de sus descendientes en casos de separación y divorcio tras las reformas del año 1981, lo que años más tarde se po-

francés y en varias normas europeas se adopta la expresión *potestad parental*, o en el derecho catalán se recoge la expresión *potestad del padre y de la madre*. Idónea parece la denominación recogida en el derecho catalán y, otra buena opción, para no incurrir en el uso de un lenguaje sexista, puede ser la utilización del término *relaciones paterno-materno-filiales*. Vid. Ricardo Ruiz Carbonell, “El principio de igualdad entre mujeres y hombres. Desde el ámbito público al ámbito jurídico familiar”, en http://www.thesisred.net/TDR-1129110-122927/index_cs.html, pág. 44.

⁴ Logro obtenido con la Constitución Española de 1978, después de un largo periodo de dictadura franquista.

⁵ Al derogar el artículo 321 del Código Civil que, en otro ejemplo discriminatorio, no permitía que “las hijas de familia” que hubiesen alcanzado la mayoría de edad pudiesen dejar la casa del padre o de la madre sin consentimiento de éstos hasta que cumpliesen 25 años, con las únicas salvedades que lo fuese para contraer matrimonio, para ingresar en una institución religiosa, cuando el padre o la madre contrajesen posteriores nupcias, o cuando concurriese alguna otra causa que justificase tal independencia.

⁶ Como ya se señalaba en la Conferencia “Proyecto Social y Reestructuración Jurídica Familiar”, dictada por José María de Prada González en el Congreso de Familia del año 1975, recogida en el libro *La familia, dialogo recuperable*, pp. 212 a 215.

⁷ Su fundamento se inspira en la tutela del interés de los(as) descendientes contemplado en la Declaración de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1959, en especial en sus principios 1o. y 7o., así como en la Resolución 1207, aprobada por el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, del 29 de mayo de 1967.

tenci6 con la aparici6n del S6ndrome de Alienaci6n Parental (SAP) en 1985, t6rmino acu6ado por Richard Gardner.⁸

Con una indirecta implicaci6n en lo que posteriormente se ha definido como Alienaci6n Parental (AP), un gran avance de la 6poca se obtuvo tras la inclusi6n del art6culo 154 de la Ley 13/81, que pese a conferir la titularidad de manera conjunta a ambos progenitores, ten6a lagunas en cuanto a los derechos y obligaciones que tienen a su cargo los titulares de ese derecho. En este tenor, el conjunto de derechos y deberes generalmente admitidos⁹ fue objeto de debate al plantear ciertas interrogantes en aquellos supuestos en que los progenitores se encuentran separados o divorciados, como es el caso del establecimiento de relaciones jur6dicas entre abuelos(as) y menores o el de la custodia compartida. Ambos casos ya fueron resueltos en la actualidad a ra6z de la Ley 42/2003, del 21 de noviembre donde se modifica el C6digo Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, y la Ley 15/2005, del 8 de julio, *por la que se modifican el C6digo Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separaci6n y divorcio*.

Tambi6n fue novedoso que para el caso en que los progenitores viviesen separados y, en su caso, la posible concurrencia de conflictos entre ellos, en cuanto a la guarda y custodia de la descendencia, que el ejercicio de la patria potestad corresponder6a a aquel con qui6n conviviese el/la menor, si bien la ley permit6a la posibilidad de que a petici6n de parte, la persona encargada de juzgar pudiese decidir que ambos c6nyuges la ejerciesen conjuntamente.¹⁰

Aunque no se ejerciese la patria potestad, el art6culo 161 se6alaba el derecho de los padres a relacionarse con sus hijos,¹¹ pero del contenido de este precepto parece que quien juzgase no estaba obligado a considerar de manera exclusiva el inter6s del hijo o la hija, sino tambi6n el de los parientes y allegados,

⁸ Profesor cl6nico de psiquiatr6a en la divisi6n psiqui6trica infantil de la Universidad de Columbia.

⁹ Entre otros, el de respeto y consideraci6n, el de dotarles de un domicilio, los de guarda y custodia, el de correcci6n y buen ejemplo, el de educaci6n, el de convivencia o la facultad de poder actuar como administrador y representante legal.

¹⁰ Derivado de ello, los art6culos 90 y 103-1o. del C6digo Civil de 1981 resaltaban el car6cter de derecho-deber de comunicaci6n y visita de los y las menores con el progenitor al que no le hubiese sido concedida la guarda y custodia.

¹¹ Art6culo 161 del C6digo Civil. "El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con su hijos menores, excepto con los adoptados por otro, de manera plena o conforme a lo dispuesto en la resoluci6n judicial".

"No podr6 impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes allegados. En caso de oposici6n, el juez, a petici6n del menor o del pariente o allegado, resolver6 atendidas las circunstancias".

lo que en la práctica judicial era inusual. Es más, cuando el código hablaba de “parientes”, no precisaba en qué grado y al referirse a “allegados” se entendía que eran concesionarios de ciertos derechos en relación con los menores, lo que en el orden cotidiano resultaba inexistente. Estos inconvenientes se han subsanado, parcialmente, en el derecho español a raíz de la ya citada *Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos*.

Ya en tiempos más recientes, y partiendo del interés del menor contemplado en diferentes textos internacionales, ha sido promulgada la última de las reformas mediante la ya mencionada *Ley 15/2005, del 8 de julio sobre la Reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativa a la Patria Potestad y Custodia Compartida*, en la que salvo situaciones excepcionales como el que uno de los progenitores se encuentre en situación de incapacidad para el cuidado y atención de sus descendientes, el ejercicio, tanto el de la patria potestad como el de la custodia, es compartido, lo cual sin duda alguna resulta un gran avance y, en términos generales, es más benéfico para los(as) menores.¹²

Todo ello, efectivamente, es necesario para el bienestar de los menores, pero lo cierto es que en un alto número de casos, muchos de estos criterios no se efectúan por el incumplimiento de uno de los progenitores, lo que hace cuestionar la aplicación de la custodia compartida para aquellos casos en que no ha existido unanimidad y consentimiento por ambas partes y que es adjudicada por parte de la autoridad judicial, lo que en múltiples ocasiones es el origen del llamado SAP, puesto que los enfrentamientos entre madre y padre por obtener la custodia repercuten negativamente en la descendencia.

Por otra parte, en lo que afecta al concepto de custodia no existe un criterio uniforme respecto a la terminología, aunque el concepto más utilizado es el

¹² Para una mayor aplicación práctica de qué debe de entenderse por el “interés del menor”, la American Psychological Association, en el año 1994, lo definió atendiendo a sus necesidades, la capacidad de sus padres y el ajuste final entre ambos, a cuyo fin se requiere:

- a) una evaluación de las capacidades de los padres que incluye conocimientos, atributos, destrezas y habilidades disponibles o la carencia de las mismas;
- b) una valoración del funcionamiento y necesidades psicológicas de cada niño(a), así como de sus deseos, siempre que proceda, y
- c) una evaluación de la habilidad funcional de cada padre para satisfacer estas necesidades, que incluye un análisis de la interacción entre cada adulto y el(la) menor. Cf. Ramón Arce, Francisca Fariña y Dolores Seijo, “Razonamientos judiciales en procesos de separación”, *Psicothema*, 2005, vol. 17, núm. 1, pp. 57 y 58, en www.psicothema.com/psicothema.asp?id=3064

de *custodia y guarda compartida*.¹³ Otras concepciones usadas son, por ejemplo, el de *custodia alternativa*, como ha sido señalado en la Sentencia del 13 de febrero de 2003, de la Audiencia Provincial de Valencia y el de *residencia alternativa y custodia comparada o rotatoria*, definida por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en su Sentencia del 8 de abril de 2002, así como las del 17 de mayo y 15 de julio de 2004, de la Audiencia Provincial de Las Palmas, al entender que la compañía no se puede ejercitar conjuntamente, *pero sí compartir*.

De cualquier forma, en el artículo 92 del Código Civil, en su redacción del año 2005, utiliza las expresiones *guarda conjunta y guarda compartida*¹⁴ si bien, con independencia de una u otra opción, la custodia, ya sea conjunta, compartida o alternada, siempre que sea consensuada por las partes, es un asunto que en principio reconoce a los progenitores determinados beneficios en relación con sus descendientes.

Sin embargo, durante mucho tiempo se ha entendido que los conceptos patria potestad y custodia eran totalmente antagónicos en los supuestos de crisis familiares, al existir un consenso generalizado de que el ejercicio de la primera quedaba vacío de contenido cuando no existía una conexión directa con el segundo de los conceptos, y esta dicotomía ha tenido resonancia en España, ya que con anterioridad a la reforma del año 2005, con base en lo plasmado en diversos artículos del Código Civil de la época, como el 90 A, 92, 94 y 96, entre otros, se deducía que el criterio que primaba era el de la atribución de la custodia a uno u otro cónyuge, no a ambos.

Pese a algunos inconvenientes, estos adelantos han producido efectos para el logro de la plena igualdad entre los sexos, y así, *a priori*, se observa que la cus-

¹³ Vid. Salberg, en Rodríguez, “Custodia compartida: una alternativa que apuesta por la no disolución de la familia”, en *Revista Futuros*, núm. 1, 2005, p. 1, que lo define como “la asunción compartida de autoridad y responsabilidad entre los padres separados en relación a todo cuanto concierna a los hijos comunes, el respeto al derecho de los niños a continuar contando, afectiva y realmente con un padre y una madre y el aprendizaje de los modelos solidarios entre ex esposos pero aún socios parentales”.

¹⁴ La *guarda conjunta* puede ser entendida como aquella acordada por el Juez, bien de oficio o a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal y con carácter excepcional, o en aquellos supuestos en que no proceda la guarda conjunta porque los padres están incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos.

La *guarda compartida* es aquella que se produce cuando los progenitores lo solicitan en la propuesta de convenio regulador, o bien llegan a un acuerdo durante la tramitación del procedimiento.

todia compartida se basa en dos derechos fundamentales: por una parte, el derecho del hijo o hija a preservar su relación con sus dos progenitores, de conformidad con lo establecido en la Carta de los Derechos del Niño y, por otra, “el derecho y deber de los padres a prestar asistencia a sus descendientes”, recogido en la Constitución Española, así como en el Código Civil acerca de la obligación de “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos y educarlos”.

Aunque en ocasiones los padres, sobretodo los varones, se encuentran limitados, ya sea por factores externos o internos, para una atención más puntual hacia sus descendientes, en principio ello no debe ser motivo en absoluto para que sean excluidos de ejercer sus derechos y obligaciones como progenitores. Mención aparte merecen aquellos que por propia voluntad o por falta de capacidad son incompetentes para ello, siendo el sustento de esta incompatibilidad el resultado de la histórica división de roles, en la que las funciones de los varones no contemplaban los cuidados de sus hijos e hijas.

Así, ante la confrontación de intereses que pudiesen darse en los supuestos de rupturas matrimoniales, puede generarse una dualidad en cuanto a qué derechos deben primar para la asignación de la custodia, encontrando respuesta en la norma suprema respecto a la protección de los derechos de las personas menores de edad, es decir la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de Naciones Unidas, que de forma explícita señala que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Ahora bien, en España y hasta la puesta en funcionamiento de la Ley de 2005, la legislación establecía en los casos de separación o divorcio con descendientes menores de edad, que sería el juez o la jueza quien decidiese, pero distinguiendo dos conceptos: uno de ellos, la patria potestad, como conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre cada hijo o hija no emancipado; y el de custodia, entendida como la tenencia o control físico de los padres sobre sus descendientes.

Con la promulgación de la nueva Ley 15/2005 se faculta a ambos progenitores para que en caso de separación o divorcio no se perjudique a ninguno de ellos, y se vean salvaguardados los derechos de la infancia. En este tenor, es de vital importancia el nuevo artículo 92, párrafo 5o., respecto a la posibilidad del ejercicio conjunto de la guarda y custodia.¹⁵ Es por ello que el con-

¹⁵ Al establecer textualmente: “Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda

cepto de custodia, también denominado “coparentalidad” o “responsabilidad parental conjunta” implica un acuerdo mediante el cual, tras la ruptura matrimonial, los hijos e hijas pasan una parte de su tiempo con un progenitor y otra parte con el otro, de una forma más o menos equitativa, siendo una novedad que el acuerdo, salvo discrepancias de los progenitores, se toma a través de la mediación, es decir, mediante profesionales, o en su defecto, familiares que lleven a las dos partes a buscar puntos en común acerca de los hijos e hijas, evitando así cualquier litigio.¹⁶

Para el ejercicio conjunto de la guarda y custodia compartida, el artículo 92-5o. del Código Civil establece que podrá ser solicitada por ambos cónyuges o por la autoridad judicial de oficio, si bien en este caso se deben de cumplir diferentes trámites como el de recabar información, de conformidad con el artículo 749-2o. de la Ley de Enjuiciamiento Civil; oír a los(as) menores que tengan suficiente juicio, a petición del Fiscal, contemplado en los artículos 770-4o. y 777-5o. de la misma ley; oír a los miembros del equipo técnico judicial; valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella; valorar la relación que padre y madre mantengan entre sí y con sus descendientes; recabar el dictamen de los especialistas que se encuentren debidamente cualificados; no separar a los hermanos (como ya era reconocido con anterioridad a la Ley 15/2005 por un sector de la jurisprudencia),¹⁷ y que la resolución que se dicte esté suficientemente motivada.

Otro avance se encuentra en el inciso 6o. del ya mencionado artículo 92, pues permite que todas las partes en conflicto, entre ellos los(as) menores,

conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos”.

¹⁶ Vid. “Custodia compartida: una forma que ya se ha implantado en otros países”, en http://www.consumer.es/web/es/economia_domestica/familia/2003/10/08/66380.php

¹⁷ Entre ellas:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, del 11 de noviembre de 1992, que en su fundamento jurídico tercero señala: “Ni qué decir tiene que *por mor* de los indicados preceptos, que dichas medidas serán adoptadas en beneficio de ellos, imponiéndose la obligación de oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de 12 años; si bien dicha manifestación no es vinculante para los tribunales por primar el beneficio de los hijos, procurando no separar a los hermanos”.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, del 29 de diciembre de 1997, que en su fundamento jurídico tercero resalta: “Si bien el artículo 92 del Código Civil recomienda no separar a los hermanos...”
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, del 11 de febrero de 1998, que en su fundamento jurídico cuarto contempla: “El principio general de convivencia entre hermanos, procurando no separar a los hermanos”.

puedan expresar su voluntad, esto bajo el apoyo de personal especializado, como son los equipos técnicos adscritos a los juzgados incorporados en el sistema de justicia,¹⁸ a raíz de las reformas de 1981 y que suponen un acercamiento importante entre la norma y la realidad, puesto que la función de apoyo en disciplinas sociales facilita la labor de quien deba juzgar, dado que en la mayoría de los asuntos éstas carecen de las herramientas necesarias para poder analizar aspectos psicosociales y económicos que se generan en el interior de cada familia.

En este orden de ideas, ante los posibles casos de que un o una menor pueda ser alienado(a) por parte de uno de sus progenitores, se ha producido una enorme bifurcación tanto jurisprudencial como doctrinal en cuanto a que a través de la custodia compartida se reduzca o, por el contrario, se potencie tal posibilidad.

En primer lugar, la división de las posiciones jurisprudenciales que fungieron como motores para la reforma del año 2005 en la materia, en unos casos, se decantaban por la atribución de la custodia compartida, alegando que ningún precepto legal prohibía expresamente aplicar esta solución. Al respecto, fue pionera la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, del 3 de octubre de 1997, que señalaba que “para decidir sobre el régimen de custodia, como para decidir sobre los demás efectos, ha de atenerse a las especiales circunstancias concurrentes en cada caso”.¹⁹

Los argumentos más frecuentes que se han recogido en esta y otras sentencias tienen su fundamentación en que el régimen de custodia compartida permite que las figuras paternas y maternas se equilibren, se compensen y complementen de manera adecuada, posibilitando el mayor contacto de los(as) hijos e hijas con sus progenitores, así como que la custodia compartida permite que la carga económica sea más equitativa entre la madre y el padre. Esta posición jurisprudencial permite que se elimine la pensión alimenticia y el uso de la vivienda familiar exclusivo para uno de los cónyuges, lo que abre la posibilidad de que el domicilio familiar sea declarado lugar de permanencia

¹⁸ El artículo prevé: “En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda”.

¹⁹ Tras ella se han dictado otras más actuales, como la de la Audiencia Provincial de Girona, del 25 de febrero de 2001; la de la Audiencia Provincial de Madrid, del 25 de octubre de 2002; la de la Audiencia Provincial de Castellón, del 10 de abril de 2003; la de la Audiencia Provincial de Barcelona, del 22 de julio de 2004, o la de la Audiencia Provincial de Madrid, del 25 de octubre de 2004.

de la descendencia, siendo los progenitores quienes deberán rotar o alternarse en el domicilio con sus hijos e hijas lo que, sin entrar en pormenores, *a priori* y siempre que exista consenso, es un mecanismo que avanza en el principio de igualdad entre los sexos respecto a la corresponsabilidad parental.

Con criterios totalmente contrarios fueron las sentencias dictadas por distintas Audiencias Provinciales que, en su mayoría, no aceptaban la custodia compartida, entendiendo que con ella se produce una vulneración del *favor minoris*,²⁰ y *bonum filii*, pues éste es consustancial a toda la normativa reguladora de la materia.²¹

La doctrina también ha mostrado tesis distintas y aquellos que se muestran partidarios del establecimiento de la custodia compartida consideran que “con independencia del título de propiedad sobre la vivienda se ha de entender imperativamente el beneficio de los hijos y, de forma refleja, al cónyuge que seguirá conviviendo con ellos”.²²

Pero ante el derecho a disfrutar la compañía y adquirir compromisos con las hijas e hijos considero que el otorgamiento de la custodia compartida por parte de la autoridad judicial, sin que medie el consentimiento de las partes, resulta perjudicial en un gran número de casos, dado que las partes en con-

²⁰ En este sentido, se citan la de la Audiencia Provincial de Cuenca, del 30 de septiembre de 1996; la de la Audiencia Provincial de Almería, del 11 de febrero de 1998; la de la Audiencia Provincial de Segovia, del 28 de febrero de 1998, y la de la Audiencia Provincial de Guadalajara, del 9 de abril de 2002.

²¹ Una de las primeras sentencias dictadas en estos términos fue la de la Audiencia Provincial de Alicante, del 7 de julio de 1997, que pese a acordar la custodia compartida manifestaba que “con carácter general y abstracto, la Sala ha de mostrar sus mayores reservas a dicho régimen de custodia compartida y otros semejantes pues frente a los beneficios de la igualdad de posición entre los progenitores y la no discriminación de la relación personal de los hijos e hijas con uno de ellos, presenta el inconveniente de privar a éstos de una estabilidad en los aspectos más elementales de la vida que parece imprescindible para su normal desarrollo, inconveniente que se estima decisivo”. La misma sentencia razonaba que “el legislador también era contrario a este tipo de soluciones con base al artículo 90-a) del Código Civil”. Pero ésta no fue la única sentencia dictada en este sentido, pues fueron varias las que se mostraban contrarias a la adjudicación de la custodia compartida, como las de la Audiencia Provincial núm. 18 de Barcelona, de fecha 5 de octubre de 2000 y 15 de febrero de 2002, respectivamente, o la de la Audiencia Provincial núm. 22 de Madrid, del 25 de octubre de 2002, siendo mayoritaria la posición jurisprudencial, antes de la entrada en vigor de la nueva ley, de desestimar las peticiones de custodia compartida, y prácticamente en los casos en que fue admitida existía un previo acuerdo entre ambos progenitores. En términos similares se encuentran las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Valencia, del 13 de febrero de 2003, la Audiencia Provincial de Albacete, del 1 de diciembre de 2003 y la de la Audiencia Provincial de Madrid, del 9 de julio de 2004, entre otras.

²² Carlos Lasarte Álvarez, *Principios de Derecho Civil*, tomo VI: *Derecho de Familia*, p. 145.

flicto se suelen encontrar en un clima de tensión y deterioro en sus relaciones, por lo que en muchos casos la “batalla” a ganar es la personal, incorporando en esa “lucha” a la descendencia que se suele convertir en su principal reto para alcanzar “el triunfo personal”. Por ello, la adjudicación de la custodia compartida por parte de quien juzgue y pese al auxilio de los equipos técnicos supondrá, en un alto porcentaje de asuntos, agudizar el enfrentamiento entre las partes y, lo más gravoso, desestabilizar emocionalmente a los(as) menores, ya que la permanente alternancia de vivienda puede tener efectos nocivos para la adaptación y desarrollo integral de los mismos al poderles generar inestabilidad emocional. Por otro lado, debe de existir un entendimiento y compromiso mayor entre los excónyuges para establecer y cumplir los acuerdos suscritos, ya que no es muy alto el número de varones que tras una ruptura de pareja se encargan de las necesidades de sus descendientes con el rigor y atenciones que tal obligación requiere, en relación con el de mujeres que con frecuencia adoptan y realizan de mejor forma estos compromisos, por lo que es probable que esa diferencia asistencial produzca desequilibrios y una dificultad de adaptación a los(as) menores.

A los posibles inconvenientes, debe de agregársele la reticencia que actualmente sigue existiendo por parte de los operadores jurídicos y, por supuesto, la inviabilidad en los casos en que las partes muestran desacuerdo en cuanto a la adjudicación de la custodia compartida.

Por ello, y puesto que la adjudicación de la custodia compartida implica una serie de condicionantes y compromisos, su otorgamiento, en principio, sólo debe ser concedido en aquellos casos en que ambos progenitores estén de acuerdo, ya que sólo en estos supuestos se podrán ofrecer garantías a los y las menores. Ello será más factible si se intercambian criterios que unifiquen pautas de conducta, lo que permitirá una mayor estabilidad hacia las hijas y los hijos. Por otra parte, se debe de intentar que los acuerdos y pactos a que ambos progenitores se comprometan se realicen bajo criterios de corresponsabilidad, puesto que así se preserva la continuidad de la vida en familia de la infancia, al contar con la presencia constante tanto de la figura paterna como materna y, a consecuencia de ello, la relación de los excónyuges es “menos difícil”, pero sobre todo, facilita que el padre se integre e involucre en una relación más estrecha con sus descendientes, lo que beneficia el ejercicio de los plenos e iguales derechos entre mujeres y hombres. También es muy probable que la aplicación frecuente de la custodia compartida pueda favorecer tanto a la madre como al padre para que puedan reconstruir su vida personal y laboral con mayor rapidez al disponer de mayor tiempo, pero con la redundancia que únicamente en aquellos supuestos en que ambos progenitores decidan esa fórmula, sin imposición, coacción o violencia.

Pese a todo ello, la promulgación de la Ley 15/2005, del 8 de julio, que se asienta en los principios del interés superior del menor y de corresponsabilidad de los progenitores, supone un avance para la consolidación de la plena igualdad entre mujeres y hombres respecto a los derechos y deberes derivados de la maternidad y paternidad, al permitir consensuar acuerdos entre los cónyuges que puedan impactar de manera benéfica en la descendencia, si bien va a ser necesario un periodo de adaptabilidad y una labor muy compleja con quienes puedan verse implicados en una crisis en su relación de pareja. No obstante, se debe ser escéptico en aquellos supuestos en que sin el beneplácito de las partes, la adjudicación compartida sea decisión de quien deba juzgar, aunque es cierto que con su inclusión en el Código Civil se amplían las probabilidades dentro de la ley para que se produzcan decisiones más personales y menos impositivas.

III. LA LLAMADA ALIENACIÓN PARENTAL

La aparición del ¿Síndrome? de Alienación Parental²³ en el año 1985, ha dividido los sectores judiciales, clínicos y sociales, en el sentido de admitir o no si en aquellos casos en que un(a) menor muestra rechazo hacia uno de sus progenitores, es debido a la manipulación de la que previamente es objeto por parte del otro ascendiente. Ello ha sido motivo de grandes controversias, y resulta transcendental la bifurcación entre los partidarios y detractores del mismo.

Dicho término es el resultado de los datos arrojados por R. Gardner en sus propias investigaciones, en aquellos casos en los que la separación matrimonial o el divorcio llevan aparejada una alta carga de conflictos destructivos que, según él, provocan una serie de síntomas que modifican y alteran la conciencia de las hijas e hijos fruto de las maniobras maliciosas del padre o la madre. Insiste que, los resultados de estos actos que se realizan a través de diferentes estrategias son los que desencadenan un cambio en la actitud de la infancia. Al efecto, Gardner definía a dicho síndrome como

un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del niño, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento de uno de los padres y de las pro-

²³ *Parental Alienation Syndrome.*

*pias contribuciones del niño dirigidas a la vilificación del progenitor objetivo de esta campaña denigratoria.*²⁴

Lo anterior ha desencadenado que la doctrina se haya pronunciado en cuanto al significado del SAP y, de esta manera, para sus partidarios el SAP implica trastornos caracterizados por el conjunto de síntomas resultantes del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus descendientes, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. En este orden de ideas, por ejemplo, Pilar Cernuda lo define como “trastorno provocado por la manipulación que sufre el niño por parte de uno de sus progenitores para enfrentarlo con el otro”.²⁵ Por su parte, Delia S. Pedrosa de Álvarez define la alienación parental como un proceso que consiste en programar a un hijo y que se presenta cuando, el hijo aporta su propia contribución en la campaña de denigración del padre alienado.²⁶

Otros, de forma menos contundente, consideran que aún sin ser un síndrome, la alienación sí deja secuelas en los menores alienados, como es el caso del profesor Enrique Echeburúa, que señala que “a lo mejor no es un síndrome clínico, pero es un hecho que esto sucede y hay que prestarle atención” o algún otro sector que pese a denominarle “síndrome” entiende que el rechazo de los menores puede tener efectos negativos en ambos cónyuges, como es el caso de la Dra. María Jesús Mardomingo, quien subraya que “este síndrome es una modalidad de maltrato infantil que crea al niño una gran confusión e inseguridad. Tiene efectos demoledores sobre las criaturas. Llegan a odiar a ambos progenitores, al que alienta el odio y al receptor del mismo”.²⁷

Todas estas voces que defienden la existencia de la alienación parental como un síndrome, consideran viable la mediación y la terapia familiar en los casos de SAP leve; otros incluso estiman beneficioso y positivo su uso hasta en casos de SAP severo.

Al efecto, la corriente partidaria basa sus ventajas en aplicar terapias de desprogramación, que se inician con una intervención a través de la figura del profesional de la mediación y en caso de no lograrse el acuerdo pretendido,

²⁴ Vid. Douglas Darnall, Ph. D. Original en inglés en <http://www.parentalalienation.com/PASfound2.htm>

²⁵ Pilar Cernuda, “Madres solas. Una decisión voluntaria”, en www.esferalibros.com/pdfs/dossier_madres_solos.pdf

²⁶ “Síndrome de Alienación parental”, en www.apadeshi.org.ar/sindrome_de_alienacion_parental

²⁷ Cf. José María Bouza, “Alienación, en el rechazo a la alienación parental”, en <http://www.sindromealienacion.blogspot.com/2010/01/alienacion-en-el...>

consideran que sea ordenado por parte de quien juzgue en el procedimiento contencioso o necesario, delegando en quien ejerza como terapeuta la libertad de decidir las visitas, respaldado por la coerción judicial de amenazar al progenitor alienador y al hijo o hija, mediante multas o reducción de la pensión alimenticia y que se suelen otorgar al progenitor alienado.²⁸

Esta fracción entiende que el negar este “síndrome”, su diagnóstico y las intervenciones que implican, tienden a contribuir a la perpetuación del problema, y que una diagnosis apropiada del SAP, incluyendo el nivel de gravedad, puede representar la diferencia entre permitir que un caso rebase este punto de no retorno o intervenir de manera eficiente antes de que sea demasiado tarde.²⁹

Criterios de defensa como los expuestos han sido reconocidos por el sistema justicia y, fruto de ello, ya existe jurisprudencia que se ha manifestado, de forma más o menos contundente, en estos términos.

En este punto, destaca, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18, núm. 272/2008, del 17 de abril de 2008,³⁰ que decreta que

Sin querer la sala pronunciarse sobre si el denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP) existe o no desde un prisma estrictamente científico, prefiere solo entrar a examinar las pericias realizadas, que a juicio del Tribunal, demuestran que la relación afectiva del progenitor con la menor fue perjudicada conscientemente por parte de la madre con una actitud condescendiente que trataba además de promover un cambio en los roles familiares permitiendo a la niña tomar decisiones que no le corresponden por su edad, creando confusión en su situación psicoafectiva y relacional.

También, la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona,³¹ a través de su sentencia núm. 67/2007, del 25 de enero de 2007 señalaba:

Efectivamente, es un derecho fundamental del niño mantener relaciones estrechas de afecto con sus dos progenitores, y la conducta de uno de ellos tendentes a dificultar o impedir tales relaciones, que pueden deri-

²⁸ Lo cierto es que el SAP no sólo ha tenido impacto en Norteamérica, sino también en muchos países latinoamericanos y en los últimos años en España.

²⁹ Conway Rand, 1977, citado por Asunción Tejedor Huerta, “Reflexiones sobre el Síndrome de Alienación Parental”, en http://sindromedealienacionparental.apadeshi.org.ar/tejedor_huerta.htm

³⁰ Recurso 837/20017, siendo ponente el Excmo. Sr. Enrique Anglada Fors.

³¹ Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. José Pascual Ortuño Muñoz.

var en una verdadera y real enfermedad mental, el síndrome de alienación parental (SAP), deben ser objeto de especial atención por los tribunales, apartando radicalmente al niño del padre o madre que lo mantiene secuestrado psicológicamente, para facilitar la recuperación de su edad mental, como ha puesto de manifiesto la psiquiatra especializada. En el caso de autos, sí que ha quedado acreditada una conducta impropia de la madre, titular provisional de la custodia de la menor, que no ha facilitado la comunicación pacífica de la menor con el padre y ha utilizado impropiamente la legislación represora de la violencia de género con esa finalidad, obteniendo fraudulentamente una orden de allanamiento impuesta al demandante y posteriormente dejada sin efecto...

En idéntica dirección, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, núm. 367/2006, del 16 de octubre de 2006³² expone:

La AP estima el recurso de apelación interpuesto, concediendo a los demandantes, abuelos de la menor hija de la demandado los derechos de visitas solicitados. Recuerda la Sala que no puede impedirse sin justa causa las relaciones personales de los hijos con los abuelos constatándose en el caso de autos que las circunstancias allegadas por la demandada para negar el derecho de visita de los abuelos son claramente insuficientes y si bien el menor ha rechazado las visitas, se evidencia la existencia de un síndrome de alienación parental fomentado por la madre para indisponer al menor en contra de su padre, siendo dicha situación intolerable para el juzgado.

En el campo doctrinal, autores como Bouza, consideran que “es un desorden que surge habitualmente en el contexto de las disputas por la custodia de un hijo”, pero matizan que la presencia de la alienación parental no se da por la disputa de la tenencia, sino por el interés específico de uno de los progenitores de adjudicarse la pertenencia total de los hijos, *física* y *afectiva*, como una posesión, como un objeto, a no compartir. El mismo autor señala que:

Es habitual que la alienación parental resulte más sencillo ser entendida por los profesionales del Derecho que los de la *Salud Mental*, porque se detecta en el ámbito Judicial, en la rutina del seguimiento de los expedientes y como tal debemos considerar a la alienación parental como

³² Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Álvaro Castaño Peñalva.

una “Patología Jurídica”, presente en las separaciones o divorcios llamados “destructivos” con hijos menores, con los síntomas presentes, pero debiéndose considerar como el conjunto de acciones de un progenitor, usualmente el progenitor conviviente, en forma inconsciente o consciente, tendientes a eliminar la presencia afectiva y física de los hijos con el otro progenitor, y la utilización de *estrategias* legales y extrajudiciales para tal fin.

Hay incluso otro sector doctrinal³³ que considera que la alienación parental es un tipo de maltrato infantil, en el que considera que los profesionistas de la abogacía, de la judicatura, del peritaje, entre otros, adquieren responsabilidad en su continuidad. Al efecto, señalan que la negativa de los hijos adquiere auténtica trascendencia cuando se expresa en un juzgado, ya que se desencadenan entonces acusaciones, búsquedas de explicaciones y acciones encaminadas a resolver el problema que hace que la instancia judicial se convierta en parte para resolver el mismo, de tal manera que debemos incluirla como un elemento de vital importancia de los componentes del Síndrome. Ante todo ello, concluyen, el sistema judicial, con la intervención de los letrados, por el privilegiado lugar que ocupan tanto para mantener como para agravar el SAP podría incluirse dentro del maltrato institucional.

Ahora bien, en sentido radicalmente opuesto, es alto el número de especialistas que consideran que la teoría de Gardner contiene argumentos muy débiles y, contrariamente, la resonancia que está teniendo en la vida civil, en especial en el ámbito judicial, es muy elevada. Estas voces consideran que es una maniobra tendiente a culpabilizar a uno de los cónyuges, con mayor frecuencia las mujeres, de las relaciones personales entre la otra parte y su(s) descendientes comunes.

Los argumentos esenciales de los detractores del SAP es que su fundamento se ubica en la ideología patriarcal y machista, y que en ningún momento las actitudes de repulsa hacia el padre son consecuencia de actos generados por la madre tendientes a provocar el rechazo y la animadversión, sino que lo que en realidad ocurre es que en algunos casos en que no se otorga la guarda y custodia compartida, los(as) menores adoptan actitudes de resistencia hacia uno de los padres cuyo origen es muy diverso. Entre las causas que lo motivan se pueden señalar, entre otras (porque con anterioridad a la separación o el divorcio la relación con uno de sus progenitores ya era distante) la confluencia de sentimientos de rechazo o rebeldía del o de la menor en contra de uno de los pa-

³³ C. Segura, M. J. Gil y M. A. Sepúlveda, “El Síndrome de Alienación Parental: una forma de maltrato infantil”, en *Cuadernos Médicos Forenses*, 12 (43-44), enero-abril de 2006.

dres, que con mayor frecuencia se da en la adolescencia, cuando el hijo(a) entiende que la separación o el divorcio ha sido forzada por uno de los padres, lo que el menor percibe como que su padre o madre son los causantes de la desunión familiar; porque tras la ruptura una de las partes exterioriza ante su hija o hijo la situación real de violencia que durante tiempo ha padecido por parte del otro cónyuge, lo que genera en la descendencia sentimientos de tristeza y desconcierto que les empujan a proteger a la parte que sufrió la misma, lo que no significa que la posible resistencia del(la) menor hacia su padre sea motivada por manipulación alguna, o por la violencia vivida durante la etapa de convivencia con ambos progenitores y en la que el o la menor fue víctima directa o testigo presencial de malos tratos de un progenitor hacia el otro.

En este último supuesto son varias las elecciones de respuesta psicológica por parte de la infancia, entre ellas: identificarse con la madre y verse a sí mismos como víctimas asustadas (lo que ocasiona un menoscabo en la autoestima del niño o de la niña); intentar ser protectores de la madre, atrayendo sobre sí la ira o violencia del padre (lo que ocasiona una postura valiente pero muy arriesgada para un menor indefenso); identificarse con el padre agresor, en cuyo caso, el niño imita los actos de su progenitor, insultando y vejando a la madre, para alejar de él mismo la ira del padre; o bien desentenderse de su familia, con un gran desarraigo materno-paterno-filial, situación que propicia la formación de una personalidad aislada y egoísta, que posiblemente le provoque experimentar dificultad para sentir amor en esa relación.³⁴

Otro argumento aludido por las voces contrarias a admitir el SAP es que los criterios diagnósticos son indefinidos, lo que dificulta la fiabilidad de los resultados, y que su aterrizaje en el ámbito jurídico genera parcialidad, por lo que debe de implicar su nulidad. Pese a ello, este sector reconoce que en la mayoría de los casos, la parcialidad es motivada, por la actitud de rechazo del(la) menor por el nuevo escenario que vive o por un proceso de exteriorización de la situación que vivió durante la convivencia con ambos progenitores.

En esta dirección existe jurisprudencia que rechaza la posible existencia del SAP, como es el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Secc. 4a. del 9 de abril de 2010³⁵ en el que se decreta que:

tras pedir la parte demandante el cambio de custodia basado en la existencia de un síndrome de alienación parental que se apoya en unos informes del Punto de Encuentro, pero lo cierto es que las pruebas periciales

³⁴ Ricardo Ruiz Carbonell, *La violencia familiar y los derechos humanos*, p. 23.

³⁵ Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Álvaro Artola Fernández.

descartan finalmente de plano dicha posibilidad, y ello sobre la base inequívoca de que los indicadores de la niña para con el padre son afectivos, expresando incluso con él sentimientos y manifestaciones semejantes a los que expresa hacia la madre, tratándose de una niña alegre y feliz.

También resalta la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, núm. 30972007, del 19 de julio de 2007, rec. 138/2007,³⁶ que en su fundamento 2o. recoge que:

Por lo que respecta primeramente al régimen de custodia de los hijos menores en cuestión no presenta dudas, pues aún cuando es cierto que en el informe de la perito Sra. Susana se advierte de que los hijos Rodrigo y Manuel sufren las consecuencias de la conflictividad entre sus padres y presentan una situación que recuerda la mayoría de las características de programación mental (síndrome de alienación parental), no lo es menos que la propia perito en el acto de la vista se ocupó de precisar que el progresivo aumento de las visitas con el padre revela por sí mismo que las posibles manipulaciones que hayan podido existir para influenciar a los menores de modo negativo hacia aquel deben necesariamente haberse atenuado. La perito de designación Sra. Bárbara, expresamente señala que no se aprecia en la exploración indicadores que alerten de la presencia de “síndrome de alienación parental”.

En términos similares el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sec. 2a. del 30 de junio de 2009³⁷ en grado de apelación, en los Autos de Ejecución de Títulos Judiciales 0000984/2005, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza, a los que ha correspondido el Rollo núm. 331/2009 sobre “Cambio de custodia provisional a favor del padre al constatarse un reiterado incumplimiento de la madre del régimen de visitas” en su Fundamento de Derecho Primero reconoce “debiéndose dar lugar a lo resuelto por el Juzgado que viene a sancionar un síndrome de alienación parental (SAP) que no está reconocido en el campo de la psiquiatría”.

Ante esta dicotomía, y pese a reconocer que en algunos casos sí se dan la condiciones básicas por las que un cónyuge predispone a sus hija o hijo en contra del otro mediante tácticas manipuladoras, lo cierto es que el pretendido síndrome ni siquiera ha sido reconocido en el DSM-IV de la American Psychiatric Associa-

³⁶ Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Javier Antón Guijarro.

³⁷ Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Arque Bescos.

tión para ser catalogado como tal,³⁸ pese a los intentos, en el año 2004, de expertos como Kupfer, First y Regier que propusieron que se incluyese con el mismo nivel de los trastornos de personalidad un grupo de “trastornos de relación”. Por el contrario, quienes avalan por el reconocimiento del SAP como síndrome, refuerzan su tesis de que, si bien no se encuentra reconocido en el DSM-IV, tampoco lo están el Síndrome de Estocolmo ni las teorías de la mujer maltratada.

Una vez situado el escenario, y pese a considerar la existencia en un porcentaje de casos de menores que puedan sentirse utilizados y violentados por uno de sus progenitores con relación a la guarda y custodia o la negativa a disfrutar con uno de ellos el régimen de visitas y estancias, considero que no debe de aceptarse la existencia de un síndrome y menos aún que necesariamente deben ser las mujeres las que realizan tales actos maliciosos, pues son ellas a quienes se intenta culpabilizar a través de la alienación parental, dado que un amplio sector de los partidarios del SAP atribuyen que son éstas quienes manipulan a sus hijas e hijos en contra de su padre, en la mayoría de los casos, al ser ellas quienes por lo general ostentan la custodia en los casos de separación o divorcio.

Cuando hago mención a un porcentaje de casos me refiero a aquellos en los que una de las partes entorpece la acción de la justicia y el ejercicio del disfrute del o la menor con su padre o madre no custodio, mediante argucias que predisponen a la hija o hijo en contra de su otro progenitor, o a través de una denuncia falsa, que aunque llegan a ocurrir son infrecuentes y muy puntuales.

No obstante, el denominado Síndrome de Alienación Parental, por un sector, contiene múltiples matices ocasionados por el género, consecuencia de que tanto la patria potestad como la guarda y custodia también poseen, puesto que históricamente a través de las dos figuras integrantes del derecho familiar se causaron muchas exclusiones y discriminaciones a las mujeres.

Es cierto que los logros tendientes a reducir las diferencias entre mujeres y hombres en el ámbito de las familias han conseguido, en primera instancia, que la titularidad y el ejercicio de la patria potestad sea conjunto. Pero, a su vez, es una realidad que actualmente la guarda y custodia están sobretodo asignada a las madres pero, del mismo modo, la privación o suspensión provi-

³⁸ El DSM IV-TR contempla qué enfermedades mentales deben de ser reconocidas como tales, funciona por criterios y desarrolla experiencias clínicas y avances de la investigación. Su finalidad es adecuar criterios más avanzados que los codificados en la Clasificación Internacional de Enfermedades, conocida como CIE-10, de la Organización Mundial de la Salud, cuyo carácter es eminentemente descriptivo. Aún así, en su capítulo V se recogen las enfermedades mentales y tampoco se encuentra el Síndrome de Alienación Parental. *Vid.* “Clasificación de enfermedades mentales de la American Psychiatric Association, DSM-IV-TR”, en http://www.psicocarea.org/dsm_iv.htm

sional de la guarda a aquellos padres (en la realidad son mayoría los hombres que realizan actos que pueden ser castigados con medidas sancionadoras) cuando existen casos de incumplimiento de los deberes conyugales o de violencia contra los o las menores. Al respecto, y como ha sido declarado “entre los casos de violencia de género en los que el maltratador ha sido condenado, y por tanto probada su culpabilidad, la retirada del régimen de visitas de las y los menores no llega al 1%”.³⁹

En este tenor, la teoría de Gardner “permite” el abuso a menores, y como en alguna de sus obras cita “las relaciones sexuales con los menores son algo normal, pues es la cultura la que determina cuando una conducta es censurable o no”,⁴⁰ y dado que a menudo son las mujeres las que ostentan la guarda y custodia de los y las menores, lo que se pretende con este “síndrome” es potenciar la percepción machista respecto a otra “maliciosidad” de las mujeres en contra de sus esposos.

Como ha sido referido por expertas,⁴¹ el SAP es un grave atentado contra los derechos humanos, puesto que en sí la teoría lo que pretende es una construcción social del abuso sexual que legitima la violencia sexual ante las propias víctimas, ante el hijo o la hija y la madre, alterando con técnicas psicológicas su autoidentificación biopsicosocial. De esta manera, a la persona menor de edad se le congela el proceso de socialización primaria, de equilibrio biopsicosocial, donde el individuo aprende pautas de conductas basadas en el respeto

³⁹ Declaraciones de la presidenta de la Asociación Civil Crecer sin Violencia, en *Asociación contra la violencia de género*, “Presentación de la Red de madres damnificadas por el SAP”, en http://www.asociaciónconvive.com/index.php?option=com_kunena&Itemid=40&func=vi

⁴⁰ Gardner tuvo varios rasgos que podrían llegar a considerarlo como pedófilo, puesto que llegó a afirmar que “los niños más grandes pueden ser ayudados a valorar que los encuentros sexuales entre un adulto y un niño no son considerados universalmente como actos censurables. Al niño pudiera decirse de otras sociedades en las cuales tal comportamiento ha sido y es considerado normal. El niño pudiera ser ayudado a apreciar la sabiduría del Hamlet de Shakespeare, quien dijo: ‘Nada es bueno o malo, el pensamiento lo hace de una u otra forma’”. Hasta tuvo la desfatachez de asegurar que “los menores que han sido abusados sexualmente sí sufren, pero porque la violación se interrumpe, es decir, quedan insatisfechos sexualmente; no se traumatizan significativamente, sólo hay cierta frustración sexual que no fue gratificada”, o que “el niño puede tener un deseo sexual fuerte cuando el abuso se interrumpe, y que estos niños deben ser animados a masturbarse”. Véase Richard Gardner, *True and False Accusations of Child Sex Abuse*, 1992, p. 549, citado en Hunnapuh-Comentarios, “Síndrome de Alienación Parental, aberración psicológica con tintes judiciales”, en <http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr>

⁴¹ *Vid.* María José Blanco Bareas, “El diagnóstico diferencial del enigmático Síndrome de Alienación Parental”, en <http://rediris.es/pub/bscw.cgi/0/564713>, y M. J. Blanco B., “El síndrome inquisitorial estadounidense de Alienación Parental”, en <http://cvu.rediris.es/pub/bscw.cgi/0/564713>

a la libertad sexual, con argumentos de un falso relativismo cultural. A la madre se le tortura atribuyéndole la culpa de una falsa causa de los abusos a sus descendientes.⁴²

Ante esta coyuntura, considero que pese a reconocer casos en que sí se producen actos manipuladores de un cónyuge para lograr la antipatía y aversión de los hijos o hijas en contra del otro cónyuge, el llamado Síndrome de Alienación Parental es totalmente ineficaz para el fin que pretende realizar, y lo que en realidad pretende es culpar a una parte (generalmente las mujeres) de los miedos o angustias razonables de los niños y niñas hacia su padre violento, como ya fue señalado por la Asociación Americana de Psicología en una declaración de 1996.

Sin embargo, las propias cuestiones de género que se suscitan han ocasionado que se haya pronunciado la jurisprudencia hasta señalar el SAP invertido, es decir, que pueda ser el padre el alienador, lo que implícitamente sobreentiende que son las mujeres las “artífices” de las predisposiciones negativas de los hijos en contra de los padres. Así, destaca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla,⁴³ del 29 de octubre de 2008, sobre la pensión alimenticia, en el que se recoge que: “Resulta casi ofensivo que el padre pretenda desentenderse de su responsabilidad como padre y como padre acaudalado, abonando como pensión alimenticia la ridícula cuantía de 300 euros y atendiendo a sus medios económicos se fija una pensión mensual de 3.500 euros, evitando de esta manera que en un futuro pueda producirse el SAP invertido”.

En la actualidad, es mayor el involucramiento que el SAP está teniendo en España, lo que ha ocasionado el asociacionismo de la ciudadanía, puesto que si en un primer momento fueron grupos de hombres quienes se constituyeron para reivindicar la supuesta violencia de que eran objeto por parte de sus esposas o compañeras, así como el veto de un derecho que les correspondía, hoy en día hay grupos de mujeres que, de igual manera, se han conformado como asociaciones civiles para la defensa activa y en contra de esta estrategia procesal. Tal es el caso de la *Red de Madres Damnificadas por el pretendido Síndrome de Alienación Parental*, integrada casi en su totalidad por mujeres víctimas de violencia en proceso de separación o divorcio y acusadas de manipular a sus hijas e hijos en contra de sus padres.⁴⁴ Entre sus mayores demandas se

⁴² Como es el caso de la insatisfacción sexual en la pareja o la amenaza con cambiar la custodia si denuncia y ejerce, en nombre del(la) menor, su derecho a la tutela judicial efectiva.

⁴³ Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Serrano Castro.

⁴⁴ El objetivo prioritario de la Red de Madres Damnificadas por el Pretendido Síndrome de Alienación Parental es el de concientizar a la sociedad en general y especialmente a las Administraciones Públicas, a los partidos políticos y al personal profesionalista que trabaja en el ámbito de las familias, las consecuencias negativas que tiene la expansión de teorías científicas como

encuentra la de exigir al personal de la judicatura que apliquen la ley con estricto rigor, pero que no se guíen por su ideología. Para sustentar esta justa reclamación, argumentan que el propio Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), a través de su Observatorio contra la Violencia de Género, ya se ha pronunciado en contra del SAP.

En última instancia y una vez analizados los grandes disensos que se producen a fin de aceptar o no el llamado Síndrome de Alienación Parental, algunas conclusiones nos llevarán a:

1. Constatar, como premisa básica, que el obstaculizar el derecho del o la menor a mantener sus vínculos emocionales y afectos con ambos progenitores y familiares por igual, es una forma de maltrato emocional que puede ocasionarles un daño a su bienestar y desarrollo emocional.
2. Ser consciente que la posible existencia de casos de manipulación de un progenitor en contra de sus hijas e hijos para lograr que éstos(as) rechacen y muestren sentimientos de repulsa hacia el otro, es una situación que puede, y de hecho así ocurre, ser ocasionada por un cónyuge en contra del otro, pero no necesariamente de la madre en contra del padre. Nunca hay que considerar como regla general, como señalan aquellos profesionistas expertos partidarios del SAP, que el mismo sea fruto de un “laborioso trabajo y esfuerzo” por parte de la madre para lograr ese rechazo hacia la figura paterna.
3. Reconocer que en aquellos casos en que se intuya que un cónyuge está predisponiendo a los o las menores en contra de su otro progenitor, y tal y como faculta la legislación española,⁴⁵ es necesario recurrir al auxilio judicial a fin de que los menores sean escuchados, siempre que sean mayores de 12 años, y aún con menos edad si poseen juicio suficiente.
4. Rechazar que la alienación parental es motivada por las madres, ya que en tal caso nos encontramos ante una discriminación directa por razón de género, pues sabido es que la violencia familiar tiene su origen en los desequilibrios de poderes y en el sexismo, lo que remite a afirmar que si bien los porcentajes de mujeres que son objeto de violencia doméstica son mucho mayores que a la inversa, es decir, hombres que son objeto de malos

el SAP en muchas madres víctimas de maltratos y sus hijos e hijas. Cf. Asociación contra la Violencia de Género, “Presentación de la Red de Madres Damnificadas por el SAP”, en http://www.asociaciónconvive.com/index.php?option=com_kunena&Itemid=40&func=vi

⁴⁵ Entre otras, la Constitución Española, el Código Civil en sus artículos 92 y 159, la Ley de Protección Jurídica del Menor, la Convención Europea de los Derechos del Niño y la Declaración Universal de Derechos del Niño, estas dos últimas ratificadas por las Cortes y, por tanto, con rango de ley.

tratos por parte de su esposa o compañera, en el caso de menores maltratados por su padres, y en aras a la cadena de poderes, esos porcentajes se ven reducidos notablemente, puesto que los datos constatan que el número de mujeres u hombres que violentan a sus descendientes es más proporcional.

5. Ligar esta conclusión con el hecho de que, si bien es cierto que actualmente son las mujeres a las que en mayor medida se les atribuye la guarda y custodia de las hijas e hijos, ello no debe ser motivo para culpabilizar, como norma general, a las madres de ser las causantes de las manipulaciones y predisposiciones de su descendencia en contra de sus padres varones.

BIBLIOGRAFIA

- ARCE, Ramón, Francisca Fariña, y Dolores Seijo, “Razonamientos judiciales en procesos de separación”, en *Psicothema*, 2005, vol. 17, núm 1, pp. 57 y 58, en www.psycothema.com.psycothema.asp?id=3064
- ASOCIACIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, “Presentación de la Red de Madres Damnificadas por el SAP”, en http://www.asociaciónconvive.com/index.php?option=com_kunena&Itemid=40&func=vi
- PÉREZ-VILLAR APARICIO, Rosa, coord., *Asociación de Mujeres Juristas Themis, Estudio de derecho comparado sobre la regulación de la custodia compartida*. [España], Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- BERNALTE BENAZET, Juan, “Realidad del pretendido síndrome de alienación parental (SAP): respaldo judicial y técnico”, en <http://www.lexfamily.es/revista.php?codigo=724>
- BLANCO BAREAS, María José, “El diagnóstico diferencial del enigmático Síndrome de Alienación Parental”, en <http://rediris.es/pub/bscw.cgi/0/564713>
 _____, “El síndrome inquisitorial estadounidense de Alienación Parental”, en <http://cvu.rediris.es/pub/bscw.cgi/0/564713>
- BOUZA, José María, “Alienación, en el rechazo a la alienación parental”, en <http://www.sindromealienacion.blogspot.com/2010/01/alienacion-en-el>
- CARTIÉ, Mercé y Ramón Casany, “Análisis descriptivo de las características asociadas al síndrome de alienación parental”, Equipo de Asesoramiento Técnico de Cataluña adscrito a los Juzgados de Familia de Barcelona y partidos judiciales de Barcelona y Tarragona, 2005, en <http://www.secuestro-emocional.org/doc/SAP-Equipos-Tecnicos-Catalan.htm>
- CERNUDA, Pilar, “Madres solas. Una decisión voluntaria”, en www.esferalibros.com/pdfs/dossier_madres_solas.pdf

- “Custodia compartida: una forma que ya se ha implantado en otros países”, en http://www.consumer.es/web/es/economia_domestica/familia/2003/10/08/66380.php
- “Custodia compartida”, en www.custodiacompartida.org/content/view/10/35
- DE PRADA GONZÁLEZ, José María, “Proyecto Social y Reestructuración Jurídica Familiar”, Congreso de Familia del año 1975, tomado de *La familia, dialogo recuperable*. Karpos, 1976, pp. 212 a 215.
- HUNNAPUH-COMENTARIOS, “Síndrome de Alienación Parental, aberración psicológica con tintes judiciales”, en <http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr>
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Principios de derecho civil*, tomo VI. *Derecho de Familia*, 2a. ed. Madrid, Trivium, 2001.
- Ley 31, del 22 de julio de 1972, sobre la mayoría de edad.
- Ley 14, del 2 de mayo de 1975, sobre la situación jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges.
- Ley 11, del 7 de julio de 1981, que modifica la regulación del matrimonio y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.
- Ley 11/1990, del 15 de octubre, sobre la reforma en el Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.
- Ley 13/2005, del 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.
- Ley 15/2005, del 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada, “Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico”, Ponencia presentada en el II Congreso contra la Violencia Doméstica y de Género. Granada, febrero de 2006, en <http://www.ortegaygasset.edu/circunstancia/numero12/art7>.
- ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial*. Thomson-Civitas, 2006.
- PEÑARANDA QUINTEROS, Héctor Ramón, “La alienación parental: de síndrome a proceso”, en <http://www.monografias.com/trabajos65/alienacion-parental/alienacion-parental.shtml>
- POUS DE LA FLOR, María de la Paz, “Igualdad conyugal y custodia compartida en la legislación española”, en Rosa María Álvarez de Lara, coord., *Panorama Internacional de Derecho de Familia. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*. coord. México, UNAM, tomo I, 2006.

- REVERTE NAVARRO, A., *Intervención judicial en las situaciones familiares*. Murcia, España, Universidad de Murcia, 1980.
- Revista Digital de Derecho de Familia*, en www.LexFamily.es
- RINCÓN ACEREDA, Mónica, “A propósito del Síndrome de Alienación Parental”, en <http://sindromedealienacionparental.apadeshi.org.ar/apropositodelsindrome.htm>
- RIVERA ÁLVAREZ, Joaquín María, “La custodia compartida: génesis del nuevo artículo 92 del Código Civil”, en *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 18, 2005.
- RODRÍGUEZ ABRADOS, Antonio, “La filiación”, en *Las reformas del Código Civil por Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981*. Madrid, 1983, pp. 168 y 169.
- RODRÍGUEZ, Tayli A. “Custodia compartida: una alternativa que apuesta por la no disolución de la familia”, *Revista Futuros*, núm. 1, 2005, p. 1.
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, 2a. ed. México, CNDH, 2008.
- , *El principio de igualdad entre mujeres y hombres. Desde el ámbito público al ámbito jurídico familiar*, ISBN: 9788469390016, en http://www.tesisenred.net/TDR-1129110-122927/index_cs.html
- SEGURA, C., M. J. Gil, y M. A. Sepúlveda, “El Síndrome de Alienación Parental: una forma de maltrato infantil”, en *Cuaderno Médico Forense*, vol. 12, pp. 43-44, enero-abril de 2006.
- SERNA MEROÑO, Encarnación, *La reforma de la filiación*. Madrid, Montecorvo, 1985.
- , “Artículos 66 la 69 del Código Civil”, en Miguel Pasquau Liaño, dir., y Klaus J. Albiez Dohrmann, y Ana López Frías, coords., *Jurisprudencia Civil Comentada, Código Civil*, tomo I, artículos 1 al 1087. Granada, 2000.
- SOTO NIETO, Francisco, “Alteración en el orden de los apellidos. Una novedad legislativa”, en *Revista La Ley*, año II, núm. 287, 10 de noviembre de 1981.
- TEJEDOR HUERTA, Asunción, “Reflexiones sobre el Síndrome de Alienación Parental”, en http://sindromedealienacionparental.apadeshi.org.ar/tejedor_huerta.htm
- TORRES FALCÓN, M., *La violencia en casa*. México, Paidós, 2005.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario, “Otras miradas sobre la familia. Las familias y sus funciones”, en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, Vol. II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004. pp. 4783 y ss.

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA

*Dr. Miguel Ángel Soto Lamadrid**

1. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LAS FUNCIONES PATERNO-FILIALES

Entre los seres vivos de nuestro planeta, el ser humano es el que nace más desvalido y, paradójicamente, el que más tiempo requiere para alcanzar su madurez. Es importante, por lo tanto, que el ser humano reciba de sus padres una constante protección durante su infancia, niñez y juventud o, en su defecto, de los otros miembros de la familia y, en última instancia, de la sociedad o del Estado.

Por eso el artículo tercero de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (todo ser humano menor de dieciocho años) dispone que

[...] los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con este fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Tan necesario es crear un área protectora para el ser humano en desarrollo, que las leyes civiles y familiares de todos los países han designado a un grupo de personas, vinculadas por lazos familiares de tipo genético, como los responsables de otorgar alimentos o transmitirle por vía hereditaria los recursos necesarios para la subsistencia. En México, estas leyes incluyen formalmente, como miembros de la familia, a los ascendientes y descendientes, sin limitación de grado, y a los colaterales hasta el cuarto grado; pero también admiten

* Doctor en Derecho, académico de la Universidad de Sonora, Coordinador del Posgrado en Derecho de dicha Universidad. Especialista en Derecho de Familia por la Universidad de Buenos Aires, Argentina

la sustitución de roles a través de la adopción, el acogimiento de menores, la tutela y, recientemente, de la voluntad procreacional consistente en la autorización para usar de la inseminación o fecundación artificial con material genético ajeno, con efectos de parentesco consanguíneo.

Son los padres, en primer término, los legalmente obligados a cumplir actividades de enorme trascendencia para la vida, la salud y el correcto desarrollo de los menores a su cargo, como son las funciones nutricias; materiales y psicológicas y, también, las normativas, que se manifiestan en dos vertientes: la humanización y la socialización, pero, en caso de ausencia, otras personas o instituciones deben cumplir estas exigencias porque, de lo contrario, si el niño no muere o enferma por defectos en la función nutricia material, crecerá inseguro, con fobias y complejos, por falta de una correcta nutrición afectiva o psíquica, lo que conduce al alcoholismo, la drogadicción, la prostitución y otros males.

Si lo que falta es la función humanizadora, el niño mantendrá, en mayor o menor medida, los rasgos propios de su origen animal; en los casos extremos de abandono, será incapaz de hablar o caminar erguido y, en los menos severos, responderá principalmente a sus instintos y no desarrollará la empatía y altruismo necesarios para vivir en sociedad como un ser gregario que necesita y debe proteger a los otros miembros de su especie, sin olvidar que las deficiencias en la función socializadora, basada en el conocimiento y respeto por las normas, le convertirán en una persona irresponsable de sus obligaciones y los derechos de los demás, por no hablar de la delincuencia como máxima manifestación de antisocialidad. Estas funciones inician con el nacimiento y se prolongan a lo largo de la vida, influyendo en ellas la escuela y la sociedad, pero lo aprendido en la familia marca para siempre al individuo.

Atendiendo a estas razones, la Convención de las Naciones Unidas señala, en su artículo quinto, que:

[...] los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención.

Es claro que el niño necesita de sus padres o de quienes los substituyan, para sobrevivir, crecer y madurar hasta convertirse en un ente autónomo, con

una identidad clara y los valores necesarios para integrarse a la vida comunitaria. Ambos padres aportan a sus hijos un modelo que, en el mejor de los casos, les afirmará su sexualidad, su rol social y su proyecto de vida pero, a su vez, los hijos permiten a los padres realizarse afectivamente y trascender, es decir, constituyen la fuente de su inmortalidad, ante la certeza de la muerte física. Este último aspecto del vínculo paterno-filial, resulta de invocación obligatoria cuando se pretende analizar las reacciones y el daño que produce el alejamiento fáctico o jurídico de uno de los padres.

Atendiendo a esta necesidad, los Estados Partes en dicha convención, acordaron en el artículo octavo de ese instrumento que “se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas” y, en el siguiente numeral,

[...] a velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos de que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

También se comprometen los Estados firmantes, en este mismo artículo, “a respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Como puede observarse de lo transcrito, el menor no debe ser separado de sus padres contra la voluntad de estos sino cuando, a juicio del juez, sea necesario como, por ejemplo, en los casos de maltrato, descuido grave, abuso sexual, corrupción y otras desviaciones de la función parental, siempre atendiendo “*al interés superior del niño*”.

La ablación del vínculo a través de la pérdida de la patria potestad del progenitor culpable aparece entonces como una sanción congruente con los fines protectores de la convención y de las leyes internas de los Estados Partes, aunque con ello pierda su expectativa de inmortalidad y sus vínculos afectivos, pero no sus obligaciones materiales. El problema surge cuando la imputación es falsa y proviene del mismo menor, inducido por el otro padre, a fin de provocar injustamente la ruptura de la relación en perjuicio del hijo, pero tam-

bién la injuria, el rechazo social y, en muchos casos, hasta sanciones de carácter penal en daño de un inocente. Estas son, precisamente, las manifestaciones del Síndrome de Alienación Parental y algunas de sus consecuencias.

2. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD Y LOS EFECTOS DE UN MAL DIVORCIO

Frente a tantos autores que satanizan el divorcio, como si fuera el culpable de la disolución de la familia, muchos otros afirman que son las disfunciones familiares las que conducen fácticamente al divorcio y que éste es consecuencia, no causa, por lo que la sentencia que disuelve el vínculo debería ser de carácter declarativo.

Tiene razón, por lo tanto, el jurista brasileño Rodrigo Da Cunha Pereira al señalar que cuando la conyugalidad llega a su fin y las partes, a pesar de todo el sufrimiento que esto significa, resuelven bien las cuestiones subjetivas e instalan un campo neutro en la discusión sobre la convivencia, educación y crianza de los hijos, la posibilidad de que estos crezcan y se desarrollen felices y saludables es muy grande. La separación de los padres no significa la infelicidad de los hijos. Al contrario, los hijos estarán mejor en la medida en que los padres también lo estén. Infelices y problemáticos pueden ser los hijos de aquellos padres que se enfrentan y conducen eternos y degradantes procesos judiciales. Peor todavía, cuando el litigio declarado es aquel que se desfasa, a veces de forma sutil, haciendo que uno de los progenitores, los menos, vayan construyendo una imagen negativa del otro, llegando al punto de ‘desconstruir’ la imagen paterna o materna. Generalmente esto ocurre cuando la ruptura de la vida conyugal fue mal resuelta psíquicamente, generando en uno de los cónyuges sentimientos de rechazo y desamparo, que se transforman en una tendencia vengativa, que desencadena un proceso de destrucción y desmoralización del otro ascendiente al grado de alienarlo de la vida del hijo. En este caso, el hijo es desplazado como sujeto de derechos y convertido en objeto del deseo de venganza del otro progenitor.

Por eso,

una de las más importantes y recientes evoluciones del derecho de familia [sostiene el autor] fue la denominación y demarcación de un concepto que permitió la creación de un nuevo instituto jurídico para un viejo problema,

ese que se denomina Síndrome de Alienación Parental, SAP, o implantación de falsos recuerdos, expresión acuñada por el psiquiatra norteamericano Richard Gardner a mediados de la década de los ochenta.¹

Pero antes de hablar del síndrome de alienación o alejamiento parental, que produce la mutilación de la relación del hijo con uno de los padres, normalmente después de disuelto el vínculo conyugal, ocupémonos de esta desgracia humana y social, particularmente del mal divorcio.

Y es que debemos admitir que el matrimonio, entendido tradicionalmente como la unión sexual permanente de un hombre y una mujer para apoyarse y respetarse en forma recíproca, no deja de ser una aventura romántica con altos porcentajes de fracaso. Los miembros de la pareja conyugal son normalmente extraños que provienen de familias, experiencias y valores diversos, por lo que no siempre concuerdan en sus expectativas. Entonces, para unirse como mitades en un todo perdurable, es necesario que tengan una comunicación constante y democrática; que se propongan pactos y los cumplan; que cada uno esté dispuesto a modificar algún aspecto de su conducta que moleste al otro, sin perder su individualidad y siempre bajo el principio de reciprocidad.

Por desgracia, no obstante que el matrimonio es, normalmente, una decisión nacida del afecto, es decir, de una mezcla de empatía, sexualidad y necesidad del otro, como compañía y protección, el desgaste de este sentimiento por conflictos jamás resueltos, por injurias nunca perdonadas y pactos reiteradamente violados, conduce al divorcio. El más grave de todos es el que responde al principio de culpabilidad, pues la disolución del vínculo por causa de enfermedad o por situaciones objetivas, como la declaración de ausencia, no presenta grandes dificultades.

Es el caso que los códigos civiles de nuestro continente regulan una serie de hipótesis culpables como el adulterio; la propuesta del marido para prostituir a su mujer; el abandono de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada; la sevicia; las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, entre otras, que dirigen el juicio de reproche contra el que realiza la conducta específica, calificando a uno de ellos como inocente, como si este adjetivo fuese cierto en todos los casos.

Al analizar las funciones del sistema conyugal, resulta claro que todas las causales de divorcio culpable provienen del incumplimiento o violación de alguna de las tres grandes obligaciones derivadas del matrimonio, a saber: la

¹ Rodrigo Da Cunha Pereira, *Divórcio, teoria e prática*, 2a. ed., p. 75.

cohabitación, la cooperación recíproca y el respeto mutuo. Todas las hipótesis pueden ser reconducidas a una de estas disfunciones.

Así, el abandono injustificado del domicilio conyugal por el tiempo que fije la ley, nulifica directamente la cohabitación haciendo imposible los fines del matrimonio, mientras que la negativa arbitraria a dar alimentos al otro cónyuge ignora la cooperación que caracteriza a este tipo de uniones y, en fin, el adulterio, la acusación calumniosa, la incitación a cometer algún delito y los tratos crueles, entre otras causales, afectan el respeto que se deben los cónyuges, por lo que, en apariencia, resulta justificado que los códigos americanos, exceptuando el de Cuba y recientemente el Código Civil del Distrito Federal, en México, por referirnos sólo al continente americano, sancionen al cónyuge culpable, como si fuera responsable de la conducta ilícita que se le imputa.

El principio de la culpabilidad en el divorcio, profundamente internalizado en la legislación y la cultura americana, como también en la europea, ya que ambas abrevaron en la religión cristiana y en los principios del pecado y castigo, no resiste el cuestionamiento que, con justa razón, le dirige la psicología de familia.

Acusar a uno de los consortes como culpable, suponiendo la inocencia del otro, es ignorar que los seres humanos obramos por motivaciones; es cerrar los ojos a la teoría de las concausas, es no preguntar, como hacían nuestros abuelos, ¿quién empezó el conflicto? Sobre todo, porque no es siempre la comunicación disfuncional o el crecimiento desigual de los cónyuges los que originan la conducta imputada sino, en más de una ocasión, la suegra, el cuñado, la vecina, el amigo, la ex-novia, el sacerdote o hasta el mismo psicólogo, cuando intervienen en el conflicto sugiriendo o induciendo, a su cliente, conscientemente o no, a la ruptura del matrimonio.

El divorcio puede ser culpa de los cónyuges o de terceros, si se quiere, pero más sano sería considerar que ninguno es culpable.

Atendiendo a esta premisa, el artículo 51 del Código de Familia cubano señala que, además del divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, procederá la disolución a petición de cualquiera de ellos “cuando el Tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos y, con ello, también para la sociedad”.

Explica el siguiente numeral que

se entiende, a los efectos de esta Ley, que el matrimonio pierde su sentido... cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la

que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser, en el futuro, la unión de un hombre y una mujer en que, de modo adecuado, se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines a que se refieren los artículos 24 al 28, ambos inclusive [lealtad, consideración, respeto y ayuda mutua, además de la educación, formación y guía de los hijos conforme a la moral socialista y la satisfacción de sus necesidades].

Frente a los códigos que regulan exhaustivamente el divorcio culpable a través de multitud de causales y no pocas sanciones, como ocurre en todos los códigos locales y en el Federal de México, como también, en buena parte de los países del continente, la disposición del código cubano es agua fresca en un verano incandescente, porque coincide con la posición psicológica de que el divorcio es consecuencia de diversos factores, como la falta de preparación para el matrimonio y de comunicación entre cónyuges; las dificultades para llegar a acuerdos y cumplirlos; las diferencias originadas en sus propias historias de vida, valores y pretensiones; en las injurias no perdonadas; en las frustraciones naturales de una unión que gratifica pero disminuye también la libertad individual, por los deberes que le caracteriza, el de fidelidad, entre otros, y en la intervención deleterea de parientes o amigos, por lo que solo en el extremo de la simplicidad puede calificarse a uno de culpable y al otro de inocente. Para el código cubano el divorcio tiene causa; la ruptura objetiva del matrimonio que le impide cumplir sus fines, la que debe ser constatada por el juez, sin buscar culpables.

El Código Civil para el Distrito Federal, en México, con mayor frialdad dispone en su artículo 266 que

el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo [por lo que ha sido bautizado, como divorcio sin causa].

Estos primeros ejemplos legislativos demuestran que el principio de culpabilidad no resiste la crítica, por más que se aplique en forma difusa en la mayoría de las leyes que regulan el tema. En realidad, la causal de divorcio emerge cuando ya el cónyuge inocente había ofendido de muchas maneras al culpable. Es raro la inocencia absoluta, ya que la confrontación y la injuria

son normalmente recíprocas y se originan desde que la convivencia conyugal descubre lo que cada uno ocultó durante el noviazgo, por eso se afirma que la prematrimonial es la fase más fraudulenta de las relaciones humanas. Es sano entonces hablar del divorcio sin culpa o, en su caso, de divorcio sin causa, como proponen recíprocamente los códigos antes invocados.

No podemos negar, sin embargo, que los motivos de la disolución del matrimonio producen, casi siempre, una carga emotiva que también está presente en los divorcios voluntarios, pues la apariencia no lo explica todo y el resentimiento no es extraño a esta forma civilizada de divorcio, ya que es producto, normalmente, de causales culpables.

Pero “aun suponiendo, sin conceder”, como alegan los litigantes, que el principio de culpabilidad en el divorcio fuese admisible, resulta difícil explicar a la luz de la lógica y la justicia, el hecho de que los jueces, aprovechando la amplísima facultad que les otorga el legislador en algunos códigos de México, condenen al cónyuge adúltero a la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos, siendo que la infidelidad constituye una violación al principio de respeto que sólo afecta al subsistema conyugal, no a las obligaciones derivadas del vínculo paterno-filial. Pese a su naturaleza civil, lo anterior además legitima una sanción trascendente porque afecta también a los hijos, quienes son totalmente ajenos al conflicto y necesitan de las funciones que ambos padres realizan.

Basado en este cuestionable principio, el culpable pierde la patria potestad sobre sus hijos y todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte. A su vez, es condenado al pago de alimentos en favor del inocente, atendiendo a su incapacidad para trabajar y su situación económica; no podrá casarse sino después de dos años, a contar de que se decretó el divorcio y, además, cuando la causal produzca daños o perjuicios a los intereses del inocente, el responsable deberá indemnizarlos como autor de un hecho ilícito, tal y como disponen la mayoría de los códigos civiles en México, refiriéndose al “cónyuge que haya dado causa al divorcio” o al “cónyuge culpable”. Esto agrega un nuevo motivo de conflicto a la maltrecha relación, pues hasta el adúltero alegrará, por lo menos para su fuero interno, que fue su consorte quién lo arrojó en los brazos del otro, hombre o mujer, por su incomprensión, sus actitudes críticas o sus rechazos sexuales y, en consecuencia, calificará de injustas todas estas sanciones.

Pero si bien el divorcio está asociado con actitudes negativas, imputaciones ciertas o falsas y una buena dosis de odio, muchas veces recíproco, lo que le hace un mal divorcio es que estos conflictos se prolonguen después de disuelto jurídicamente el matrimonio. Así, se constituye una fase de duelo que nunca termina y que, por lo general, se acrecienta por la duración y el costo del

proceso, por la alegación de causales o la presentación de documentos o testigos falsos, por los conflictos de lealtades que se producen cuando parientes y amigos son llamados a declarar, pero también por la disminución del estatus económico que afecta a ambos cónyuges como consecuencia del divorcio, por el rechazo social a los divorciados y por la soledad que le acompaña, la cual puede eternizarse al igual que el rencor entre los cónyuges que se imputan recíprocamente la causa del fracaso matrimonial. Si los divorciados no superan sus sentimientos hostiles nunca estarán afectivamente disponibles para otros y es muy probable que induzcan a sus hijos en esa fórmula de venganza denominada Síndrome de Alienación Parental.

En efecto, este fenómeno se descubre como resultado de las diversas investigaciones realizadas sobre divorcios altamente conflictivos, aunque las falsas acusaciones de abuso pueden aflorar incluso con anterioridad a la separación matrimonial. Richard Gardner fue de los primeros en reconocer que involucrar a un niño en falsas acusaciones de abuso, es una forma de abuso en sí mismo y un indicador de problemas delicados en el sistema legal del divorcio.

Pero, más grave todavía es que las imputaciones falsas que caracterizan a esta última fase del Síndrome de Alienación Parental, pueden redundar en la destrucción permanente de la relación del hijo con el padre alienado, lo que puede ser, incluso, más nocivo para el niño que si el maltrato hubiera realmente acontecido.

El enfoque de Gardner sobre el Síndrome de Alienación Parental, como una manifestación propia del divorcio conflictivo es único, aunque desde la mitad de los años ochenta ha proliferado la literatura sobre las tendencias perturbadoras en las disputas del divorcio/custodia de los hijos, incluyendo las falsas acusaciones de abuso para influir en la resolución que se dicte sobre estos temas.

Reconoce este autor que, desde 1977, Roy Meadow dio nombre a este fenómeno llamándolo "*Síndrome de Münchhausen por poder o delegación*", describiéndolo como el síndrome en que una persona inventa, crea o fabrica síntomas para otro. Según la pediatría, los padres y sobre todo las madres, inventan, falsifican o producen de manera voluntaria síntomas al niño, con la finalidad de gratificar las necesidades psicológicas de atención y dependencia de ellos mismos.²

² Richard A. Gardner, *The Parental Alienation Syndrome*, p. 67.

Según la psicóloga Deirdre Conway Rand,³ “el divorcio altamente conflictivo se caracteriza por una situación prolongada de conflicto tras una separación hostil, que puede haberse expresado abierta o encubiertamente a través del litigio, con agresiones verbales y físicas, tácticas de sabotaje y de engaño o fraude”.

Sostiene, además, que “la literatura clínica y la investigación sugiere que el Síndrome de Alienación Parental es un tipo distintivo de divorcio altamente conflictivo que puede requerir intervenciones específicas relativas al propio divorcio” y, citando el libro sobre “niños atrapados en medio de un divorcio altamente conflictivo” de Garrity y Baris, señala que estos autores enfocan este síndrome como una dinámica familiar anormal que se suscita en casos de divorcio.

Relata que, a la mitad de los años setenta, en los Estados Unidos, el tratamiento legal del divorcio y la custodia de los hijos varió desde la preferencia por dar a las madres la custodia en exclusiva y la “presunción de los tiernos años”, a la inclinación por la custodia conjunta y el principio del “mejor interés del niño”. Esto dio a los padres varones más opciones legales para obtener la custodia de sus hijos, pero incrementó la cantidad e intensidad de las disputas en el divorcio, surgiendo los primeros casos de programación del niño por parte de un progenitor para influir en la decisión del divorcio y, particularmente, sobre la custodia de los hijos, lo que condujo a la Asociación Legal Americana, en su sección de Derecho de Familia, a comisionar un estudio a gran escala sobre el problema. El resultado, después de doce años de investigación, fue publicado en 1991 en un libro llamado *Niños rehenes*, de Clawar y Rivlin, quienes descubrieron que la programación parental era practicada, en diverso grado, por el ochenta por ciento de los progenitores que se divorciaban, de los cuales el veinte por ciento la aplicaban a sus hijos al menos una vez al día.

En esa época, además del Síndrome de Alienación Parental de Gardner acuñado en 1985, al menos tres nuevos síndromes asociados al divorcio fueron identificados: en 1986, dos psicólogos de Michigan, en los Estados Unidos, Blush y Ross, quienes desconocían el trabajo de Gardner, se refirieron al “síndrome de acusaciones de abusos sexuales en el divorcio”, basándose en sus experiencias de peritajes para los tribunales de familia y en las experiencias clínicas de sus colegas, delineando tipologías para el padre que acusaba en falso, el niño involucrado y el padre acusado.

Y es que el niño que sufre un caso grave de alienación parental, manifiesta un odio fanático por el padre objeto. No es extraño, por lo tanto, que pueda re-

³ Deirdre Conway Rand, “El espectro del síndrome de alienación parental”, parte primera, en *Periódico Americano de Psicología Forense*, vol. 15, núm. 3, pp. 2-5, 7 y 8.

husar las visitas, formular de *motu proprio* falsas acusaciones de abuso sexual o amenazar con huir, con el suicidio o el homicidio si se le obliga a ver a su padre; y es que la madre y el hijo tienen un vínculo patológico, basado a menudo en fantasías paranoides sobre el padre, que a veces puede ser calificado como “una locura a dos”.

En los casos agudos, Gardner descubrió que si se deja al niño permanecer con la madre, la relación con el padre está condenada y el niño desarrollará una psicopatología de larga duración e incluso una paranoia. Por eso, asumiendo la idoneidad del padre objeto de la alienación, el autor se muestra convencido de que el único remedio efectivo en los casos de síndrome agudo, es dar la custodia al progenitor alienado. En 1992 sugirió que los tribunales deberían ser más receptivos al cambio de custodia, empleando un periodo transitorio con apoyo terapéutico para el niño.

En relación al mismo tema, Laura Alascio Carrasco⁴ nos informa, desde España, que

el 14 de junio de 2007 una Jueza de Manresa, dictó una controvertida sentencia que atribuía la guarda y custodia de la hija menor de un matrimonio al padre, modificando así el régimen de guarda otorgada a la madre en el proceso de separación judicial. La sentencia, recurrida en apelación, provocó la atención mediática al incluir un motivo poco utilizado hasta la fecha en la resolución de este tipo de casos: el denominado ‘Síndrome de Alienación Parental’.

En la sentencia, la jueza, aunque reconoce que el incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de la madre sería suficiente para modificar la guarda de la menor, considera que el mejor remedio para que la niña supere la fobia que su madre le había causado, es otorgar al padre su custodia. El caso acaparó la atención de los medios por lo novedoso de su fallo, pero también porque la madre se negó a cumplir la sentencia hasta que estuviera resuelto el recurso de apelación [...]

Además de ocultarse con la menor, imposibilitó el cumplimiento de la sentencia y, al mismo tiempo, la comunicación con el padre.

La Jueza de Manresa, después de examinar todas las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el mero incumplimiento del régimen de visitas, previsto por el artículo 776.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil español, le

⁴ Laura Alascio Carrasco, “El síndrome de alienación parental”, en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, pp. 2 y 3.

permitía atribuir la custodia al padre, ya que este numeral dispone que “el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas”, pero prefirió analizar el Síndrome de Alienación Parental como base de su resolución.

Por último, la sentencia de alzada del 14 de junio de 2007, atribuye de forma definitiva la custodia de la hija al padre y prohíbe las comunicaciones de ésta con la madre y la familia materna. Además, para que la transición no fuera traumática, establece que durante el primer mes la niña residirá en el domicilio de los abuelos paternos, de manera que se vaya acostumbrando a la presencia de su padre, quien podrá visitarla allí. Transcurrido el mes y después de evaluar la situación, se decidiría la conveniencia de que la niña pasara a residir en el domicilio paterno. Además, el mismo 14 de junio, el Juzgado de Instrucción número cuatro de Manresa dictó auto de incoación de diligencias previas contra la madre, para investigar los posibles delitos de sustracción y abandono de menores.

Otro caso en que un tribunal modificó la custodia de una menor, al apreciar que su madre le había provocado Síndrome de Alienación Parental, es la sentencia dictada el 29 de septiembre del 2006 por la audiencia provincial de Oviedo, también en España, en la que desestima el recurso de la actora y confirma en todos sus extremos la sentencia de la primera instancia en la que se otorga la guarda de la menor a su padre, en vista del síndrome que le había provocado su madre, suspendiendo todo contacto con ella para evitar posibles manipulaciones.

Volviendo a los Estados Unidos y sobre el mismo tema, pero resuelto por vía legislativa, resulta interesante la siguiente anécdota: en 1996, el Congreso de los Estados Unidos modificó el Acta para la Prevención y Tratamiento del Abuso Infantil, para eliminar la inmunidad otorgada a quienes hacían, premeditadamente, acusaciones falsas, basándose en la información de que dos millones de niños habían sido objeto ese mismo año de informes falsos, en oposición al millón de niños que habían sufrido auténticos abusos.⁵

Después, muchos Estados de la Unión Americana habilitaron leyes contra informes deliberadamente falsos sobre abusos infantiles y decretaron la reversión de la custodia en perjuicio del padre alienante.

En México y en el resto de América Latina, en un buen porcentaje de divorcios, el conflicto afectivo persiste y se agrava o bien se producen poste-

⁵ National Council on Children's Rights: *Capta Revised to Provide Relief for False Allegations. Speak Out for Children*, otoño 1996-invierno 1997.

riormente situaciones que disparan el proceso de alienación, pero antes, casi siempre, los primeros síntomas son la violación del derecho del padre no custodio a una adecuada comunicación con sus hijos, seguida de críticas a su persona por parte del padre custodio.

Estas situaciones pueden resolverse por vía judicial o por métodos alternos, permanecer como una constante de los divorcios disfuncionales a lo largo de los años o desencadenar el síndrome a que nos hemos venido refiriendo. Por eso es conveniente detectar a tiempo estos conflictos, para intervenir en forma preventiva durante el proceso de alienación, pues una vez instalado el síndrome en los hijos, la solución es difícil y casi siempre vinculada con la terapia psicológica o, peor todavía, con las medidas judiciales de suspensión del derecho de visita o la pérdida de la patria potestad, atendiendo a la imputación del menor, o con la acusación penal en perjuicio del supuesto abusador, pero también la reversión de la custodia a favor de este último.

Advertimos, sin embargo, que recurrir al derecho penal es una solución discutible que apenas inicia en el derecho comparado y que el concepto de alienación parental va más allá de la simple obstrucción del derecho del otro padre a tener una adecuada comunicación con sus hijos. El alienador puede respetar el derecho de comunicación y, sin embargo, estar activamente destruyendo la relación del niño con el otro padre, para que sea el menor, precisamente, el que se oponga al derecho de visita. De momento están apareciendo normas en las que la víctima es el padre custodio, como también las que protegen al padre que no convive con sus hijos.

Respecto a la primera hipótesis, el código penal del Estado de California en los Estados Unidos, dispone que “toda persona que guarda, aleja, detiene, sustrae o esconde un hijo, y con intención maliciosa priva al que tiene la tenencia legal del ejercicio de este derecho, será castigado con encarcelamiento de un máximo de un año, multa hasta por mil dólares o ambas sanciones”.

En cambio, la ley argentina 24,270, castiga el “impedimento del contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes”, para preservar la relación del padre con sus hijos, es decir, mantener la relación vital de los menores con el padre que no tiene la custodia, disponiendo en su artículo primero que “será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruye el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratara de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión”.

Queda claro que la responsabilidad penal del padre o tercero obstaculizador no hace referencia al síndrome que nos ocupa, pues a juicio de la argentina Graciela N. Manonellas, “la acción que se penaliza es el frustrar, estorbar, im-

pedir, obstruir, imposibilitar, el contacto del menor de edad con el padre con el no convive. Es decir, se penaliza la obstaculización del contacto paterno filial, toda vez que precisamente, el objeto de la ley es la protección de ese vínculo”, no el castigo de la difamación o la calumnia que caracteriza la acción del padre alienante, además de que basta un solo acto intencional de obstaculización para que se tipifique este ilícito, lo que a primera vista parece exagerado.

La ley no hace referencia a algún medio específico a través del cual debería llevarse a cabo la obstrucción del contacto entre el hijo menor con su padre no conviviente -sostiene la autora- por lo cual sólo basta, para que se configure el verbo típico, la acción de impedir u obstruir llevada a cabo por el progenitor o tercero conviviente con el menor. Ese estorbar o frustrar el vínculo con el padre no conviviente es abarcativo y no está limitado a ninguna forma en particular de ejecución.

Creemos que la realización de un solo acto que encuadre dentro de un obrar obstructivo de la relación paterno-filial, haría incurrir a su autor en lo prescrito por esta ley, aunque deberá estarse a las circunstancias de cada caso en particular, a fin de corroborar eficazmente si se configura el delito de obstrucción del vínculo paternal.⁶

Tan interesante para el derecho comparado es la nota sobre el derecho penal argentino y los comentarios de la autora, como las observaciones que hace el Maestro Eugenio Raúl Zaffaroni al prologar su libro.

Afirma el conocido penalista en su presentación que

la responsabilidad penal del padre obstaculizador lleva a la justicia penal un problema de familia, admitiendo que esto es motivo de diversas opiniones y cuestionamientos. ¿Qué pasaría con dicho menor —se pregunta— en el caso de que uno de sus padres estuviera preso por no pagar alimentos y el otro por impedir el vínculo? ¿Es irreversible el daño que ocasiona al menor la obstrucción del contacto con su padre o madre no convivientes? ¿Es ese daño irreparable? ¿Se protege al menor criminalizando la conducta del padre obstructivo? ¿No podría ser igualmente grave el daño ocasionado a un menor por el padre o madre conviviente que influye sobre él y obstaculiza el vínculo con su otro progenitor, siendo ambos padres convivientes? ¿Estamos frente a otra manifestación de violencia familiar, padecida en este caso tanto por los hijos como por sus padres?

⁶ Graciela Nora Manonellas, *La responsabilidad penal del padre obstaculizador*, pp. 31 y 32.

Una respuesta válida sería, para muchos, posponer la intervención del derecho criminal en las cuestiones familiares, a fin de no generar nuevos conflictos, recurriendo primero a los métodos alternos (la mediación, la conciliación y el arbitraje, como ejemplos) o a las sanciones civiles, incluyendo el apercibimiento o la revocación de la custodia en perjuicio del padre alienante, en algunos casos, antes de recurrir al ordenamiento penal. Todo ello sin olvidar que los delitos de difamación y calumnia pueden aplicarse a quien impute al otro progenitor hechos falsos o la comisión de delitos que no se han realizado, a fin de excluirlo de sus derechos paterno-filiales, pero también fraude procesal, al afirmar hechos falsos en la demanda para obtener sentencia favorable.

A propósito de estos derechos, el Código de Familia de Sonora, en México, dispone en su artículo 189 que

El padre custodio tiene la obligación de informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

La continua violación de estas obligaciones legitima al padre no custodio a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la asignación de los hijos, debiendo señalarse en la resolución relativa esta circunstancia y apercibir al que tiene la custodia, mediante la notificación personal del fallo, en los términos de la legislación procesal correspondiente.

Todo esto porque, como señala el artículo 183 del mismo ordenamiento, la asignación de los hijos sólo legitima su cohabitación permanente con el padre custodio, como consecuencia natural de la separación corporal de los cónyuges o de la disolución del matrimonio, pero no puede afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación con sus hijos.

Como el conflicto en estudio parece instalarse en la contienda por la custodia de los hijos, tanto en los casos de divorcio como en la nulidad o inexistencia del matrimonio, resulta conveniente analizar el tema advirtiendo, desde ahora, que el proceso puede iniciarse en otras circunstancias y que no siempre provoca el síndrome.

4. LA CUSTODIA DE LOS HIJOS Y LOS DERECHOS DEL PADRE NO CONVIVIENTE

En las familias integradas, el problema de la custodia exclusiva o el derecho a convivir y relacionarse con los hijos, para cumplir las funciones nutricias y normativas, no se plantea. Ambos padres cohabitan con sus hijos y ejercen conjuntamente la patria potestad sobre los mismos.

Puede ocurrir, sin embargo, que en la relación cotidiana con los hijos se manifiesten actitudes sutiles de desplazamiento del padre o de la madre, muchas veces recíprocas y no siempre conscientes. Como los padres trascienden a la muerte a través de los hijos y éstos imitan sus gestos, tendencias y valores por razones empáticas, no resulta extraño que haya una constante competencia entre ellos por ganar el afecto de sus descendientes, como ocurre entre los hermanos por el favor de sus padres. El caso es que el boicot y las coaliciones de un padre y sus hijos en contra del otro, no resultan extraños en la vida familiar y, si bien son motivo de disputas, no necesariamente conducen al divorcio o al Síndrome de Alienación Parental, aunque pudieran calificarse como inclinaciones indebidas y constituyan una disfunción que debe ser atendida por los mismos cónyuges si tienen facilidad de comunicación; a través de la mediación o con apoyo psicológico, porque después del divorcio estas actitudes normalmente se disparan.

Cuando un padre fija reglas y el otro permite a sus hijos que las violen o el castigo es levantado por uno de los progenitores a espaldas de quien lo impuso, para congraciarse con el sancionado y boicotear al otro, estamos en presencia de una pequeña disfunción que, sin embargo, nos muestra una tendencia preocupante, pues no existe en realidad odio en contra del otro progenitor, pero sí la pretensión ególatra de ser el padre más querido o el más comprensivo, aunque esta calificación se obtenga mediante la traición, pues la fórmula correcta es que ambos acuerden y respeten las normas y los castigos impuestos a sus hijos, para mantener la disciplina y asegurar su educación. Como padres deben hacer un frente común en este tema, aún después del divorcio, pues está en juego el sano desarrollo de sus hijos.

Sin embargo, cuando por causas distintas los cónyuges llegan al divorcio voluntario, los hijos que presenciaron las discusiones de sus padres por violación de reglas, levantamiento de castigos, permisiones indebidas o proteccionismo abusivo de uno de los padres en favor de ellos, pueden llegar a la conclusión de que fueron los culpables del divorcio y sufrirán doblemente la ruptura del vínculo, porque la mezcla de angustia y culpabilidad es a veces insoportable y afecta siempre la actitud de quienes la sufren, tarde o temprano.

Por eso resulta indispensable que los padres informen a sus hijos, juntos y tranquilos, para diluir la angustia de sus descendientes sobre la decisión y efectos del divorcio, permitiéndoles que expresen sus temores y planteen preguntas sobre su futuro y la nueva situación de la familia, a fin de asegurarles que ninguno de ellos tiene la culpa, si viene al caso, y que ambos los aman y se ocuparán de cubrir sus necesidades, comprometiéndose el padre que no tendrá la custodia a mantener una relación constante con sus hijos: Esta reunión permitirá a los padres conocer las angustias y preocupaciones de sus hijos respecto a su futuro y pactar, en su presencia, una relación armónica que evitará los efectos dañinos de la separación.

No podemos negar que el divorcio y cualquier otra forma de disolución de un matrimonio con hijos, a excepción de la muerte, crea un conflicto de ubicuidad, pues, por lógica, uno de los padres debe conservar la custodia de sus hijos y el otro mantener la vinculación con ellos mediante la visita y la comunicación telefónica o epistolar, entre otras formas, pues sólo de esta manera puede estar presente y cumplir sus funciones paternas sin divorciarse de los hijos. El padre visitante no puede esperar mayor cohabitación con sus hijos que la resultante de convivir con ellos los fines de semana o las vacaciones, pero sí exigir que se respete el principio de igualdad para que el niño sea sanamente compartido, no sólo por los padres, sino también por sus familias de origen cuyos miembros son también víctimas del proceso de rechazo.

Para garantizar una sana comunicación paterno-filial, el juzgador debe procurar que los derechos del padre no custodio se ejerzan fuera del domicilio de los hijos, salvo casos excepcionales como serían enfermedades, minoría extrema o cualquier otro impedimento, en los que se autorizará la visita en casa del padre custodio, sólo mientras dure la situación, como dispone el código de familia de Sonora, a fin de que el otro progenitor pueda manifestarse libremente con sus hijos en ambientes controlados por él y no facilitar la posible confrontación con el padre custodio, si la visita se realiza en el domicilio de éste, sobre todo en los casos de un mal divorcio.

Introduce también este código la posibilidad de otorgar la custodia compartida, por acuerdo de los divorciantes o a solicitud de uno de ellos, durante la tramitación del juicio o después de dictada la sentencia, situación esta última que puede desencadenar el síndrome pero también impedirlo, siempre que haya acuerdos claros y respeto por la figura de ambos progenitores, ya que “un mal marido no es necesariamente un mal padre” y a pesar de las rencillas, los hijos están primero.

Según el artículo 185 de este ordenamiento,

la custodia compartida consiste en alternar la custodia de los hijos por semestres o periodos iguales, siempre que se les garantice condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro escolar y a las áreas de esparcimiento, habitación propia y otras similares,

permitiendo una verdadera democracia en la custodia de los hijos y una vinculación más profunda con ambos padres, pues la exclusividad en la tenencia de los hijos sirve como soporte a la manipulación del padre conviviente para eliminar al otro como un acto de venganza; como reacción ante el rechazo definitivo, que puede ocurrir mucho tiempo después del divorcio; para impedir que otra persona se apropie de su rol o, en fin, para colocar al nuevo cónyuge o compañero en la posición de un padre o madre de sus hijos, hipótesis estas que posteriormente analizaremos.

Si los derechos del padre no custodio se ejercen sin contratiempo y el otro progenitor respeta su figura e induce a los hijos a mantener con él una relación empática, permitiéndoles la comunicación y facilitando los encuentros, incluso más allá de lo pactado en el convenio de divorcio, podemos hablar, en principio de un buen divorcio porque, aunque subsistan conflictos como pareja, han antepuesto su función paterno-filial sobre cualquier sentimiento hostil ya que, como bien se ha dicho, el divorcio separa a los cónyuges, pero no a los padres respecto de sus hijos.

Resulta paradójico que cuando las imputaciones culpabilistas y el deseo de venganza son más fuertes que el interés y la protección de los descendientes, es cuando aparece uno de los grandes problemas del derecho de familia, el abuso de la custodia en perjuicio del padre visitante, limitando intencionalmente su contacto con los hijos y, como reacción de la misma especie, el incumplimiento, por parte de este último, de las obligaciones familiares, aunque a veces el fenómeno se produce a la inversa.

Como si el derecho a la comunicación con los hijos dependiera del cumplimiento de las obligaciones económicas, el Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras contiene una sección sobre alimentos de los hijos que complementa las disposiciones del Código de Familia de ese país, en el que acoge indebidamente o, al menos en forma parcial, una fórmula que afecta también a los hijos, al disponer que “mientras el deudor no cumpla la obligación alimentaria, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni respecto a otros derechos”, olvidando que en un gran número de casos

la oposición a otorgar alimentos proviene de la negativa del padre custodio a permitirle la comunicación con sus descendientes, entre otros derechos.

Cuando este conflicto se produce, es que estamos en la antesala del síndrome de alienación, y si bien su instalación requiere de un proceso iniciado normalmente por la madre, pues ha sido definido como la manipulación materna de los hijos para que odien y rechacen al padre, ya que la imputada resulta ser casi siempre la mujer, por ser ella, por ley o tendencia judicial, la depositaria natural de los hijos, pero nada impide que el proceso se inicie por el varón cuando sea el titular de la custodia o sólo visitante.

En efecto, la mayoría de los códigos civiles o familiares, declaran que debe otorgarse la custodia de los hijos a la madre en los casos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, siempre que éstos no hayan cumplido los siete años, salvo que dicha asignación ponga en peligro su salud física o emocional, caso en el cual podrá entregarse la custodia al otro cónyuge o al ascendiente que mejor asegure el desarrollo integral de los menores. El del Estado de México señala la edad de diez años, mientras que el del Distrito Federal, prolonga la custodia obligatoria a favor de la madre hasta los doce años, ignorando las razones psicológicas de esta prolongada preferencia.

Es en el artículo 282, apartado B, fracción II, en donde éste último ordenamiento dispone que “los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar, cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos”, agregando, en la siguiente fracción que “el Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres”.

Respecto al Código Civil del Estado de México, el Mtro. Luis Gonzalez Rivera⁷ afirma en su ponencia sobre “La custodia de menores y el Síndrome de Alienación Parental”, que la disposición que otorga la custodia del menor de diez años a la madre, salvo que sea perjudicial, es criticable porque en una sola audiencia el juez no puede determinar si esta medida afecta negativamente al hijo y, por lo tanto, es común asignarle la custodia casi en forma automática, resultando absurdo que este ordenamiento disponga que los mayores de catorce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos y, sólo si no lo eligen, el juez decidirá, porque no toma en cuenta la posible alienación

⁷ Ponencia presentada en el Simposio sobre Alienación Parental, realizado en julio de 2009 en el Estado de México, pp. 3, 4 y 5.

parental inducida por la madre o el conflicto de lealtades inducido torpemente por el mismo legislador.

También hace notar este autor, que no sólo existe una discriminación por sexo, sino también en relación con la edad del menor, favoreciendo nuevamente a la madre al atender a la juventud de los niños, siendo que el padre, en esta época, está capacitado para hacerse cargo de los hijos, pues excepto la parte biológica relativa a la lactancia, puede desempeñar el mismo rol que una madre.

De igual manera critica el criterio de uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte en que sostiene que la custodia en favor de la mujer

se debe a que en circunstancias normales, el cuidado de la madre es el más conveniente para los menores, dadas las limitaciones y necesidades inherentes a su edad, sin embargo, lo anterior no es una disposición absoluta, ya que el juez puede asignar a distinta persona, toda vez que está obligado a valorar las particularidades de cada caso, en aras de proteger el desarrollo de la familia y salvaguardar el interés superior de los menores,⁸

por no ser acorde con la realidad social que abandera, toda vez que esta realidad se ha venido transformando y muestra un cambio en la estructura y en el rol que desempeñan cada uno de los integrantes de la familia tradicional. Hoy en día –sostiene– la mujer se ha incorporado en el mundo laboral y goza de independencia económica; el hombre colabora con las tareas del hogar; la educación de los hijos es compartida por ambos progenitores, por tanto, las manifestaciones de género para determinar su custodia en favor de la madre, han sido sobrepasadas por el contexto actual, independientemente de la edad o sexo de los niños.

El tema de la asignación de los hijos a favor de la madre, resulta interesante, porque la pretensión de los varones por obtener su custodia se ha visto acrecentada desde finales del siglo XX por afecto, razones narcisistas o conciencia de la inmortalidad que se obtiene, virtualmente, a través de ellos, pero también la afirmación categórica de muchas madres que reclaman la exclusividad de sus hijos porque les pertenecen, ya que son parte de su carne y de su sangre, sin contar que las molestias y riesgos del embarazo y parto no se comparan con los placenteros esfuerzos del varón por facilitar la fecundación o con los no tan agradables de cubrir las necesidades materiales de la madre,

⁸ Olga Sánchez Cordero, ponencia: “La justicia constitucional y el derecho familiar. Dinamismo y evolución de la cultura jurídica que mira hacia la igualdad”, 27 de enero de 2006.

durante el embarazo y el parto, o del menor después del nacimiento. Posiciones que producen constantemente conflictos en las parejas.

Estamos convencidos de que fijar una edad en la que el hijo debe ser custodiado preferentemente por la madre, atendiendo a las necesidades del menor, no tanto a los deseos o los derechos que esta última reclame, es una decisión tomada de la psicología y la genética, que nada tiene que ver con la discriminación por sexo, por más que el hombre se sienta desplazado, pero el plazo en que subsiste dicha dependencia no debiera rebasar los cinco o los siete años de edad. Por eso, los ejemplos del Estado de México (diez años) y, peor todavía, del Distrito Federal (doce años), son criticables porque no responden a ningún parámetro conocido.

En realidad, el menor empieza su autonomía cuando asiste a la escuela primaria, cuando se baña, viste y alimenta por sí mismo, época en que la figura del padre empieza a tener relevancia en su conducta y declina, en parte, la importancia protectora de la madre.

Sin embargo, la custodia obligatoria a favor de ésta, ordenada por los códigos hasta cierta edad, se complementa con la cultura exaltadora de la maternidad para producir, efectivamente, un efecto discriminatorio. Los jueces consideran, como ocurre en la mayoría de los países latinos (España e Italia incluidos), que es la madre quien mejor garantiza el cuidado y la educación de los hijos, por su intuición, dedicación, sensibilidad y honestidad, por lo que, aún tratándose de niños mayores de siete años, es a ella a quien se asigna judicialmente la custodia.

En México, según datos del INEGI relativos al divorcio, en el año 2006, se otorgaron 37,486 custodias a favor de la madre, frente a 1,748 del padre; en el 2007 fueron 40,550 para la madre y 1,788 para el padre y, en el año 2008, las custodias asignadas a la mujer fueron 43,773 y sólo 1,822 al padre, lo que implica, aunque no parezca, un crecimiento inusitado de las custodias otorgadas al padre varón respecto de las estadísticas del siglo XX, aunque las actuales apenas superen el cuatro por ciento de los casos.

El problema, sin embargo, no radica en la visible discriminación judicial, sino en el aprovechamiento de la custodia, por parte de la madre, para desplazar al padre boicoteando, primero, su derecho a una adecuada comunicación con sus hijos y, después, negándole información sobre las enfermedades, accidentes o problemas conductuales de éstos, al tiempo que evade su intervención en las decisiones sobre educación o su autorización para que los hijos salgan del país o para que sean intervenidos quirúrgicamente.

Estos actos de apoderamiento del menor, por parte de la madre, son obviamente motivos de conflicto y, en algunos casos, de alejamiento voluntario del

padre desplazado, cansado de no encontrar a los hijos en las horas y días de visita porque, inducidos y apoyados por el custodio, “fueron al cine”, “con sus amigos” o están supuestamente enfermos o con mucha tarea. Basta entonces que el hijo se niegue a salir con el padre visitante o le reclame algún hecho cometido en perjuicio de la madre, primer síntoma del síndrome que analizamos, para que muchos progenitores se alejen de sus hijos, profundamente indignados, sin necesidad de que éstos o la madre les acusen de maltrato o abuso sexual para lograr su alienación.

5. LOS EFECTOS PSICOSOCIALES DE LA AUSENCIA DEL PADRE

Cuando esto ocurre, el daño no siempre puede medirse, pero Julio Bronchal afirma que tanto las investigaciones psicológicas como las de corte social convergen en el mismo resultado: la ausencia del padre en la vida de los hijos tiene repercusiones negativas que se manifiestan en diferentes planos.

La gravedad de sus efectos depende del nivel de desarrollo del niño, afirma el autor. Así, los preescolares tienden a manifestar conductas regresivas; insomnio, crisis de violencia, angustia, pérdida de control de esfínteres, regresión en los hábitos de limpieza, estancamiento en las adquisiciones cognitivas, temores fóbicos y sentimientos de culpabilidad. Los escolares muestran su ira intensa contra uno o ambos padres y pueden desarrollar cuadros depresivos, lo que produce una disminución del rendimiento académico y el deterioro de las relaciones con sus compañeros.

Los adolescentes son quienes más sufren, a corto plazo, inseguridad, soledad, y depresión, que pueden manifestarse en fracaso escolar, conducta delictiva, consumo de drogas y vagancia. Los adolescentes y los adultos jóvenes mantienen vivos los recuerdos a muchos años del divorcio de sus padres, lo que les hace expresar angustia respecto a sus relaciones amorosas y a un posible fracaso matrimonial.

Desde el punto de vista de las consecuencias, las investigaciones psicológicas sobre los efectos de la ausencia del padre en la vida de los hijos se han centrado, principalmente, en tres grandes grupos de variables: a) las que afectan la escolaridad, el desarrollo cognitivo y los niveles de competencia intelectual de los niños; b) las que alteran su desarrollo psicosexual y c) las que les producen un desajuste psicológico, conductual y social.

Respecto del primer grupo de efectos, la mayoría de los estudios informan de problemas escolares y mermas cognitivas en los niños, asociadas a la ausencia del padre varón. Lessing, Zagorin y Nelson, informan de coeficientes

intelectuales inferiores, dificultades verbales y peores resultados escolares en niños privados de la presencia paterna respecto de aquellos que mantenían relaciones sanas con sus progenitores varones.

Bisnaire, Firestone y Rynard, señalan en el estudio que realizaron en 1990, que el acceso a ambos padres después de la separación, era el factor que mejor protegía a los niños del descenso en su rendimiento académico; los datos revelaron que los padres no custodios (mayoritariamente los varones) resultaron ser muy influyentes en el desarrollo de sus hijos... estos datos también apoyan la interpretación de que cuanto más tiempo está un niño con su padre no custodio, mayor es el ajuste general del niño.

Por lo que toca al desarrollo psicosexual, las investigaciones sugieren que la ausencia del padre está asociada a insidiosos efectos, a largo plazo, en el desarrollo psicosexual de los hijos. Biller y Weiss (1970), informan de actitudes inapropiadas hacia los roles sexuales, mientras que Wallerstein y Kelly (1980) denuncian una tendencia hacia la promiscuidad y dificultades en las relaciones de pareja.

Entre los efectos observados en niñas privadas tempranamente de la convivencia con su padre, se incluyen embarazos y matrimonios adolescentes; maternidad en soltería; altas probabilidades de relaciones heterosexuales que acaban en divorcio y tendencia a múltiples casamientos (McLanahan y Bumpass, 1998).

Lohr, Mendell y Riemer (1989) relacionan la ausencia del padre varón con dificultades en las niñas para consolidar una identificación femenina positiva y la asocian con problemas psicológicos, académicos y de agresión contra sus padres.

Según Frost y Pakiz (1990), las adolescentes que experimentaron la ausencia del padre antes de los seis años, presentaban una alta probabilidad de abuso de drogas y alcohol, ausencias escolares, conductas depresivas y problemas de ajuste social, prolongando sus efectos en la adolescencia y en la vida adulta. Neil Kalter (1987) explica la dinámica destructiva de la ausencia del padre varón en la vida de las niñas: estas viven el alejamiento con un profundo sentimiento de culpabilidad e inadecuación, al considerar que el padre se alejó de sus vidas por no ser ellas lo suficientemente bonitas, cariñosas, atléticas o amables, lo que afecta la construcción del sentimiento de feminidad y su adaptación social.

Pero la ausencia del padre resulta ser más grave y dañina en los hijos varones. Produce graves carencias en los niños privados de la presencia paterna en el desarrollo de su identidad masculina (Mitchell y Wilson, 1967) y problemas de fracaso escolar (Cazenave, 1979). Los efectos nocivos se manifiestan a

corto, medio y largo plazo y pueden ser recurrentes en la vida adulta (Amato y Keith, 1991), pues constituye un factor de riesgo en el proceso de transición que comienza en la adolescencia y debiera terminar en una inserción exitosa en la comunidad, cuando adultos.

En lo que toca al ajuste psicológico y social de los hijos sin padre, los estudios demuestran que los niños presentan desórdenes emocionales en diferentes estadios de su desarrollo evolutivo (Baydar, 1988 y Amato, 1991). La ausencia de uno de los progenitores ha sido asociada con trastornos mentales en el niño, ansiedad, tensión, depresión y enfermedades psicosomáticas. Duncan Timms, de la Universidad de Stockholm, realizó en 1991 un seguimiento de todos los niños nacidos en Suecia en 1953 que se prolongó durante 18 años. Se hizo un psicodiagnóstico a cada uno de los quince mil niños a intervalos regulares. Los que presentaron mayor de disfunción psicológica fueron los varones nacidos de madres solteras y que crecieron sin padre.

Estas conclusiones coinciden con los resultados de un seguimiento de más de 17,000 menores de diecisiete años que se realizó en el National Center for Health Statistics de los Estados Unidos, particularmente, que el riesgo de disfunción psicológica (problemas emocionales y/o de conducta) es significativamente más alto para niños que han crecido sin padre. Según Ronald y Jacqueline Angel, investigadores de la Universidad de Texas, el niño que crece sin padre presenta un riesgo mayor de sufrir enfermedades mentales y dificultades para controlar sus impulsos, de ser más vulnerable a la presión de sus padres y de tener problemas con la ley.

Con base en datos empíricos, una investigación sociológica norteamericana alerta sobre las consecuencias de los “hogares sin padre” y señala que, frente a un niño que conserva el contacto y la relación con su padre, un niño crecido sin padre es:

- Cinco veces más propenso a cometer suicidio.
- Treinta y dos veces más propenso a irse de su casa.
- Veinte veces más propenso a tener desórdenes de conducta.
- Catorce veces más propenso a cometer actos de precocidad y abuso sexual.
- Nueve veces más propenso a abandonar sus estudios.
- Diez veces más propenso a abusar de sustancias químicas y drogas.
- Nueve veces más propenso a acabar en una institución estatal para menores.
- Veinte veces más propenso a acabar en prisión.

El niño precisa, pues, para su evolución armónica y para afrontar todas las tareas evolutivas pendientes, el modelo, la presencia, el afecto y el apoyo de

ambos progenitores. Por eso cuando un padre se aleja o es alienado por la madre, se priva a los hijos de un recurso imprescindible para la construcción armónica de su propia personalidad.⁹

Pero frente al rechazo paterno y el alejamiento del padre no custodio, que la madre alienante interpreta y publicita ante sus hijos como un abandono injusto del otro padre, confirmando con ello sus imputaciones, no debemos olvidar que también existe la irresponsabilidad de muchos padres que evaden sus obligaciones respecto a los hijos extramatrimoniales y no pocos los que incumplen las cargas impuestas en la sentencia de divorcio, no por incapacidad económica, enfermedad, encarcelamiento o reacción vindicativa ante la violación de su derecho a una adecuada comunicación con sus hijos, en su caso, sino por anafectividad e indolencia. Pero siempre debemos distinguir, pues no todos los padres que incumplen sus deberes familiares deben ser conducidos al pelotón de fusilamiento, como sugieren muchas instituciones oficiales y no pocas madres alienantes.

Es cierto que la investigación de la paternidad extramatrimonial, con base en las pruebas biológicas, así como las demandas para reclamar alimentos y solicitar la pérdida de la patria potestad, están de moda y, en muchos códigos, son acciones de oficio, pero no garantizan que el niño obtenga un padre que cumpla todas sus funciones, incluyendo las de carácter afectivo; apenas se obtiene un proveedor alimenticio que puede evadir su responsabilidad, nuevamente y en cualquier momento, porque las obligaciones impuestas son muy frágiles, ya que no están basadas en la voluntad y el afecto.

Es preferible para un Estado, aunque en apariencia sea más costoso en recursos humanos y materiales, que se busque el reconocimiento del vínculo y el cumplimiento voluntario de las obligaciones paternas a través de métodos alternos, como la mediación, enfocada a buscar una justicia restaurativa que reestructure el vínculo entre todos los interesados; los padres y los hijos, pero también a los miembros de las familias de origen que sufren igualmente las consecuencias de los conflictos paternos en relación con los hijos, para no llegar al extremo que nos relata el brasileño Rodrigo Da Cunha Pereira, de dictar resoluciones judiciales que condenan al padre a indemnizar el abandono afectivo de sus hijos.

Relata el autor que el primer juicio sobre abandono afectivo fue del Tribunal de Justicia de Minas Gerais, con fundamento en el principio constitucional de la dignidad, alegando que “el dolor sufrido por el hijo, en virtud del abandono

⁹ Julio Bronchal, *Cuando el padre es alejado*, pp. 1-3. <http://www.fundacionjulia.org/dantildeo.html>

paterno, que le privó del derecho a la convivencia, al amparo afectivo, moral y psíquico debe ser indemnizable, con base en el principio de la dignidad humana”, aunque reconoce que esta decisión fue revocada por el Superior Tribunal de Justicia con el equivocado argumento de que el castigo para quien abandona un hijo es la destitución del poder familiar (pérdida de la patria potestad), lo que supone un premio para el progenitor que abandona.

Comenta, además, que una decisión de primera instancia de la comarca de Capão da Canoa, Rio Grande do Sul, tradujo muy bien el espíritu y la necesidad de reparación civil. Condenó a un padre al pago de cuarenta y ocho mil reales por haber abandonado afectivamente a la hija, resaltando la importancia de la presencia paterna en el desarrollo de una criatura, y que tal ausencia viola la honra y la imagen del hijo. También llamó la atención al hecho de que la gran mayoría de jóvenes drogadictos y criminales, son hijos de padres que no les dedicaron amor y cariño, agregando que el Tribunal de Justicia de São Paulo ya se manifestó favorablemente, por lo menos dos veces, a la indemnización por abandono afectivo.¹⁰

Sólo para redondear el tema y ponderar las vías pacíficas para lograr estos fines, invocamos de nuevo al código familiar de Sonora, en México, pues adopta, en su artículo 252, una fórmula parecida a la Argentina, disponiendo que

el oficial del registro civil deberá informar, mensualmente, al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales, señalando el nombre y domicilio del progenitor conocido, a fin de que uno de sus agentes le entreviste y se obtenga, por vía del convencimiento, la identidad y el domicilio del otro, a fin de promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad, a través de la mediación o conciliación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

Para lograr este efecto se puede recurrir a las pruebas biológicas a cargo del Estado, cuando el presunto padre solicite la comprobación del vínculo como condición para el reconocimiento.

Huelga decir que el siguiente numeral dispone que “en el caso de que el padre o la madre se opongan al reconocimiento, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, podrá representar al

¹⁰ R. Da Cunha P., *op. cit.*, pp. 96 y 97.

menor en el juicio de investigación de la paternidad, siempre que el progenitor conocido lo autorice”.

Salta a la vista que recurrir a las fórmulas alternas no impide que, ante la negativa injustificada del padre a reconocer a su hijo o pagarle alimentos, pueda recurrirse a la justicia de los tribunales que, por muy rápida, gratuita, imparcial y plena que fuera, siguiendo la promesa del artículo 17 constitucional, jamás podrá alcanzar los beneficios humanos y sociales de la justicia restaurativa, pero también que cuando el demandado se niegue injustificadamente a someterse a la prueba del ADN, se presumirá su paternidad.

En torno a los efectos del desplazamiento paterno, debe quedar claro que, cuando las primeras manifestaciones del síndrome ocurren en familia y no trascienden a otras personas o instituciones, limitándose al rechazo y las imputaciones del hijo respecto al padre no custodio, el conflicto resulta todavía manejable y aunque el padre se aleje ofendido por la actitud de su vástago y la malignidad del progenitor alienante, mantiene su afecto por el descendiente porque sabe que ha sido manipulado y una expectativa que, en multitud de casos, se ve cumplida como ocurre con la justicia tardía; sucede normalmente en la pubertad, después de que el hijo analiza las causas del alejamiento paterno y descubre, no obstante las insidiosas imputaciones de abandono por parte de la madre, que en realidad fue él mismo —el hijo—, quien provocó el alejamiento, recordando las veces que le rechazó, las imputaciones que le hizo y la sorpresa, enojo y dolor del padre desplazado, así como el afecto y las atenciones que recibió durante la convivencia familiar, en épocas anteriores al divorcio, para descubrir entonces, indignado, que fue el instrumento de la madre para vengarse del otro progenitor; que las imputaciones no fueron siempre ciertas y que siente la necesidad de continuar la relación con éste último, a quien califica ahora como inocente.

No resulta extraño, entonces, que el vínculo suspendido se reanude, que a veces sin decirlo el perdón se produzca y que en muchos casos el hijo solicite vivir con el padre desplazado, con lo cual de alguna manera abandono a la madre, a quien juzga críticamente y castiga con su desobediencia siendo que, según ella, se sacrificó por el hijo y lo protegió del otro padre y ahora resultan que es ella la alienada, sin ninguna intervención del otro padre, como una paradoja constante en las relaciones de familia, sobre todo después del divorcio.

Pero si el proceso de alienación del hijo, inducido por la madre, tiene éxito y es llevado a los tribunales o, peor todavía, al área de la procuración y administración de justicia penal, el daño será tan grave, en lo personal, laboral y social, para el padre alienado, que es posible —en la mayoría de los casos— que el vínculo se rompa para siempre y que no se logre nunca la reconciliación dejando, como consecuencia, a un padre profundamente ofendido, a un hijo pre-

sa de la culpabilidad y que, además, odia a su madre, la que sufre confundida y desplazada, no obstante que tuvo éxito, por un tiempo, en dicho proceso, pero también aparece, en el recuento de los daños, la familia de origen del padre rechazado, porque fue igualmente víctima de la alienación.

La Dra. Deirdre Conway Rand, antes citada, refiriéndose al síndrome ya instalado, señala que

el niño puede encontrar obstáculos insuperables si, más tarde en su vida, busca restablecer las relaciones con el padre ofendido y su familia. El padre perdido puede ya no desear o ser incapaz de volverse a involucrar. El padre o los abuelos pueden haber muerto. Alguno de estos niños se vuelven contra el padre alienador y si el padre objeto se ha perdido también para ellos, al niño le queda un vacío imposible de volver a llenar.¹¹

Y es que en este juego perverso nadie gana. Por eso es necesario identificar al síndrome cuando apenas nace, para evitar que se instale y destruya a la familia como célula social y a sus miembros, posiblemente a través de la mediación o la conciliación.

Pero antes de identificar conceptualmente a los métodos alternos y, en particular, los fines restaurativos que pudieran obtenerse, resulta obligatorio analizar brevemente algunos aspectos del Síndrome de Alienación Parental, pues no siempre puede abordarse a través de estos mecanismos.

6. PROCESO Y SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

Al referirse a los hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro, el psicólogo y clínico forense José Manuel Aguilar Cuenca, aclara que

en ocasiones el Síndrome de Alienación Parental y las denuncias por abusos sexuales se encuentran relacionadas. Los profesionales que llevamos a cabo nuestro trabajo en los juzgados conocemos que las falsas denuncias por abuso sexual es sólo una estrategia común para lograr inferir o lograr una posición de ventaja en los litigios que se están tratando temas relacionados con la separación y el divorcio de una pareja. Esto provoca que muchos progenitores, responsables de la campaña de deni-

¹¹ Deirdre Conway Rand, *El espectro del síndrome de alienación parental* (parte 1B), pp. 4 y 5.

gración, quieran justificar que la animadversión de sus hijos viene dada por el abuso sexual del cual el menor ha sido víctima. De igual modo, algunos abusadores pueden justificar la animosidad de los hijos aduciendo que han sido adoctrinados por el otro progenitor. Independientemente de estas estrategias, los abusos sexuales intrafamiliares se producen, por lo que es fundamental llegar a un diagnóstico diferencial claro,¹²

lo que transcribimos como una advertencia para los operadores del derecho, los mediadores y los que escriben sobre estos temas. La imputación del abuso sexual al igual que el maltrato físico, conocido también como violencia intrafamiliar contra los hijos, puede calificarse como una estrategia del padre alienante en dos de cada tres casos, pero también puede ser una imputación cierta, lo que obliga a todos, por seriedad y justicia, a evaluar los síntomas y las pruebas, partiendo del principio universal de presunción de inocencia, para impedir que el padre objeto de la imputación sea maltratado y etiquetado antes de ser juzgado, pero también para evitar la impunidad de estos ilícitos.

Gardner define el Síndrome de Alienación Parental (SAP) como un trastorno que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por la tenencia de los hijos. Su principal manifestación es la campaña de denigración del niño hacia uno de sus padres y es el resultado de la inculcación maliciosa de un padre (lavado de cerebro) con la propia contribución del niño al vilipendio del padre rechazado, aclarando que cuando existe una verdadera situación de abuso o negligencia, la animosidad del niño puede estar fundamentada por estas situaciones y, por lo tanto, no opera la explicación del Síndrome de Alienación Parental para la hostilidad infantil.

Para este autor, lo importante son los síntomas que se verifican en el niño y no el grado de adoctrinamiento del progenitor conviviente ya que, a veces, se ejercen grandes presiones sobre un niño que sólo logran producir un nivel de rechazo leve, porque el fuerte vínculo afectivo del padre alienado actúa como amortiguador o como un “antídoto” de la inculcación maliciosa recibida. También actúan factores propios del niño, como una fuerte resiliencia frente al divorcio, mayor madurez o una personalidad menos dependiente. Es el caso de los niños “resistentes”.

Los argentinos Delia Susana Pedrosa y José María Bouza, hacen una semblanza biográfica del Dr. Richard Gardner, a quien debemos el concepto, diciendo que nació en 1931 y falleció el 25 de mayo de 2003, a los 72 años. Fue profesor de la Clínica infantil en la Universidad de Columbia, en el Colegio de

¹² José Manuel Aguilar Cuenca, S. A. P., *Síndrome de Alienación Parental*, p. 73.

Médicos y cirujanos de Nueva York. La asociación de psiquiatría norteamericana, la academia norteamericana de psiquiatría del niño y el adolescente y la academia norteamericana de psicoanálisis lo incluyeron entre sus miembros distinguidos. Sus teorías continúan siendo citadas en las sentencias judiciales como una explicación al problema familiar, social y jurídico del impedimento de contacto. Su extensa obra continúa generando controversias y estudios de casos, cada vez más fructíferos, que demuestran que sus hipótesis no estaban erradas. Publicó más de cuarenta libros y más de 250 artículos sobre varios temas de la clínica. Los artículos en revistas científicas que se refieren al Síndrome de Alienación Parental ascienden a 177.

El debate que genera el Síndrome de Alienación Parental (SAP), según su perspectiva, es tan virulento y destructivo como la misma dinámica de los divorcios conflictivos. Su teoría es la más criticada y, a la vez, la más difundida en los medios legales ya que aporta una explicación al dilema: ¿Por qué un niño que tenía una relación sana con su padre no conviviente, luego del divorcio y de un prolongado alejamiento termina rechazándolo?

La pregunta suscitó en Estados Unidos la lucha entre dos bandos irreconciliables: los teóricos que veían en esa reacción una alineación patológica, una coalición de un adulto con el niño en contra del otro progenitor, un “lavado de cerebro”, una reacción del niño en medio de un conflicto de lealtades o la identificación del niño con los conflictos del padre conviviente en el proceso de la separación. En el otro extremo, estaban los que defendían a los padres que convivían con el niño creyéndolo víctima de un abuso real y que sostenían que el rechazo del niño solo se produce por esta causa.

Para Gardner, señalan los autores, el síndrome es un trastorno infantil que se genera, casi siempre, en un contexto judicial sobre el régimen de visitas, el divorcio contradictorio, el aumento de la cuota alimentaria, o la tenencia de los hijos. Veremos que otros autores de la línea inglesa se alejan de este concepto e incluyen el inicio de la alienación parental en otros contextos, por ejemplo, el inicio de una nueva relación amorosa del padre no conviviente.

Su principal manifestación es la cruzada que emprende el niño a favor del progenitor conviviente y en contra del padre alejado, siendo condición necesaria que exista previamente un prolongado impedimento u obstrucción del contacto y que la campaña a la que se lanza el niño sea injustificada. El autor se cansó de explicar, en numerosos artículos, que el síndrome no se aplica cuando existieron abusos o malos tratos previos, ya que cuando existe un verdadero abuso o negligencia parental el rechazo y la hostilidad el niño es un sentimiento esperable.

Es esta, precisamente, la fundamentación del autor para implementar las entrevistas conjuntas hijo-padre no conviviente, como criterio diagnóstico, ya

que observó que el rechazo injustificado tiene, principalmente, ciertas características que no se sostienen en el transcurso de la entrevista.

Efectivamente la actitud rechazante “cae” a los pocos minutos de que el niño esté con el padre alienado o cuando se le mantiene viviendo en un espacio “neutral”, por ejemplo en el hogar de otros familiares o de una familia amiga, ajenos al conflicto entre los padres. En los casos más graves, los magistrados han decretado la ubicación temporal del menor en un hogar de tránsito, para evitar mayores daños, ya que no debemos olvidar que la alienación parental es una forma de abuso emocional grave, produzca o no el efecto deseado en el menor, como explica Darnall.

Este autor señala precisamente que para la comprensión de la alienación parental debemos tomar en cuenta que, a veces, los roles de alienador y de padre rechazado pueden alternarse. Es decir, el progenitor impedido puede ser más tarde un padre alienador y no resulta extraño que el progenitor alienado haga maniobras de “constrainteligencia”, inculcando maliciosamente, a su vez, a sus hijos.

Este proceso es devastador para los hijos, dice Darnall, porque aumenta la hostilidad que inculca el progenitor conviviente y obliga al niño a tomar una decisión para resolver el conflicto de lealtades. Y un niño “tironeado” por dos padres alienantes optará, sin duda, por uno de ellos: el padre conviviente.¹³

Sin embargo, los mecanismos del Síndrome de Alienación Parental son variables y guardan relación con el grado leve, medio o grave del trastorno, por lo tanto, no siempre existe un “lavado de cerebro” o “programación parental” con la complicidad del niño. Por otra parte, la contribución del progenitor conviviente no es invariablemente consciente ni totalmente deliberada, sino que puede responder a la influencia patológica de una tercera persona, pareja, familiar o terapia iatrogénica, entre otras causas.¹⁴

Por eso es necesario distinguir entre el proceso de alienación que realiza el padre conviviente y el síndrome que eventualmente produce en el hijo, porque es posible detener el proceso si se advierte a tiempo pero, una vez instalado, ya no es fácil de resolver y deben emplearse medidas terapéuticas y, en muchos casos, judiciales.

Los estadounidenses Clawar, S. y Rivlin, B. (1991) en su libro *Children Held Hostage; Dealing With Programmed and Brainwashed Children* destacan ocho estadios o etapas en la programación de la alienación paterna.

¹³ Douglas Darnall, “Parental Alienation: Not in the Best Interest of the Children”, en *North Dakota Law Review*, vol. 75, 1999.

¹⁴ Delia Susana Pedrosa, (*SAP*) *Síndrome de Alienación Parental*, pp. 93 y 97.

Primera etapa: El impeditor explota los sentimientos de abandono que todo niño experimenta luego de la separación de sus padres. Puede usar esa angustia y asegurarle que el padre se fue por falta de amor a sus hijos. En caso de existir un escenario de impedimento, como hay un manejo unidireccional de la información, el niño no sabe que el padre impedido –en ese mismo momento– está realizando esfuerzos para verlo. También utiliza el alienador los sentimientos de culpa que los niños frecuentemente experimentan ante el divorcio y los proyectan en el padre no conviviente, para explicar su “abandono”.

Segunda etapa: Ambos –padre alienador e hijo– se ubican como abandonados y nunca amados verdaderamente.

Tercera etapa: Se inicia la fase de simbiosis, contribuyendo los factores de similitud, familiaridad y simpatía con la fuente del mensaje y el inicio de una relación sumamente dependiente del hijo con el único progenitor al que tiene acceso.

Cuarta etapa: El niño empieza a mostrar signos de complacencia ante las sugerencias de la madre de rechazar las visitas, los regalos o rehusar hablar por teléfono.

Quinta etapa: El impeditor controla la complacencia del niño, por ejemplo haciendo preguntas después de la visita y presionando al niño para dar respuestas “correctas”, es decir, las que son afines a lo programado.

Sexta etapa: El impeditor examina la lealtad del niño mediante el control exigente de comunicarlo todo, de lo que refiere el niño y de sus actitudes frente al padre. Si el niño expresa sentimientos positivos y situaciones agradables experimentadas con el padre no conviviente, la madre le sugiere que el niño prefiere al padre y no a la madre y que, por lo tanto, si quiere al padre no la quiere más a ella.

Séptima etapa: El impeditor refuerza las reacciones de rechazo mediante falsedades sobre el padre o relatos de experiencias pasadas, interpretados desde su propia perspectiva. Aumenta el “programa” o tema de “inculcación maliciosa” mediante mentiras o exageraciones, logrando que el niño rechace al otro en una forma global y a la vez ambivalente.

Octava etapa: El programa es mantenido con la complacencia del niño pero siempre con la manipulación materna, que varía desde advertencias menores

y sugerencias hasta llegar a la presión intensa, dependiendo de la situación judicial y el nivel mental del niño y de su edad.

Estos estudios tienen especial relevancia en la práctica forense y enfatizan lo problemático de centrarse en el testimonio de los niños y tenerlos prioritariamente en cuenta para la toma de decisiones, una alternativa cómoda para los evaluadores y personas que toman medidas en el conflicto que, a la luz de estos estudios, revelan su faceta engañosa.

El aspecto más destacable de la conceptualización de Clawar y de Rivlin es, para nosotros, señalan Pedrosa y Bouza, el término “rehenes”, porque ilustra la similitud entre las reacciones de las personas secuestradas con las de los niños que sufren esta especie de “secuestro psicológico” que produce el aislamiento de sus otros familiares, especialmente los del otro progenitor. Surge, al mismo tiempo, un proceso de mimetización automática con el secuestrador, motivado principalmente por la angustia y el terror a perder el amor y la presencia del padre conviviente, que se constituye en la única fuente de seguridad y de afecto para el niño en el vínculo alienado,¹⁵ gracias al abuso de la custodia, por lo que una medida sería su reversión a favor del otro padre.

7. SITUACIONES DETONANTES DEL PROCESO DE ALIENACIÓN

Para mejor entender el tema que nos ocupa, es necesario identificar los antecedentes familiares y la personalidad del padre alienador, pues no todos los cónyuges ofendidos buscan, durante el matrimonio o después del divorcio, vengarse del otro cónyuge a través de los hijos y, también, cuáles son las causas que lo originan.

El español José Manuel Aguilar Cuenca, antes citado, refiere un reciente libro de los profesores de la Facultad de Psicología de Granada, J. Cantón Duarte, M. R. Cortés Arboleda y M. D. Justicia Díaz, sobre *Conflictos matrimoniales, divorcio y desarrollo de los hijos* (2000), en el que resumen tres distintas situaciones relacionadas con la afectación del régimen de visitas: la interferencia grave, el Síndrome de Alienación Parental y el Síndrome de la Madre maliciosa.

La interferencia grave es definida por estos autores como una postura no sistemática que adopta el progenitor custodio, mediante la cual se niega a la práctica de las visitas, de modo directo o mediante estrategias pasivas, moti-

¹⁵ D. Pedrosa y J. M. Bouza, *op. cit.*, pp. 103 y 104.

vado por un enfado con el otro progenitor debido a una cuestión puntual (por ejemplo, impago de alimentos).

El Síndrome de Alienación Parental consistiría en la intención expresa de un progenitor, a cargo de la guarda y custodia del menor, de enfrentar a éste en contra del otro progenitor, de modo que el hijo llegue a elaborar una actitud de enfrentamiento injustificado con aquel. Es decir, el síndrome definido por Gardner.

Por último, el síndrome de la madre maliciosa que se manifiesta en el intento de la progenitora de castigar a su ex marido, sin causa real, interfiriendo en el régimen de visitas y acceso del padre a los niños, con un patrón estable de actos maliciosos, sin que este comportamiento se justifique en otro trastorno mental, aunque se pueda presentar simultáneamente.¹⁶

En realidad, el Síndrome de Alienación Parental puede darse durante la vida conyugal, porque así como existen los malos divorcios, se dan también los malos matrimonios, en los que los conflictos conyugales se repiten y prolongan, produciendo animadversión entre los cónyuges y el mismo deseo de venganza que origina el proceso de desplazamiento paternal. En los países latinos, refractarios al divorcio por disposición eclesiástica, es posible que el infierno conyugal sea una constante que supera en número y efectos dañinos al divorcio.

Como el vínculo continúa, por razones formales, no es extraño que el proceso de alienación se produzca dentro de un sistema familiar íntegro, aunque disfuncional. Aquí la madre no es el padre custodio que conspira para eliminar al otro, boicoteando su derecho de visita y deformando su imagen ante los hijos. Es, sin embargo, por cultura e imagen, el vaso más débil y merecedor de protección por lo que, instaurado en los hijos el conflicto de lealtades ante dos litigantes que conviven, lo más seguro es que se inclinen por la madre, ya que el padre, violento o no, representa la autoridad a la que hay que enfrentar para adquirir autonomía y el rechazo de sus hijos, entendido como una coalición con la madre, aunado a los conflictos conyugales, produce el abandono.

Tomando en cuenta los criterios doctrinales antes invocados, podríamos concluir que es, sin duda, el mal divorcio el que origina con mayor frecuencia el alejamiento del padre, con todos sus efectos deletéreos. Esto puede ser cierto, pero no podemos asegurarlo, pues es fácil obtener estadísticas de padres alienados a raíz del divorcio, porque promueven ante los tribunales o son perseguidos por la imputación de sus hijos, pero resulta casi imposible detectar los casos en que el padre renuncia “voluntariamente” a la familia porque la madre y sus hijos se coaligaron en su contra. Posiblemente una buena parte de quienes son demandados por abandono o incumplimiento de obligaciones fa-

¹⁶ J. M. Aguilar C., *op. cit.*, pp. 28 y 30.

miliares sean, en realidad, padres alienados, sólo que el proceso no concuerda con el propuesto por la mayoría de los autores.

Es cierto, por otra parte, que el divorcio conflictivo desencadena el proceso, aunque a veces los sentimientos hostiles se mantienen en reserva hasta que un acontecimiento concreto los aflora, como el incumplimiento de las obligaciones familiares a cargo del padre no custodio, que sirve a la madre alienante para manipular a sus hijos en su contra, utilizando precisamente de este argumento.

Lo paradójico es que el síndrome puede surgir, aún en los casos de divorcios pacíficos. No es extraño, en un alto porcentaje de mujeres, que ante la exigencia del divorcio voluntario por parte del marido, aduciendo conflictos, incompatibilidades o simplemente desamor, se lo concedan sin provocar conflictos, antes bien, allanándose a sus propuestas y condiciones. Por lo que toca a los hijos, la madre no abusa de la custodia sino que, por el contrario, induce a los hijos a convivir con el otro padre, facilita su comunicación y, por lo que toca a la relación interpersonal con su ex cónyuge, esta resulta inmejorable pues no sólo evita reclamar por hechos ocurridos en el pasado, sino que destila una amabilidad y comprensión, inusual en la época del matrimonio.

Pero si la actitud de la madre deriva de una expectativa romántica, como ocurre frecuentemente, basada en la certidumbre de que el otro “descubrirá su error” y volverá para pedirle perdón y casarse de nuevo, siempre que ella no provoque conflictos y se muestre disponible, entonces no basta que viva en el lugar de siempre y con la misma gente; que tenga paciencia y se exhiba con sus mejores galas. Si el antiguo cónyuge la compara con otra y escoge a esta última, este segundo rechazo resulta tan doloroso y definitivo, que engendra en segundos, después de la noticia, ese deseo de venganza que pasa por la idea homicida y acaba en un proceso virulento de enajenación paterno-filial, ese que no perdona ni admite acuerdos, porque viene acompañado de una nueva angustia que justifica también la alienación: la nueva compañera de su ex cónyuge puede robarle el rol del madre si permite que sus hijos se vinculen con ella, aprovechando el derecho de comunicación y convivencia del padre no custodio.

En este caso, las críticas contra esta persona por parte del padre custodio, también pretenden su alienación, pues todas las madres saben, a ciencia cierta, que las madrastras son normalmente brujas que cocinan a sus hijastros para comerlos, lo que siempre es mejor que sí fueran hadas amorosas que les pudieran robar su afecto.

La alienación se produce igualmente en el caso contrario. El divorcio pudo no ser conflictivo y la relación de los hijos con ambos padres resultar aceptable, hasta que se cumpla la advertencia bíblica de que no es bueno que el hombre o la mujer estén solos.

Si es la mujer la afortunada que encuentra un nuevo compañero para su vida, éste la acepta con hijos y se comporta con ellos como un verdadero padre, los celos eventuales del ex cónyuge o su preocupación por el supuesto padrastro violador, podrá inducirlo a reclamar la custodia de sus hijos, imputando a su antigua mujer conductas indecorosas, maltratos a los hijos o cualquier otra causal, pero es difícil que obtenga de los tribunales o que pueda alienar a sus hijos desde su posición externa.

Lo que si resulta constante y comprobable, es que la madre, en esta circunstancia, construya mentalmente una situación idílica, en la que su actual esposo o concubino aparece como el verdadero padre de sus hijos, pero sin interferencias del progenitor real. Si éste desapareciera de la vida familiar, no tendría que soportar su presencia ni compartir la patria potestad y, sobre todo, sus hijos amarían únicamente al nuevo padre quien podría adoptarlos para integrarse en el núcleo en forma exclusiva.

Con la idea de una integración paterna, sin interferencias, nace el proceso de alienación que cuenta con diversos cómplices; el nuevo cónyuge o concubino, la familia de origen de la madre; los amigos fieles que le sirven de confidentes y consejeros, pero también los hijos, porque el proceso no les hace perder al padre, pues ya existe otro de repuesto. Basta ahora ponderar las cualidades de este último, manifestando el deseo de que “él fuera su padre” y criticar al otro por antiguos defectos o por errores u omisiones actuales, para se inicie el proceso de rechazo. A veces, no resulta necesaria la imputación de abuso o maltrato ante los tribunales para solicitar que el padre genético pierda la patria potestad, porque no es extraño que éste, advirtiendo la coalición de sus hijos con la madre y su “nuevo padre”, se retire dolido e indignado.

Es posible que el proceso de alienación parental sea consecuencia de un divorcio conflictivo, en la mayoría de los casos, como sostiene Richard Gardner y otros autores, y que el padre sea alienado contra su voluntad, recurriendo la madre a la acción de pérdida de la patria potestad o incluso a la acusación penal, pero no podemos ignorar otras hipótesis como las propuestas, ni desconocer que existen alienaciones “voluntarias” que nunca pasan por los tribunales.

Richard A. Warshak, maestro de la Universidad de Texas, advierte que

las relaciones cordiales tras el divorcio no aíslan a los que fueron cónyuges de la tensión que se genera cuando uno de ellos encuentra de nuevo el amor. Los pacientes se sorprenden de la intensidad de su reacción cuando se enteran que el otro planea volverse a casar. En estos casos, muchos de ellos vuelven a experimentar el dolor y la rabia que acompañó al divorcio.

Aquéllos que ignoraban mantener algún vínculo emocional con el antiguo esposo o fantasías de reconciliación, tienen más dificultades en atajar los celos y se oponen al nuevo matrimonio con distintos argumentos.

Es recurrente manifestar que la propia rabia surge de la preocupación sobre los trastornos que el nuevo matrimonio puede causar a los hijos.

Wilhelm Reich le llamó “motivo fingido” y si los niños muestran signos de tensión ante la situación, es posible que el progenitor ofendido racionalice su propia angustia y la proyecte en los niños, distorsionando su percepción sobre la innovación en el núcleo familiar. También puede alegarse que no le afecta el matrimonio, sino características específicas del padrastro o su manera de relacionarse con los hijos.

Este conflicto nos lleva a que el padre no custodio inicie una despiadada denigración del ex cónyuge y su nueva pareja. La venganza se materializa, según Reich, robándole al otro el placer del hijo.

Pero la crítica destructiva puede proceder, igualmente, del progenitor que se casa y de su nueva pareja, afirma Warshak, la que se manifiesta en tres tipos de dinámicas:

1. El deseo de eliminar la influencia del otro padre en la vida del hijo, para “*hacerle hueco*” al padrastro;
2. Sentimientos de competitividad entre el esposo y el padrastro; y
3. Los intentos de la nueva pareja de unirse frente a un enemigo común.

Y es que los progenitores que vuelven a casarse creen, a menudo, que es ahora cuando tienen por fin el contexto de la familia perfecta para criar a sus hijos. Pero una sola cosa cuestiona esta imagen: el antiguo esposo. Muchas parejas del nuevo matrimonio albergan la fantasía de que el ex cónyuge desaparezca de escena y un modo de contribuir a que se realice es interponer una cuña entre los hijos y el otro progenitor, para que éste se aleje, lo que es siempre menos riesgoso que el homicidio.

Cuando ha habido una interacción corta con los hijos, como ocurre en los divorcios tempranos, y la madre vuelve a contraer matrimonio, ella preferiría que la historia familiar se centre en ella, los hijos y su marido actual. El padre es contemplado como un intruso, ya que su involucración complica la película. La madre quisiera fingir que la relación con el padre del niño nunca tuvo lugar y se lo hace saber, de alguna manera, al otro padre. Si este no acata este planteamiento, se le contempla como alguien que intenta torpedear su segunda oportu-

nidad de tener una familia feliz. Una mujer que volvió a casarse dijo a su ex esposo: “mi hija tiene una madre y un padre en su casa. No te necesita”.¹⁷

8. ACTORES Y CÓMPLICES EN LA INCULCACIÓN MALICIOSA

Muchos consideran que el síndrome de alienación es, como decía Gardner, “una locura a dos”, porque los actores -los padres- son dos personas visibles, el uno como alienante, el otro como alienado y los hijos como instrumento. Sin embargo, el proceso puede incluir a otros personajes, no sólo como cómplices, sino como víctimas conexas.

Según Pedrosa y Bouza,

la separación de la pareja con hijos crea grupos de pertenencia. El padre que convive con los hijos recrea una vieja alianza familiar con sus propios padres, es decir, los abuelos de los niños en conflicto. En esta alianza también se refleja la dependencia de decisiones en relación con la niñez de esos padres y la existencia de un jefe o jefa de familia sobre quién recaía la última y a veces todas las palabras. Esta persona toma como propia la historia de separación actual y considera a los nietos como una posesión. La inculcación se ve más alimentada cuando los abuelos deben darle techo a la madre o al padre con los hijos y prestarles ayuda económica.

En este universo de regreso al mundo de la infancia, pero ahora como adulto, no tiene lugar el padre no conviviente y menos la familia extensa de éste, los otros abuelos, tíos, primos y nuevos hermanos.

Y es que la inculcación maliciosa debe contar, invariablemente, con un entorno que la contenga, transmita y defienda, por lo cual el inculcado comienza a tejer redes de sostén. Los primeros aliados son los que conocen la verdadera historia y por intereses personales van a ser partícipes de motorizar las negaciones. En su incitación o silencios se ubica primero a los abuelos y tíos de los niños del padre conviviente. Saben la verdad, pero defienden su núcleo primario de pertenencia a través de las mentiras o la tergiversación de los hechos que van a ser contados a los menores, a terceros y a la justicia.

Con el transcurrir del tiempo defienden férreamente sus discursos, como si lo que cuentan fuera real y así lo asumen. Están tan comprome-

¹⁷ Richard A. Warshak, “Nuevo matrimonio: el gatillo para disparar el síndrome de alienación parental”, en *Periódico Americano de Terapia Familiar*, núm. 28, año 2000, pp. 230 y 231.

tidos con el proyecto de inculcación que, en ocasiones, reemplazan al progenitor conviviente trazando planes y asumiendo la dirección estratégica y discursiva. Pueden llegar a presentarse en los juzgados, ordenar acciones a los abogados y condicionar la labor terapéutica de los psicólogos. Eligen a los profesionales que les sean afín y fieles a su proyecto. Si algún profesional emitiera una opinión contraria, no dudarían en excluirlo de su función, considerándolo a partir de allí su enemigo y vendido al bando contrario. El profesional elegido no solamente debe ser obsecuente, sino también, ideológicamente, debe profesar las mismas ideas desvinculantes.

Quien busca un aliado en una nueva pareja para eliminar la figura del otro padre cuenta una historia y, como quien va de pesca, tira un anzuelo cuyo tema es la ‘búsqueda de protección’, convirtiéndose en la pobre víctima de un ser feroz, violento, impiadoso, egoísta y otros muchos defectos. Cuando obtiene a esa pareja, que podemos llamar la ‘el salvador’ o ‘la salvadora’, despliega innumerables elogios hacia esa persona, la muestra como la antítesis del otro, del ‘malo’. Muestra a todos el ‘ángel’ que llegó a su vida, luego de penar por la convivencia con un demonio. Mientras este ‘ángel’ cumpla con sus deseos y sirva para alejar al otro padre, mantendrá el estatus ‘angelical’; cuando se revele, aún mínimamente, y cometa la herejía de poner en duda la ‘historia oficial’, caerá en desgracia y será presentado como un nuevo error, pero “peor” y afianzará, si ha tenido un hijo con esta persona, sus estrategias desvinculantes y de inculcación maliciosa. La elección de estas nuevas parejas refleja una necesidad de un determinado perfil, debe ser una persona que se imponga al anterior padre, pero dependiente y obediente en mundo al cual fue asimilado.¹⁸

El progenitor alienado debe combatir, por lo tanto, no sólo con el padre custodio sino también con peritos y autoridades que fueron engañados por la imputación de abuso o maltrato, pero además con quienes fueron sus suegros, cuñados o amigos del padre alienante, quienes pueden ser más violentos y peligrosos en sus intervenciones que el mismo alienador, por haberse convencido de que están defendiendo a los niños de un progenitor que les ha hecho daño, además de estar aliados con la madre que reclama su apoyo, haciéndoles creer que es débil y necesitada de protección.

¹⁸ D. Pedrosa y J. M. Bouza, *op. cit.*, pp. 38 y 39.

9. VÍCTIMAS DIRECTAS Y CONEXAS

Pero así como existen cómplices del alienador, el padre alienado no es la única víctima del síndrome en estudio. El mismo Gardner sostenía que este mal se extendía incluyendo por completo a la familia del padre alienado. El menor era inducido a rechazar no sólo al padre odiado, sino a cualquier otro miembro de la familia paterna con los que previamente había mantenido relaciones afectivas.

Este efecto resulta especialmente ingrato en el caso de los abuelos, afirma José Manuel Aguilar Cuenca. Al dolor de sentir el desprecio de sus hijos, el progenitor alienado suma el drama o la incomprensión de sus propios padres, que ven como sus amados nietos le dan ahora la espalda, llegando en los casos de enfermedad terminal a concluir que esta pérdida es definitiva.

Los efectos del Síndrome de Alienación Parental y, en su caso, de la suspensión del derecho de visita a causa de la falsa imputación, trascienden a los abuelos y otros miembros de la familia del padre desplazado, siendo que son ajenos a los conflictos conyugales y, sin duda, al hecho ilícito que se imputa a dicho progenitor, aún en el caso de que fuera cierto.

Aunque no formen parte del sistema nuclear, la familia de origen, abuelos, medios hermanos, tíos y primos, interfiere en su dinámica, para bien o para mal, porque no resulta extraño que su intervención provoque la disolución del matrimonio o el concubinato. Es común, sin embargo, que su presencia y apoyo fortalezca a la familia nuclear, ya que sirven como mediadores en sus conflictos y como mecenas en sus necesidades, cuidando eventualmente de los menores y, cuando proceda, ejerciendo la tutela o la patria potestad que, en los códigos de México, se transmite a los abuelos.

El interés de estos no es gratuito. Además del afecto por sus propios hijos y de esa inexplicable prolongación de las funciones nutricias más allá de la mayoría de sus descendientes, los abuelos comparten, a veces con más profundidad y conciencia, el sentimiento de inmortalidad que le aportan sus nietos, sustituyendo la figura paterna cuando esta falta. Son el enlace entre generaciones, lo que permite a los nietos conocer cómo eran sus padres cuando niños o jóvenes, gracias a las vivencias de los abuelos, quienes participan en la integración de la identidad del menor, sirviéndole también de refugio cuando intervienen suavizando los conflictos paterno-filiales.

Por eso resulta una novedad alentadora y justiciera, que algunos códigos de América Latina reconozcan a los ascendientes ulteriores y también a los demás parientes sobre los que pese una obligación potencial de alimentos, el derecho a que se les fije un régimen especial de visitas cuando uno o ambos padres les nieguen el derecho al contacto y la debida comunicación con sus hijos.

Además del derecho alimentario entre determinados parientes, existe también el derecho de visita, aclara Jorge Aspiri,¹⁹ refiriéndose a una institución apenas introducida en el derecho latinoamericano.

Surge en el artículo 376 bis, incorporado al Código Civil argentino en el año 1975, la orden de que

los padres, tutores o curadores de los menores e incapaces o quienes tengan a su cuidado a personas mayores de edad enfermas o imposibilitadas, deberán permitir las visitas de los parientes que conforme a las disposiciones del presente capítulo, se deban recíprocamente alimentos. Si se dedujere oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el juez resolverá en trámite sumario lo que corresponda, estableciendo en su caso el régimen de visitas más conveniente de acuerdo a las circunstancias del caso.

Los parientes que gozan de este privilegio son los mismos que están obligados a prestarse alimentos, es decir, los ascendientes y descendientes, sin límite de grado, los hermanos y medio hermanos, así como los parientes por afinidad en primer grado. No tienen derecho de visitas, según la norma citada, los tíos y sobrinos ni los primos hermanos o parientes más lejanos, aclara el autor, refiriéndose al derecho argentino.

Sin embargo, se ha opinado en la doctrina que la enunciación no es limitativa y que ese derecho puede ser reconocido a toda persona que invoque un interés legítimo, basado en un vínculo familiar, e inclusive a personas que no sean parientes, como los padrinos, pero que hayan mantenido un vínculo afectivo con el menor o incapaz o con la persona enferma o incapacitada. Como el derecho nacido de especulaciones doctrinales no siempre se concede, es recomendable elevarlo a norma jurídica.

La razón de ser de este derecho es permitir un adecuado contacto entre los miembros de la familia más cercanos que, por diversos motivos, generalmente, enfrentamientos entre parientes, no se puede concretar. Las visitas pueden reclamarse no sólo sobre menores o incapaces, sino también respecto de personas mayores que se encuentren enfermas o imposibilitadas.

Los padres, tutores, curadores o guardadores podrán oponerse a las visitas, argumentando que existe un peligro para la salud moral o física de los interesados, y el juez habrá de resolver la cuestión de acuerdo con las circunstancias y, en caso que conceda este derecho, deberá establecer las condiciones en que se llevará a cabo.

¹⁹ Jorge O. Aspiri, *Derecho de familia*, pp. 531 y 532.

Mucho más tarde, pero siempre bienvenido, el último código de familia en México, el de Sonora, vigente desde el 1 de abril del 2011, dispone que

independientemente de quien ejerza la patria potestad o la custodia, los parientes sobre los que pese una obligación potencial de alimentos, tienen derecho a visitar a sus descendientes o colaterales y a una adecuada comunicación con ellos. En caso de oposición injustificada, podrán recurrir al juez para que decrete un régimen de visitas, después de escuchar a los padres y, en lo posible, a los menores.

Este derecho incluye a los ascendientes y descendientes, pero también a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Las víctimas mediatas del Síndrome de Alienación Parental comienzan, apenas recientemente, a ser reconocidas por el legislador, otorgándoles el derecho de visita, como una fórmula protectora que les permite mantener una adecuada comunicación con el menor, aunque exista una imputación de abuso o maltrato en contra del padre alienado, y aún en el caso de que ésta pudiera ser cierta, a menos que exista oposición justificada específicamente respecto del pariente que solicite el régimen de visita.

10. REACCIONES DE LOS PADRES EN EL PROCESO DE ALIENACIÓN

Además de negar alimentos o recurrir a la vía judicial para reclamar sus derechos, el padre obstruido puede incurrir en delitos, a consecuencia del rechazo inducido o la falsa imputación, porque no es verdad que la venganza privada haya desaparecido desde hace muchos siglos, pero también puede hacerlo el progenitor que aliena, no sólo porque la imputación falsa es un delito, aunque actúe como actor intelectual, sino para reforzar el proceso o evitar la modificación o reversión judicial de la custodia.

Al respecto, José Manuel Aguilar Cuenca informa que, cada año, más de 350,000 niños son raptados por uno de sus progenitores en Estados Unidos. Si adoptamos un concepto amplio que incluya tanto el rapto físico, como las violaciones de las sentencias judiciales y otras formas de obstrucción, las cifras varían en un rango que va del 40,000 a cerca de un millón de casos anuales.

Uno de los factores que aumenta el riesgo de rapto, es el deseo de uno de los progenitores de programar a su hijo contra el otro. Factor que habitualmente incluye la existencia de un largo proceso legal sobre la custodia, el fracaso del progenitor alienador por detener los intentos del otro padre de estar

con su descendiente o aumentar el tiempo que comparte con él y la percepción, por parte del alienador, de que puede llegar a perder la custodia legal de su hijo.

En nuestro entorno, dice el autor, refiriéndose a España, la movilidad geográfica es muy inferior a la estadounidense, pero tanto los cambios económicos —el aumento progresivo de la movilidad laboral—, como demográficos —el aumento de la población extranjera—, van a ser factores que incrementen estas acciones en los próximos años. Actualmente el distanciamiento físico, como estrategia de aislamiento del hijo por parte del progenitor alienado, condición necesaria en el Síndrome de Alienación Parental, se resume de modo habitual en el traslado a otra ciudad o provincia, aunque ya existen registros de casos en los que el progenitor ha trasladado su residencia a otro país.

Aclara que estos comportamientos deben observarse, ya que la prevención puede evitar problemas más graves y que antes de utilizar este camino, los alienadores suelen pasar por la denuncia contra el padre por negligencia, abusos físicos y sexuales, los sucesivos procesos judiciales, los incumplimientos de sentencias, las interrupciones de las comunicaciones y visitas. Por tanto, cuando se introducen cambios legales en la custodia o se modifican las medidas adoptadas en el convenio regulador, como también cuando hayan fracasado legalmente las distintas estrategias del padre alienador, son momentos o situaciones de alto riesgo.

La importancia de incluir estas variables radica, no tanto en la frecuencia del distanciamiento, sino en las severas consecuencias que tiene para el hijo. El traslado de un menor, implica el desarraigo de las principales figuras de apego —a excepción del alienador—, así como de su entorno social y escolar. Si el distanciamiento físico se produce a causa de un raptó, estos problemas se intensifican debido al probable seguimiento policial, por lo que los sujetos se ven condenados a una situación de continuo desplazamiento, por lo que no se generan raíces ni estabilidad.²⁰

Probablemente el apoderamiento o “*raptó*” del menor, por parte del padre alienado sea más común en América Latina, ya que la custodia materna no está verdaderamente en riesgo, pues no hemos llegado, ni jurídica ni culturalmente, a un sistema democrático en materia de asignación de los hijos en la separación y el divorcio, subsistiendo la discriminación a favor de la madre, como lo demuestran las disposiciones legales que le otorgan la custodia preferente por razones de sexo o minoridad de los hijos y las estadísticas invocadas, por lo que si ésta decide trasladar al menor a cualquier ciudad de su propio país o del ex-

²⁰ J. M. Aguilar C., *op. cit.*, pp. 154 a 156.

tranjero, sin permiso del padre ni autorización judicial, excluyendo de hecho al otro progenitor y completando el proceso de alienación sin interferencia, no es por temor a perder la custodia, sino por esa convicción, nacida del desconocimiento de los derechos del otro padre y la creencia de que la asignación de los hijos es la confirmación, por parte de la judicatura, de que le pertenecen en forma exclusiva, lo que para ella era innegable por razones genéticas.

La tendencia pueda corregirse en parte, disponiendo expresamente en las leyes civiles o familiares que el padre custodio no puede trasladar su domicilio o otra ciudad o país sin permiso del otro o resolución judicial, en caso de oposición infundada; que la reiterada violación de los derechos del padre no conviviente dará lugar a la reversión de la custodia y, también, que se puede autorizar la custodia compartida o alternada, a solicitud de uno de los padres, porque no todos los códigos penales incluyen el delito de “impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes”, como hace el código penal argentino, ni es bueno recurrir al derecho punitivo para resolver los conflictos familiares.

La actitud proteccionista de las leyes y las autoridades, así como el rechazo por parte de la madre y también de los hijos, impulsan, en cambio, al padre que no tiene la custodia pero tampoco comunicación, a hacerse justicia por propia mano apoderándose de sus descendientes, sobre todo cuando sus múltiples reclamos a la autoridad judicial son ignorados o cuando, a causa de la imputación falsa, se le suspende el régimen de visita. Este acto, producto de la desesperación, es calificado y perseguido como delito, sin ninguna simpatía o comprensión para su autor quien paradójicamente pierde, en algunos casos, la patria potestad sobre sus hijos, por haber reaccionado de esta forma ante la violación de sus derechos paternos. Tratando de hacer valer las prerrogativas derivadas de la patria potestad sobre sus hijos, a pesar del divorcio, boicoteadas en principio por la madre y en parte por las autoridades, acaba perdiendo estos derechos.

El Código Penal Federal de México, por ejemplo, dispone bajo el rubro equivocado de “privación ilegal de la libertad y otras garantías”, en el artículo 366 quáter, fracción II, que

se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo [...] [pues] además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o

custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometa el delito a que se refiere el presente artículo,

y si bien este ilícito se persigue a petición de parte ofendida, ningún perdón puede esperar el inculpaado del padre alienador, quien por cierto, gracias a la ley, ya no necesita alienar a sus hijos para eliminar al otro.

El código penal para Sonora regula con mayor apertura este ilícito, al que denomina sustracción de menores, mejor que privación de la libertad, pues dispone en su artículo 301 G que

cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor de doce años o de un incapaz, lo sustraiga o lo cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o custodia judicial, se le aplicará pena de un mes a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa [...] [no obstante que] si el familiar tiene la patria potestad, pero no la custodia, la pena se reducirá a una tercera parte en sus términos mínimo y máximo,

lo que demuestra que estos códigos tenían conciencia del fenómeno, entendido como violación de la custodia, y también que la familia extensa podía intervenir en estos casos, pero dudamos que lo hayan vinculado con el Síndrome de Alienación Parental.

Pero aunque parezca absurdo, entre las reacciones antijurídicas de los padres enfrascados en el proceso de alienación, incluyendo a las familias de origen, las antes señaladas son las menos graves, si se comparan con los delitos que pueden propiciar el síndrome en sus casos más severos, como serían el homicidio y las lesiones, porque los conflictos familiares conllevan una carga emotiva que no siempre puede controlarse, sobre todo cuando el padre alienante roba al otro la parte que le corresponde de esa vasija de inmortalidad que son los hijos, sin razones justificadas, a no ser la falsa imputación de maltrato o abuso.

11. FASES, GRADOS Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ALIENANTE

Quedó claro que la alienación es el resultado de un proceso que tiene como destinatario al hijo y que la víctima es padre no custodio y su familia de origen, como también que no siempre se logra instalar el síndrome, en virtud de

que el vínculo afectivo con el padre sirve de antídoto a la inculcación maliciosa o porque la madurez y personalidad del menor resiste el asedio de la madre alienadora. Pero es claro que las respuestas serán distintas, según la edad de los hijos, y que la intervención del mediador o del terapeuta, del juez o la autoridad encargada de la defensa del menor y la familia, responderán al grado de evolución del proceso alienante, ya que también en este tema, como ocurre en la criminología, es mejor prevenir que castigar.

Según José Manuel Aguilar Cuenca, caracterizar las distintas fases del proceso de elaboración de un SAP es una tarea ardua y complicada, ya que las diferencias intrafamiliares multiplican los escenarios en donde se lleva a cabo. Podemos, sin embargo, tomar en cuenta ciertas circunstancias y conductas que normalmente se presentan, porque sólo conociendo a fondo su dinámica podemos intervenir para evitar su evolución y revertir el proceso.

En una primera fase del proceso, surge un motivo o tema, o un grupo reducido de ellos, que son escogidos por el progenitor alienador para iniciar la campaña de difamación y agresión. Este tema empieza a ser asimilado por el menor.

En la segunda fase se consolida el motivo o tema que funciona como aglutinador de los deseos y emociones del padre alienante y del hijo, generando una conexión privada entre los dos.

En la siguiente fase, comienzan a producirse en el hijo comportamientos típicos de negación, enfrentamiento y temor a la hora de relacionarse con el otro progenitor, que vienen a confirmar sus lazos emocionales con el alienador. Este refuerza explícitamente sus estrategias de programación, supervisando las visitas a la vuelta del hijo; aumentando el tono de sus agresiones; provocando altercados en los momentos del intercambio, entre otras acciones, planificadas o no. Este momento culmina cuando el alienador obliga a sus hijos a tomar partido en la situación, preguntándoles qué opinan sobre lo que está pasando o cuál es su postura ante lo que ocurre, siempre desde una posición que en ningún momento reconoce su propia responsabilidad. Estas estrategias buscan tomar el pulso a la lealtad de sus hijos.

Finalmente, las conductas de rechazo aumentan de intensidad en el hijo quien, con frecuencia, adopta actitudes de ausencia o ambivalencia en sus emociones. Todo ello se refuerza de manera continua por el padre alienador, el que, llegado a este punto, adopta la postura de quien no es responsable ni capaz de convencer al hijo de que cambie, justificando el comportamiento de éste como una respuesta lógica a las acciones indebidas del progenitor alienado.

Por su parte, Pedrosa y Bouza nos explican, desde Argentina, las diferentes etapas de la inculcación maliciosa, pero atendiendo al desarrollo y actitud de los hijos:

Hasta los cuatro años: por su escasa edad, fuera de la mirada inquisidora del inculcador, desarrollan el afecto natural con el padre no conviviente, al pasar el primer impacto de contacto. Y al entregar y recibir afecto, dejan al descubierto la historia de negación y miedo expuesta por el progenitor malicioso para lograr su objetivo.

De cuatro a seis años: Se les induce en el temor de separarse del inculcador, por temor a ser robados por el padre no conviviente. En esta etapa cuesta más recrear un vínculo inexistente o dañado, hay más obediencia hacia el padre custodio pues saben que, de no obedecer, recibirán un castigo y, siendo que con el padre visitante pasarán breves momentos y tendrán que regresar a casa, su seguridad al regreso se vuelve prioritaria, por lo que es conveniente ajustarse al esquema de rechazo sugerido por el inculcador. Si se extiende el tiempo de vinculación, se permite a padre visitante que pernocte con sus hijos y se garantizan sus derechos, el vínculo se restablece armoniosamente y queda en evidencia la acción maliciosa del progenitor conviviente.

De seis a doce años de edad: se mimetizan, convirtiéndose en cómplices del inculcador, y rechazan a la familia del otro padre. Lo que dicen y sienten está sujeto al mensaje que reciben. Creen firmemente que las decisiones les pertenecen, que no son aleccionados, que sus palabras fluyen espontáneamente, aunque se expresen con vocabulario adulto. Recriminan cuestiones que son inherentes a la pareja, exigen e imponen sanciones que son sugeridas por el progenitor conviviente y el entorno.

Aquí la revinculación ante el rechazo se hace más complicada. Está más marcada la pertenencia efectiva y la negación, se expresan y hasta justifican los motivos por los cuales no desean estar con el padre conviviente. Se detectan órdenes directas e indirectas que los condicionan en sus decisiones de relacionarse con el núcleo familiar del otro padre.

Se les suele crear actividades deportivas o salidas con amigos o compañeros de escuelas que se superpongan con los horarios del régimen de visitas, recreándoles la disyuntiva de estar en una visita obligada y aburrida o disfrutar de una actividad placentera. El mensaje de progenitor conviviente, en relación con esta disyuntiva, les muestran las limitaciones de estar obligadamente con el otro padre, confrontadas con la posibilidad de elegir que sugiere el progenitor alienante. El mensaje es que todo lo obligatorio sólo pertenece al padre que debe ser rechazado. El marcar el contacto con el otro padre como una carga, una molestia, algo que puede y debe ser evitado, instala en los hijos una idea de prescindencia de esa relación.

De doce a dieciséis años: son adolescentes castigadores, su desarrollo físico y las nuevas relaciones, cuidadosamente seleccionadas por el inculcador, generan nuevos vínculos afectivos orientados al reemplazo total del padre negado. Esta es la etapa de la contemplación del resultado de la inculcación. Los hijos asumen como propia la decisión del rechazo. Esta etapa se caracteriza por el desarrollo de una labor que el inculcador realiza en terceros y que influye en los hijos.

En las niñas la mimetización con la madre se produce por simple observación, mientras que los varones adoptan un rol protector hacia la madre como un reemplazo del padre negado y supuestamente culpable de todos los males que ella dice sufrir. Si el conviviente es el padre, las niñas cumplen el rol que la madre supuestamente despreció, haciéndose cargo del hogar y de la crítica a la madre, a quien ven como pecaminosa. El hijo varón sentirá que la madre lo abandonó, a pesar que la necesitaba, por lo que si decidió no estar, es porque no quiso y debe ser castigada por tal afrenta, ahora ya no la necesita.

De dieciséis a veinte años: los hijos realizan una búsqueda de la verdad, si la encuentran, rechazan con fuerza al inculcador malicioso. Es la etapa más difícil, porque están alcanzando lo que se avizoraba como “el futuro de las consecuencias”, donde la importancia del padre rechazado adquiere un valor fundamental para su desarrollo, es un espejo en el cual nunca se miraron. Comienzan a darse cuenta del manejo que han sufrido, pero es un golpe a su *ego* muy fuerte, han rechazado al padre no conviviente y asimilado el odio hacia esa persona. Inducidos, han dicho palabras hirientes y las defendieron como propias.

El regreso a la verdad es complejo y necesitan ayuda terapéutica para recomodar sus premios y castigos, a fin de que los mismos no recaigan sobre su propia persona. Este rechazo hacia el inculcador suele ser transitorio, dependiendo de los daños recibidos, y es positivo para realizar un ajuste de los afectos. La dependencia consolidada durante la niñez y adolescencia proseguirá de distinta forma, pero estará presente condicionando, no sólo la relación hacia ese padre negado, sino su propia relación de pareja y la conformación de su futura familia.

Si logran restablecer el vínculo que durante tiempo negaron, mantendrán la relación con ambos padres. Si no lo logran, es común que se alejen afectivamente de ambos y repitan historias de obstrucción con sus propios hijos, como alienador o alienado.

Eduardo José Cárdenas y Marta Albarracín, en su monografía sobre *Padres separados: cuando uno obstaculiza la relación del otro con el hijo*, sos-

tienen que la obstaculización, como cualquier otro fenómeno humano, reconoce grados y variaciones, considerando de utilidad clasificar los casos en leves, moderados y severos. Pero es bueno saber, agregan, que en esta materia el tiempo, por lo general, no mejora las cosas sino que las cronifica o empeora.

Pero además de las bondades de conocer la clasificación y las características de cada etapa, lo que nos interesa son las medidas que deben adoptarse, en cada una, para evitar que el proceso avance, que el síndrome no se instale en los hijos y que se resuelva en el mejor interés de la familia y de la sociedad, por lo que seguiremos en este tema los señalamientos de nuestros amigos argentinos.

12. ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL SÍNDROME

El Síndrome de Alienación Parental se puede prevenir procurando un buen matrimonio o, por lo menos, un divorcio no conflictivo. Distinguir entre el subsistema conyugal, sus funciones y conflictos, respecto del sistema filial, es un primer avance para no confundir ni mezclar. Un mal marido no es, necesariamente, un mal padre y los hijos lo necesitan, por eso, además de compartir los bienes obtenidos durante la unión, cuando el régimen lo permita, debemos compartir a los hijos, durante el matrimonio y después de disuelto, porque lo exige el mejor interés de los niños, no sólo porque sea un derecho de los padres.

Por esta razón, quienes intervienen como mediadores para resolver los conflictos conyugales o facilitar el divorcio, pueden prevenir o evitar que este síndrome se agrave, en la medida que observen las actitudes que lo caracterizan, tanto del padre alienante como de los hijos, para traerlas al ruedo y hacer que los padres se encarguen de lidiar con ellas, porque después de conocer su significado y alcance es más fácil encontrar soluciones a través de una mediación restaurativa.

Problemas y actitudes que hasta ahora nos parecían intrascendentes y consecuencia natural de los conflictos conyugales, deben adquirir un nuevo significado para el operador del derecho y para quienes intervienen en los conflictos conyugales como facilitadores de soluciones o median en el divorcio para lograr acuerdos, porque muchos padres involucran en el problema, aparentemente conyugal, a los hijos, con un grave pronóstico; destruir la relación con uno de los progenitores en perjuicio de muchos inocentes; las familias de origen del padre alienado y, sobre todo, de los menores que son usados como instrumentos de venganza, pero que resienten en su propia historia y personalidad esa monstruosa amputación de un importante factor de nutrición afecti-

va y socialización, lo que le impide integrar su identidad, por no hablar de la culpa que habrá de marcar cada día de sus vidas.

Un padre sobreprotector y avasallante, por lo que toca al cuidado y educación de los hijos, propenso a las reacciones violentas, como también al rechazo y minusvaloración del otro padre, no es necesariamente un alienador, todavía, pero resulta preocupante cuando dice o insinúa que sus hijos le pertenecen exclusivamente.

El funcionario, abogado, psicólogo, trabajadora social o mediador que observe los primeros brotes del proceso de alienación, puede hacer conjeturas sobre el drama que viene, pero no debería quedar al margen, siempre que tenga poder o intervención en el conflicto, porque identificar las actitudes del inductor le permitirá operar en etapas tempranas, cuando no se ha instalado todavía el síndrome en el menor.

Muchos autores identifican los comportamientos clásicos de un padre alienador, en términos muy parecidos a los transcritos por del Doctor José Luis Oropeza Ortiz, docente de la Universidad Autónoma de México.²¹

- Impiden el contacto telefónico con sus hijos.
- Organizan actividades divertidas para los hijos en las fechas en que el otro progenitor ejercerá su derecho de visita, para que no se cumpla.
- Presentan a su nuevo cónyuge a los hijos como su nuevo padre o madre.
- Interceptan el correo y los paquetes enviados a los hijos por el otro padre.
- Desvalorizan e insultan al otro progenitor frente a los hijos pero también en ausencia del mismo.
- No informan al progenitor sobre las actividades que realizan los hijos (deporte, teatro, actividades escolares).
- Hablan en forma descortés del otro padre al nuevo cónyuge o concubino.
- Impiden que el otro padre ejerza su derecho de visita.
- Se olvidan de avisar al otro padre de citas importantes del niño con dentistas, médicos y psicólogos, por ejemplo.
- Involucran en el lavado de cerebro de los hijos a su entorno familiar (a su madre, nuevo cónyuge, abuelos).
- Toman decisiones importantes sobre los hijos sin consultar al otro progenitor (religión, escuela, deportes, viajes).
- Impiden el acceso al otro progenitor a los expedientes escolares o médicos de los hijos.

²¹ José Luis Oropeza Ortiz, “Síndrome de Alienación Parental. Actores protagonistas”, en *Revista Internacional de Psicología*, vol. 8, núm. 2, pp. 2 y 3.

- Se van de vacaciones o por razones de trabajo, dejando a sus hijos con otras personas, aunque el otro padre quiera a ocuparse de ellos.
- Sugieren a los hijos que la ropa que el otro progenitor les ha comprado es fea o pasada de moda, a fin de que no la usen.
- Reprochan al otro padre los malos comportamientos de los hijos.
- Ridiculizan los sentimientos de afecto del niño hacia el otro progenitor.
- Premian las conductas despectivas de los hijos hacia el otro padre.
- Aterrorizan a los niños con mentiras sobre el progenitor ausente, insinuando o diciendo abiertamente que pretende dañarles o robarles.
- Cambian de domicilio a otras ciudades o países, con cualquier argumento, con el único fin de destruir la relación del padre no custodio con sus hijos.
- Recurren continuamente a los tribunales reclamando aumento en la cuota de alimentos o restricciones improcedentes contra el padre no conviviente.
- Presentan falsas denuncias en contra del otro progenitor imputándole abusos físicos o sexuales en contra de los hijos.

Douglas Darnall, psicólogo inglés y líder en los estudios y teorías sobre impedimento de contacto en Gran Bretaña, explica que “la competencia apasionada entre los dos padres es un subproducto del divorcio de la era actual, y es el primer paso para la alienación”.²² Denuncia la confusión actual en las definiciones de alienación parental y Síndrome de Alienación Parental e incorpora un elemento original en las teorías sobre la alienación: ambos padres están compitiendo por la preferencia del hijo.

En realidad, lo que Darnall llama alienación parental es el proceso iniciado por el padre custodio para eliminar al otro, mientras que el síndrome supone que el lavado de cerebro del hijo ha tenido éxito. Se trata de dos etapas, la de preparación y la del posible resultado porque, como ya se ha dicho, los actos de alienación por parte del padre conviviente o del otro, no siempre tienen el resultado pretendido.

Lo importante es que, en la primera etapa, debemos enfocarnos en el comportamiento de los progenitores y sólo cuando el menor se conduzca conforme los cánones de la alienación, podemos hablar de síndrome instalado, lo que nos permite coincidir con el autor, pues es verdad que dada la importancia de la prevención y habiendo identificado el comportamiento de los alienadores, la alienación parental, es decir, el proceso de alienación es reversible, muchas veces, a través de una terapia educativa de los padres o de la mediación, sin

²² D. Darnall, *op. cit.*, pp. 323-364.

excluir las medidas judiciales, pues su enfoque es prevenir etapas más severas en el proceso de alienación ya que, como dice Darnall y también Gardner, una vez instalado el síndrome es casi imposible de revertir, de aquí la importancia de intervenir cuando el proceso inicia y la influencia del alienador sobre los hijos se califica como leve.

Según Cárdenas y Albarracín, casos leves son aquellos en que la campaña de denigración del otro padre apenas si ha comenzado y es mínima. El hijo no ha hecho propia, todavía, la causa del alejamiento paterno y los lazos que le unen a ambos progenitores son buenos y saludables. El progenitor a quien se trata de alejar todavía está en contacto con el hijo y las relaciones durante sus encuentros son buenas.

Pero hay signos de que la madre trata de alejarlo. La madre está por mudarse inmotivadamente a un lugar alejado que dificulta o impide la visita o cambia al chico a un colegio donde el padre ya no puede llevarlo; hace circular rumores de que el hijo manifiesta malestar cuando vuelve de estar con el padre o comienza a interrogar al hijo detenidamente sobre anormalidades o estados de angustia en la casa paterna, a fin de encontrar argumentos en su contra.

Estos casos, atendidos a tiempo, son de buen pronóstico, aseguran estos autores. Basta que un juez disponga con energía que la custodia la detente la madre, cuando no haya circunstancias graves que lo impidan, pero fijando un régimen de encuentros con el otro progenitor y tomando medidas, agregaríamos, sobre el cambio de domicilio y de escuela, para que el padre no conviviente conserve su derecho de comunicación y vinculación en la forma más amplia posible, porque fijar horarios restringidos y vigilancia oficial ignora la naturaleza de la relación paterno-filial.

En estos casos, no es necesario recurrir a la terapia y sí es bueno, en cambio, que intervenga un mediador, un juez o un abogado con sabiduría negociadora para ayudar a los padres a solucionar el problema y cancelar el proceso de alienación.

Los casos moderados, según Cárdenas y Albarracín, son aquellos en que la campaña de denigración se intensifica y el niño comienza, supuestamente, a hablar por sí mismo. Cuando están juntos, padre visitante e hijo, la conducta de éste es antagónica y provocativa, aún cuando el vínculo sigue siendo bueno con ambos padres.

Para evitar que el daño se vuelva irreparable, los jueces tienen que obrar con mayor energía. Puede mantenerse la custodia de la madre y el régimen de visita, pero los apercibimientos y sanciones para su incumplimiento deben ser puestos a la vista; multas, servicios comunitarios, incluso arrestos domiciliarios o en lugar cerrado por el tiempo que fije la ley para los casos de desobediencia a un

mandato de autoridad. Un apercibimiento oportuno sería la amenaza judicial de revertir la custodia, en caso de que el proceso de alienación continúe.

A la intervención de los jueces debe sumarse un dialogo familiar bien encarado, incluyendo a otros parientes con autoridad en la familia, para buscar resolución a los problemas que originan el proceso de alejamiento.

Por lo que toca a los casos severos, los autores en cita señalan que son aquellos en que el síndrome aparece instalado en los hijos. Se niegan a salir o a convivir con el padre alienado, hablan de él como si fueran adultos y con un resentimiento inmotivado. En esta etapa un hijo puede calificar a su madre de prostituta frente al juez, por el hecho de haberlo abandonado, o un padre ser acusado de abuso, sin razón objetiva.

Ocurre, en estos casos, que el progenitor alienante se traslade de ciudad, de jurisdicción o de país, sin dejar rastro. En ocasiones retira al niño de la escuela y le priva de educación formal o lo cambia de colegio sin informar al otro padre, pero también, cuando siente la presión de la justicia para que permita el otro padre que se comunique con su descendiente, es cuando presenta denuncia infundada de maltrato o abuso sexual y logra que el hijo declare en el mismo sentido.

Desde hace más de una década, Eduardo Cárdenas ha venido alertando sobre la posibilidad de que

profesionales con una óptica sesgada y desconocimiento del fenómeno de la alienación puedan realizar intervenciones iatrogénicas. Creen en la denuncia del niño o de su madre y la validan, esto es, aconseja al juez a tener por cierta la imputación con base en pautas muy cuestionables. El resultado es que los jueces, asustados, interrumpen oficialmente el régimen de encuentros entre padre e hijo. Después de muchos meses o años, cuando se descubre que nada sucedió, ya es tarde.

También ha hecho notar que

algunos niños producen crisis histéricas con amenazas de llevar a cabo conductas autodestructivas. Esto paraliza al tribunal y a los profesionales, que pueden demorar el inicio de la revinculación en espera de los hipotéticos 'tiempos del niño'. Pero no deben ser los hijos los que determinen los plazos para recuperar al padre que perdieron, porque sería dejar en sus manos una decisión cuyas consecuencias no pueden predecir.

Es la firme determinación de un conjunto de adultos responsables, que conocen las secuelas de la disrupción familiar, la que debe prevale-

cer. Si actúan con decisión, los niños se verán libres del peso que soportaban y, con sorprendente rapidez, reanudarán la relación sin reparos.

En estos casos, agrega, el abordaje del síndrome no puede iniciarse si antes, desde el sistema legal, no se toman medidas en forma rápida y firme. La tenencia debe ser adjudicada al progenitor alejado o, en caso de que esto sea imposible, porque ya existe entre él y el hijo un antagonismo invencible, a otro pariente que no lo sea de parte del progenitor alienante o, en su defecto, alojarlo en una institución.

Advierte, por último, que “desde que se efectúe el cambio de guarda, el niño no debe tener comunicación con el progenitor alienante y es bueno que pase un periodo razonable durante el cual, terapia de por medio, la relación entre los miembros de la familia vaya cambiando”.

En el caso de alienación severa, Gardner postula que si el niño permanece con el progenitor conviviente, no hay esperanzas para la recuperación del vínculo con el otro padre; por lo tanto, es necesario un cambio urgente de tenencia pero, como primer paso, debe transferirse al niño a un lugar neutral. Gardner le llama programa de lugar transicional. Si la terapia es fructífera y el alienador no reincide en su comportamiento, el niño podría volver a su custodia. De lo contrario, la tenencia pasaría al otro padre.

13. EVOLUCIÓN EN EL CONOCIMIENTO DEL TEMA Y ACTITUD DE LAS AUTORIDADES

Un tema que apenas cumple 25 años bien puede calificarse de joven y poco conocido. Hay una abundante literatura sobre el síndrome en algunos países, pero no ha llegado a los operadores del derecho, ni su comprensión es del todo pacífica. Hay quienes califican los argumentos para explicarlo, prevenirlo y curarlo, como una forma de distraer la atención y encubrir, en su caso, el maltrato y el abuso infantil.

En esta tendencia, Liliana Pauluzzi de la Casa de la Mujer en Rosario, Argentina, califica la doctrina sobre el Síndrome de Alienación Parental, diciendo que trata de convertir al padre acusado de cometer ofensas en contra de sus hijos, en una víctima del cónyuge custodio, definiéndola como “una fuerte reacción adversa a un movimiento político o social. Es una respuesta negativa a un paso adelante, positivo y constructivo. Este fenómeno de reacción frente a los avances logrados en el combate al maltrato y abuso sexual infantojuvenil, es conocido en nuestro país con el nombre de *backlash*”.

Si bien ataca frontalmente a Richard Gardner, afirma que esta tendencia se inicia en nuestro medio (Argentina), con un artículo del ex juez de familia Eduardo Cárdenas, titulado “El abuso de las denuncias de abuso”, publicado en el diario *La Ley* el 15 de septiembre del 2000, y que esta reacción está representada por padres que defienden la tenencia/regímenes de visitas con sus hijos; abogados que predicán la ecuanimidad y alertan sobre el sesgo feminista de las denuncias y consultores técnicos que pretenden hacer pasar como bibliografía científica, la del backlash americano para fundar sus conclusiones.

Los que predicán sobre el Síndrome de Alienación Parental, pretenden, según la autora:

- Invalidar la denuncia.
- Convertir en sospechoso a todo denunciante de maltrato.
- Diluir los límites que separan las víctimas de victimarios.
- Confundir, citando los escasos casos de violencia contra los varones ejercido por las mujeres.
- Desacreditar los servicios especializados cuando la propia ley los reconoce.

De este modo, afirma Pauluzzi, se invierte el sentido de la conducta abusiva al atribuírsela a quien denuncia en cumplimiento de la ley. Este contraataque reaccionario refuerza la violencia familiar vigente y condena a todo niño o niña, a convertirse en víctima de la perpetuación del incesto y el maltrato, al tiempo que intenta introducir la impotencia entre los profesionales que han llevado adelante la pesada carga de sostener el proceso en contra de esos malos padres.²³

La imputación parece injusta, porque tanto Gardner como Cárdenas, admitieron que el maltrato o el abuso era igualmente posibles, por lo que debíamos tener el cuidado de discriminar.

Al respecto, Eduardo Cárdenas sostiene que cuando ha quedado confirmado el maltrato o el abuso, la reparación del daño producido por el incidente es una prioridad en las recomendaciones. La víctima merece que, en adelante, el perpetrador haga todo lo que esté a su alcance para reducir las consecuencias de su acción. Esto comprende seguir ocupándose de sus necesidades materiales, admitir su responsabilidad para aliviarla de culpa y vergüenza, aceptar las sanciones que se le impongan y demostrar su arrepentimiento sincero a través de diversos gestos. El abusador debe recibir información sobre las secuelas de esta experiencia infantil y alcanzar, en lo posible, una noción de los vínculos

²³ Lilitiana Pauluzzi, *El backlash y el síndrome de alienación parental SAP*.

familiares que destruyó. No debe permitirse que eluda sus responsabilidades sobre los demás hijos, ni que minimice el daño que les causó.²⁴

La confrontación antes transcrita se produjo en Argentina, apenas en el año 2008, lo que nos dice, claramente, que subsiste un conflicto doctrinal entre quienes se ven desplazados ¿alienados? del liderazgo sobre protección de los niños contra el abuso físico y sexual de los padres, por doctrinas que también pretenden proteger a los hijos de un padre abusador; el alienante, porque el proceso de alienación es igualmente una forma de maltrato, como ya se dijo, sin excluir por ello otros casos de abuso.

Y es que, al igual que la tecnología, América Latina vive con retraso los avances de la psicología de familia. Podríamos decir que las autoridades que protegen al menor siguen buscando todavía, con antorchas y máscaras cónicas, a los padres que abusan de sus hijos o los maltratan. Esta política es tierra fértil para la persecución, etiquetamiento y castigo de aquellos padres que son acusados por sus propios hijos porque, como ya se hizo notar, estos “siempre dicen la verdad”.

Una pregunta que, sin excepción, realizan los padres y abuelos que pasan por la experiencia del rechazo por inculcación maliciosa es ¿Qué hace la justicia? Responder a esa pregunta es complicado sólo en apariencia, afirman Pedrosa y Bouza, porque la respuesta es conocida, pero quienes la hacen no desean confrontarse con la realidad.

Los padres afectados están en un conflicto de pareja y la separación los encuentra en el peor espacio posible, son “padres no convivientes”. Toda la carga del conflicto recae sobre ellos: el esfuerzo para reestructurar el tiempo para ver a los hijos, los desplantes, las demandas basadas en cuestiones falsas, las obligaciones alimentarias, el tener que rehacerse frente a una forma de vida impregnada de litigios, ver como un nuevo intento de pareja o de familia con hijos queda sujeto a los conflictos inherentes a su anterior pareja. Los costos de los abogados, la falta de respeto de los hijos y del entorno familiar conviviente, las dudas de terceros ante las denuncias que reciben (¿serán ciertas? ¡Por algo será!). Todo es problemático y, ante eso, ¿quién se hace cargo? Pregunta correcta que tendrá una respuesta no deseada: ¡usted! Y aquí comienza la dolorosa toma de realidad.

La inculcación maliciosa es una consecuencia directa del conflicto de pareja que se prolonga a otros cuestionamientos: decidió separarse, se quedó con los hijos, con la casa, con los muebles, me persigue por alimentos, me llena de denuncias falsas y me puso a los chicos en contra. ¿Qué hace la justicia ante esto?

²⁴ E. J. Cárdenas y M. Albarracín, *op. cit.*, p. 13.

Refiriéndose a Argentina, los autores sostienen que ante la presencia de un SAP, la tónica de los tribunales es el terco mantenimiento de la custodia del alienador –que por pura razón estadística, no científica, en nuestro país es la madre– lo que se constituye como el mayor error para abordar el tema. El principio médico *primun non nocere* –primero no dañar– no funciona aquí, pues la dejación de la acción, tanto como la lentitud en ésta, son las causantes directas del daño.

Cuando un profesional, a la vista de las expresiones de miedo, menosprecio u odio de un hijo respecto a su progenitor, decide suspender las visitas, está potenciando el propio daño psicológico iniciado por el alienador. Pensando que va a evitar un dolor innecesario e invocando el superior interés del niño, lo que realmente está haciendo es consolidar aun más el síndrome, se convierte en cómplice de la alienación. Del mismo modo que nadie mantendría a un niño en casa de su abusado sexual, con el argumento de que el daño ya está hecho, igualmente debemos actuar contra el progenitor que ha desarrollado un SAP en sus hijos.

En México la información sobre el síndrome está llegando y ya existen publicaciones monográficas sobre el tema. Pero las autoridades operan como hicieron en los Estados Unidos en los años ochenta, reaccionando virulentamente ante cualquier posibilidad de maltrato infantil y más todavía, ante posibles abusos sexuales de uno de los padres, obviamente el varón.

Sin negar que la incultura, la pobreza y el hacinamiento habitacional facilitan estas formas de maltrato, los que pretendemos alertar a las autoridades sobre el Síndrome de Alienación Parental sostenemos que, muchas veces, las denuncias son falsas y que, atendiendo al principio de inocencia y de justo proceso no debemos prejuzgar.

Cuando un padre lucha, no tanto por la custodia de su hijo, sino porque se le respete su derecho a una libre y directa comunicación con él, de acuerdo con el convenio o la sentencia de divorcio, es acusado por la madre de haber maltratado o abusado sexualmente de su descendiente, como parte del boicot a su persona y el abuso de la custodia, es obvio que reaccionará indignado cuando la imputación sea falsa, pero si es el hijo alienado el que le imputa estos hechos, no habrá palabras suficientes para describir sus emociones.

Si a consecuencia de la falsa denuncia, la autoridad judicial suspende el derecho de visita; decreta que el contacto se realice bajo supervisión u ordena que el padre o el menor sean sometidos a diagnóstico psicológico, la imputación habrá producido su primer efecto y el daño aumentará la carga emotiva del conflicto, pues estas medidas, con todo y que no son definitivas, sugieren la probable responsabilidad del padre acusado, para usar términos del derecho

adjetivo penal, lo que resulta tan indignante que, aunque la imputación sea rechazada, el daño psicológico creará dificultades en la forma en que las partes podrán relacionarse en el futuro.

En caso de que la imputación se presente ante el sistema que protege a la familia y los funcionarios, poco versados en el síndrome y en las garantías individuales, prejuzgan con base en la información que el mismo menor o la madre les proporciona, no resulta extraño que al presentarse el padre objeto de la alienación, por citatorio de la institución, sea maltratado desde su llegada, al menos por actitudes, por todos los empleados y, en definitiva, por el funcionario que conozca del asunto, sin olvidar el dictamen pericial que pudiera expedir un psicólogo sin experiencia que, como buen humano, se deja convencer por el dicho del menor y de su custodio.

Cuando la denuncia llega al área de la procuración o, en su momento, a la del órgano administrador de justicia, el daño quedará consumado, aunque jamás sea condenado el padre alienado. El etiquetamiento será público y sus efectos alcanzarán el área laboral y social del inculcado. Perder el trabajo, los amigos, por no incluir a la familia de origen, así como la respetabilidad no es poca cosa. Si alguien quiere intervenir a través de la mediación en esta etapa, seguro que no podrá manejar la crisis emotiva, y si el hijo busca a su padre, muchos años después, lo más probable es que jamás lo encuentre aunque vivan en la misma ciudad.

De momento y mientras no se tome conciencia de que la imputación puede ser falsa, aunque provenga del mismo menor influido por su madre, y desde una distancia conveniente se investigue sin faltar al respeto a un presunto inocente, este es el escenario que observamos en México.

14. LOS MÉTODOS ALTERNOS A LA JUSTICIA TRADICIONAL Y SUS BONDADES

Desde que introdujo el concepto de Síndrome de Alienación Parental en 1985, Gardner escribió otros libros sobre la materia e incluyó un capítulo sobre el tema en su libro *Evaluación familiar en la mediación, arbitraje y litigios por la custodia del niño*, cuyo sólo título sirve de introducción a este epígrafe ya que, efectivamente no es la justicia tradicional de los tribunales la más apta para resolver los conflictos que originan el proceso de alienación, ni los efectos relacionales provocados por el síndrome.

La negociación es la forma histórica y universal en que los hombres han resuelto sus disputas en forma pacífica. Supone la comunicación directa entre las partes, sin ningún intermediario, y el acuerdo obtenido por ambas.

Tiene la ventaja de la cercanía de las partes y la naturalidad de su dinámica, pero no siempre los acuerdos satisfacen por igual, ya que las personas en conflicto no son siempre iguales en inteligencia, capacidad de expresión, recursos e influencias. La negociación, como fórmula de solución de conflictos, no tanto como método, es incapaz de solucionar el drama creado por el proceso de alienación, puesto que supone que las partes tienen la madurez para resolver directamente y sin intermediarios los problemas de custodia y comunicación con los hijos, lo que no es veraz en la mayoría de los casos, ya que las causas que producen el proceso de alienación y los efectos anímicos del desplazamiento injusto del padre visitante, impiden una sana comunicación y un posible arreglo entre las partes sin apoyo especializado.

Se ha dicho que la mediación, la conciliación y el arbitraje, en cambio, son fórmulas extrajudiciales para solucionar conflictos entre las partes que pueden aplicarse al problema que nos ocupa. Sin embargo, resultan necesarias algunas aclaraciones:

La mediación, la conciliación y hasta el arbitraje que no se distingue mucho del procedimiento judicial, resultan mejores que la intervención de la judicatura, pero siempre que estos métodos se apliquen oportunamente. La mayoría de los autores invocados en esta monografía sugieren que operan satisfactoriamente en las formas leves o iniciales del proceso de alienación, siempre que el conflicto sentimental no haya cobrado cuerpo, pero no en los estadios graves, cuando el síndrome ya se ha instalado en los hijos.

La mediación es, según Folberg y Taylor, citados por el colombiano Marco Gerardo Monroy Cabra, “un proceso mediante el cual los participantes, con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa, con el fin de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades”. El mediador no propone soluciones.

Según Monroy Cabra, el propósito principal de la mediación es el manejo y solución del conflicto y tiene como bondades que:

- a) Reduce los obstáculos de comunicación entre las partes en conflicto.
- b) Permite analizar diversas alternativas para solucionar el conflicto.
- c) Es interactiva y atiende a las necesidades de las partes.
- d) Es un proceso que se desarrolla en corto tiempo.
- e) Requiere de seriedad y confianza de las partes.
- f) No busca cambiar la personalidad de las partes, ni reemplaza a la terapia.
- g) No sustituye al abogado.

- h) Permite la intervención activa de las partes en la búsqueda de soluciones.
- i) No está sujeta a ritos procesales, ni a reglas sustanciales.
- j) No busca un ganador y un perdedor, sino que ambas salgan gananciosas.
- k) Reduce la hostilidad y crea un ambiente propicio para el arreglo, y
- l) Las partes le otorgan fuerza obligatoria.

Sólo para ponderar la importancia de este método, resulta interesante señalar que en China hay más de mil doscientos millones de habitantes, diez millones de mediadores y sólo quince mil abogados.

La conciliación, por su parte, según este autor, supone que el papel del tercero es más activo que en la mediación, ya que puede proponer fórmulas no obligatorias a las partes mientras que, en esta última, el operador se limita a acercar a las partes para que busquen la solución más adecuada al conflicto.²⁵

El arbitraje que responde bien a las cuestiones patrimoniales, particularmente a las de tipo mercantil, no resulta aplicable a los conflictos de alta carga emotiva y problemas relacionales, como ocurre en el proceso y síndrome que nos ocupa, pues no se trata sólo de detener la escalada del proceso enajenante sino intentar, en su tiempo y con técnica, revincular a las partes y curar las heridas.

El hecho de que las personas en conflicto acuerden la designación del árbitro y el método que este aplicará (derecho o equidad), fijando los eventuales recursos y la obligatoriedad del fallo, supone que la controversia no está contaminada por sentimientos negativos extremos y que las partes pueden comunicar y acordar, lo que no ocurre en el Síndrome de Alienación Parental.

Armando Castanedo Abay advierte precisamente que

la inexperiencia en el enfrentamiento de la nueva situación familiar, unida a la inestabilidad emocional, son factores que el mediador debe tomar en consideración al analizar el conflicto.

Muchos procesos de mediación que analizan este tipo de conflictos son extraordinariamente complejos, no sólo por lo delicado de la situación cuando existen hijos menores, sino porque el mediador está obligado a poseer, además de las habilidades propias de este método, conocimientos acerca de economía familiar y de psicología; y, además, comprender las necesidades emocionales de los hijos menores.

²⁵ Marco Gerardo Monroy Cabra, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, pp. 30, 64-66.

En relación con la guarda o custodia de los hijos menores, los mediadores deben evitar el uso de términos judiciales tales como: matrimonio fallido, hogar roto, custodia y régimen de comunicación o visitas. Deben preferir otra terminología como: final de la relación amorosa, el hogar de mamá y el hogar de papá, familia y dos hogares para el o los hijos. No se deben referir a cuándo el progenitor podrá visitar a los hijos, sino cuándo los hijos tendrán acceso al padre que no tiene la custodia.

La mediación, para el autor cubano, ha sido altamente valorada por “su énfasis en el consenso, la persuasión moral y el mantenimiento de la armonía en las relaciones humanas”,²⁶ lo que resulta absolutamente cierto en los casos de alienación, porque el propósito maligno es alejar, mientras que el mediador debe procurar el mantenimiento de las relaciones familiares y la armonía entre las personas en conflicto.

Esto nos conduce a dos temas, el de la revinculación a través de un proceso especial de mediación y las características de este método especializado que no se agota con la resolución del conflicto material, sino que se ocupa del daño moral y, también, de mantener o recuperar vínculos humanos de alto significado social, como la relación paterno-filial. Algunos le llaman justicia restaurativa.

Dice Sara Rozenblum de Horowitz que es posible definir la revinculación como una aplicación del proceso de mediación pues, como ésta, se ocupa del presente y del futuro, agregando que en la mediación, los antecedentes no son centrales, como lo serían para la psicología, para el campo de las leyes y otras profesiones, donde resultan significativos e indispensables. Además, la mediación utiliza aportes del campo del servicio social y de la psicología, en especial, lo referente a la terapia familiar.

Entendemos por *revincular*, sostiene la autora, el restablecer contactos entre familiares (en la mayoría de los casos, padres e hijos, abuelos y nietos). Revincular implica también que el vínculo entre las partes ha sido roto o interrumpido. No hay sólo distanciamiento o lejanía, sino desvinculación debido a litigio, enemistad y/o guerra entre las partes adultas.

El revincular, teóricamente, pertenece a la pacificación o restablecimiento de la paz, pero su indicación por el juez, en la mayoría de los casos, provoca resistencia de las partes que no desean restablecer sus vínculos y de los profesionales intervinientes quienes, esgrimiendo el escudo del interés y los dere-

²⁶ Armando Castanedo Abay, *Mediación: una alternativa para la solución de conflictos*, pp. 18 y 33.

chos del menor, por ejemplo, intentan impedir la medida que restablece el derecho de visitas y de contacto entre familiares cercanos.

La revinculación también está relacionada con el *healing process* o “proceso de curación emocional” de los sufrimientos y privaciones acaecidos durante el litigio. Es por ello que en sí misma tiene que ver con el perdón o con un “punto final” en el proceso de sufrimiento. No se perdona para beneficio del otro, sino para liberarse uno mismo del dolor que deriva del conflicto.

El método se aplica, también, en los casos de Síndrome de Alienación Parental donde, como fruto del conflicto surgido entre los padres, los hijos se alinean detrás de la madre o padre con quien conviven y atacan injustificadamente al otro. Esos casos son muy dolorosos para el padre excluido, la mayor de las veces injustamente, del contacto con sus hijos, resaltando que los casos SAP son los de mayor dificultad para establecer la vinculación.²⁷

Para lograr desterrar en lo posible el conflicto emocional, cerrar heridas y restablecer vínculos rotos, como el paterno-filial, es necesaria una nueva visión del conflicto, de las víctimas del síndrome y de las soluciones posibles, más allá de las tradicionales fórmulas de la mediación y la conciliación. Este enfoque múltiple de la intervención mediadora pretende obtener, en cada caso, una fórmula también integral que se conoce como justicia restaurativa.

15. LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

El concepto restaurativo fue planteado, originalmente, como un enfoque de la justicia en materia penal. Según Howard Zehr, procura descubrir algunas necesidades que no son atendidas adecuadamente por el sistema penal, lo que hace que las víctimas se sientan ignoradas, abandonadas e, incluso, hasta atropelladas por los procesos judiciales en los que el crimen es definido como un perjuicio en contra del Estado, de modo que éste toma lugar de la víctima sin atender las necesidades específicas de ésta, que no se cubren con la simple reparación del daño material.

Por otra parte, sostiene el autor, el modelo tradicional de justicia penal pretende responsabilizar a los ofensores y asegurarse de que éstos reciban el castigo que merecen, sin motivarlos a que comprendan las consecuencias de sus acciones o a desarrollar empatía hacia las víctimas, facilitando las racional-

²⁷ Sara Rozenblum de Horowitz, *Mediación y revinculación. Un proceso de cura para la familia*, pp. 27, 29, 30 y 31.

zaciones que los ofensores usan para distanciarse de las personas a quienes lastimaron.

Como resultado de este modelo confrontacional, el procedimiento judicial y el aprisionamiento sólo exacerban la alienación social percibida por el ofensor y tienden a desmotivar la responsabilidad y la empatía de los ofensores por la víctima, por eso una de las áreas de mayor importancia para la justicia restaurativa es la que se refiere a la responsabilidad activa del ofensor, para lograr una transformación personal que incluya la posibilidad de sanar las heridas de su pasado que contribuyeron a la conducta delictiva, una oportunidad para el tratamiento de sus adicciones u otros problemas, además del fortalecimiento de sus habilidades y destrezas personales.

La justicia restaurativa sugiere motivar y apoyar al delincuente para reintegrarse a la comunidad, sin excluir la reclusión temporal o permanente, en algunos casos y, también, inducir a la sociedad para que desarrolle un sentido de responsabilidad en el drama delictivo y asuma sus responsabilidades a favor del bienestar de todos sus miembros, incluidas las víctimas y los ofensores, porque restañar la armonía social es una condición de las comunidades sanas.²⁸

Y es que, como señala el peruano Grover Cornejo, la justicia adjudicativa o retributiva, sólo pretende dirimir una parte del conflicto, las cuestiones que tienen relevancia jurídica o material y que no son siempre las más importantes, mientras que la justicia restaurativa atiende sobre todo las relaciones interpersonales.

Por eso el argentino, Ulf Christian Eiras Nordenstahl, señala que, para el sistema tradicional, el delito (conducta típica, antijurídica y culpable) es entendido como una mera infracción a la norma, cuando debería ser visto como un conflicto social.

Para el procedimiento retributivo los actores son el infractor perseguido y el Estado sancionador, mientras que para el modelo restaurativo los verdaderos protagonistas son la víctima y el ofensor.

Desde este enfoque, el Estado, a través de sus operadores, únicamente proveerá el ámbito adecuado para que las partes resuelvan su controversia, garantizando el ejercicio de sus derechos constitucionales y los intereses colectivos por los que tiene que velar, permitiendo la intervención de otras personas vinculadas o afectadas por el delito.

El sistema tradicional recurre al procedimiento adversarial, propio de los programas de formación profesional en las universidades y acorde con el sis-

²⁸ Howard Zehr, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, pp. 18 y ss.

tema judicial, mientras que el modelo restaurativo deja de lado este método y busca una solución acordada por las partes, en un ámbito propio para el diálogo y con la intervención de un operador (llámese mediador, conciliador y facilitador), que tiene a su cargo el trabajo de promover la comunicación entre las partes a través de la aplicación de técnicas y dinámicas adecuadas.

Para el primer modelo, el objetivo se reduce a probar el delito, el establecer la culpa y aplicar el castigo, mientras que la justicia restaurativa persigue la resolución del conflicto mediante la asunción de la responsabilidad y la reparación integral del daño causado, por lo que sus beneficios trascienden a las partes e impactan al sistema penal, en lo que se refiere a la economía y mejor administración de los recursos del Poder Judicial.

Este mismo planteamiento opera en el Sistema Integral de Justicia para Menores, en el que el recurso a la mediación es mucho más profundo y necesario, ya que pretende evitar el etiquetamiento criminal, integrar a la familia del infractor y de la víctima en el acuerdo y evitar la repetición de conductas delictivas, acorde con la finalidad preventiva del derecho.

Tres ideas fundamentales se asientan dentro del modelo de justicia reparadora según Martín López (2003) la primera se refiere a que el delito es un conflicto entre individuos que produce un daño a la víctima, a la comunidad y a los propios infractores, siendo la misión del proceso judicial en materia penal reparar todos estos daños. En la segunda, el objetivo es crear paz en la comunidad, reconciliando a las partes y reparando los daños ocasionados. Y, por último, el proceso judicial penal debe facilitar la participación activa de las víctimas, infractores y sus comunidades para encontrar solución al conflicto.

Tras descartar totalmente un sistema basado en penas y castigos, Gabrielle Maxwell, Coordinadora del programa de investigación en el Instituto de Criminología de la Universidad de Victoria, Wellington, señaló que muchos programas no funcionan con menores que han cometido delitos, porque no los hacen participar en el proceso.

Al describir el sistema de justicia restitutiva (restaurativa) en materia penal en Nueva Zelanda, basado en los principios dictados por la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2002/12, refirió que en su país la reparación del daño de los responsables hacia las víctimas se basa en la participación de ambos, así como de los padres o tutores del joven, de quienes apoyan la víctima, la corte, los jueces y abogados juveniles, así como los coordinadores, trabajadores sociales y prestadores de servicio de apoyo de algunas organizaciones de la sociedad civil.

Todas las partes, dijo Gabrielle Maxwell, durante su intervención en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se reúne en conferencias

familiares o de grupo para que el joven asuma su responsabilidad en el acto delictivo pero, además, aprenda a disculparse y él mismo ofrezca la reparación del daño a la víctima, que la mayoría de los casos no busca castigar a su agresor, sino la reparación del agravio.

La Consejera de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Dra. Elena Azaola Garrido, hizo notar que a diferencia del modelo de justicia restaurativa de Nueva Zelanda, en México la última reforma sigue dando prioridad al derecho y otorga mayor control a las instituciones sobre los jóvenes en conflicto con la ley. Sin embargo, expresó su confianza en que México avance hacia un modelo de justicia restaurativa.

Por otra parte, y como una nueva anécdota legislativa, se observa que en la propuesta de reforma constitucional planteada el 9 de marzo del año 2007 por el Presidente de la República a la Cámara de Senadores aparece, como adición a su artículo 17, que “*las leyes regularán las aplicación de mecanismos alternativos de resolución de controversias*” y como explicación, en la exposición de motivos, que

se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal. Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta a la sociedad.

El texto definitivo de dicha reforma, según el decreto publicado el 18 de junio del año 2008, señala que “*las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial*” y, en su exposición de motivos, que

se comparte la idea de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias que se traduzcan en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias (entre otros la mediación, la conciliación y el arbitraje), permitirán en primer lugar cambiar el paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunica-

ción para el desarrollo colectivo; asimismo, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que la víctimas obtengan de forma rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.

No cabe duda, pues, aunque el texto de la reforma no sea tan claro como sus motivos, que los mecanismos alternativos de solución de controversias deben ser “el eje toral del sistema de justicia en general” y que todos ellos deben estar permeados de los principios que caracterizan a “la justicia restaurativa” aunque, como ocurre con muchas disposiciones genéricas, es posible que el mandato constitucional no se cumpla, a pesar de su rango, por ausencia de normas reglamentarias que definan sus principios, además de regular el procedimiento y sus efectos, para darle coherencia.

Si observamos las características y fines de la justicia restaurativa en materia penal, sin olvidar que el proceso de alienación parental es un delito en muchos países, pues impide al padre visitante ejercer su derecho a una adecuada comunicación con sus hijos por un abuso del derecho de custodia del padre alienador; que el proceso provoca el traslado ilícito de los hijos por uno u otro padre y que, cuando el síndrome se instala y se produce la falsa acusación, la difamación y la calumnia se tipifican, por no hablar del fraude procesal, entonces no será difícil entender que este enfoque de la justicia podría aplicarse también al tema de la alienación.

Pero aun considerado al síndrome como un conflicto puramente familiar, la simple mediación entre los padres para resolver el régimen de custodia y de visita, no responde a la estructura, gravedad e intervinientes de este fenómeno.

Los victimarios son también los miembros de la familia de origen del padre alienante y las víctimas, además del menor, son el padre excluido y también su propia familia, desplazada por conexidad del contacto con los hijos del alienado.

El daño no se concreta al simple desplazamiento del padre no custodio. A causa de la falsa imputación, los daños emocionales, laborales, económicos y sociales pueden ser incalculables, por lo que su reparación requiere de otro enfoque, más allá de la simple indemnización pecuniaria.

El vínculo original entre el hijo y el padre ofendido debe restaurarse, porque si bien la injuria fue grave, el parentesco subsiste, como también las funciones de este subsistema. Debe restablecerse igualmente un vínculo armónico con la madre y con su familia de origen, porque el hijo también les pertenece y su mejor interés es que se resuelvan los conflictos y se mantenga, en términos pacíficos, la relación familiar.

Convenir las actitudes y los compromisos que convienen al futuro del vínculo, no es suficiente. Si no se comprenden las causas del proceso de alienación y se resuelven, el conflicto puede surgir de nuevo. Para evitarlo dichas causas deben expresarse y aclararse, siendo también necesario el arrepentimiento y alguna forma de disculpa, además de la promesa de no reincidir y respetar los derechos de todos, sobre todo respecto al hijo, cuyo interés debe ser prioritario.

En realidad, la justicia restaurativa no puede ser un enfoque exclusivo de la mediación en materia penal. Cuando el conflicto emocional es grave, las víctimas y victimarios son más de dos y es necesario mantener o restaurar vínculos relacionales, aunque esto ocurra en la familia, la justicia que eventualmente servirá para resolver todos estos aspectos no es la de los tribunales, sino la que obtengan las partes, auxiliadas por un mediador imparcial, buscando sanar las heridas, restaurar la concordia y asegurar el futuro, por lo menos el del hijo y, de paso, nuestra propia inmortalidad.

Este nuevo enfoque obliga a los expertos en el manejo de los métodos alternos a trasladar las características de la justicia restaurativa, tomadas de la mediación en materia penal, al sector de las disputas de familia, para que con sus cargas psicológicas y relacionales pueda también recurrir a esta fórmula tan profundamente humana.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CUENCA, José Manuel, *S. A. P., Síndrome de Alienación Parental*, 2a. ed. Barcelona, Almuzara, 2009.
- ALASCIO CARRASCO, Laura, “El Síndrome de Alienación Parental”, en *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, enero de 2008.
- ASPIRI, Jorge O., *Derecho de familia*. Buenos Aires, Hammurabi, 2005.
- BRONCHAL, Julio, *Cuando el padre es alejado*. Fundación Julia.
- CÁRDENAS, Eduardo José y Marta Albarracín, *Padres separados: cuando uno obstaculiza la relación del otro con el hijo*. Buenos Aires, Gabinete Psicológico SEIVA / Asociación Gallega de Padres y Madres Separados (www.ayudaafamiliasseparadas.fiestras.com).
- CASTANEDO ABAY, Armando, *Mediación. Una alternativa para la solución de conflictos*. Hermosillo, Colegio Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2001.

- CONWAY RAND, Deirdre, “El espectro del Síndrome de Alienación Parental (parte 1A)”, en *Periódico Americano de Psicología Forense*, vol. 15, núm. 3. [Estados Unidos], 2008.
- DA CUNHA PEREIRA, Rodrigo, *Divorcio, teoría e práctica*, 2a. ed. Río de Janeiro, Editora GZ, 2010.
- DARNALL, Douglas, “Parental Alienation: Not in the Best Interest of the Children”, en *North Dakota Law Review*, vol. 75, 1999.
- GARDNER A., Richard, *The Parental Alienation Syndrome*. Nueva Jersey, Creative Therapeutics, 1992.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, “Alienación Parental”, en *Jus Semper Loquitur. Revista del H. Supremo Tribunal del Estado de Oaxaca*. México, abril-junio 2010.
<http://www.fundaciónjulia.org/dantildeo.html>
- MANONELLAS, Graciela Nora, *La responsabilidad penal del padre obstaculizador*. Buenos Aires, Ad-hoc, 2005.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Bogotá, Oxford University Press / Harla de Colombia, 1997.
- NATIONAL COUNCIL ON CHILDREN’S RIGHTS: Capta Revised to Provide Relief for False Allegations. Speak Out for Children, otoño 1996-invierno 1997.
- OROPEZA ORTIZ, José Luis, “Síndrome de Alienación Parental. Actores protagonistas”, en *Revista Internacional de Psicología*. México, vol. 8, núm. 2.
- PAULIZZI, Liliana, *El backlash y el Síndrome de Alienación Parental SAP*. [Argentina], Casa de la Mujer de Rosario, 2008.
- PEDROZA, Delia Susana y José María Bouza, (*SAP*) *Síndrome de alienación Parental*. Buenos Aires, García Alonso, 2008.
- Ponencia presentada en el Simposio sobre Alienación Parental, realizado en julio del año 2009 en el Estado de México.
- ROZENBLUM DE HOROWITZ, Sara, *Mediación y revinculación. Un proceso de cura para la familia*. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.
- SÁNCHEZ CORDERO, Olga, Ponencia: “La justicia constitucional y el derecho familiar. Dinamismo y evolución de la cultura jurídica que mira hacia la igualdad”. 27 de enero de 2006.
- WARSHAK, Richard A., “Nuevo matrimonio: el gatillo para disparar el Síndrome de Alienación Parental”, en *Periódico Americano de Terapia Familiar*, núm. 28, 2000.
- ZEHR, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Penn, Good Books.

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL: APORTES PARA LA REFLEXIÓN

*Dr. Carlos Reinaldo Miranda**

*“Tendremos que arrepentirnos en esta generación,
no tanto por las malas acciones de la gente perversa,
sino por el pasmoso silencio de la gente buena”.*

— Dr. Martin Luther King

I. INTRODUCCIÓN

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es una teoría propuesta en 1985 por Richard Gardner que sólo se utiliza en el ámbito judicial a pesar de su falta de fundamentos científicos. En 1987, Gardner publicó en su propia editorial, *Creative Therapeutics*, el libro *El síndrome de alienación parental y la diferencia entre abuso sexual infantil fabricado y genuino* y utilizó sus argumentos en juicios de divorcio al existir denuncia de abuso sexual por parte de uno de los padres y en cuestiones de tenencia y visita a los hijos.

Según señala la Lic. Sonia Vaccaro en su artículo “Acerca del pretendido Síndrome de Alienación Parental”, el argumento del SAP siempre se utiliza en las denuncias en el ámbito judicial cuando existen acusaciones de incesto hacia uno de los progenitores, diciendo que casi siempre la que denuncia es la madre y que el denunciado es el padre.

El SAP no está reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales ni en los ámbitos académicos y universitarios; tampoco es considerado en el *Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales* de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV) y en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud

* Codirector del Departamento de Prevención de la Violencia de Género de la Asociación de Psicólogos de Buenos Aires, Republica Argentina.

(CIE-10). Su utilización solo es impulsada por el contramovimiento conocido como *Backlash*, que se opone a la perspectiva de género y constituye un ejercicio de mala praxis profesional y una afectación a los Derechos Humanos.

II. SAP Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para pensar adecuadamente la problemática del SAP, es necesario incluir en el análisis la perspectiva de género. Esto significa tener en cuenta el lugar y el significado que las diferentes sociedades otorgan al ser varón y al ser mujer, lo cual varía de cultura en cultura y de época en época.

A. Síndrome de Alienación Parental

Como se mencionó en un principio, el Síndrome de Alienación Parental fue introducido por Richard Gardner en el año 1985, en un juicio de divorcio por la tenencia de los hijos en donde actuaba como perito judicial, siendo esta su actividad principal. El SAP, según Gardner, es definido como

un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del niño, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la vilificación del progenitor objetivo de ésta campaña denigratoria.

En 1987 lo publicó en su propia editorial, y planteó criterios coactivos como la separación del hijo(a) del supuesto alienador para entregarlo al progenitor supuestamente alienado, implementó multas y castigos para la “desprogramación” de los niños(as), instrumentó una “terapia de la amenaza” sin tener en cuenta el interés superior del niño, incluido en la Convención de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas de 1959 y sin que los niños(as) fueran escuchados, con lo cual contradujo todas las teorías psicológicas y las contribuciones de prestigiosos y reconocidos autores sobre el desarrollo infanto-juvenil como Jean Piaget, Rene Spitz, Melanie Klein, Donald Winnicott, Didier Anzieu, Erik Erikson, Ana Freud y los argentinos Eva Giberti, Irene Intebi, Carlos Ronsanski, María Inés Bringiotti, Juan Pablo Viar, Norberto Garrote, etcétera.

El Síndrome de Alienación Parental no fue aceptado en Estados Unidos y no fue considerado científico en ninguna asociación del mundo. La teoría elaborada por Richard Gardner ha provocado una oposición vehemente en los profesionales de la salud mental, expertos en abuso infantil y abogados. Sus críticos argumentan que carece de fundamento científico y señalan que ni la Asociación Psiquiátrica ni la Asociación Médica de EE.UU. la han reconocido como síndrome. No figura en el Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales (DSM-IV).

La teoría manifiesta un prejuicio de género contra la mujer, ya que las acusaciones de abuso por lo regular se dirigen contra los padres y los abogados la utilizan como instrumento para socavar la credibilidad de las madres ante los tribunales.

Carlos Rosanski, juez del Tribunal Oral Federal 1 de la Republica Argentina, uno de los mayores especialistas en el país en el tema de abuso sexual desde el punto de vista jurídico y legal, y autor del proyecto que impuso el uso de la Cámara Gesell, llama públicamente al SAP un engendro.

En su artículo “Un Síndrome Inexistente”, Graciela Mabel Gonzalez, Co-Directora del Departamento de Prevención de la Violencia de Género, Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Asociación de Psicólogos de Buenos Aires y Coordinadora del Equipo de Niños y Niñas Víctimas de Violencia de Género de la Fundación Alicia Moreau de Justo, lo denomina un *Ipse Dixit*, un axioma o postulado que explica una ley sin fundamentos, que se afirma con certeza a pesar de no tener un fundamento real y verdadero, con lo cual constituye una retórica infundada.

B. Perspectiva de género

El *género* es un concepto cultural, es una construcción de significados donde se agrupan todos los aspectos psicológicos, sociales y culturales del inter juego feminidad/masculinidad. Por lo tanto, no *nacemos* hombres o mujeres sino que *nos hacemos* hombres o mujeres en una determinada sociedad.

La diferencia de sexos no es meramente la comprobación anatómica de la conformación física de la nacida hembra y del nacido macho. Esta comprobación pertenece al orden de la percepción, no explica la homosexualidad ni la bisexualidad ni las diferencias de género. Aquí hablamos de la diferencia de sexos producida simbólicamente.

La violencia basada en el género es un concepto que engloba diversas manifestaciones de abuso cometidas contra las mujeres, las niñas, y las adolescentes. Se resalta la direccionalidad genérica de una forma común y socialmente legitimizada de violencia y maltrato asociada a la pertenencia al género femenino.

La Asamblea General de las Naciones Unidas dictó en 1993 la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, y en su artículo primero define como violencia contra la mujer: “Todo acto de violencia basado en el Género que resulte o tenga probabilidad de resultar en daño físico, sexual o psicológico o de sufrimiento de la mujer e inclusive la amenaza de cometer esos actos, la coerción y la privación arbitraria de la libertad sea que ocurran en la vida pública o en la vida privada”.

El concepto de la violencia basada en el género implica que la misma no es azarosa, sino que constituye una forma sistemática de victimización de la población femenina, incluyendo a las mujeres adultas, niñas, adolescentes y adultas mayores.

La violencia de género implica el sometimiento de la mujer al orden establecido de subordinación y está basado en el poder y el control.

La violencia contra las mujeres ocurre por lo general en el ámbito doméstico y es perpetrada por un familiar, pareja o conocido, mientras que la violencia de la que puede ser víctima un hombre, ocurre casi siempre en el ámbito público y los victimarios son extraños.

Los términos violencia intrafamiliar, violencia conyugal y violencia doméstica son generalmente utilizados para referirse a la violencia contra la mujer, pero omiten la condición de género de las víctimas y de los victimarios, con lo cual se invisibiliza que son las mujeres el blanco principal de la agresión y se desdibuja el carácter político y su implicación en el desarrollo individual y social.

Simone de Beauvoir escribió una de las obras más relevantes del siglo XX, a nivel filosófico con su libro *El segundo sexo*, de 1949. En él comenzó a investigar acerca de la situación de las mujeres a lo largo de la historia y abordó cómo se ha pensado a la mujer, qué situaciones viven las mujeres y cómo se puede intentar que mejoren sus vidas y se amplíen sus libertades. La teoría principal que sostiene Simone de Beauvoir es que “*la mujer*” es un producto cultural que se ha construido socialmente. La mujer se ha definido a lo largo de la historia siempre respecto a algo: como madre, esposa, hija, hermana. Así pues, su principal tarea es reconquistar su propia identidad específica y desde sus propios criterios. Muchas de las características que presentan las mujeres no les vienen dadas de su genética, sino de cómo han sido educadas y socializadas. La frase que resume esta teoría es muy célebre: “No se nace mujer, se llega a serlo”.

Los estudios de género no sólo estudian la desigualdad hacia las mujeres, sino que han abierto nuevos campos de investigación, como por ejemplo sobre las nuevas masculinidades y sobre la diversidad sexual. El género es una construcción histórico-social y siempre implica una relación de poder. El au-

toritarismo y la violencia se sostienen en un sistema patriarcal donde las diferencias biológicas se naturalizan y se convierten en jerarquías.

Cuando existen jerarquías desiguales (y las ha habido a lo largo de la historia de la humanidad) debe emplearse algún dispositivo de legitimación del poder. Para justificar la esclavitud, las teorías de la época describían a los esclavos como sub-humanos. Para justificar la violencia contra mujeres y niños(as) existen más de cuatro mil años de patriarcado.

Existen relaciones de poder entre clases sociales, entre padres e hijos, entre hombres y mujeres, tanto de formas explícitas y violentamente ejercidas, como de formas sutiles y *silenciadas*. La violencia se ejerce sobre otros/as no reconocidos como sujetos sino como meros objetos de descargas.

El patriarcado se relaciona con la subordinación y la opresión de mujeres y niñas(os). Existen leyes, tradiciones y costumbres que aceptan el castigo físico: un modelo histórico de violencia ejercido contra los(as) más débiles en las relaciones íntimas (refranes como “la letra con sangre entra”, “porque te quiero te aporreo”, ilustran esta postura). El patriarcado contribuyó también a que las mujeres dependieran económicamente de los hombres (es sabido que aún hoy, a igual trabajo y a iguales capacidades, las mujeres suelen cobrar menos salario que los hombres) y a que ocuparan en menor número cargos de decisión.

El análisis de las configuraciones familiares violentas nos muestra el ejercicio de un poder despótico, donde alguien cree que encarna la ley en lugar de someterse a ella, con lo cual se asume en el lugar del amo.

III. SAP Y BACKLASH

Luego de siglos de invisibilización y minimización de la violencia de género, maltrato y abuso infantil, sustentada en una cultura patriarcal y velada por la “doctrina de la unidad familiar”, en las últimas décadas hemos presenciado un creciente proceso de visibilización y denuncia de la misma, con múltiples desarrollos teóricos y la aplicación de proyectos de prevención y asistencia en el ámbito público y privado, comenzando a instrumentarse en distintos estados las cuestiones de género, violencia, maltrato y abuso como política pública. La justicia comenzó a recibir denuncias, se tipificaron delitos ocultos como la violación conyugal y el maltrato infantil. También los hospitales públicos y las Organizaciones No Gubernamentales abrieron servicios y centros especializados en la atención, tratamiento y prevención de la Violencia de Género, Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

Los avances logrados en este campo generaron un fenómeno de reacción ideológica, fundamentada en una concepción patriarcal que es conocida por la expresión inglesa *backlash*, que representa un fenómeno usual de reacción luego de un gran avance. Como señala Juan Carlos Volnovich en su artículo “Del silencio al grito: abuso sexual infantil”, el *backlash* es una respuesta airada y violenta de los sectores reaccionarios que refuerzan los valores patriarcales más tradicionales que pretenden invalidar las denuncias de abuso, diluir los límites que separan víctimas y victimarios, así como desacreditar y desprestigiar a los servicios públicos y privados que brindan atención a las víctimas y a los profesionales que trabajan en la temática. Es en este marco en el que se utiliza el Síndrome de Alienación Parental para dar un supuesto sustento científico de la Psicología o la Psiquiatría, a lo que es una argumentación legal.

Carlos Rosanski señala que el proceso de visualización del fenómeno de abuso sexual infantil y la incorporación a la Constitución Nacional de la República Argentina de la normativa protectora de los Derechos del Niño en 1994, sumado a la producción de material teórico y de investigación de las últimas décadas incidieron en las decisiones de los tribunales, con lo que se aumentaron las sentencias condenatorias sobre hechos que tradicionalmente permanecían impunes, se protegieron los derechos elementales de los niños/as víctimas de abuso. En sentido contrario se despertaron reacciones negativas conocidas como *backlash*, que se trata de una metodología de descalificación progresiva y sistemática de todos aquellos que pretendan imputar, mantener una acusación o eventualmente sancionar a quienes se encuentran sospechados de abuso sexual infantil.

Juan Pablo M. Viar explica en su artículo “Backlash: Una lectura desde lo Jurídico” cómo en la defensa que planteaban los abusadores de sus hijos, se utilizaba anteriormente el argumento de la fantasía y fabulación del niño o niña y que actualmente se plantea la idea de que uno de los progenitores “lava el cerebro” del hijo(a) para programarlo para criticar y denigrar al otro. Cuestionan que los especialistas en Maltrato Infantil siempre validan las denuncias de abuso sexual infantil actuando con excesivo celo y que los niños son manipulados para obtener denuncias falsas.

Liliana Hendel, psicoanalista argentina, sostiene que ningún menor puede hasta cierta edad inventar una escena de sexo genital, sudores, olores, sabores, temblores, y el dolor físico más inenarrable. No son datos que un niño(a) pueda inventar, y cuando son más grandes y no lo pueden sostener cuando quien les pregunta es un especialista que conoce los síntomas, los efectos y el valor de los silencios.

La literatura del *backlash* se apoya en los escritos de Richard Gardner, que describe lo que llamó “síndrome de alienación parental” diciendo que ocurre en casos donde se disputa la tenencia de los niños en juzgados de familia. Dice que el niño/a difama a uno de los padres e idealiza al otro.

Virginia Berlinerblau, Médica Especialista en Psiquiatría Infanto Juvenil y en Medicina Legal, señala en su artículo “El *Backlash* y el Abuso Sexual Infantil. Reacción negativa y violenta contra profesionales que trabajan en el campo de la Protección de la Infancia”, que el Síndrome de Alienación Parental no ha sido sujeto de estudios empíricos, ni ha sido publicado en revistas científicas o medicas para la revisión de sus colegas. Sólo fue publicado por el mismo Gardner en su propia editorial y el síndrome constituye poco más que sus opiniones basadas en su experiencia como perito en casos de divorcio. Destaca además que el prejuicio de género infecta el síndrome y lo toma como un arma para minar la credibilidad de las mujeres que denuncian abuso sexual infantil, que este prejuicio se extiende a las profesionales mujeres que trabajan en la temática y que en consecuencia el síndrome de alienación parental perpetua y exagera los prejuicios de género contra las mujeres.

IV. SAP Y MALA PRAXIS

La definición conceptual de mala praxis dice que: “Existirá mala praxis en el área de la salud, cuando se provoque un daño en el cuerpo o en la salud de la persona humana, sea este daño parcial o total, limitado en el tiempo o permanente, como consecuencias de un accionar profesional realizado con imprudencia o negligencia, impericia en su profesión o arte de curar o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo con apartamiento de la normativa legal aplicable”.

El Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la Republica Argentina –FEPPRA– establece en el punto 3.3.4: “No se aplicarán o indicarán técnicas psicológicas que no sean avaladas en ámbitos científicos, académicos o profesionales reconocidos.

Constituye entonces una transgresión al código de ética profesional la puesta en práctica de pseudo teorías que no están convalidadas científicamente en nuestra comunidad y que por lo tanto resultan inexistentes, siendo un instrumento pseudo científico que genera situaciones de riesgo para los niños(as), re-victimizándolos y provocando una afectación de los derechos humanos de los menores y de sus madres.

La navaja de Ockham es un principio de economía o principio de parsimonia, es un principio filosófico atribuido a Guillermo de Ockham (1280-1349), según el cual cuando dos teorías en igualdad de condiciones tienen las mismas consecuencias, la teoría más simple tiene más probabilidades de ser correcta que la compleja. La razón más probable entonces para la ciencia es que el rechazo de un niño(a) hacia un progenitor es la propia conducta de ese progenitor.

La aceptación del SAP implica permitir a los abusadores acceso a sus víctimas, lo que acarreará consecuencias perjudiciales y de riesgo para los menores por el ejercicio de mala praxis por la utilización de un síndrome inexistente, sin aval científico, que afectará su desarrollo y crecimiento emocional, madurativo e intelectual.

V. SAP Y DERECHOS HUMANOS

Se ha señalado con anterioridad que el prejuicio de género infecta el síndrome de alienación parental y que el mismo perpetúa y exagera los prejuicios de género contra las mujeres.

Utilizar el concepto del SAP es no tener en cuenta la perspectiva de género y menospreciar la violencia física, psíquica, emocional y económica que implica, resultando así una también una afectación de los Derechos Humanos de los niños/as y sus madres.

Los Derechos Humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permite a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los demás.

La violencia basada en género es un problema político y una de las principales manifestaciones de violación de los Derechos Humanos en todo el mundo. Está sustentada en la desigualdad e inequidad de las mujeres dentro de las reglas, normas y prácticas de distribución de poder en las sociedades actuales.

La perspectiva de Derechos Humanos significa que todos los niños(as) son sujetos de todos los Derechos Humanos, que todos estos derechos son irrenunciables,

que no pueden cumplirse en forma aislada, por eso la violación de un derecho implica la violación de todos y existe el derecho a exigir el cumplimiento de todos sus derechos. Los derechos no deben ser una norma legal únicamente, sino una norma ética y social.

La perspectiva de los Derechos Humanos constituye una ética que guía la acción social y se sustenta en los principios de universalidad, integralidad, exigibilidad, indivisibilidad e irrenunciabilidad.

La universalidad significa que todos los niños y niñas sin distinciones son sujetos de todos los derechos humanos y la irrenunciabilidad implica que no pueden renunciar a sus propios derechos. Los derechos humanos no pueden ser cumplidos en forma aislada y debe exigirse su cumplimiento.

VI. CONCLUSIONES

Se puede concluir, con base en todo lo señalado con anterioridad, que:

- La creación, publicación, defensa y difusión del Síndrome de Alienación Parental fue la principal actividad de su autor Richard Gardner en el marco de su actividad como psiquiatra contratado en litigios por la custodia de los hijos. Se basa solo en sus apreciaciones sin verificación empírica.
- El llamado Síndrome de Alienación Parental no posee entidad científica médica, psiquiátrica o psicológica, al no estar reconocida por el DSM-IV, el CIE-10, la Organización Mundial de la Salud, las Asociaciones Profesionales de la Medicina, la Psiquiatría o la Psicología ni en los ámbitos académicos y universitarios reconocidos.
- El SAP fue construido por medio de falacias y puede ser usado para disuadir a las mujeres de abandonar a su pareja cuando hay violencia de género, según concluyen Antonio Escudero, Lola Aguilar y Julia Cruz en su artículo “La lógica del síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza”.
- El Síndrome de Alienación Parental constituye un “Diagnóstico de Juzgado”, una argumentación legal en el marco de la disputa por la tenencia y visitas de los hijos; en juicios de divorcio con indicadores de abuso sexual de uno de los progenitores, que no tiene correspondencia o existencia en el ámbito médico, psiquiátrico o psicológico, por lo que no se lo puede considerar un instrumento diagnóstico válido.
- Su utilización representa un ejercicio de mala praxis, que tiene consecuencias graves en el desarrollo psíquico de los menores afectados y constituye una grave afectación de sus Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- GIBERTI, Eva, *Vulnerabilidad, desvalimiento y maltrato infantil en las organizaciones familiares*. Buenos Aires, Noveduc, 2005.
- GONZALEZ, Graciela, “Atención de casos de violencia, maltrato y abuso sexual de niños y niñas”, en *Cuerpo y subjetividad, variantes e invariantes clínicas*, Buenos Aires, Letra Viva, 2005.
- , “Consecuencias de las situaciones abusivas en la niñez”, en *Innovaciones de la práctica*, II Donghi. Buenos Aires, JCE, 2007.
- HIRIGOYEN, Marie France, *Mujeres maltratadas*. Paidós.
- , *Abuso sexual en las mejores familias*. Granica, 1998.
- , “Aportes con sustento académico o silbidos de los niños en la oscuridad”, en Silvio Lamberti, comp., *Maltrato infantil, riesgos del compromiso profesional*. Buenos Aires, Universidad, 2003.
- MILLER, Alice, *Por tu propio bien. Raíces de la violencia en la educación del niño*. Tusquets, 1985.
- MIRANDA, Carlos Reinaldo y Graciela Mabel González, *Curso Virtual “Diagnóstico y Tratamiento de la Violencia de Género, Maltrato y Abuso Sexual Infantil”*, Asociación de Psicólogos de Buenos Aires.
- , *Mujer contra la discriminación y la violencia, por el desarrollo social*. Documentos y reflexiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, 2007, Buenos Aires.
- PANCER, Adriana y Graciela González, *Jornada Nacional sobre Violencia de Género*. Buenos Aires, Fundación Alicia Moreau de Justo, 2005.
- ROZANSKI, Carlos, “Avances y retrocesos en abuso sexual infantil. Cuando la verdad tiene importancia”, en Silvio Lamberti, comp., *Maltrato infantil, riesgos del compromiso profesional*. Buenos Aires, Universidad, 2003.
- VIAR, Juan Pablo M., “Backlash, una lectura desde lo jurídico”, en Silvio Lamberti, comp., *Maltrato infantil, riesgos del compromiso profesional*. Buenos Aires, Universidad, 2003.
- VOLNOVICH, Juan Carlos, “Del silencio al grito”, en Silvio Lamberti, comp., *Maltrato infantil, riesgos del compromiso profesional*. Buenos Aires, Universidad, 2003.

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN JUZGADOS FAMILIARES ANTE LA ALIENACIÓN PARENTAL

*Lic. David Suárez Castillo*¹

La institución del Ministerio Público se encuentra sustentada a nivel constitucional, como puede advertirse en los preceptos 21 y 122 apartado D y su función está regulada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento. En ese contexto realizan sus funciones los representantes sociales adscritos a los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, destacando como una de las más importantes la que se realiza para la sociedad de esta ciudad de México. Me refiero a la protección y representación de los intereses individuales y sociales de los niños, niñas y adolescentes, procurando en todo momento el interés superior de los menores sobre otros intereses o cualquier eventualidad.

Y en esa virtud, “se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, el derecho a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal dentro de un ambiente de respeto a su persona y las decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional”.²

El Ministerio Público en Juzgados Familiares debe tener una gran sensibilidad y capacidad para poder abordar los conflictos de los padres sin olvidar en ocasiones a todos los miembros de sus respectivas familias, quienes se disputan a sus hijos como si fueran un botín de guerra; sí de guerra, que al acudir al Juzgado de lo Familiar con el fin de que se determine la custodia así como un régimen de convivencias y el pago de los alimentos de sus hijos, éstos pasan a un segundo plano, sin importar su interés superior.

¹ Jefe de Ministerios Públicos Adscritos a los Juzgados de lo Familiar del Distrito Federal.

² Código Civil del Distrito Federal, artículo 416.

Así, los padres centran toda su atención en “ganar el juicio a su contrario” a costa de la seguridad y bienestar de sus hijos, a quienes hacen partícipes del conflicto y como consecuencia del procedimiento judicial, involucrándolos de tal manera que pretenden que sean los hijos quienes decidan por ellos y resuelvan el problema de sus padres. Es decir, los manipulan para que decidan quedarse con uno de ellos, sin advertir el daño psicológico que ocasionan a su hijo durante el proceso judicial de su separación. Los padres llegan a actuar de una forma irracional o inconsciente, tanto en el lugar donde conviven con sus hijos, como en el juicio frente al Juez y al Ministerio Público.

Como es del conocimiento general, en el Distrito Federal la ley ordena que ante el conflicto para determinar la custodia de los hijos, el Juez debe señalar la fecha para que tenga verificativo una audiencia para escuchar al menor, con la presencia del C. Agente del Ministerio Público y ahora con el asistente del menor. De ser necesario, se solicita la presencia de un psicólogo y sin la presencia de los padres, con el fin de que los menores puedan expresarse con toda libertad y señalar de forma espontánea por qué sí y por qué no desean convivir con su padre o madre según sea el caso.

Esta audiencia es el momento crítico para los menores, ya que al escucharlos nos percatamos que, por lo general, el hijo se expresa mal del padre con el que no vive. Aquí inicia su conflicto interno, en razón de que no tiene a su lado al padre con el que reside para que lo apoye en ese momento, por lo cual es lógico que se ponga nervioso y muestre ansiedad, que en ocasiones termina en llanto por haber olvidado lo que le indicó su progenitor y cómo tenía que decirlo ante el Juez y el Ministerio Público.

Esto es preocupante porque el padre manipulador hace creer a su hijo ciertas vivencias que no han ocurrido y el menor tiene que expresarlas como si las hubiera experimentado. Todo el sufrimiento que en ese momento padece y siente el menor se debe a que el padre con el que vive lo ha aleccionado para que se pronuncie en su favor y hable cosas absurdas e indebidas del otro progenitor, con quien no quiere ir a vivir.

Sin embargo, lo más grave para los hijos se presenta cuando ante cualquier adversidad el padre alienador ha convencido al hijo a través de un proceso estratégico, de tal manera que todo lo que le refiera respecto del otro padre que no vive con el hijo, éste lo cree.

En este contexto, el menor asume la forma o personalidad del padre alienador, haciendo suyo el conflicto de sus padres, pero siempre dándole la razón al padre alienador con el que vive. Entonces, llega a ocurrir que el menor, con esa “fortaleza falsamente adquirida”, ya no necesita de su padre o madre alienadora para comparecer a ser escuchado ante el Juez y el Ministerio Público

en la audiencia y manifestar una serie de cuestiones denigrantes contra su otro progenitor –inclusive relacionadas con aspectos jurídicos y en especial con los escritos y constancias que este(a) ha presentado en el juicio–, a quien ha empezado a odiar y a quien de repente, sin que se haya dado cuenta, le manifiesta que ya no lo quiere y le reclama por hablar mal del padre con el que vive. En ese momento afirma con toda seguridad que nadie le ha dicho lo que tiene que decir, que lo dice porque lo siente y que además está “perfectamente consciente” del trámite del juicio que están llevando sus padres, toda vez que él mismo lee los escritos al lado del progenitor con el que habita.

Es en este contexto cuando entonces nosotros, como Ministerios Públicos adscritos a los Juzgados Familiares, nos percatamos de que el menor se encuentra totalmente manipulado. Dependiendo del caso concreto es posible advertir quién es el alienador, ya sea el progenitor con el que vive el menor, sus abuelos, tíos o demás parientes.

No hay que perder de vista que los abogados también contribuyen al proceso de alieneación parental y que por desconocimiento de las autoridades que consideran que ésta forma de maltrato no es relevante, para el derecho penal la alienación continúa generándose en todos los procedimientos de los juicios familiares en donde están involucrados niños, niñas y adolescentes.

En México la alienación parental no es considerada como abuso, aún cuando destruye en forma definitiva la esencia de los hijos. No se reconoce como maltrato por Jueces y Magistrados, no se protege a los menores en su derecho básico de amar y convivir con ambos padres sin ser tratado como un traidor.³

En ese sentido, con lo único que contamos los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Familiares es con la asistencia y auxilio de los profesionales en psicología. Al percatarnos de estas situaciones al momento en que los menores comparecen ante la audiencia en la que por ley deben de ser escuchados, solicitamos al juez de lo familiar que le sean practicados estudios psicológicos, tanto al menor como a las partes involucradas en el juicio, ya sean sus progenitores o los abuelos, a fin de tener mayores elementos de convicción y poder emitir una opinión jurídica para determinar la guarda y custodia y las respectivas convivencias con el progenitor que no ostenta la custodia.

Cabe aclarar que no siempre son los progenitores de los hijos alienados los que pretenden obtener la guarda y custodia, ya que a través de la experiencia y la práctica forense nos hemos dado cuenta de que los abuelos, los tíos y otros parientes acuden a los juzgados familiares para solicitar la guarda y custodia

³ Juan Carlos Martín Correa, *Con el alma rota: el Síndrome de Alienación Parental*, p. 135.

del niño, niña o adolescente, contra sus progenitores o contra el padre o madre que le sobreviva al menor. Como ejemplo tenemos la demanda por la custodia del menor entre los abuelos maternos, contra el progenitor del referido menor, en razón de que su madre biológica ha fallecido.

Con la finalidad de poder tipificar las conductas de los alienadores, debemos conocer qué entendemos por síndrome de alienación parental.

El psicólogo clínico y forense de origen español José Manuel Aguilar Cuenca, en la segunda edición de su libro *S.A.P., Síndrome de Alienación Parental*, nos dice que es un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos con el otro progenitor.

Sin embargo, el mismo autor nos comenta que el primero en definir el síndrome de alienación parental fue Richard Gardner en 1985, quien también es Psiquiatra Clínico y define este fenómeno como un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños, cuya primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que *no tiene justificación*.

El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objetivo de esa campaña.⁴

El niño o niña nos dicen, por ejemplo, que “el papá le pega, que no lo quiere ver, que siempre le ha pegado”, cuando se advierte en las constancias del expediente, que el referido papá tiene más de seis u ocho meses que no ver a su hijo y más aún considerando la edad del menor; nos ha referido que él se acuerda “desde que era pequeño, que mi papá me maltrataba”, manejando conceptos que no son acordes con su edad, y al preguntarle qué, cómo o por qué se acuerda, el niño manifiesta, “porque me lo dijo mi mamá”.

En estos casos el Ministerio Público, al advertir que el niño o niña se encuentra manipulado por el padre que lo tiene bajo su cuidado, nos limita para poder emitir una opinión favorable en beneficio de éste, e inclusive podríamos manifestarnos erróneamente debido al desconocimiento de esta forma de manipular a los hijos, que ahora entendemos como alienación parental, y que se traduce en un maltrato infantil que ya no podemos ocultar en nuestra realidad social.

En este contexto, si el Ministerio Público no pone la debida atención, se puede pensar que el niño, niña o adolescente, al ser escuchado, expresa de una manera libre y espontánea su rechazo hacia el progenitor con el que no desea

⁴ José Manuel Aguilar, *S. A. P., Síndrome de Alienación Parental*, p. 21.

convivir. Sin embargo, al exponer sus razonamientos, podemos percatarnos de que no son congruentes, que maneja conceptos que no son acordes con su capacidad de discernir.

En consecuencia, solicitamos al juez se practiquen estudios psicológicos tanto a las partes como a los menores, para que dichos dictámenes nos auxilien a pronunciarnos respecto a cuál de los padres es el más apto para detentar la guarda y custodia de sus hijos. En realidad los menores no deberían ser sometidos a dichos estudios, como si fueran parte del procedimiento, además de experimentar el problema de la separación de sus padres. No obstante, estos y otros estudios se hacen necesarios para que el Juez Familiar cuente con mayores elementos para dictar una sentencia en beneficio de los hijos de las partes en conflicto.

Al final, los hijos resultan ser los más dañados, quedando en un estado psicoemocional deplorable que en la mayoría de las ocasiones los padres no perciben. En ocasiones, además, el padre manipulador ya cuenta con una nueva pareja antes de terminar el procedimiento judicial, con lo que demuestra su inestabilidad emocional, la cual impregna a sus hijos, cuando sabemos que es todo lo contrario, ya que este progenitor manipulador no acepta su nueva realidad.

Este es el momento en el que el C. Agente del Ministerio Público debe ser objetivo y profesional, procurando el interés superior de los hijos, para que el Juez resuelva esta problemática, ya que muchas de las veces el Juez ordena que el hijo debe quedar bajo la custodia del padre o de la madre y el menor no quiere, es decir no acepta a su progenitor o no desea ni siquiera convivir con él o con ella, debido a que el otro padre o madre se ha dado a la tarea de aleccionar al hijo, quien a su corta edad ya expresa conceptos de odio, de rencor, de venganza hacia el progenitor con el que no vive, y asume un papel de reprochador de las conductas de su *padre o madre según sea el caso*.

Esto trae como consecuencia que se genere una ruptura total de las relaciones familiares, pero sobretodo se genera un importante daño psicológico para los hijos. Esto ocasiona también que los juicios se prolonguen y se vuelvan tan viciados y difíciles de resolver de forma amigable, encaminada al interés superior de los hijos, que el juez, así como el Ministerio Público debemos preocuparnos porque los hijos de las partes sean los menos dañados en los conflictos familiares.

A lo largo de la experiencia adquirida como Ministerio Público adscrito a los Juzgados Familiares, nos hemos dado cuenta que en una gran cantidad de juicios, el padre o madre es manipulador y prepara a los hijos en contra del otro, inventa una serie de calumnias, utilizando precisamente a sus hijos y sin medir el daño que le causan, que podría ser irreversible y que necesariamente repercutirá en el desarrollo del niño, niña o adolescente. Este daño puede prolongarse hasta su edad adulta, manteniendo “sentimientos no resueltos” (conocidos

así por los profesionales en psicología), existiendo un alto porcentaje de aquellos niños que ahora pretenden formar su familia e incurrir en los errores de sus padres manipuladores, con lo que ocasionan un caos familiar y como consecuencia, conflictos de impacto social.

Y como se dice comúnmente: “para muestra basta un botón”.

Tal es el caso de una niña que cuenta con siete años de edad, que estando en el Juzgado Familiar en presencia del Juez, el asistente del menor y el C. Agente del Ministerio Público adscrito, se le preguntó cómo era el trato que le daba su mamá y refirió “mi mami me ayuda a hacer mi tarea, va por mí a la escuela, la quiero mucho porque ella me quiere mucho a mí” y al preguntarle cada cuando veía o convivía con su papá, manifestó “mi papá se droga, es una persona muy agresiva, que se emborracha constantemente y no le ayuda económicamente a mi mamá”. Al momento que el C. Agente del Ministerio Público le cuestionó a la niña si había presenciado lo que estaba diciendo, dijo que no, que su mamá y el abogado le habían dicho que cuando el Juez le preguntara sobre su papá, ella debería decir eso y al preguntarle si le gustaría ver a su papá, inmediatamente y sin pensarlo dijo que “sí, pero que primero tenía que pedir permiso a su mamá para ver si la dejaba estar con su papá, porque si no podía enojarse con ella”. En esta audiencia se ve con claridad la manipulación por parte de la madre de la menor hacia su hija.

En otra experiencia precisamente en la audiencia para escuchar a un menor de diez años, al preguntarle cual era la razón por la que no deseaba convivir con su papá, nos contestó que no quería verlo y menos convivir con él, porque su papá era un mentiroso, que decía mentiras en los escritos que hacía contra su mamá y que lo sabe porque los lee con su mamá, señalando con firmeza “nosotros en los escritos sí decimos la verdad”. Al cuestionar a la mamá, refirió que sí era cierto, que para ella era normal, sin pensar en el daño que le causaba a su hijo.

Por esas consecuencias nos deben preocupar dichas conductas, traducidas en la alienación parental, que a pesar de estar presentes en los tribunales no se habían detectado y por ende el Estado no ha instrumentado mecanismos para frenarla, de modo que hasta ahora que nos atrevemos a señalarlas, nos percatamos que vivimos inmersos en ellas. Entonces reflexiono con asombro al recordar una plática con dos menores de entre 7 y 8 años de edad en el Juzgado Familiar cuando, al iniciar la entrevista, el Juez le pregunta a uno de ellos “¿cómo te llamas?” y el menor en forma automática con voz fuerte le contestó: “yo lo que diga el convenio”.

Con ello podemos observar que los hijos hacen suyas las palabras del padre que vive con ellos y que quiere decirle al progenitor que no los tiene bajo su custodia. Lo grave se da cuando al expresarse el niño, éste piensa, siente y ac-

túa como si fuera el padre manipulador que está viviendo su conflicto, denigrando y odiando al otro padre sin razones, en una total inconciencia para negarle las convivencias con sus hijos.

Finalmente, y en aras de contribuir a la prevención de la alienación parental, los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Familiares, solicitamos al juez del conocimiento que requiera a las partes e incluso a los demás familiares para que se abstengan de manipular y malinformar a los hijos menores de ambas partes, dependiendo del caso concreto y del resultado de la plática.

Por todo lo expresado resulta urgente y prioritario generar mecanismos de seguridad para los hijos de los padres que se encuentran involucrados en los conflictos judiciales, en los que el juez de lo familiar tiene que regular respecto de la guarda, custodia y convivencias con sus hijos menores.

Tales conductas ya no son ajenas ni están ocultas al día de hoy, sino que son una realidad en la práctica diaria en los Tribunales y como consecuencia, debemos ocuparnos de la alienación parental, que atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes y ante tal fenómeno, el juzgador únicamente cuenta con las medidas de apremio para sancionar las conductas que asumen los padres y demás familiares alienadores y que materializan a través de sus hijos.

En ese contexto, considero que a efecto de combatir y frenar el daño que los padres alienadores están causando a sus hijos, deben contemplarse esas conductas en el Código Penal y tipificarlas en el delito de violencia familiar, en la modalidad de violencia psicoemocional, ya que actualmente los efectos de esta forma de violencia, dice la ley (artículo 201, fracción II, del Código Penal): “es que provoque a quien las recibe, alteraciones autocognitivas y autovalorativas que integran su autoestima y en consecuencia alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona, en este caso, al niño, niña o adolescente”.

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal contempla el delito de lesiones como agravante de la conducta respecto del sujeto que cause un daño o alteración en la salud de un menor de edad o incapaz, con crueldad o frecuentemente. En este caso, se le incrementa la pena a dicho agresor.

Entonces, debemos considerar que el progenitor alienador que ha dañado a sus hijos desde el punto de vista psicológico, deberá ser sancionado penalmente, inclusive con independencia del delito de violencia familiar, por su crueldad y odio hacia el otro progenitor con el que no vive el menor. En ese contexto, el Juez debe condenar al agresor con la suspensión o pérdida de sus derechos de familia, ello con la finalidad de frenar las conductas de los progenitores y otros familiares alienadores que atentan contra los niños, niñas y adolescentes, quienes son el futuro de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

MARTÍN COLEA, Juan Carlos, *Con el alma rota: el Síndrome de Alienación Parental*. México, Norma, 2004.

AGUILAR, José Manuel, *S. A. P. Síndrome de Alienación Parental*. Madrid, Almuzara, 2005.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa,
Convención sobre los Derechos del Niño, Compilación de Legislación sobre Menores, Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.). México, D. F.

Código Civil para el Distrito Federal. México, Porrúa, 2011.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Porrúa, 2011.

Código Penal para el Distrito Federal. México, Porrúa, 2011.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, Porrúa, 2011.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, Porrúa, 2011.

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS DIVORCIOS DE ALTO NIVEL DE CONFLICTO

*Dra. Ma. Angélica Verduzco Álvarez Icaza*¹

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DIVORCIO

Los divorcios en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En el año judicial 2008, tan solo en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se tramitaron 20,235 divorcios incausados, además de 8,976 controversias familiares, y ya para el año 2010, la cifra había aumentado a 31,364 divorcios incausados y 11,029 controversias familiares.² Junto con estos asuntos existen otros más por la lucha de pensión alimenticia, guarda y custodia y pérdida de la patria potestad. En este contexto los menores no pueden vivir con sus dos progenitores pero aún así, jurídica y moralmente tienen el derecho fundamental de relacionarse con ambos.

Se espera que después del divorcio los padres puedan llegar a acuerdos con relación a sus hijos para que ellos tengan la oportunidad de seguir en contacto con ambos padres. Sin embargo, en algunas ocasiones esto no es posible por el nivel de conflicto de la pareja, por lo cual se recurre a los tribunales donde el Juez determina las visitas, así como su frecuencia. Existen datos de una investigación que indican que la frecuencia de contacto de los hijos con sus padres después del divorcio está muy relacionada con el tiempo de separación. Entre los padres que tenían hasta dos años de separación, el 43% veía a sus hijos más de una vez a la semana y sólo el 13% de ellos los había visto una vez al año o no los habían visto. Cuando la separación tenía 11 años o más, el 50%

¹ Directora de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

² Dirección de Estadística de la Presidencia. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

vio sus hijos una vez al año o no lo vio y sólo el 12% los vio una vez a la semana o más.³

2. EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

La situación de los niños y niñas implicados en la separación de sus padres se complica aún más si los divorcios son de un alto nivel de conflicto, ya que en muchas ocasiones la persona que ostenta la guarda y custodia no deja que el otro progenitor vea a los hijos. Por tal razón en el año 2000 el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal inauguró el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dando respuesta a una necesidad que anteriormente no había sido cubierta. Lo anterior tiene por objeto dar a los niños que son víctimas de separaciones con un nivel de alto conflicto un medio seguro y de apoyo para visitar al padre que no tiene la guarda y custodia, proporcionando un lugar digno y decoroso donde las familias con problemas pudieran llevar a cabo los encuentros con sus hijos, y así ayudar al sano desarrollo emocional de los menores al preservar la relación con la figura del progenitor ausente.

Los objetivos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada son:

- Facilitar los encuentros paterno o materno filiales cuando no puede llevarse a cabo una sana relación en el seno familiar.
- Minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros de la familia involucrados en un juicio.
- Coadyuvar al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia.

A la fecha, el Centro ya tiene diez años de funcionamiento y dos sedes, además de una subdirección de evaluación psicológica. El Centro de Convivencia es una dependencia no lucrativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que brinda principalmente los servicios de: supervisión de convivencias, supervisión de la entrega y regreso de menores y elaboración de estudios psicológicos.

La *convivencia supervisada* es aquella que se establece entre un progenitor y uno o varios hijos, que se da en presencia de una tercera persona independiente y neutra que es un Trabajador Social. Las visitas supervisadas se dan

³ J. A. Seltzer, "Relationships Between Fathers and Children Who Live Apart: The Father's Role After Separation", en *Journal of Marriage and the Family*, 1991, núm. 53, pp. 79-101, en Robert E. Emery, *Marriage, Divorce, and Children's Adjustment*, 2a. ed. Developmental Clinical Psychology and Psychiatry, p. 75.

como resultado de la orden de un Magistrado o Juez familiar, quien previamente ha tomado parecer a las partes en conflicto.

Dichas convivencias se llevan a cabo de manera libre, siempre y cuando no vayan en contra de la seguridad e integridad de los menores. Cada padre dedica el tiempo a su hijo o hijos y se encarga de las actividades que se realizan durante tales eventos. Algunos padres comparten el tiempo y las actividades con otros, organizando algunos juegos grupales. En ocasiones también se tienen otro tipo de actividades como la celebración de algún cumpleaños, donde participan todas las personas que se encuentran en ese momento en el Centro de Convivencia.

La *Supervisión de la Entrega y Regreso de Menores* se refiere a la observación de la entrega de un menor del padre que tiene la guarda y custodia, al padre que tiene derecho a convivir con él y posteriormente cuidar que ocurra el regreso del menor. Esta se limita sólo a vigilar la entrega y el regreso de los menores para protegerlos del riesgo de fricción entre los padres.

Las *personas que pueden participar en las convivencias y la entrega y regreso de menores* son únicamente aquellas que se encuentran en un proceso judicial, cuando los Magistrados y Jueces de lo Familiar consideren que la convivencia o la entrega debe ser supervisada por tratarse de una situación que amerite prevenir conflictos entre las partes o alguna situación que dificulte el sano desarrollo del menor. Los asistentes son niños y sus padres, así como las personas autorizadas por el Magistrado o Juez correspondiente.

Los *reportes de convivencias* se realizan cada vez que se lleva a cabo una convivencia o entrega de menor, y son los trabajadores sociales quienes se encargan de realizarlos de manera fidedigna e imparcial y turnarlos a los Juzgados o Salas correspondientes.

La *Subdirección de Evaluación Psicológica* es una instancia donde, además de personal administrativo, se cuenta con catorce psicólogos especializados que elaboran estudios psicológicos, con el fin de brindar elementos técnicos en ese ámbito a los C. Magistrados y Jueces de lo familiar y que puedan ser utilizados como apoyo en los procesos legales.

El origen y fundamento legal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada

El fundamento legal de las convivencias familiares se encuentra en el artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal,⁴ así como también el artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal.⁵

⁴ Código Civil vigente para el Distrito Federal, p. 49.

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente, p. 40.

Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 416 Bis. Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior. Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo con su edad y madurez psicoemocional; y

- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en aquellos casos en los que, a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

Avances del Centro de Convivencia Familiar Supervisada a diez años de funcionamiento⁶

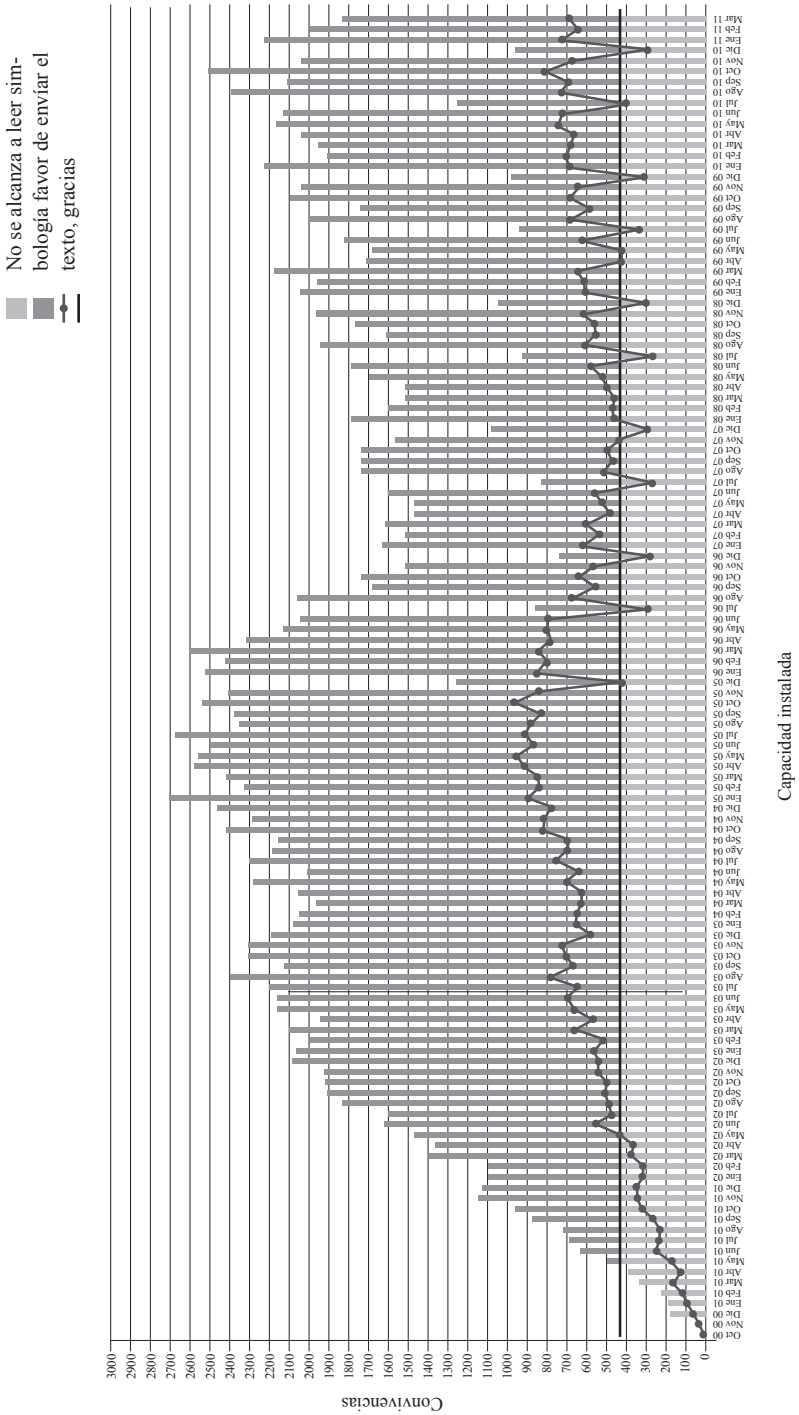
Desde su inicio, el Centro de Convivencia tuvo un crecimiento muy acelerado debido a la gran demanda en el servicio, superándose la capacidad instalada desde el segundo año de funcionamiento. Posteriormente se agregaron otros espacios, como un jardín y un espacio provisional para llevar a cabo la entrega y recepción de menores, hasta que en 2008 entró en funcionamiento el segundo Centro de Convivencia. Dicho crecimiento se puede observar en la gráfica 1, en donde las áreas azul y roja corresponden a las convivencias programadas y la línea de color verde a las convivencias realizadas en los dos Centros, en los cuales en los primeros diez años se programaron 210,365 convivencias y se realizaron 67,348. Cabe señalar que la información de las gráficas 1 a 6 fue obtenida de cerca de cinco mil quinientos expedientes (véase gráfica 1, página 234).

Convivencias que se programan y se realizan en el Centro, así como las principales causas por las cuales no se llevan a cabo. En la gráfica 2 se detallan los motivos por los cuales una parte de las Convivencias y la Entrega y Regreso de menores no se llevan a cabo, ya que del 100% de éstas, solo se realiza 32% y el 68% restante no se realiza, por las siguientes causas: ausencia del padre que presenta a los menores (19%); ausencia del padre que convive

⁶ Estadísticas internas del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Gráfica 1

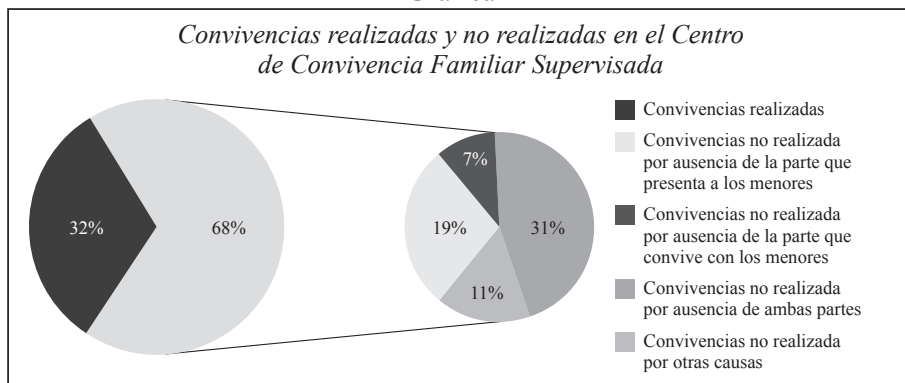
Convivencias programadas dentro y fuera de la capacidad instalada del Centro de Convivencia hasta marzo de 2011
Centro de Convivencias Río de la Plata y Plaza Juárez



Capacidad instalada

con los menores (7%); convivencias en donde hay ausencia de ambas partes (31%) y por otra causa (11%).

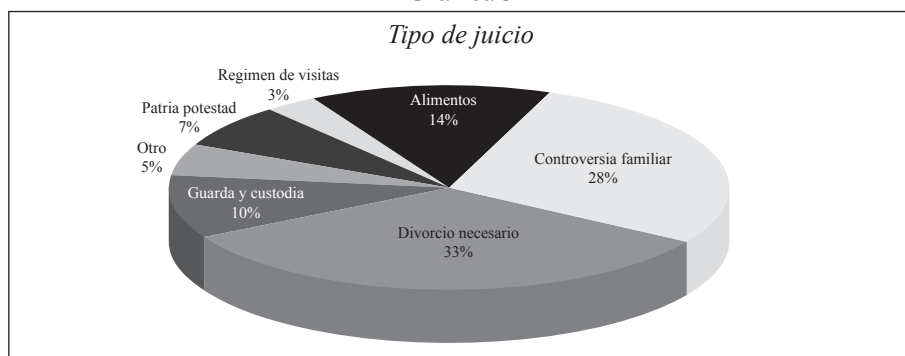
Gráfica 2



Tipo de juicio que antecede a las Convivencias así como a la entrega y regreso de menores.

En la gráfica 3 se muestra el tipo de juicio que los asistentes al Centro de Convivencia llevan ante los Juzgados Familiares. El tipo de juicio que se presenta con mayor frecuencia es el de divorcio necesario (33%). Esto implica atender con sumo profesionalismo las problemáticas tan complejas que se derivan de las situaciones de profundo conflicto entre las partes integrantes del juicio, las cuales anteceden a cada convivencia. El tipo de juicio que le sigue es el de controversias familiares sin especificar (28%), alimentos (14%); guarda y custodia (10%), patria potestad (7%) y otros, entre los cuales se encuentra el divorcio incausado, divorcio voluntario, jurisdicción voluntaria, etcétera (5%).

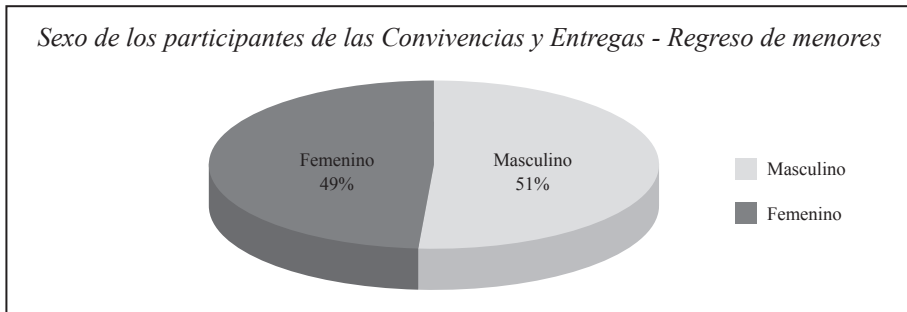
Gráfica 3



Sexo de los menores participantes en las convivencias así como en la entrega y regreso de menores

Como se observa en la gráfica 4, el porcentaje de niños que se presentan en el Centro para poder convivir con su padre o madre (51%), es casi igual al porcentaje de niñas que asisten (49%).

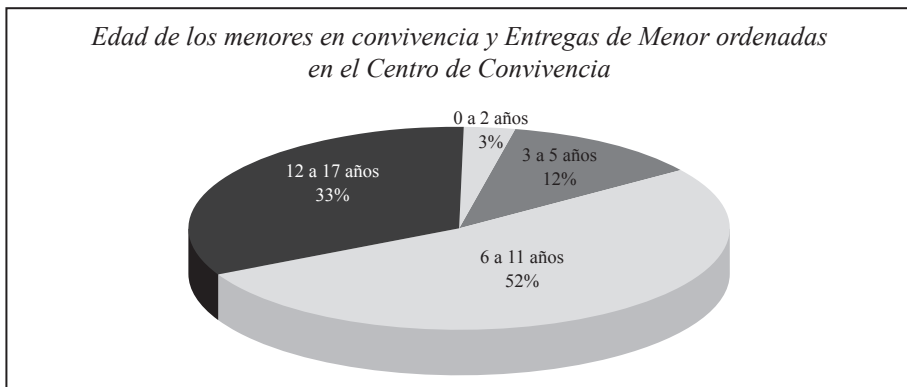
Gráfica 4



Edad de los menores participantes en las convivencias así como en la entrega y regreso de menores

En la gráfica 5 aparecen los diferentes rangos de edad de los menores participantes en las convivencias, así como en la entrega y regreso de menores. El mayor porcentaje que se encuentra es el de los niños entre 6 y 11 años de edad (52%), seguido por aquellos entre los 12 y 17 años (33%), de 3 a 5 años (12%) y por último de 0 a 2 años (3%). Esta proporción se ha visto modificada en los últimos años, ya que al principio el rango de edad predominante era de 0 a 5 años de edad.

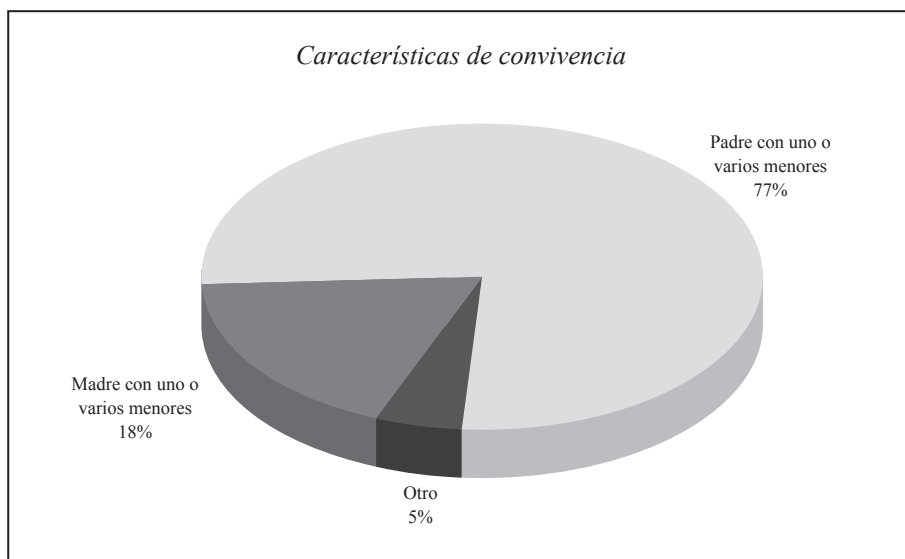
Gráfica 5



Características de las convivencias en el Centro de Convivencia

En la gráfica 6 se pone de manifiesto que la mayoría de los menores que asisten al Centro lo hacen para convivir con su padre (77%), y el resto con su madre (18%) y solo un pequeño porcentaje (5%), asiste a convivir con algún otro familiar como pueden ser: abuelos, tíos, algún tutor, etc.

Gráfica 6



A continuación se presentan otros datos complementarios en las gráficas 7 a la 12, cuyos datos fueron obtenidos a través de encuestas llevadas a cabo por trabajadores sociales a 200 padres, 100 de los cuales contaban con la guardia y custodia y otros 100 que no la tenían.⁷

Menores que se comunican fuera del Centro con el padre o la madre que actualmente no tiene la guardia y custodia

En la gráfica 7 se observa que el 91% de los menores de los padres encuestados no tiene ninguna comunicación con el padre que no cuenta con la guardia y custodia fuera del Centro y únicamente el 9% si la tiene a través de llamadas telefónicas u otros medios.

⁷ Estadísticas internas del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

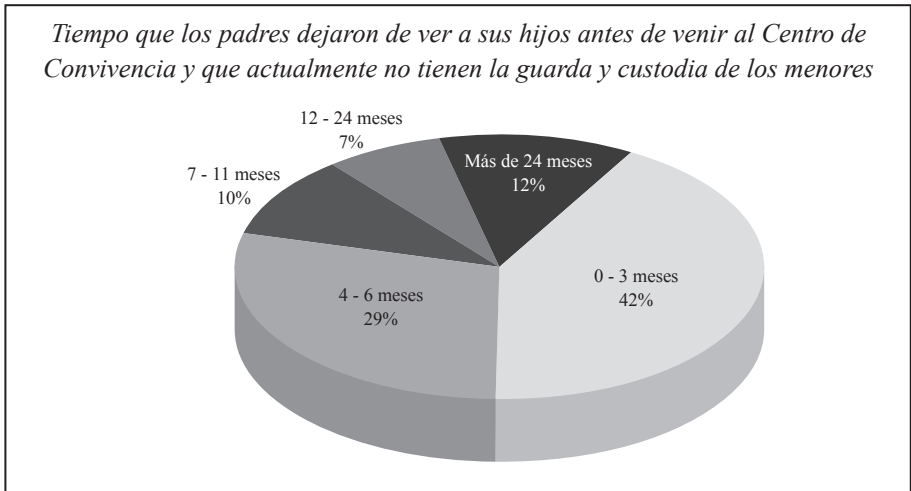
Gráfica 7



Tiempo que los padres que no tienen la guarda y custodia dejaron de ver a sus hijos antes de ir al Centro de Convivencia

La gráfica 8 muestra que el mayor porcentaje de padres (42%) acude al Centro entre los 0 y 3 meses posteriores a la separación, el 39% lo hace entre los cuatro y los once meses y el 19% no han visto a sus hijos por más de un año. También se preguntó a los padres sobre si los menores tenían una buena relación con el padre o madre que no tiene la custodia antes de ir al Centro y sólo el 50% mencionó que sí la tenían, pero el 50% restante tenían una mala relación, lo cual tiene implicaciones directas en el desarrollo de las Convivencias.

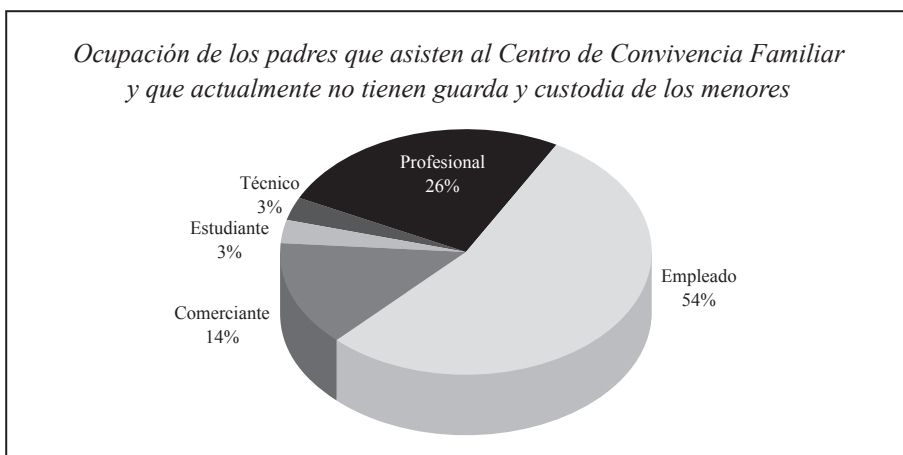
Gráfica 8



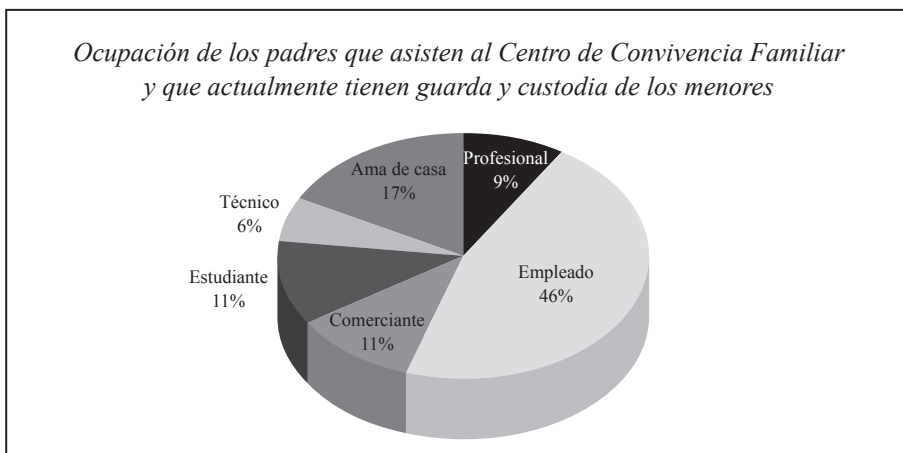
Ocupación de los padres que asisten al Centro de Convivencia

En las gráficas 9 y 10, cerca de la mitad de los padres, tanto de los que tienen la guarda y custodia como los que no la tienen, se catalogaron como empleados (46% y 54% respectivamente). El nivel más alto de profesionistas independientes se encuentra entre los padres que actualmente no tienen la guarda y custodia del menor (26%), contra un 9% de los que sí la tienen. Se pudieron equiparar ocupaciones tales como comerciante (11% contra 14%) y las demás categorías muestran sólo ligeras diferencias.

Gráfica 9



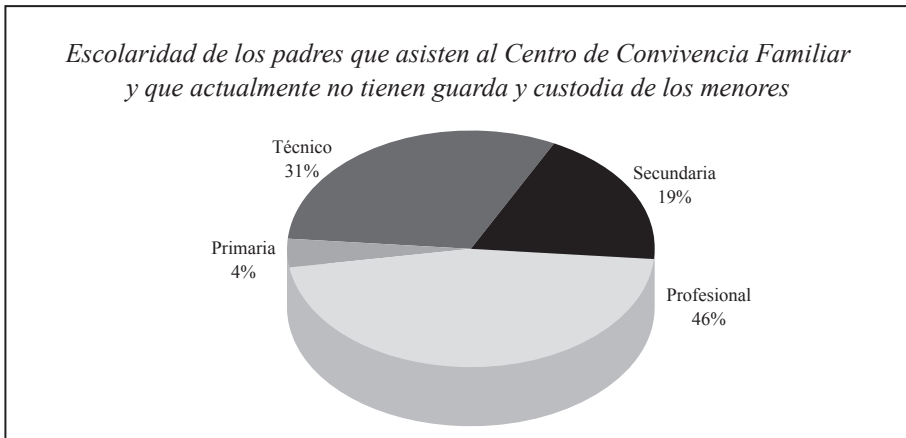
Gráfica 10



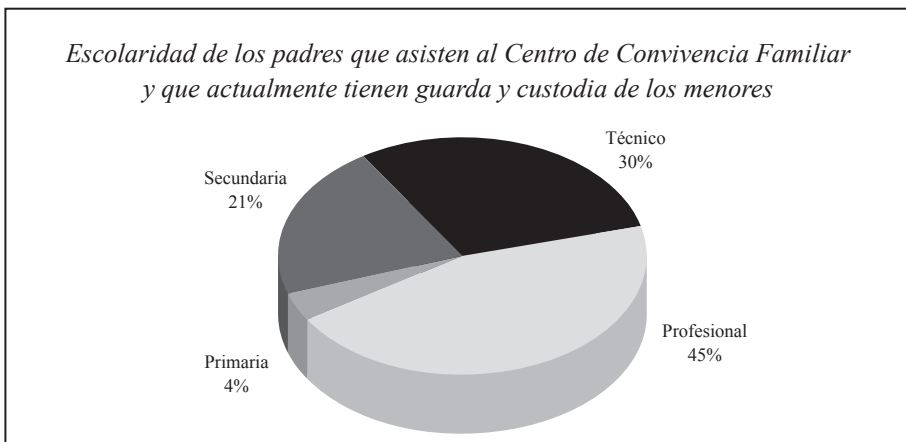
Escolaridad de los padres que asisten al Centro de Convivencia

Con relación a la escolaridad de los padres que asisten al Centro, en las gráficas 11 y 12 no se encontraron grandes diferencias entre aquellos que tienen la guarda y custodia y los que no la tienen. En su mayoría han cursado una carrera, pues cerca de la mitad de los padres encuestados dicen tener una carrera profesional, tanto aquellos que en la actualidad tienen la guarda y custodia (45%), como los que no la tienen (46%). En el otro extremo, tan sólo el 4% dice haber estudiado únicamente la primaria. En ambos casos, los estudios técnicos, de primaria y secundaria, también son similares.

Gráfica 11

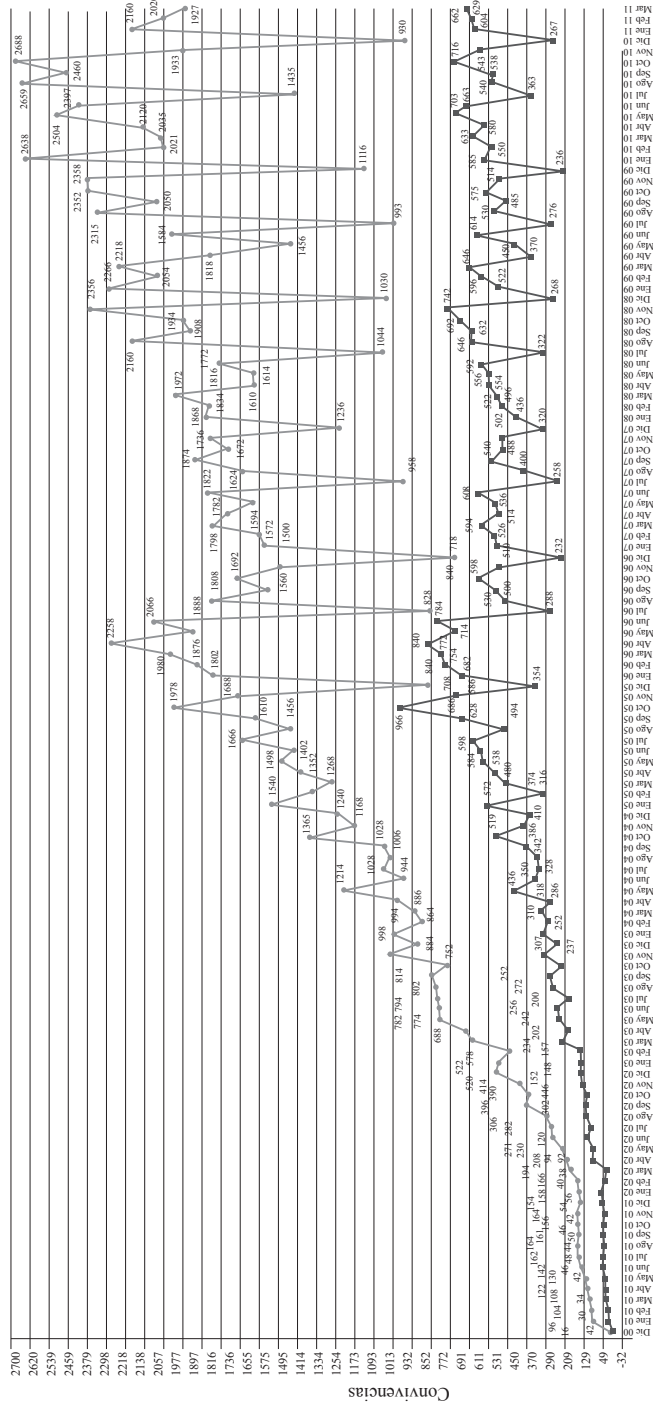


Gráfica 12



Gráfica 13

Entregas y Regresos de menor programados y realizados desde diciembre de 2000 a marzo de 2011



—●— Serie 1
—■— Serie 2

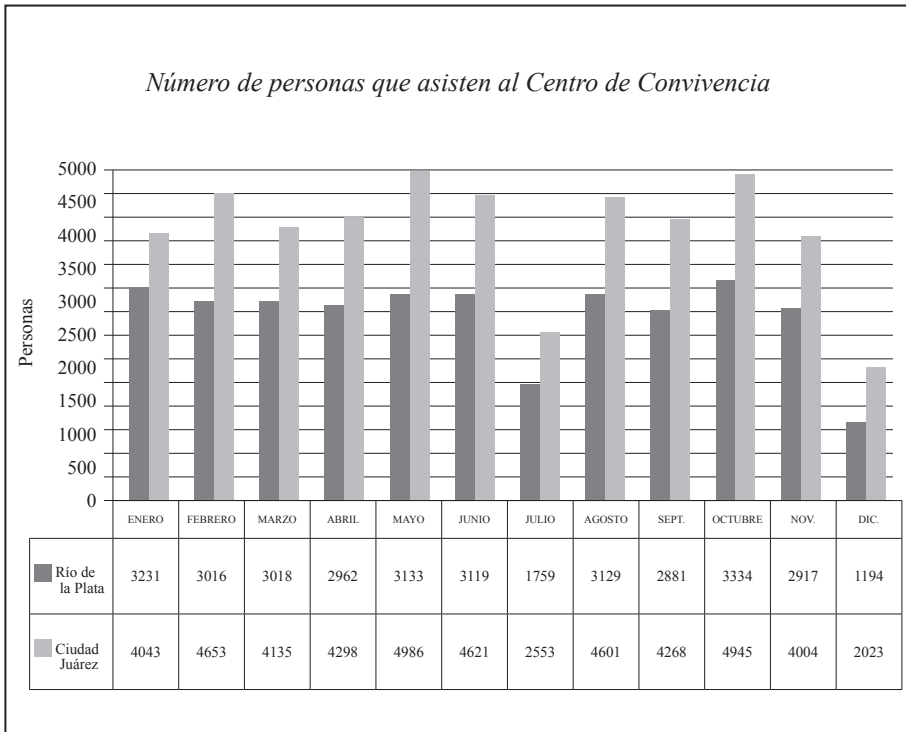
Entrega y regreso de menores programados en el Centro de Convivencia

En la gráfica 13 la línea azul refleja el crecimiento acelerado de la entrega y regreso de menores, cuya programación en el Centro fue de 108 en marzo de 2001, y de 1927 en marzo de 2011. Por otro lado, con la línea que corresponde a la Serie 2, se marcan las entrega y regresos de menores realizadas, las cuales van desde 34 en marzo del año 2001, a 662 en el año 2011. En diez años en total se han programado 155,039 entregas y regresos de menores y se han llevado a cabo 48,283. (véase gráfica 13, página 241)

Número de personas que asisten y son atendidas en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada

La principal afluencia que se tiene es durante los fines de semana en viernes, sábados y domingos. Anualmente se atiende un promedio de 82,793 personas.

Gráfica 14



Beneficios que se han obtenido con la apertura del Centro de Convivencia

Además de conservar la relación paterno-filial, se han encontrado muchos beneficios.

Para los usuarios del Centro:

- Contar con un lugar amplio, adecuado y con un ambiente agradable donde los menores puedan convivir con su padre o su madre y que esta relación no se vea interrumpida durante el proceso judicial.
- Los progenitores pueden disponer de un espacio y tiempo para estar con sus hijos y dedicarles tiempo y calidad de convivencia, con lo cual los padres van conociendo sus necesidades y cómo responder a ellas, a través del contacto constante con sus hijos.
- No hay interferencia de familiares ni abogados durante los encuentros que puedan provocar discusiones o enfrentamientos.
- Existe la seguridad de que el menor no puede ser sustraído o agredido durante las convivencias.
- Se lleva un registro y constancia de cada una de las asistencias que es reportada a Salas o Juzgados.
- Se cuenta con un equipo de Circuito Cerrado de Televisión con el que se tiene registro videográfico de todas las convivencias y de la entrega y regreso de menores.

Para los niños:

- Se les permite mantener una relación con ambos padres, lo cual se considera como un factor fundamental para el ajuste positivo cuando existe una disolución en la familia.

Para los padres que tienen la guarda y custodia:

- Pueden estar tranquilos mientras su hijo tiene contacto con el otro progenitor, debido al alto grado de seguridad del Centro.
- Cuentan con el apoyo de los trabajadores sociales para poder comunicarse con una persona con la cual están en conflicto.
- Mientras se llevan a cabo las convivencias, pueden destinar un tiempo valioso para sí mismos.

Para los padres que no tienen la guarda y custodia:

- Pueden tener tiempo de calidad con sus hijos y cuentan con el apoyo de los trabajadores sociales para cualquier eventualidad que se presente durante las convivencias.

3. ASPECTOS PSICOLÓGICOS RELACIONADOS CON LOS NIÑOS EN EL PROCESO DE DIVORCIO

No es posible predecir la forma en que los niños se comportarán después del divorcio de sus padres, por lo tanto, cada una de las convivencias o entrega y regreso de menores tienen características distintas, pero lo que es importante destacar es que esta experiencia no es la misma para los padres que para los hijos. Para los padres es el resultado de una decisión consciente que ha sido tomada y que puede traer consigo sentimientos de gran intensidad como dolor, frustración, coraje, angustia, etcétera, por lo que significa renunciar un estilo de vida que se había llevado hasta entonces y por ende a las ilusiones y proyectos personales y de pareja que dieron inicio a una relación. Para los niños y niñas implica hacer cambios sustantivos en su vida, debido a la modificación del entorno que hasta entonces les había proporcionado seguridad. No es de extrañar entonces que los sentimientos predominantes entre los menores sean el miedo y la ansiedad y hasta la culpa irracional en el caso de los más pequeños, por pensar que son los responsables de lo que está sucediendo entre sus padres. En el momento del divorcio, los niños que son testigos directos del conflicto entre los padres necesitan de su atención, protección y apoyo para cubrir sus necesidades y ayudarlos a pasar esta etapa, pero paradójicamente es en estos momentos cuando los padres están menos disponibles para ellos porque están ocupados en el conflicto en el que están inmersos.

Aún cuando en todos los casos se dan las circunstancias antes descritas, después de la separación se espera que en un lapso aproximado de dos años, niños y niñas puedan ser capaces de asimilar su nueva vida y hacer frente a sus sentimientos, pero en el caso de los divorcios de alto conflicto, es la intensidad del mismo la que determinará tanto el ajuste posterior de los niños a corto y a largo plazo como el acceso del niño hacia sus padres.

4. DIVORCIOS DE ALTO CONFLICTO

Se considera como tales a los divorcios en donde las partes involucradas, a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la separación, no acaban de resolver el conflicto, sino que al contrario, éste se incrementa o se prolonga indefinidamente. De acuerdo a Johnston y Roseby,⁸ los padres involucrados

⁸ Janet R. Johnston y Vivienne Roseby, *In the Name of the Child*, p. 5.

en los divorcios altamente conflictivos son identificados por múltiples criterios, entre ellos:

- Altos índices de litigio y relitigio
- Grados altos de ira y desconfianza
- Incidentes de abuso verbal
- Agresión física intermitente
- Dificultades para comunicarse y cooperar en el cuidado de sus hijos, por lo menos durante dos o tres años después de la separación
- Dificultades para concentrarse en las necesidades de sus hijos, así como para separar y protegerlos de su propia angustia emocional, ira, o de las disputas constantes entre ellos.

Este último punto es muy importante porque tal parecería que los límites entre los padres y los hijos se borrarán y por lo tanto suponen que lo que conviene a ellos (ya sea al padre o a la madre) es lo mismo que le conviene a su hijo, sin pensar en las consecuencias.

En general, los padres con un alto nivel de conflicto tienen discusiones frecuentes y tratan de debilitar y sabotear el papel del otro como padre, devaluándolo. Esto comienza cuando uno de los padres discute o habla de forma negativa acerca del otro enfrente del niño o incluso cuando llega al extremo de hacer que el niño transmita mensajes que incluyen insultos y amenazas al otro progenitor, lo cual puede haber comenzado inclusive desde antes de la separación. En estas circunstancias el problema se vuelve muy complejo, ya que el conflicto de pareja en lugar de resolverse, se recrudece con la separación y en muchos de los casos puede tocar aspectos psicológicos profundos de cada una de las partes, generando una interacción sumamente complicada entre ellos que afecta directamente a los hijos.

A continuación se analizarán los factores que afectan la separación, entre ellos, los factores externos a la pareja, los factores internos de cada uno de sus miembros y aquellos relacionados con la interacción de la misma. De acuerdo a lo que sugieren Johnston y Roseby,⁹ todos estos elementos propician que cada separación tenga características distintas.

A. Factores externos a la pareja

En el momento de la separación, familiares y amigos, instituciones, o profesionistas como los abogados y hasta profesionales de salud mental se polari-

⁹ *Ibid.*, pp. 6-24.

zan, convirtiéndose en antagonistas que apoyan a cada uno de los padres, pero conociendo una sola versión de los hechos, lo que ayuda a perpetuar el conflicto. Por ejemplo, en el terreno legal, los abogados pueden contribuir a mantener el conflicto debido a su necesidad de mostrar evidencia para ganar el caso para sus clientes, así también alargar los asuntos indefinidamente, en lugar de propiciar arreglos en beneficio de todos los miembros de la familia. Lo mismo puede suceder con los terapeutas, que atienden a uno solo de los padres, quienes normalmente dan su propia versión de los problemas, de tal forma que no perciben el panorama completo de la dinámica de la familia.

B. Factores internos de cada uno de los miembros de la pareja

Existen personas que son vulnerables desde el punto de vista psicológico y que en situaciones de conflicto pueden mostrar ciertos aspectos negativos e incluso manifestarlos en conductas que nunca antes habían tenido, lo cual sucede particularmente cuando ven el divorcio como algo negativo, cuando tienen la sensación de pérdida o de humillación.

La separación como pérdida

Cuando sólo una de las partes quiere dar por terminado el matrimonio y se fragmentar la unión, se evocan en el otro(a) sentimientos poderosos de ansiedad, tristeza y miedo de ser abandonado y de estar solo(a). La persona que no decide la separación se vive como rechazada, incompetente, fracasada y avergonzada, sentimientos que dada su vulnerabilidad emocional no pueden ser manejados adecuadamente. Puede ocurrir entonces que cambie sus sentimientos de tristeza por los de ira, ya que el pelear y discutir son formas de mantener contacto con la persona por la que aún tiene sentimientos de amor, o por el contrario volverse temerosa. Esta situación se ve aumentada sobretodo cuando existen pérdidas anteriores de personas queridas o infancias poco gratificantes, por lo cual la separación puede generar pánico o la fantasía de revivir el sentimiento de abandono de etapas anteriores, creer que se es insignificante y tener el temor de nunca más poder involucrarse con alguien más, por lo que se dificulta la separación.

Las reacciones a lo anterior pueden ser de tres tipos: 1) aferrarse a su esposo(a), 2) mostrar una postura pseudoautónoma, tomando decisiones unilaterales, o 3) tener cambios abruptos y muchas veces contradictorios donde una de las partes o las dos, alternadamente se acercan y distancian de la expareja.

Muchas de las personas que viven de esta manera la separación utilizan las peleas entre ellos en parte para crear un sentido existencial de propósito y significado, de manera que perpetúan el lazo de unión y mantienen la ilusión de

seguir ligados al otro, aunque sea de manera negativa, ya que de no existir la pelea ya no habría ninguna relación.

La separación como humillación

Cuando una persona no es capaz de hacer frente a sus sentimientos de vergüenza y humillación debido a la intensidad de los mismos, entonces se dice que presenta una vulnerabilidad narcicista, donde se ve afectada su autoestima. En las situaciones más leves, si la humillación no es muy intensa, las personas recurren a familiares o amigos en busca de apoyo, de alguna manera para confirmar que el proceder del otro es el equivocado y afirmar sus propias convicciones. Pero si los sentimientos son tan fuertes que no se pueden manejar de esta forma, entonces “tratan de acusar y culpar al otro, perpetuando el conflicto y generando confusión y una gran ansiedad. Así como también pueden mostrarse con un aire de superioridad de ira y derechos”.¹⁰ Se ven a ellos mismos como superiores moralmente, responsables, buenos, etcétera, en contraste con la expareja, la cual es vista con las características contrarias, como inferior moralmente, irresponsable, etcétera. y de esa manera, niegan su responsabilidad en el problema.

C. Factores de interacción en la pareja

Un primer aspecto son las peleas que se dan en el divorcio como la continuación de la contienda marital, que se generó desde antes de la separación y donde cada uno conoce perfectamente cómo provocar al otro, comportamiento que es el reflejo del que llevaron a lo largo de los años que pasaron juntos.

Un segundo factor se relaciona con los encuentros y desencuentros que ayudan a mantener la ilusión de que la pareja se mantiene unida debido a que prefieren relacionarse negativamente a no relacionarse, por el temor de sentirse solos.

Por último, un tercer factor se relaciona con la vivencia de una separación traumática, cuando una persona deja a la otra sin discutir o sin dar explicaciones, generando sentimientos de una alta traición de la confianza, que a su vez provocan reacciones desesperadas y por consiguiente, las conductas más extremas como: ataques de histeria, peleas que llegan incluso a la agresión física, robo de posesiones, secuestro de los hijos y amenazas de suicidio u homicidio. La persona entonces es capaz de llegar a cualquier punto con tal de vengar su situación, lo provoca en correspondencia la reacción de ira en la pareja que se marchó y que se está sintiendo atacada. Al actuar en consecuencia, se da un círculo de pelea y defensa que no se termina.

¹⁰ Lewis en *op. cit.*, pp. 19-20.

¿Por qué pelean estos padres?

En estos divorcios de alto conflicto donde los intereses son antagónicos, los hijos se convierten en el argumento o excusa y al mismo tiempo en el trofeo de batalla. Los padres no se percatan que muchas veces lo que se está peleando no es en beneficio de los hijos y que por el contrario éstos pueden ser severamente afectados. M. A. Baris y otros¹¹ han encontrado que las disputas postdivorcio están relacionadas sobretudo con las siguientes situaciones:

- La profunda desconfianza de las habilidades parentales del ex esposo(a).
- Alegatos y acusaciones de abuso, maltrato y pobre juicio en relación al cuidado de los hijos.
- El tiempo que pasan con los niños y el acceso a éstos.
- Problemas de comportamiento que muestran los niños y quién tiene la culpa.
- La desconfianza hacia el otro padre, hasta el punto de estar convencidos de que los niños están siendo “envenenados” o “les han lavado el cerebro”.

Estos padres se enfocan principalmente en sus disputas y olvidan o fallan en tomar en cuenta las necesidades de los niños en su deseo intenso de venganza y revancha, así como de ganar a toda costa. El resultado psicológico para los niños con padres así puede ser trágico.

Por otra parte, en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada se ha visto que estos padres pelean por todo y cualquier situación, por mínima que sea, puede ser el pretexto para iniciar una discusión. Si el padre que visita al niño le da dinero, el otro padre se molesta porque lo hace; si el niño come algo que le lleva el padre, el otro dice que no lo puede comer; si le cambia el pañal, el otro padre dice que lo tiene que llevar al baño. Ante tales discusiones, en ocasiones absurdas, y la imposibilidad de llegar a acuerdos, es más probable que los niños crezcan y sean capaces de atender sus necesidades antes de que se terminen los problemas.

5. EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

El conflicto entre los padres prepara de manera directa el escenario para que los hijos se alejen del progenitor con el que no viven. Gardner¹² estudió este fenómeno, siendo el primero en hacer una descripción minuciosa de lo que sucede cuan-

¹¹ Michael A. Baris *et al.*, *Working With High-Conflict Families of Divorce*, pp. 15-16.

¹² Richard A. Gardner, *The Parental Alienation Syndrome*, 2a. ed., pp. 73-109.

do los hijos rechazan sistemáticamente al padre con el que no viven y lo nombró Síndrome de Alineación Parental, en los años ochentas. Lo define como:

Un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas de custodia de los hijos. Es principalmente la manifestación de la campaña de denigración del niño contra un padre, campaña que no tiene justificación. Es el resultado de la combinación de la adoctrinación sistemática de uno de los padres y de la propia contribución del niño.

Para Gardner, esto va más allá de programar a un niño o lavarle el cerebro, porque el niño tiene que participar en la denigración del padre alienado. Excluye de este síndrome a los niños que han sido víctimas de abuso o maltrato y menciona que el Síndrome sólo se da cuando no hay ninguna justificación para que el hijo rechace al padre.

Las conductas que este autor menciona que este tipo de niños presentan son ocho, las cuales se detallan a continuación, con los ejemplos que se han vivido en el Centro de Convivencia y de los cuales se tiene testimonio a través de los reportes de los trabajadores sociales.

1. El niño denigra al padre alienado con el lenguaje y con un comportamiento severo de oposición.

El niño ha aprendido que esto es lo que espera de él por parte del padre que aliena.

- Niño de 5 años: *“Mi papá es malo porque me robó y se llevo mis juguetes”*.
- Niño de 9 años: *El Sr. se acercó a sus hijos y les preguntó: “¿Cómo han estado?” El menor respondió a su padre: “Cállate la boca, estúpido”*.
- Niño de 10 años: *“No quiero venir aquí, no te quiero ver porque eres borracho”*. A lo que el padre le contestó: *“¿Cuándo viste eso, tu mamá te lo dijo?”* El niño contestó: *“Tú me llevabas contigo”*; el padre respondió: *“No es cierto”*.
- Niña de 11 años: *“Aléjate, no voy a pasar, me dejas en vergüenza cuando vas al Colegio”*.

2. El niño ofrece razonamientos débiles, absurdos o frívolos por su enojo

Cualquier pretexto sirve como justificación para oponerse al encuentro con el padre rechazado.

- Niño de 4 años: *La mamá le mencionó nuevamente que fueran a convivir fuera, el menor le dijo que él no iría. “Ya me quiero ir porque tengo hambre”*.
- Niña de 5 años: *“No me quiero quedar porque estoy cansada y no quiero jugar”*.

- Niña de 7 años: *“No me quiero quedar, no quiero ver a mi papá, además, tengo mucho sueño, ya llegué, y ya me voy; ya vine, ya me voy, no lo quiero ver, no quiero estar con él, ya llegué, ya cumplí, ya me voy”*.

3. El niño no presenta ninguna ambivalencia, por ejemplo sólo odio y no combinado con amor para el padre alienado.

Al padre que aliena le deposita todas las características positivas y en cambio al padre rechazado, todas las negativas, aún cuando haya habido momentos en los que fue feliz al lado del padre rechazado, ahora son recordados como si hubieran sido forzados.

- Niño de 8 años, junto con su hermana de 7 años: *“No te tenemos confianza, no te queremos, no nos gusta venir aquí”*.
- Niña de 8 años: *“No quiero verlo, ni hablar con él, porque nos abandonó, no recuerdo desde cuando no lo veo, pero se que es mucho. No lo quiero, díganle que se vaya, no lo quiero escuchar, mamá tápame los oídos”*.
- Niños de 10 años: *“No queremos entrar, no queremos ver a esa señora, porque nos quiere llevar a su casa. No la queremos ver y la odiamos. Ya me quiero ir, no te quiero”*.
- Niña de 12 años: *“Nos hace mal verte, no queremos vivir contigo. No quiero verlo, me cae gordo, me da miedo su mirada”*.

4. El niño presenta el fenómeno del pensador independiente.

Manifiesta que él solo llega a las ideas de denigración, subrayando además que nadie le dijo que dijera eso. Inclusive la madre apoya esto con frases como “yo no le digo nada, él es el que lo dice”.

- Niña de 6 años: *“A mi nadie me dice nada, yo solo lo digo, mi corazoncito me lo dice”*.
- Niña de 7 años: *“A mi nadie me dice lo que tengo que decir, yo solita lo pienso”* (esto sin preguntarle nada).
- Niño de 11 años: *“No estamos influenciados, mamá, nosotros nos dimos cuenta de todo”* (aún cuando no se les pregunte si están influenciados o si alguien les dice lo que tienen que decir).

5. El niño siente una necesidad de proteger y apoyar al padre que aliena.

Esto ocurre ya sea porque lo percibe perfecto o porque lo percibe débil frente al otro.

- Niña de 9 años: *La menor refirió: “Me voy a ir con mi papá y agregó: sólo voy a salir contigo cuando le des los treinta mil pesos, vas por mi, a*

recogerme". La mamá indicaba que no tenía el dinero y que no era justo que su hija la abandonara por esa razón.

- Niña de 10 años: *"No me voy con él hasta que le dé dinero a mi mamá".*
- Niño 10 años: *El menor refirió que su mamá le había dicho que dijera que su papá tomaba cerveza, por lo que se observó que el menor se mostraba poco participativo con su progenitor y al poco tiempo se retiraron.*
- Niño de 10 años: *Le pagaba a los hermanitos para que no entraran a convivir.*

6. No hay culpa por la crueldad que demuestra hacia el padre rechazado.

El niño manifiesta una crueldad inusual hacia el padre rechazado y tampoco muestra gratitud por lo que ha recibido de él.

- Niño de 6 años: *Al preguntarle el papá qué quiere de navidad, el menor contesta: "Que te mueras".*
- Niña de 7 años: *"Quiero que atropellen a esa señora y que se muera".*
- Niño de 8 años: *"Ya me quiero ir a mi casa, prefiero ver muerta a esa señora. Esa es una señora, ella no es mi madre, ella es una bruja, una mentirosa".*
- Niño de 14 años: *"No quiero hablar contigo, ni verte y no me vas a hacer cambiar de esa posición, no voy a cambiar contigo, para mí tú ya no eres nada, ¡ah! Espérate sentado, porque nunca vamos a convivir contigo".*

7. El niño utiliza escenarios prestados o de manera vívida describe situaciones que él no ha experimentado.

Utiliza lenguaje y expresiones que claramente no le pertenecen ni corresponden a su edad.

- Niño de 6 Años: *"No lo quiero ver porque nos tardamos mucho tiempo en divorciarnos".*
- Niña de 6 Años: *"Yo me quiero ir con mi padre, no quiero estar en este lugar y mucho menos quiero convivir contigo, entiende que no quiero verte, tú eres mala, quiero que me digas la verdad, sólo la verdad, ¿tú te estabas besando con otro hombre? Dime la verdad, pero quiero la verdad no mentira".*
- Niña de 9 Años: *"Él no da dinero, no se hace responsable de nosotros, claro exige vernos, yo tengo cosas que hacer".*
- Niño de 11 años: *"Nos duele mucho que nos haya traicionado con mi tío y que además hayan tenido un hijo".*

8. El rechazo o el rencor se extiende hacia los amigos y o a la familia extensa del padre alienado.

Todas las personas que rodean o están relacionadas con el padre alienado están incluidas en el rechazo.

- Niño de 10 años: *Al pedirle el trabajador social que expresara por qué no quería convivir ni con su papá ni con su abuela, el niño contestó: “Me caen mal los dos”.*
- Niño de 10 años. *Al pedirle la mamá que pasara a convivir con ella, el niño contestó: “Vete con tu estúpido esposo y tus malditas hijas, no me importas tú ni tu maldita familia, ni quiero que vengan aquí porque también los mato”.*

Cabe hacer mención que en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada se atiende a usuarios cuyo divorcio es de alto conflicto y entre ellos se ha encontrado que aproximadamente el 10% corresponde a niños o niñas que rechazan al padre que no tiene la custodia, pero en ninguno de ellos se han visto manifestados los ocho síntomas descritos por Gardner de manera simultánea, ya que únicamente presentan uno o dos de ellos y dependiendo de la edad de desarrollo, utilizarán uno u otro, de acuerdo con lo que pueden expresar.

Como se detalló con anterioridad, cuando se habla del Síndrome de Alienación Parental, en todos los casos el niño es participe en el mismo y contribuye de manera activa junto con el padre que aliena para separarse del padre rechazado, sin existir causa para el rechazo y sin haber padecido abuso o maltrato. Por otro lado, Gardner¹³ argumentaba que este diagnóstico no había sido incorporado en todos los estados de la Unión Americana, ni en el Manual de Diagnóstico y Estadística de Enfermedades Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana y a la fecha sigue sin estarlo, aunque se percataba que sí era ampliamente aceptado por los padres. Estos en ocasiones utilizan el término sin sustento para continuar con el conflicto, acusando al otro de ejercer dicho síndrome si el niño los rechaza, sin tomar en cuenta si ha sido objeto de maltrato o abuso de algún tipo que justifique su comportamiento. Por otro lado, al no haber un estudio profundo del síndrome y como todavía es desconocido para muchos profesionales de salud mental, el término puede ser mal utilizado y algunas veces ayuda a los padres a evadir la responsabilidad que le corresponde a cada uno en la relación con su hijo.

Grados de severidad del Síndrome de Alienación Parental

Casos leves. Gardner¹⁴ menciona que en los casos más leves, los padres tienen un vínculo psicológicamente saludable con sus hijos, además responden a la

¹³ *Ibid.*, p. 109

¹⁴ *Ibid.*, pp. 120-123.

lógica y a la razón y el padre que aliena puede tomar una postura de conciliación hacia el padre rechazado.

Casos moderados. Los padres en los casos moderados también pueden distinguir entre los alegatos válidos y no válidos del niño o niña. Los padres que alienan son persistentes en la campaña de denigración, pero por lo general no lo hacen enfrente del padre que es rechazado.

Casos severos. En los casos severos los padres pueden mantener un nivel de funcionamiento adecuado en muchas áreas de su vida, pero en cuanto toca a las relaciones entre la pareja, ésta se ve distorsionada por la manifestación de pensamientos con características paranoicas por parte del padre que aliena, que pueden limitarse únicamente al padre o bien generalizarse a otras circunstancias del proceso de divorcio, proyectando sus propias características negativas al padre que es rechazado. Se viven como víctimas, no responden a razonamientos lógicos o realidad y cualquiera que se oponga a sus deseos, piensan que están contra ellos o que les pagaron para ello y por lo tanto, tratarán de utilizar todos los recursos para conseguir el objetivo de alejar a su hijo del padre rechazado y pueden llegar a desplegar conductas extremas.

Falsas acusaciones de abuso sexual

Un ejemplo de hasta dónde pueden llegar estos casos severos es el de hacer falsas acusaciones de abuso sexual hacia los niños por parte de su expareja. Warshak¹⁵ por su parte, menciona que está por de más decir que estas acusaciones falsas

[...] pueden dañar más al niño que la propia alienación ya que un niño que cree que ha sido abusado sexualmente por un familiar, puede desarrollar problemas parecidos a aquellos que tiene un niño que sí ha sido abusado. El niño empieza a no confiar en sus cuidadores de la misma forma que si hubiera sido abusado. Su punto de vista de la sexualidad se corrompe a una edad temprana y esto puede llevar a problemas en el ajuste sexual de adulto. Su habilidad para confiar en relaciones cercanas es bloqueada. Puede interferir en sus relaciones durante toda la vida.

Agrega que los reportes de abuso de los niños, aunque se presuma que son falsos, deben de ser tomados seriamente en todos los casos, porque sería una

¹⁵ Richard A. Warshak, *Divorce Poison*, pp. 47-48.

grave falta desmentir los reportes de abuso automáticamente, sólo porque se dan en el contexto del divorcio de los padres.

Contribución de los padres para continuar el Síndrome de Alienación Parental

Puede ser difícil de determinar la contribución de cada uno de los padres, ya que cada uno de alguna forma colabora a mantener el conflicto, al estar en una batalla por lograr la aceptación y alianza de los hijos. Con frecuencia se observa que un padre está comprometido más activamente en ello y la reacción de frustración, impaciencia y enojo del otro padre, lejos de revertir la alienación, la aumenta aún más. Se requiere de una paciencia infinita para poder mantener la calma en este proceso.

Los padres que alienan conocen a sus hijos a la perfección y saben cuándo sus actitudes son pasajeras, pero ellos aprovechan todas las situaciones que les son favorables para alejarlos del otro padre o para señalar que su comportamiento es consecuencia de su mala influencia. Por ejemplo, en cualquier familia, los niños pueden llegar a enojarse con alguno de sus padres sin rechazarlos por completo, pero después del divorcio, esto puede ser utilizado por el padre que aliena para tratar de aumentar la reacción del niño y justificar el rechazo de este hacia el otro padre. Inclusive por medio de actitudes se puede reforzar el alejamiento del niño, haciendo como si lo protegieran físicamente de un gran peligro, con lo cual se pone en alerta y de inmediato se angustia de que algo le pueda suceder como consecuencia de esa acción.

Por otro lado, cuando estos padres logran que se dé el rechazo por parte de sus hijos, de manera muy pasiva aceptan su posición y no hacen nada para mejorar la situación, sino al contrario, aceptan, aprueban y refuerzan las actitudes negativas de los niños, ante las cuales generalmente comentan: “Yo, ¿qué puedo hacer? Yo no me meto, es la decisión del él”, alejándose físicamente para confirmar que no tienen que ver con su decisión.

Niño de 8 años: “El niño dijo “no quiero ver a ese señor”, mientras veía a su madre, quien lo abrazó y le refirió que nadie lo obligaría a hacer algo que él no deseara. El niño respondió que le daba miedo que su padre le dijera que iría por él a la escuela y pidió irse.

Los padres rechazados también pueden tener un impacto en el rechazo de los niños, porque entre más reaccionen con comportamientos rígidos e insensibles a los sentimientos de ellos, tenderán más a tener respuestas por parte de sus hijos con actitudes negativas que los endurecerán y se harán permanentes. Así mismo,

si demuestran abiertamente su enojo contra de ellos ante la conducta de rechazo que presentan; si descargan su enojo en contra de sus hijos por algo que la expareja les acaba de hacer o si tratan de desmentir al niño o niña cada vez que lo ven, los niños reaccionarán alejándose y se sentirán agredidos en su persona. Lo mismo sucederá si de manera continua enfrente del niño, acusan al otro padre de influir sobre él para que éste los rechace, sin tomar en cuenta su actitud y responsabilidad en los problemas de relación con sus hijos, ya que los niños se sentirán heridos al ver que se está agrediendo al otro padre a quien quieren. Una niña de 6 años le decía a su padre: *“Todo lo que le hagas a mi mamá, me lo haces a mí también”*.

6. ALGUNAS SITUACIONES QUE PUEDEN CONFUNDIRSE CON EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

En cada caso, es necesario determinar si el niño está realmente alienado. La hostilidad de un niño, el rechazo a pasar tiempo con un padre, o aún rehusar verlo, no siempre significa que el Síndrome de Alienación Parental está presente. Se necesita ser cuidadoso para no confundir las situaciones que aparentemente parecen ser producto de una alienación con las que realmente lo son. Algunos padres cometen este error de forma inconsciente, otros alegan falsamente este supuesto con conocimiento, con el objetivo de que les sirva para tener una posición ventajosa en el juicio.

De acuerdo a Warshak,¹⁶ un niño no está alienado cuando la hostilidad y el rechazo:

- Es temporal y de corto plazo, más que crónico
- Es ocasional, más que frecuente
- Ocurre sólo en ciertas situaciones
- Coexiste con expresiones de amor genuino y afecto
- Está dirigido a ambos padres

Existen muchas situaciones en las cuales, a pesar de que el niño rechaza a uno de los padres, no se puede hablar de una alienación como tal. Es muy importante la comprensión de todos los factores que pueden contribuir a detectar si el rechazo de un niño hacia uno de sus padres es necesario para él, para mantener su seguridad, ya que pudiera tener sus propios motivos para ello. El

¹⁶ *Ibid.*, p. 69.

Dr. Alan Levy¹⁷ describe algunos de los problemas más comunes encontrados en torno a las convivencias que tienen los niños con el padre que no tiene la custodia, los cuales se describen a continuación:

- *Cuando existen temores.* Si el niño siente temores que exceden su capacidad para enfrentarlos en el momento del divorcio, opta en este caso por separarse de uno de los padres, lo cual si bien es una forma mal dirigida, es la manera en la que tratará de luchar contra sentimientos que no puede manejar, buscando mitigar sus desilusiones y cerrándose a lo que le hace daño, pudiendo ser esto temporal.

En los encuentros paterno-filiales, durante las visitas se pueden generar una gran cantidad de temores asociados a ellos, por la inseguridad de no conocer qué es lo que va a pasar en ellas.

- *Niños que presentan ansiedad durante las visitas.* Esta situación surge principalmente entre los niños pequeños, quienes ven incrementada su ansiedad en los días antes o después de la visita. Esto no se considera un desorden psicológico debido a que con frecuencia se resuelve por sí mismo, conforme los niños se adaptan a las nuevas circunstancias.
- *Cuando los menores no conocen al progenitor con el que van a convivir.* Cuando un infante es separado de su padre a una edad temprana y no se ha establecido un vínculo entre ellos, con frecuencia el niño siente un miedo racional al ser dejado solo con un “extraño”. El progenitor que tiene la guarda y custodia puede también estar preocupado por esas visitas, debido al riesgo de que surja un segundo rechazo en el marco de las convivencias. Para algunos niños la ansiedad puede ser recurrente y difícil de erradicar.
- *Condiciones psiquiátricas en la familia.* En ocasiones existen problemas psiquiátricos tales como trastornos maniaco-depresivos, esquizofrenia, alcoholismo o el abuso de alguna sustancia por parte de alguno de los progenitores que no tiene la guarda y custodia. Si este problema comenzó muy temprano en la vida del niño, puede haber interrumpido el proceso de vinculación entre el padre-hijo; si empezó después del desarrollo de una relación segura entre ambos, podría causar una gran ansiedad por el miedo y la incertidumbre que pueden generar en el niño durante las visitas. El progenitor que tiene la guarda y custodia puede tener una preocupación considerable y realista sobre la seguridad del niño, especialmente en el caso de los más pequeños.

¹⁷ Dr. Alan Levy en A. Reninger, “Supervised Visitation: Multiple Needs, Practical Proposals”, en *Law Guardian Reports*, vol. 9, núm. 2, 1993, pp. 1-4.

En todos estos casos puede presentarse cierto rechazo que no necesariamente tiene que estar asociado a un Síndrome de Alienación Parental ni debe confundirse con tal.

Por otro lado, los autores que se dedican a estudiar el Síndrome de Alienación Parental coinciden al decir que el alejamiento de un niño con el padre rechazado está justificado cuando existen situaciones como:

Abuso y maltrato. El abuso físico, sexual o emocional, la negligencia, el abandono o el maltrato por parte de un padre agresivo, con problemas mentales, crónicamente enojado, muy punitivo o intimidante, dejan marcas imborrables en la mente del niño y afectan de forma permanente una interacción sana entre ellos. Es decir, se reitera que cuando hay una justificación para el rechazo, no hay alienación. Ejemplos de ello se detallan a continuación.

- Niños de 6 y 7 años: *Al mencionar los niños que no querían ver a su papá, ya que sólo los ofende, el padre respondió con las siguientes palabras: “son unos maricas y chillones”.*
- Niña de 8 años: *“Yo no quiero verlo porque cuando se va a jugar con su otra hija, a mí ya no me hace caso, además cuando estaba con mi abuelita mi papá me decía groserías”.*
- Niño de 8 años: *“Estoy enojado con él y no lo voy a disculpar porque me jaló a mí y a mi mamá”.*
- Niña de 8 años: *“Sólo quiero saber y que me contestes: ¿Por qué me abandonaste y no te importó dejarme llorando, por qué papá?”*
- Niño de 9 años: *“Siempre nos dejaba solos y no nos daba de comer, nos trataba muy mal, a mí me pegó con la chancla y con el cinturón también”.*
- Niña de 13 años: *“Constantemente cambia mi estado de ánimo, a veces me encierro en mi cuerpo y mi papá me pregunta qué es lo que tengo y yo le digo que me dejen sola y me hago mil preguntas del por qué de todo esto. A los once años, señorita, me salí de mi casa, lo hice porque no aguantaba más, creo que el paso más importante ya lo di, señorita, ahora sólo me queda esperar y seguir pidiendo ayuda. Quizá con el tiempo, conforme pasen los años podré algún día olvidar y perdonar a mi madre, porque es mi madre y hoy me da hasta lástima porque cuando yo viví con ella no sabe cuánto me preocupaba, pero nunca lo supo porque no se encargaba de nosotros, porque no permitía el acercamiento de sus hijos, para ella sólo existía su mundo, sus amigos y su familia”.*
- Niña 14 años: *“No quiero verlo porque él no me quiere, dice que nada más tiene dos hijos, que nada más le interesan mis hermanos”.*

Por su parte, Garrity y Baris,¹⁸ hablan de algunas circunstancias del niño o niña que hay que tomar en consideración, porque pueden hacer la diferencia en cómo reacciona ante el divorcio. Estos son: el temperamento, la edad, el género, la estabilidad del ambiente, el funcionamiento psicológico del padre que tiene la custodia, el contacto con ambos padres, y la intensidad de conflicto entre los progenitores.

Temperamento. Los autores antes mencionados, Garrity y Baris,¹⁹ dicen que “el temperamento del niño es uno de los mejores aspectos que predicen el ajuste después del divorcio”. Existen niños con un temperamento fácil que se adaptan con rapidez a las circunstancias y hay otros con un temperamento difícil. A un niño tímido en extremo y con problemas para adaptarse a los cambios le será mucho más difícil aceptar la convivencia con un padre al que no ha visto desde hace mucho tiempo, aunque en el fondo lo desee.

Edad. Los niños traen sus propias agendas de crecimiento y el divorcio los impacta de manera diferente según su edad de desarrollo. En ocasiones comportamientos esperados para una edad determinada, se pueden confundir con el Síndrome de Alienación Parental. Por ejemplo se conoce que a los ocho o nueve meses y posteriormente entre 15 y 24 meses de edad, los niños presentan ansiedad ante la separación. Esto hace que no quieran separarse de sus figuras de apego, por lo que si un padre que no ha visto a sus hijos en mucho tiempo se los quiere llevar, los niños reaccionarán oponiéndose, como lo harían con cualquier otra persona.

En el caso de los niños entre tres y cinco años, algunos autores dicen que es la etapa donde más fácilmente se puede manipular y simplemente con prohibir el contacto con el otro padre, éste difícilmente se dará.

Dado que los niños en edad escolar tienen más capacidad para poder analizar las situaciones, generalmente toman partido por uno de los padres, ya sea como resultado de sus razonamientos o para evitar la ansiedad que genera de estar en medio de los dos.

Los adolescentes en ocasiones se alejan de los padres en su búsqueda por lograr su independencia y su identidad, aunque todavía se pueden encontrar algunos que siguen manteniendo su lealtad a alguno de los padres y al otro lo tratan con enojo y desdén. Muchas veces temen ver fracasar sus relaciones con el sexo opuesto y se sienten ansiosos con respecto al compromiso e inti-

¹⁸ Carla B. Garrity y Mitchell A. Baris, *Caught in the Middle*, pp. 13-20.

¹⁹ *Idem*.

midad, otros se vuelven depresivos o adoptan patrones de comportamiento inadecuado ya sea en la casa o en la escuela.

Género. A primera vista el género no sería un factor que determine el ajuste después del divorcio, pero existen algunos estudios como el de Garrity y Barris,²⁰ que mencionan que los niños “resultan más dañados en la parte inicial, después de la separación, pero lo superan por completo poco tiempo después, además tienen menos recuerdos de una familia intacta y se integran con más facilidad a la idea de un solo padre, padrastro/madrastra o familia conjunta”, por lo que el alejamiento de los niños se puede dar en la etapa posterior a la separación. Wallerstein²¹ confirmó lo anterior y además continuó con la investigación a más largo plazo, encontrando que varias de las niñas que habían mostrado una buena adaptación durante los primeros años del divorcio estaban experimentando serios problemas en la adolescencia. Por lo tanto, concluyó que las experiencias de los niños y las niñas varían en grados de confusión en diferentes etapas de desarrollo.

También en una encuesta nacional en Estados Unidos en 1985, J. Guidubaldi y J. D. Perry²² encontraron que los niños sufren más disgustos escolares, sociales y ajustes personales que las niñas.

Estabilidad del entorno. Además del cambio en la estructura familiar, muchas veces después del divorcio los niños tienen que enfrentar cambios de domicilio, de escuela, alejamiento de figuras importantes como cuidadores o de su familia extensa, el aumento de responsabilidades por quedarse al cuidado de los hermanos menores, junto con cambios en la vida económica de la familia. Entre más drásticos sean estos cambios, más repercusiones tendrán en la vida de los niños. Por lo tanto un entorno inestable puede hacer que el niño se repliegue hacia sí mismo y reaccione con enojo hacia los que lo rodean.

Desempeño psicológico del padre que tiene la custodia. El divorcio puede afectar el desempeño parental de una persona, la cual está sometida a un intenso estrés por la constante toma de decisiones, el enfrentamiento de asuntos

²⁰ *Idem.*

²¹ J. Wallerstein y S. Blakeslee, “Second Chances”, en Carla B. Garrity y Mitchell A. Baris, *Caught in the Middle*, p. 16, y también Wallerstein, 1989, *ibidem*.

²² J. Guidubaldi y J. D. Perry, “Divorce and Mental Health Sequelae for Children: A Two-Year Follow Up of a Nationwide Simple”, en *Journal of American Academy of Orthopsychiatry*, vol. 53, pp. 263-279, y en Carla B. Garrity y Mitchell A. Baris, *Caught in the Middle*, pp. 15 y 16.

legales y además por la necesidad de manejar sus sentimientos de tristeza o ansiedad. Al estar preocupados por sus asuntos, muchas veces dejan de lado las necesidades de los niños, pero en cambio los niños que necesitan tanto del apoyo del padre con quien conviven en ese momento, se preocuparán por su estado de ánimo y harán lo que puedan en la medida de lo posible para que esté mejor y le adjudicarán al otro padre la responsabilidad de lo que les sucede.

Desempeño psicológico del padre que no tiene la custodia. Un padre extremadamente centrado en sí mismo y en sus necesidades o que abuse de alguna sustancia, puede generar un alejamiento del niño y cuando quiere volver a restablecer la relación con su hijo, éste puede no estar listo en el momento que el padre lo desea para poner de lado su resentimiento, justo en el momento en que el padre ha decidido regresar o cambiar de actitud.

Contacto con ambos padres. Los niños sufren después de la separación, en la medida que el conflicto impide el acceso libre con ambos padres. En un estudio mundial se encontró que el 23% de los papás divorciados no habían tenido contacto con sus hijos en un período de 5 años después de la separación, de acuerdo a F. Furstenberg y C. Nord.²³

Intensidad del conflicto entre los padres. Para los niños el conflicto es cualquier situación que los ponga en medio de sus padres o que los fuerce a escoger entre uno u otro. Garrity y Barris²⁴ mencionan que “el nivel o la intensidad del conflicto es el factor principal en el ajuste post divorcio de los niños” y no es necesario que éste sea físico para ser nocivo. Por lo tanto, muchas de las reacciones de los menores en esta situación serán medidas desesperadas para poder sobrevivir en un ambiente antagónico.

Además de los factores mencionados, hay otros antecedentes que deben ser tomados en cuenta al considerar una reacción de rechazo a las convivencias de los niños con sus padres, entre ellas:

Ambiente en el hogar antes de la separación. Un ambiente donde abundan las discusiones, pleitos y hasta la violencia doméstica, antes, durante o des-

²³ F. Furstenberg y C. Nord. “Parenting Apart: Patterns of Childbearing After Marital Disruption”, en *Journal of Marriage and the Family*, 1985, vol. 47, pp. 843-904, en Carla B. Garrity y Mitchell A. Baris, *Caught in the Middle*.

²⁴ *Ibid.*, p. 19.

pués del divorcio, hará que los niños identifiquen a uno de los padres como bueno y a otro como la víctima, preparando el alejamiento del que consideren el más peligroso.

Tiempo transcurrido desde la separación. Inmediatamente después de la separación, todavía puede haber reacciones por parte de los niños por sentirse rechazados y abandonados en contra del padre que abandonó el hogar. Se espera que poco a poco los niños vayan asimilando la situación, pero si continúa el conflicto o si éste aumenta, la distancia entre el niño y el padre que abandonó el hogar se hará cada vez mayor, pudiendo llegar al extremo de verlo como un desconocido por la falta de contacto.

Relación previa del menor con el padre que tiene la custodia. Si desde que la familia estaba constituida, uno de los padres, el que finalmente tiene la custodia, tenía una relación muy cercana con el niño y excluyó desde antes al otro padre despreciándolo y minando su autoridad, este último tendrá dificultad para acercarse al niño, ganarse su respeto y rescatar el mando, porque en esos casos, seguramente, el niño seguirá apegado al padre al que estaba unido con anterioridad.

Relación previa del niño con el progenitor rechazado. Warshak²⁵ menciona que:

[...] La historia de una relación cálida, positiva y de afecto mutuo, es un factor protector en contra de la alienación. Es más fácil voltear a un niño en contra de un padre que ha estado relativamente poco involucrado y que pasa por alto los sentimientos del niño, que a uno con el que generalmente ha tenido una buena relación por lo tanto, las relaciones problemáticas de padres e hijos durante el matrimonio, pueden preparar el camino para el rechazo de un niño hacia uno de los padres después del divorcio.

Lo mismo sucede si el padre es ausente y o si el niño no ha tenido contacto con él por diversas situaciones, como pueden ser el trabajo, viajes, etc. En la encuesta que se mencionó al principio de este documento y que se hizo en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el 50% de los niños tenían una mala relación con el progenitor que no tiene la custodia antes del divorcio de sus padres.

²⁵ *Ibid.*, p. 35.

Niños psicológicamente vulnerables. Entre mejor sea el desarrollo psicológico del niño, este será más capaz de mantener relaciones afectuosas con ambos padres. Cuando un niño tiene confianza en su propio juicio y está acostumbrado a pensar de manera crítica e independiente, resistirá los intentos de manipulación. Los niños que son abiertamente dependientes o demasiado unidos a un padre, serán más susceptibles a las actitudes negativas en relación al otro progenitor.

El rechazo de los niños como consecuencia de una acción directa de los padres como premiar, castigar o amenazar y otros. Los padres utilizan diversas estrategias que, dependiendo de la edad del desarrollo de sus hijos, serán más o menos efectivas, estas pueden ir de lo más simple a lo más complejo. En estos casos no se puede hablar de una alienación porque el niño no participa en ella ni toma un papel activo, solamente acata las decisiones de los padres sin cuestionarlas.

Castigar a niños y niñas si conviven o si se van con el otro padre a convivir fuera. Los niños se vuelven temerosos de aceptar al padre con el que no viven si cada vez que se acercan se hacen merecedores de algún regaño o castigo, así que terminan por no hacerlo con el fin de evitar las sanciones.

Niño de 6 años: *El menor le comentó a la trabajadora social que se quería ir con su madre, mencionando que ya no deseaba estar en la casa de su papá porque lo regañaban.*

No permitir que el niño se exprese. Muchas veces antes de que el niño pueda expresar sus ideas o su sentir, está el padre que habla por él y no le queda más que someterse.

Niña de 5 años: *Cuando una trabajadora social le preguntó a la niña si quería jugar con su papá, la madre de la menor inmediatamente respondió: “No, la niña no le va a contestar porque no tiene confianza con ustedes”. La trabajadora social volvió a hacer la pregunta y la niña le contestó “no”.*

Poner actividades incompatibles al mismo tiempo de las visitas. Se ha visto que una forma de evitar las visitas en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, es poner actividades atractivas a los niños a la hora de las visitas, con lo cual el niño se ve presionado a escoger entre algo que le llama mucho la atención o quedarse a convivir con su papá o mamá; también les programan actividades académicas, recreativas o de cualquier tipo.

Niña de 6 años: *La niña agachó la cabeza y agregó: “No me quiero quedar, porque quiero ir con mis amigas, mi papá me dijo que me llevaría saliendo de aquí”.*

Amenazas. La presión hacia el niño aumenta cuando el padre recurre a las amenazas, las cuales atemorizan a los niños. Éstas a veces son sutiles y otras muy abiertas.

- Niña de 3 años: *La mamá le comentó a la menor: “¿Te vas a ir o te vas a quedar?”, porque yo ya me voy, porque tengo prisa, la menor contestó “me voy”.*
- Niña de 12 años: *“Yo he querido hablar con mi mamá para decirle que quiero estar más tiempo con mi papá y ella me dice que si me voy con él, que ya no regrese, y que tengo que tomar una decisión, si estar con ella o con mi papá y yo quiero estar con los dos”.*

Castigar a los niños si conviven. Esta es otra forma de impedir que el niño pueda disfrutar de la compañía del padre que no tiene la custodia y generalmente se recurre a ella cuando el niño sí desea convivir y está contento, generando el descontento del padre que aliena.

- Niño de 3 años: *“No me quiero quedar, porque si me quedo no me van a llevar a desayunar al ‘Sanborns’”.*
- Niño de 7 años: *El papá lo invitó a la feria, entonces el niño dijo: “es que mi tía me dijo que si me quedaba, me iban a quitar mi bici y además mi papá me dijo que si salía me iban a quitar mis regalos de los ‘Reyes Magos’. El miércoles me regañaron por tardarme tanto”.*
- Niño de 7 años: *“Es que mi papá me dice que llegamos y ya nos vayamos, me regaña si me quedo a jugar, es que mi papá trabaja de noche y después me pega fuerte y en la calle, me dice que no me quede, luego él llega de noche de trabajar y no me deja salir, luego mi tío me dijo que si me quedaba no iría a la feria y si me quedaba dormiría solo arriba”.*
- Niño de 9 años: *“No me quiero quedar porque mi papá nos pega y nos dice que no digamos nada porque nos iría peor”.*

Premiar a los niños si se portan mal. Se ha hablado de los niños en el divorcio como si fueran “una bomba” cargada en contra del otro padre, pues desafortunadamente, muchas veces el padre que aliena se aprovecha de ellos para continuar con su batalla personal.

- Niño de 4 años: *La trabajadora social se da cuenta de que él le pinta con plumón el pantalón a su papá, al interrogarlo sobre esto, le contesta: “Si no me porto mal con él no me van a traer nada los Santos Reyes”.*

- Niños de 6 y 7 años: *Preguntan a la trabajadora social: “¿Cómo nos estamos portando?”, y cuando la misma dice: “Bien”, ellos contestan: “No, por favor no, cuando venga mi mamá por nosotros y pregunte cómo nos portamos, diga que mal, porque si no, nos regaña y no nos compra cajita feliz”.*

Imponer a la nueva pareja como padre, en lugar del padre biológico.

Como ya se dijo anteriormente, en los divorcios de alto conflicto se pierden de vista las necesidades propias de los niños. En este caso, lo que conviene a uno de los padres, como puede ser tener una nueva pareja, no necesariamente es lo que conviene a los hijos, ya que ellos cuentan con un padre biológico.

- Niño de 5 años: *“Él me acaba de decir una cochinada”. “¿Qué te dijo?” “Que era mi papá y yo ya tengo a mi papá en mi casa, entonces, eso es una cochinada”.*
- Niño de 6 años: *“Ese viejo no es mi papá, yo tengo un papá que se llama diferente, no quiero jugar con él porque mete muchos escritos”.*
- Niño y niña de 10 y 11 años. *“Ya tenemos un papá, nos da todo, queremos que él nos deje en paz, con el papá que tenemos somos felices y a ese señor no lo necesitamos como padre”.*

Poner a los niños al tanto de aspectos jurídicos. El informar a los niños de los detalles del juicio puede dañarlos de forma permanente, puesto que no tienen la capacidad de entender lo que sucede de una forma racional y eso sólo los confunde, generándoles ansiedad.

- Niño de 13 años: *“Yo ya vi en el expediente los estudios psicológicos de mi papá y allí dice que está mal”.*

7. OTRAS FORMAS DE REACCIÓN DE LOS NIÑOS ANTE LA PRESIÓN DE LOS PADRES

Aún con la presión de los padres, no todos los niños terminan siendo alienados para que no convivan con el padre que no tiene la custodia, pues reaccionan de diversas formas.

Niños que resisten la presión de los padres

Hay niños que a pesar de toda la influencia y manipulación que pueda ejercer alguno de los padres, resisten la presión. Son los niños más fuertes psicológi-

camente, con mejor desarrollo y con la suficiente fuerza para resistir y manejarse de manera autónoma.

- Niño de 3 años: *El niño se mostró tranquilo y preguntó a su papá: “¿No están feos los juegos? Oye, ¿verdad que tú no me jalas?” El papá contestó: “No, nunca te haría daño, pero soy tu papá, dime papá”. El menor agregó: “Sí, papá, estás bonito y mis juguetes también están bonitos, oye, tus regalos se ven bien bonitos, ¿verdad que tú no me pegas?” Y el progenitor comentó: “No, yo nunca te he pegado, te amo, te quiero mucho, pero vamos a jugar”. El niño contestó: “En la mañana mi mamá me dijo que mi papá dice que me va a robar y me llevará a su casa”.*
- Niño de 7 años: *La mamá dice que el niño no se va a quedar porque está enfermo y el niño contesta: “¿Por qué me haces esto? ¿Por qué me haces esto?” Y la mamá se lo lleva llorando.*
- Niño de 10 años: *“Mi mamá no quiere que conviva, pero a mi me vale, yo sí entro”.*

Niños que resuelven su conflicto actuando diferente con cada uno de los padres

Existen muchos niños que son presionados, pero que no aceptan totalmente rechazar al otro padre, por lo que su comportamiento es variable o distinto con cada uno de ellos, tratando de quedar bien con los dos. Por lo general esto se da en la etapa escolar, donde el niño ya es capaz de valorar los distintos puntos de vista y cuando sabe que no puede estar con un padre sin traicionar al otro, entonces tiene que encontrar una forma de justificarse ante el padre que tiene la custodia por haber “desobedecido”, o actuado en contra de lo que se esperaba de él.

- Niño de 6 años: *El niño entra bien a convivir, pero al salir le dice a su mamá: “Tenías razón, me trató mal, me gritó”, entonces la madre que tiene la custodia aprovecha para decir: “¿Ya ves como así es?”, aunque esta situación nunca haya sucedido.*
- Niño de 7 años: *“Yo no quería entrar a ver a mi papá, me obligaron”, lo cual genera el disgusto de la mamá y el enojo hacia el personal, pero al niño lo libra de responsabilidades.*
- Niño de 8 años: *“Jugué con mi madre por lástima”. Al preguntarle la madre por qué lo decía si antes le había dicho que la quería, contesta: “lo dije por lástima” y además agrega frente al padre: “la odio porque cuando estaba pequeño me pateaba”.*

Niños que oscilan entre el acercamiento y el alejamiento. Los niños presentan un rechazo alternado, a veces porque los padres se acercan y se alejan, en otras ocasiones dependiendo del curso que toma el juicio, estarán más o menos cerca, así por ejemplo si las cosas van bien para el padre que tiene la custodia, los niños conviven y si no, dejan de convivir; en otras ocasiones debido al cambio de custodia, un niño rechaza al padre con el que había vivido y con quien tenía una buena relación un día antes y se alía con el otro padre.

Niños que están tan presionados que acaban por rechazar a sus dos padres. Cuando las situaciones llegan a un extremo, ya sea porque se ha presionado demasiado a un niño o porque se ha prolongado esta presión por demasiado tiempo, puede haber niños que llegan al límite de su capacidad para enfrentar la situación y entonces se rebelan en contra de los dos padres, cuando se dan cuenta que solamente son utilizados en su contienda y que ellos no deben ser involucrados en la misma.

Niño de 7 años: *“Déjenme en paz, los odio, los odio, no quiero verlos, nunca más en mi vida a ninguno de los dos, no los voy a volver a ver, los odio: te odio, aunque me consentas no te quiero ver, nunca más en mi vida, no quiero, los odio, es mi vida y no la de ustedes, me quiero morir, no quiero verlos nunca más”. Al preguntarle con quién de sus padres deseaba irse contestó: “Con ninguno, los odio, prefiero estar en la calle que con ustedes”.*

8. ACCIONES QUE AYUDAN A PONER FIN A LA ALIENACIÓN

Si la alienación parental es derivada del conflicto entre los padres, entonces es necesario incidir en ellos para mejorar la relación en beneficio de sus hijos. En la mayoría de los casos, al no contar con otras estrategias se ha recomendado que el niño sea el que asista a terapia, pero mientras los padres no cesen su postura beligerante, ningún niño debido a su edad de desarrollo, podrá oponerse al padre con el que está viviendo para acercarse al padre que es objeto del rechazo y del odio del otro. Sólo ciertos niños con mucha fuerza han logrado revertir por ellos mismos esta situación. Por otro lado, muchos padres se han visto beneficiados de terapias individuales, de pareja, familiar o inclusive de terapias para el manejo de la violencia debido a la frecuencia con la que se manifiesta en estas situaciones y han logrado hacer los ajustes necesarios en fun-

ción de sus hijos. Es importante recalcar que, para que realmente les ayude, esto tiene que ser con el consentimiento de las personas involucradas en el proceso de terapia y con la decisión de generar cambios en sus vidas.

Los niños también pueden recibir el apoyo y ser ayudados, sobretodo si tienen asuntos personales sin resolver. Pero si un niño no quiere convivir con el padre que lo ha maltratado, o ha sido abusado, en este caso al que hay que contener es al padre, con la finalidad de que respete la decisión de su hijo en beneficio de su desarrollo emocional.

En el Centro de Convivencia Familiar Supervisada se ha visto que, cuando la alienación es leve, basta con el permiso del padre que aliena para que el niño deje de rechazar al otro padre. Esto es suficiente porque cuando los niños se sienten seguros de poder estar con los dos padres a la vez, contando con la autorización del que tiene la custodia, entonces la relación puede mejorar. Inclusive puede haber pasado un largo período de tiempo y abarcar casi toda la vida del niño, y desaparecer el rechazo cuando los padres pueden poner un alto a su disputa, se ponen de acuerdo y el padre custodio le otorga el permiso al niño para poder salir con el otro padre.

También se ha observado en varios casos de alto conflicto que cuando un niño rechaza al padre que no tiene la custodia y éste la obtiene, inmediatamente después el niño rechaza al padre con el que vivía antes, por lo tanto la alienación en esas situaciones no fue una situación permanente hacia uno de los padres en específico, sino que cambió hacia el otro al momento cambiar la custodia.

Pero cuando en los divorcios de un alto nivel de conflicto no se actúa, se pone en un gran riesgo a los niños, porque como se mencionó anteriormente, la hostilidad entre los padres puede no disminuir con el tiempo y extenderse durante el tiempo que dura la infancia. Así, uno de los padres es dejado fuera de la vida de sus hijos; a ellos se les sigue presionando por ambos lados para ganar su lealtad y el enojo y las agresiones continúan presentes. En todos los casos es importante atender y apoyar las necesidades de los niños, para evitar consecuencias negativas a corto y a largo plazo, antes de que sea demasiado tarde y de que se interrumpan o se lleguen a entorpecer los procesos de un desarrollo sano.

Por último, deseo expresar mi agradecimiento al Magistrado Dr. Edgar Elías Azar, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por su apoyo para la realización del presente artículo.

BIBLIOGRAFÍA

- BARIS, Michael A. *et al.*, *Working With High-Conflict Families of Divorce*. Nueva Jersey, Jason Aronson, 2000.
- Código Civil vigente para el Distrito Federal*.
- Estadísticas Internas del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.
- FURSTENBERG F. y C. NORD, “Parenting Apart: Patterns of Childbearing After Marital Disruption”, en *Journal of Marriage and the Family*, 1985, vol. 47, pp. 843-904, en Carla B. Garrity y Mitchell A. Baris, *Caught in the Middle*. Nueva York, Lexington Books, 1997.
- GARDNER, Richard A., *The Parental Alienation Syndrome*, 2a. ed. Nueva Jersey, Creative Therapeutics, 1998.
- GARRITY, Carla B. y Mitchell A. Baris, *Caught in the Middle*. Nueva York, Lexington Books, 1997.
- JOHNSTON, Janet R. y Vivienne Roseby, *In the Name of the Child*. [Estados Unidos de América], The Free Press, 1997.
- LEVY, Alan en A. Reninger, “Supervised Visitation: Multiple Needs, Practical Proposals”, en *Law Guardian Reports*, vol. 9, núm. 2, 1993, pp. 1-4.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente.
- SELTZER, J. A., “Relationships Between Fathers and Children Who Live Apart: The Father’s Role After Separation”, en *Journal of Marriage and the Family*, vol. 53, pp. 79-101, en Robert E. Emery, *Marriage, Divorce, and Children’s Adjustment*, 2a. ed. [Estados Unidos de América], Developmental Clinical Psychology and Psychiatry, p. 75.
- WALLERSTEIN, J. y S. Blakeslee, *Second Chances*. Nueva York, Ticknor Fields, 1989, en Carla B. Garrity y Mitchell A. Baris, *Caught in the Middle*. Nueva York, Lexington Books, 1997.
- WARSHAK, Richard A., *Divorce Poison*. [Estados Unidos de América], Regan Books, 2001.

ACCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DIF PARA PREVENIR LA ALIENACIÓN PARENTAL: CRIANZA HUMANIZADA Y PARENTALIDAD BIENTRATANTE

Mtra. Angélica Gil Rivera¹

Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia le corresponde, entre otras funciones, proporcionar servicios asistenciales encaminados a superar condiciones específicas de vulnerabilidad que enfrentan las niñas, los niños y los adolescentes. Las acciones que realiza son primordialmente bajo un enfoque preventivo, buscando disminuir los factores de riesgo e incrementar los de protección social; siempre bajo la consideración de que las familias representan la base del fortalecimiento social y son el principal factor de protección, afecto y amor de las niñas, los niños y los adolescentes.

De ahí la importancia de proporcionar a madres, padres, tutores y cuidadores los elementos de apoyo para que mejoren sus capacidades parentales, a través de modelos de crianza más sanos.

Es de suma importancia que las familias estén conscientes de que tienen en sus manos la responsabilidad de que los niños, las niñas y los adolescentes sean personas felices y fuertes, con la confianza de ser respetados y de formar parte importante de un proyecto de vida.

De esta forma, la intervención preventiva se sustenta en el conocimiento de la conformación y dinámica de las familias y de las características, condiciones y necesidades de las personas.

INTERACCIÓN FAMILIAR

Sabemos que la mayoría de las familias se integran, primordialmente, por un grupo de personas unidas por lazos consanguíneos y de afinidad; sus relaciones

¹ Subdirectora de Estudios de Infancia y Familia de la Dirección de Enlace y Concertación del Sistema DIF Nacional.

se basan en dimensiones amorosas entre la pareja, padres e hijos, hermanos y parientes, que van cambiando según los ciclos vitales de las personas y de las propias familias. Estos vínculos son transmitidos de una generación a otra.

Salvador Minuchin refiere que la “familia es un grupo natural que en el curso del tiempo ha elaborado pautas de interacción que constituyen la estructura familiar, la cual guía el funcionamiento de los miembros, define las conductas y facilita la interacción entre ellos”.

La familia en tanto sistema funciona a través de subsistemas diferenciados: el conyugal, el parental y el filial, en los que se gestan y establecen patrones de comportamiento.

El subsistema conyugal representa el comienzo de una familia, es el momento en el que dos personas se unen con el propósito de formarla. Los nuevos compañeros, individualmente, aportan un conjunto de valores y de expectativas con el fin de crear un ambiente que contribuya a la satisfacción de sus necesidades psicológicas y que se convierta en una simiente de apoyo para el establecimiento de las relaciones con las familias de origen, así como de protección frente a las tensiones del exterior que será vital con la llegada de los hijos, ya que a través de la relación conyugal las niñas y los niños observan los modos de expresar afecto, de acercarse a un compañero abrumado por las dificultades y de afrontar de manera positiva los conflictos entre iguales.

El subsistema parental, compuesto por el padre y/o la madre, la abuela y/o el abuelo, entre otros parientes, o bien por uno de los hijos en quien se delega la autoridad de cuidar a los hermanos, incluye los modelos de crianza, las funciones de socialización, la manera de afrontar los conflictos y las negociaciones, las formas de comunicar con eficacia, así como el cuidado y protección de las hijas y los hijos.

El subsistema filial, integrado por los hermanos, constituye el primer grupo de iguales en el que éstos participan, se apoyan entre sí y aprenden unos de otros; en él elaboran sus propias pautas de interacción para negociar, cooperar y competir, se entrenan para hacer amigos y ser reconocidos.

Así como la familia interactúa en subsistemas, su desarrollo también transcurre en etapas, en las que atraviesa por periodos de equilibrio y adaptación –caracterizados por el dominio de las tareas y aptitudes pertinentes– y por otros de desequilibrio, originados por crisis en el individuo o debidas al contexto.

Minuchin menciona cuatro etapas principales del ciclo vital de las familias organizadas en torno al crecimiento de hijos e hijas: a) formación de la pareja, b) llegada de los hijos, c) hijos en edad escolar o adolescente y d) hijos adultos. Para efectos del artículo y de la comprensión del fenómeno de la alienación parental, haremos referencia a las dos primeras.

En la etapa de formación de la pareja se elaboran las pautas de interacción que constituyen la estructura del sistema conyugal. Se establecen, mediante negociaciones, las fronteras que regulan la relación con las familias de origen, los amigos y el mundo del trabajo, así como otros contextos importantes. En este periodo, la pareja debe armonizar los estilos y expectativas de cada uno y elaborar modalidades propias para procesar la información, establecer contacto y tratarse con afecto. También se crean las reglas sobre intimidad, jerarquías, sectores de especialización y habilidades individuales. Además, se disponen patrones de cooperación, se comparten valores, se percibe lo que es importante para el otro y, sobre todo, se aprenden modelos viables para expresar, enfrentar y resolver los conflictos.

La etapa de la familia con hijos pequeños inicia con el nacimiento del primer hijo o hija y se constituye el subsistema parental madre/padre-hijo/hija, con su consecuente elaboración de pautas de crianza, re-elaboración de reglas, enfrentamiento con las nuevas tareas y negociación, ya que la llegada del primer hijo generalmente intensifica la injerencia de las respectivas familias de origen, al constituirse vínculos con los abuelos, los tíos, los primos u otros parientes. Cuando nace otro hijo, se rompen las pautas establecidas en torno al primero y se elaboran nuevas, incluyendo el subsistema de los hermanos.

Mediante la pertenencia a un grupo, las familias van construyendo sus historias, sus pautas de desarrollo y las formas en que se organizan y comunican los sentimientos de afecto, seguridad y apego.

El desarrollo de la familia incluye fluctuaciones con períodos de crisis y pérdidas que enfrenta en cada una de las etapas del ciclo vital, además de diversas crisis de desarrollo, por ejemplo, en la adolescencia de los hijos, o de transición, a consecuencia de la separación o el divorcio de la pareja. Este tipo de situaciones producen tensión y desequilibrio.

La crisis que enfrenta una familia ante la separación o el divorcio emocional es uno de los eventos que provocan tensión y dolor a sus miembros, principalmente a hijas e hijos, ya que la ruptura de la pareja por lo general representa el quebrantamiento de la relación parental, y en muchas ocasiones, se vive como la pérdida de la familia.

La pareja, en sus intentos por solucionar los conflictos y evitar la crisis originada por la separación, emplea algunos mecanismos, como las interacciones triangulares, en las que hijos e hijas funcionan como elemento de desviación del conflicto del sistema conyugal a través de:

- Actuar como un canal por medio del cual los padres descargan en los hijos las situaciones de tensión que existen en la pareja.

- Oponerse a todo intento de los padres por definir las causas de las diferencias o desacuerdos en la relación de pareja.
- Ser mediador entre los padres para controlar los temores de ruptura de los vínculos y a la expresión de emociones relacionadas con la violencia y la pérdida.

Cabe destacar que esta forma de interacción empleada por la pareja se produce a partir de la información que el subsistema parental tiene con respecto a la forma en que se expresa la relación entre padres e hijos, con base en los modelos de crianza aprendidos en la infancia y de la percepción de los vínculos que establecieron con sus padres o quienes realizaron la función parental.

Recapitulando, la estructura triangular se utiliza para proyectar el conflicto sobre un tercero, de modo que los problemas y la culpa que surge entre los padres es externalizada y depositada en las hijas y los hijos, siendo éste un elemento a considerar para entender la alienación parental, aunado a otros aspectos presentes en los patrones vinculares disfuncionales, como la presencia de conflictos de pareja severos, la falta de competencia en la misión parental, las relaciones distantes y conflictivas entre los miembros de la familia y con las familias de origen, la mayor frecuencia de historias de maltrato infantil y las relaciones de violencia.

ALIENACIÓN PARENTAL

Al hablar de alienación parental nos referimos a un fenómeno que cada día afecta a un mayor número de niñas, niños y adolescentes, así como a familias involucradas en situaciones de conflictos conyugales o que enfrentan procesos de separación o divorcio emocional.

Asunción Tejedor expone que el profesor de psiquiatría Richard A. Gardner comenzó a estudiar los síntomas que presentaban los niños y las niñas después de la separación o el divorcio de sus padres. Para ello utilizó el término de *alienación parental*, que consiste en la denigración y el rechazo hacia uno de los progenitores que antes era amado. Este síndrome a menudo aparece asociado con falsas acusaciones de negligencia y de abuso sexual, psicológico o emocional.

Gardner distinguió en un principio entre el Síndrome de Alienación Parental (SAP) y el término Alienación Parental. Este último se refiere al conjunto de acciones que la madre o el padre lleva a cabo sobre sus hijos, como la denigración, la crítica y el ataque al otro progenitor, lo que puede dar origen al Síndrome.

El SAP surge y se desarrolla en un contexto de disputas por la custodia de los hijos; algunos padres demandantes oponen la alienación como una reacción a la amenaza de perderla o con la esperanza de que las expresiones de los hijos les ayuden a ganarla.

Cabe señalar que el SAP es un proceso familiar que surge únicamente en casos de divorcio conflictivo y es una forma grave de maltrato o abuso infantil de tipo emocional, dado que produce un daño psicológico permanente que afecta el vínculo con el progenitor alienado, lo cual en ocasiones puede ser peor que el abuso físico real.

Con base en estas definiciones y para efectos de las propuestas de acciones preventivas, emplearemos el término alienación parental partiendo del hecho de que las motivaciones para entrar en esta dinámica pueden ser diversas, como la necesidad de apego del niño o la niña a uno de sus padres por miedo a sentirse solo, o el intento de agradar al progenitor con el que conviven para asegurar la relación y evitar una nueva pérdida.

En este punto no hay que olvidar que los mecanismos de descalificación y desacreditación hacia un progenitor no surgen del proceso de separación, sino que forman parte de las relaciones que caracterizan a estas familias desde su formación.

Bone y Walsh, citados por Asunción Tejedor, señalan cuatro criterios para identificar que el proceso de alienación está en curso:

1. Obstrucción de todo contacto, con el objeto de excluir al otro progenitor de la vida de los hijos, dejando de lado el principio que indica que cada uno de los padres debe favorecer el desarrollo positivo de la relación entre los hijos y el otro progenitor.
2. Deterioro de la relación, que es el criterio más decisivo, por lo que es importante el estudio de las relaciones parentales antes de la separación.
3. Reacción de miedo por parte de los hijos y desacuerdo con el progenitor alienador, quien a su vez, puede amenazar a los hijos con abandonarlos, y con ello los coloca en una situación de dependencia y sometimiento como pruebas de fidelidad.
4. Denuncias falsas de abusos, principalmente de índole sexual y emocional.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la alienación no implica una lucha de malos contra buenos, porque un padre puede ser víctima y alienador al mismo tiempo, o cambiar gradualmente de una situación a la otra, para desquitarse de los comportamientos sufridos, generando un círculo vicioso que afecta directamente a los hijos.

Lo que resulta más doloroso para las hijas y los hijos es verse obligados a elegir entre sus padres; ello va en contra de su bienestar emocional, porque, como ya se mencionó con anterioridad, viven un sentimiento de pérdida que los lleva a establecer alianzas de lealtad con el progenitor con el que viven.

Respecto al miedo inherente ante la amenaza de una pérdida que afecte la seguridad básica de las personas, J. Bolwby y M. Aisworth sostienen que el estado de seguridad y zozobra de un niño, una niña, un adolescente o un adulto es determinado por la capacidad de respuesta de su madre o padre como principal figura de afecto.

La experiencia de una separación mina la confianza de las niñas y los niños. No obstante, para que surja la ansiedad de separación es necesario que intervengan otras amenazas como:

- Miedo de pérdida o pérdida real de la madre o el padre.
- El apego de un niño a uno de los progenitores, mientras el otro es excluido.
- El hecho de que uno de los padres no ha sido proveedor como una base segura de la otra persona.
- El momento en que una de las figuras de apego empieza a ser percibida como amenaza.
- Que se presenten batallas familiares con conflictos de autoridad que generan una sensación de inseguridad.
- Que los niños lleguen a la misma edad que sus padres tenían cuando sufrieron sus mayores traumas, pues éstos piensan que la situación puede replicarse en sus hijos.

Cuando una familia sufre un acontecimiento traumático de pérdida por separación o divorcio, necesita contar con la protección y la solidaridad de sus integrantes. Esto no es una tarea sencilla, ya que un hecho de características dramáticas tiende a desbordar los recursos familiares y a desorganizar sus vínculos. Es evidente que estarán en mejores condiciones de desarrollar las capacidades de protección entre sus miembros si ya existían entre ellos vínculos sólidos como:

- Contar, siempre que se necesite, con la presencia o apoyo de figuras de afecto como la madre, el padre, el tutor o el cuidador, lo que provocará sentirse mucho menos propenso a experimentar miedos crónicos.
- Adquirir confianza, de forma gradual, desde los primeros años de vida.

Los vínculos que establezcan las hijas y los hijos con sus padres dependerán del modelo de apego que tuvieron; si éste fue amoroso y dedicado, facilitará que se sientan seguros y que estarán disponibles cuando los necesiten.

Por lo tanto, la base de una familia segura, reside en que sus integrantes asuman una responsabilidad compartida que garantice a cualquiera de sus miembros que, cuando así lo requiera, recibirá apoyo y cuidado en una dinámica de reciprocidad. Una familia de base segura no puede evitar que sus miembros se sientan inseguros ante una crisis, pero sí puede lograr que cada integrante tenga la posibilidad de desarrollar los recursos y la confianza para encontrar apoyo dentro y fuera de la familia.

Los principales elementos que permiten apreciar la seguridad y la protección de una familia dependen del modelo de crianza empleado, de las competencias desarrolladas por los padres y de las capacidades, habilidades y conductas utilizadas en los distintos contextos de interacción.

CRIANZA HUMANIZADA Y PARENTALIDAD BIENTRATANTE

La crianza humanizada es el modelo que se respalda en la práctica y función de un buen trato de los padres hacia los hijos de acuerdo con su edad, acompañando y procurando su desarrollo bajo la perspectiva de los derechos de la infancia.

La educación y la formación de las hijas y los hijos empieza por el establecimiento de vínculos afectivos orientados a la construcción y reconstrucción de aprendizajes conscientes e inconscientes, que son el resultado de las interacciones a lo largo de la vida que, en un principio se desarrollan en el escenario familiar, después en la escuela y, por último, en la sociedad.

Desde su nacimiento, los hijos son introducidos por sus padres al ámbito social con lo cual, en un ejercicio cotidiano, les demuestran cómo se vive, qué es lo que proporciona satisfacción y dolor, la forma de enfrentar los problemas y la frustración, así como lo que no se puede y no se debe hacer. Es decir, se enseñan las normas de conducta aceptadas socialmente, así como las consecuencias de actuar de determinada manera.

La vida en familia debe constituirse como el espacio primordial de protección, afecto y amor para las hijas y los hijos. Sin embargo, en muchos hogares se convierte en una de las principales causas de las problemáticas sociales debido a que las relaciones familiares viven en ocasiones dinámicas de violencia que repercuten inevitablemente en todos sus miembros.

Los efectos de la alienación parental sobre las niñas, los niños, los adolescentes y el padre alienado, se constituyen como una forma de maltrato o abuso psicológico y emocional, al verse privados de los beneficios de relacionarse sanamente con ambos padres.

Las niñas y los niños no pueden crecer y ser personas, en todos los sentidos, si a lo largo de su infancia se les ha enseñado que un padre al que antes querían y que les dedicaba tiempo, ahora es alguien odiado. Esta distorsión de la realidad afectará sus futuras relaciones con otras personas.

Una de las consecuencias más graves y preocupantes ante esta situación es que los hijos tiendan a reproducir en la edad adulta el mismo comportamiento psicológico que el del progenitor alienado.

Por ello, es vital que los padres se preparen para desarrollar y fortalecer las capacidades, habilidades, conductas y actitudes que les ayuden a ejercer su función de parentalidad básica, que son la protección y el bienestar de sus hijos en cada una de las etapas de su vida.

Los modelos de crianza que empleen los padres, los tutores y los cuidadores deben estar basados en la experiencia de vida y en la búsqueda permanente de conocimientos que modifiquen o consoliden sus competencias, así como en fortalecer pautas de crianza resilientes orientadas a:

- Ser modelos dignos de imitar (cuidadores significativos) por las niñas, los niños y los adolescentes.
- Reconozcan que los niños, las niñas y los adolescentes son los sujetos gestores de su propio desarrollo.
- Sean seguros, firmes y claros en el acompañamiento basado en el afecto.
- Ejercen la autoridad y no el autoritarismo.
- Protejan y no sobreprotejan.
- Exijan y sobreexijan.
- Escuchen de manera genuina.
- Pidan y den respeto.
- Ejercen reflexivamente los valores.

Esperamos que la crianza humanizada y una parentalidad competente ayuden a perfilar una nueva visión del adulto, como aquel que contribuye a la construcción de sujetos autónomos, capaces de reproducir en su entorno situaciones de buen trato, derivado de lo vivido en su infancia.

FAMILIARIDAD Y COMPETENCIAS: EL DESAFÍO DE SER PADRES

La adquisición de competencias parentales es el resultado de procesos de aprendizaje influenciados por la cultura, así como de las experiencias de buenos o malos tratos que los padres o figuras parentales hayan conocido en sus historias personales, en especial durante su infancia y adolescencia.

Ser madre o padre competente es una tarea tan delicada y compleja, que implica las capacidades y habilidades parentales de:

- *Apego*: incluye los recursos emotivos, cognitivos y conductuales que las madres y los padres poseen para vincularse con los hijos respondiendo a sus necesidades.
- *Empatía*: es la capacidad de percibir las vivencias internas de los hijos, a través de la comprensión de sus manifestaciones emocionales con las que expresan sus necesidades.
- *Modelos de crianza*: son el resultado de los aprendizajes sociales y familiares que se transmiten de generación en generación. Estos modelos se aprenden fundamentalmente en el seno de la familia de origen, mediante la transmisión de modelos familiares y mecanismos de aprendizaje como la imitación, la identificación y el aprendizaje social.

En esta transmisión también influyen el contexto social y cultural en el que se desenvuelve la familia. En estos modelos, las formas de percibir y comprender las necesidades de los niños están implícita o explícitamente incluidas, así como las respuestas para satisfacerlas.

- *Participar de la vida comunitaria*: la capacidad de participar se expresa aportando y recibiendo cuidados y apoyo social, lo que redundará en una funcionalidad como individuos inmersos en una comunidad y en el desempeño de los roles parentales.

La parentalidad bientratante, como modelo educativo, debe orientarse a fomentar las competencias y las funciones educativas, socializadoras y de nutrición para el desarrollo de hijas e hijos.

Jorge Barudy sostiene que el desafío fundamental de la parentalidad es contribuir al bienestar de los hijos a través de la producción social de buenos tratos. Cualquier adulto que ejerce la parentalidad social cumple algunas funciones que definen a ésta como competente o incompetente.

<i>Finalidad</i>	<i>Parentalidad</i>	
	<i>Competente</i>	<i>Incompetente</i>
Aporte nutritivo, de afecto, cuidados y estimulación	Proporciona una experiencia emocional que genera un apego seguro y una capacidad de empatía entre el padre, la madre, las hijas y los hijos.	La información proveniente del entorno adquiere la forma emocional de un contenido agresivo. Los efectos se manifiestan en un miedo excesivo a los adultos de su entorno y la adopción de mecanismos protectores que constituyen modelos de apego inseguro y desorganizado, lleno de experiencias dolorosas.
Aportes educativos	Asumen la responsabilidad de ser los educadores principales de hijas e hijos, ejerciendo una autoridad afectuosa, caracterizada por la empatía y la dominancia.	Producen contextos de negligencia y estrés; sus dificultades y sufrimientos son resultado de carencias educativas satisfactorias.
	Cuando el cariño y la ternura están presentes, reflejan un modelo educativo nutritivo y bientratante.	Cuando están ausentes o con ambivalencia, se estará en el campo de los malos tratos.
	Se comunican con hijas e hijos en un ambiente de escucha mutua, respeto y empatía, pero manteniendo una jerarquía de competencias.	Se manifiesta con el uso permanente de imposiciones arbitrarias de ideas, sentimientos y conductas, cediendo a lo que las hijas y los hijos opinan y piden; modalidades de comunicación presentes en situaciones de negligencia y malos tratos.
	Estimulan y ofrecen apoyo a hijas e hijos, y además les plantean retos para estimular sus logros acompañados de reconocimiento y gratificación.	No estimulan a hijas e hijos, y en ocasiones, de manera explícita, subestiman sus capacidades, descalificándolos o enviando mensajes negativos.
Enseñan con el ejemplo a controlar las emociones o deseos, manejando la impulsividad de los comportamientos que pueden presentarse cuando se necesita o desea algo, o ante la frustración por no tener lo que se quiere.		

Aportes socializados- res	Contribuyen a la formación positiva del autoconcepto y de la autoestima. El concepto de sí mismo o identidad que tienen las hijas y los hijos es, en gran medida, producto de la experiencia familiar, así como de la identificación con sus padres.	Integran en su identidad características como: autoestima deficiente, sentimientos de inferioridad y carencia de confianza en sí mismos y en los demás; ello se puede traducir en una vida adulta con trastornos del apego y empatía.
------------------------------	--	---

Fuente: *Elaboración propia con base en el libro Los desafíos invisibles de ser madre o padre. Manual de evaluación de las competencias y la resiliencia parental, de Jorge Barudy y Maryorie Dantagnan.*

A través de esta descripción, podemos observar que una parentalidad incompetente puede ser uno de los factores que influye en el proceso de alienación.

De acuerdo con Asunción Tejedor, en este proceso las niñas, los niños y los adolescentes presentan algunos patrones de comportamiento que probablemente son el resultado de una parentalidad maltratante:

El niño está alienado con el progenitor alienador en una campaña de denigración contra el progenitor objeto, en la que el niño contribuye activamente. El síntoma característico es el odio a un progenitor que el hijo manifiesta sin mostrar culpa.

El hijo está absolutamente seguro de él y de su sentimiento hacia el progenitor alienado. El odio hacia el progenitor rechazado carece de la ambivalencia normal amor-odio.

El niño afirma que la decisión de rechazar al progenitor objeto es exclusivamente propia, que nadie lo ha influenciado.

El niño apoya reflexivamente al progenitor alienador, toma su defensa en el conflicto, siente que debe elegir, y quien tiene el poder y de quién depende su supervivencia es el padre alienador.

El niño expresa desprecio, sin demostrar culpa, por los sentimientos del progenitor objeto u odiado.

El niño evidencia escenarios prestados, esto es, cuenta hechos que no ha vivido.

El odio del niño al padre alienado se extiende a la familia extensa y a quienes se asocian con el progenitor alienado.

Además, la alienación les puede provocar depresión crónica, problemas de relación en ambientes psicosociales, trastornos de identidad y de imagen, des-

esperación, sentimientos de culpabilidad y aislamiento, comportamientos de hostilidad y falta de organización, entre otros.

Como se ha referido, los efectos más graves en una separación o divorcio no son propiamente el rompimiento de los vínculos de la pareja, sino sus repercusiones en la relación padres-hijos y en la capacidad y dominio de uno de los padres para alienar a los hijos en contra del otro padre.

Éstas y muchas otras conductas y patrones de comportamiento maltratante e incompetente por parte de las figuras parentales y, a partir de una crianza deficiente, han despertado interés y una creciente preocupación por visibilizar y emprender acciones preventivas en contra de esta forma de maltrato infantil debido a la gravedad de las consecuencias sobre las niñas, los niños y los adolescentes.

Nuestra responsabilidad institucional es evitar que los hijos y las hijas se involucren en la dinámica de lucha de la pareja. Más aún, debemos anticiparnos a que esto suceda, promoviendo estrategias preventivas desde las primeras etapas del ciclo vital de la familia, que estén enfocadas a proporcionar herramientas para enfrentar las crisis, en especial para que las niñas, los niños y los adolescentes resulten lo menos afectados posible de los conflictos de los padres.

ESTRATEGIA PREVENTIVA DEL DIF: PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO EN LAS FAMILIAS

El trabajo preventivo que ha desarrollado el Sistema Nacional DIF, junto con los Sistemas Estatales y Municipales DIF, desde el año 2009, se ha enfocado a fortalecer en las familias habilidades y conductas protectoras que les prevengan de caer en situaciones de riesgo, en el marco de una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

La *Estrategia de Promoción del Buen Trato en las Familias* considera que la principal responsabilidad de la educación y el desarrollo de los hijos recae en las familias y en las personas encargadas de su cuidado y protección, por ello, las acciones deben estar encaminadas a dar apoyo a:

- Las madres, los padres y las personas encargadas de su cuidado, con el fin de que ejerzan las funciones educativas y socializadoras basadas en los buenos tratos y el respeto a los derechos y las necesidades de los hijos, de acuerdo con su edad.
- Reafirmar las competencias parentales que fomenten estilos de vida saludables y una mejor calidad en la relación de crianza adulto-niño.

- Proporcionar herramientas encaminadas a las cuestiones de género, centradas en formas de disciplina no violenta, constructiva y positiva, que promuevan relaciones sanas, teniendo en cuenta la capacidad evolutiva de las niñas y los niños y la importancia de respetar sus opiniones.
- Las niñas, los niños y los adolescentes, para fomentar el buen trato en la convivencia y las relaciones con otras personas en busca del bien común.
- Desarrollar conductas y habilidades de buen trato, manteniendo una actitud reflexiva ante los riesgos y, responsable sobre sus propios comportamientos.

La estrategia parte de que algunos de los factores que pueden favorecer la protección de las niñas, los niños, los adolescentes y los adultos contra la violencia, tanto en el hogar como en otros entornos, es el desempeño de una parentalidad bientratante, el desarrollo de vínculos afectivos entre padres e hijos y la práctica de modelos de crianza positivos y humanizados. Considera doce habilidades relacionadas con el fortalecimiento del buen trato, como son el apego y amor, la identidad, el reconocimiento, la comunicación efectiva, la convivencia pacífica, las relaciones interpersonales, la negociación, una actitud prosocial, tolerancia, sentido ético, sentido del humor y sentido de vida.

Las acciones que se realizan con las familias y sus miembros se enfocan a la promoción del desarrollo humano y de la salud en cada una de las etapas del ciclo vital en que se encuentren, así como de los subsistemas conyugal y parental, buscando que impacten en la formación de familias resilientes.

En cuanto al subsistema conyugal, se enfatiza la importancia de los patrones de comportamiento e interacción que fomenten los vínculos amorosos y el respeto a la dignidad de la persona a partir de:

- Reconocer a la pareja como una persona digna de admiración, respeto y amor; conocer su mundo y aspiraciones, tener presentes los eventos importantes de cada quien para fomentar una relación satisfactoria.
- Tomar los problemas como pruebas que deben superar y así fortalecer su relación.
- Cada uno tienda a usar el “nosotros” reflejando un trabajo en equipo, compartiendo las mismas creencias, valores y metas.
- Afrontar la transición a la paternidad, enfrentando las situaciones estresantes en la espera de un hijo, teniendo como apoyo el vínculo afectivo entre la pareja.

- Aprender a manejar el conflicto a través de soluciones a los desacuerdos, haciendo uso del humor y la aceptación y evitando que las discusiones se salgan de control.
- Las relaciones bientratantes en el seno de la pareja hacen posible el desarrollo de la familia como unidad integradora, así como el crecimiento de cada uno de sus miembros al proporcionarles seguridad y protección. Estos factores están asociados al apego y este componente nace cuando en la relación de pareja se satisfacen las necesidades de sentirse reconfortado, tranquilo, seguro y se regulan las emociones, además de reforzar la confianza en un “nosotros”.

En el subsistema parental los esfuerzos están centrados en recuperar y revalorar las funciones parentales competentes. Trabajamos con los padres, las madres, los tutores y los cuidadores para que ejerzan y reafirmen las capacidades y habilidades que:

- Aseguren la vida y el crecimiento de los hijos y las hijas. La experiencia que permite nutrir está dada por el apego seguro y la capacidad de empatía.
- Contribuyan a formar el autoconcepto o la identidad sana, positiva y resiliente, derivado de un entorno humano de buenos tratos que facilite la socialización.
- Permitan a las hijas y los hijos ser capaces de convivir en la familia y en la sociedad, respetándose a sí mismos y a los demás, a partir de la coherencia, la consistencia y la pertinencia entre lo que piensan, dicen y hacen.
- Fomenten la pertenencia y la seguridad que permitan reducir el estrés psicológico, proveniente de un entorno poco favorable.
- Establezcan vínculos entre los padres u otras personas responsables del cuidado y protección de las hijas y los hijos, originando una experiencia de familiaridad que implica ser aceptados e importantes para alguien; tener como base la confianza y el reconocimiento.
- Faciliten la expresión de emociones, fomenten la capacidad de pensar, reflexionar y experimentar para que aprendan a relacionarse con su medio, apoyando los esfuerzos y los logros que obtengan.
- Les permitan ser reconocidos, escuchados y comprendidos por su contexto familiar, cualesquiera que sean sus circunstancias y conductas.
- Les permitan ser capaces de dar y recibir de los demás y situarse desde una postura crítica frente a las creencias y conductas violentas.

El trabajo preventivo con y para las familias representa la generación de condiciones para que estas se constituyan como espacios de protección y entornos de buenos tratos, teniendo como resultado familias resilientes que se fortalecen con el tiempo, al desarrollar factores protectores, habilitarse para hacer frente a dificultades imprevistas y evitar las situaciones de crisis.

Lo que distingue a las familias sanas no es la ausencia de problemas, sino la capacidad de superarlos y resolverlos. Lo que importa en un funcionamiento saludable son las competencias adquiridas para la auto-reparación y el crecimiento, a partir de las crisis y los desafíos.

A manera de conclusión, creemos importante dejar sobre la mesa algunas reflexiones y consideraciones sobre la prioridad de que las instituciones inicien o continúen trabajando con acciones preventivas que eviten situaciones de riesgo, además de dotarles de las herramientas para afrontar las crisis de transición y sus posibles efectos en las niñas, los niños y los adolescentes como víctimas de los adultos en procesos de separación y divorcio.

Es necesario desarrollar acciones de promoción y prevención que apunten al fortalecimiento de las relaciones de apego en la familia como base segura, así como los modelos basados en la crianza humanizada y la parentalidad bientratante como modelos educativos que fomenten las competencias y las funciones educativas. Ello parte del supuesto de que las experiencias positivas y sanas en etapa temprana favorecen la construcción de patrones de interacción y vinculación bientratantes, que previenen la transmisión generacional del maltrato infantil.

Las familias deben trabajar y esforzarse en el logro de tres tareas esenciales para el crecimiento y el bienestar de sus miembros: 1) enfrentar con eficacia las crisis y las adversidades persistentes, movilizando sus recursos para ser flexibles en la búsqueda de un equilibrio entre la estabilidad y el cambio; 2) buscar una conexión y reconexión de las relaciones gracias al apoyo mutuo, la colaboración y el compromiso, el respeto por las necesidades, las diferencias y las fronteras individuales; 3) ejercer un liderazgo fuerte que les permita amortiguar el estrés y reorganizarse, a fin de adaptarse a las condiciones cambiantes.

Con el fin de satisfacer nuevas demandas en momentos críticos es necesario facilitar el funcionamiento de la familia a través de procesos de comunicación, procurando aumentar la capacidad de sus integrantes para expresar y responder a distintas necesidades y preocupaciones. Para los padres, la buena comunicación puede consistir en que sus hijos escuchen sus consejos y les digan a dónde van, mientras que a los hijos les gustaría más que aquellos escuchasen sus opiniones y dejaran de decirles qué hacer.

Para terminar, citaremos a Michel Delage, quien menciona que

la necesidad de protección es una necesidad fundamental, primaria, indispensable para la supervivencia y la existencia misma. Esta necesidad que aparece en la primera infancia nos acompaña hasta la muerte. La protección indispensable es la que nos calma, ese abrazo de la persona que más nos importa, que nos consuela y nos reconforta. En el seno de las familias, los apegos desarrollados entre los diferentes miembros garantizan ese clima de seguridad necesaria, un umbral de tranquilidad suficiente que, por otra parte, asegura la regulación de las emociones y el desarrollo de las capacidades de pensar, elaborar o intercambiar. La familia ofrece, pues, una constante sensación de seguridad a todos los que pertenecen a esa unidad afectiva y funcional.²

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, José Manuel, S. A. P. *Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. [España], Almuzara, 2009.
- ANDOLFI, M. y C. Angelo, *Tiempo y mito en la psicoterapia familiar*. Capítulo 2: Triángulos y Redes Trigeneracionales. Buenos Aires, Paidós, 1989.
- BARUDY, Jorge y Maryorie Dantagnan, *Los buenos tratos a la infancia; parentalidad, apego y resiliencia*. [España], Gedisa, 2005.
- , *Los desafíos invisibles de ser madre o padre. Manual de evaluación de las competencias y la resiliencia parental*. [España], Gedisa, 2010.
- BERTRÁN, G., Noemí, y S. Romero, *Resiliencia: ¿enemigo o aliado para el desarrollo humano?* Santiago de Chile, CIDE, documentos núm. 9, 1998.
- BOLWBY J. y M. Aisworth, *La teoría del apego*. [España], Paidós.
- DELAGE, Michel, *La resiliencia familiar. El nicho familiar y la superación de las heridas*. [España], Gedisa, 2010.

² Michel Delage, *La resiliencia familiar. El nicho familiar y la superación de las heridas*.

- KOTLIARENCO, M., I. Cáceres, y M. Fontecilla, *Estado del arte en resiliencia*. Santiago de Chile, Organización Panamericana de la Salud / Fundación, 1997.
- KOTLIARENCO, M. A., I. Cáceres, y C. Álvarez, *Resiliencia: construyendo en [la] adversidad*. Santiago de Chile, CEANIM, 1996.
- MINUCHIN, Salvador y H. Ch. Fishman, *Técnicas de terapia familiar*. México, Paidós, 2006.
- ORTEGA, R., *Educar la convivencia para prevenir la violencia*. Madrid, Antonio Machado Libros, 2000.
- POSADA DÍAZ, Álvaro, Juan Fernando Gómez Ramírez, y Humberto Ramírez Gómez, “Crianza humanizada: una estrategia para prevenir el maltrato infantil”, en *Acta Pediátrica de México*, vol. 29, núm. 5. México, Instituto Nacional de Pediatría, septiembre-octubre, 2008.
- SATIR, Virginia, *Relaciones humanas en el núcleo familiar*. México, Pax, 1991.
- SECRETARÍA DE SALUD, *Informe nacional sobre violencia y salud*. México, SSA, 2006.
- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, *Desarrollo de habilidades de buen trato en la familia. Manual de participantes*. México, 2010.
- , *La perspectiva familiar y comunitaria. Marco referencial*. México, 2006.
- , *Temática promoción del buen trato en las familias. Marco operativo*. México, 2011.
- TEJEDOR, Asunción, *El Síndrome de Alienación Parental, una forma de maltrato*. [España], Psicología Jurídica, 2007.
- WALSH, Froma, *Resiliencia familiar: estrategias para su fortalecimiento*. Buenos Aires, Amorrortu, 2004.

MEDIACIÓN ASOCIATIVA FRENTE A LA ALIENACIÓN PARENTAL

Mtra. Silvia Sallard López¹

RESUMEN

Se presenta la utilidad de la mediación asociativa en el ámbito familiar, en los casos de separación o divorcio y se argumenta la aplicación de la misma en los casos del “Síndrome de Alienación Parental”.

La *mediación asociativa*, en el ámbito familiar, es el método alternativo de justicia más eficaz para atender los casos de separación y divorcio donde permanece la tendencia *homeostática* del sistema al *no cambio*. En esta dinámica encontramos familias estancadas en su evolución y sin posibilidades de pasar a una transformación, sin contemplar el derecho a una calidad de vida gratificante, como ocurre en los casos de alienación parental. La mediación asociativa en el ámbito familiar ofrece la posibilidad de ver el conflicto como una oportunidad para crecer y transformarnos, tiene como objetivo arreglar las controversias que surgen de la interacción humana y su meta es la concreción de la paz vigorosamente impulsada por los progenitores del sistema familiar.

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2002, en el desarrollo de mi formación como mediadora de conflictos familiares, tuve la gran oportunidad de estar en Buenos Aires, Argentina (con mis queridos maestros y amigos) en un encuentro de mediadores donde se presentaron experiencias de las diferentes especialidades que ahora tiene la

¹ Instituto de Mediación de México, S. C., Mediadora de conflictos familiares, psicoterapeuta familiar y de pareja.

mediación, entre otras la escolar. Ahí un niño de 10 años se presentó a platicarnos su experiencia como mediador en los conflictos escolares; yo le pregunté por qué había elegido ser mediador y que fue lo que le estimuló para hacerlo. Me contestó que le preocupaban mucho los pleitos que tenían sus padres y que, en una ocasión que su padre lo llevaba al colegio, “en el radio del automóvil había una invitación a formarse como mediador de conflictos escolares y te explicaban cómo le tenías que hacer para acudir a esa formación, y pensando en ayudar a mis padres a solucionar sus ‘broncas’ es que me metí y lo logré”.

“¿Y solucionaste las broncas de tus papás?” –pregunté. “Claro que no” –me dijo. “Entendí que si ellos habían construido sus conflictos, también podían construir las soluciones entre adultos”.

Esta lección me hizo interesarme aún más en estos límites del sistema que no vemos o no alcanzamos a distinguir en las interacciones familiares y que sin embargo, aunque están ahí marcados, hacemos “como que no los vemos” para sobrevivir en la dinámica familiar.

Ante la crisis y el dolor desesperado se pierden de vista hasta los caminos más claros y seguros, se nos bloquean las habilidades que poseemos y los recursos emocionales que desarrollamos “brillan por su ausencia”, pero están ahí, a punto de salir, solo basta con estimularlos para continuar, para seguir creciendo. No podemos quedarnos atados sin libertad, sin exigirnos a nosotros mismos el derecho de ser felices con esa pareja que seleccionamos, porque no pudimos seleccionar a nuestros padres, a nuestros hijos, a nuestros hermanos, solo se nos dio la oportunidad de seleccionar pareja... y ¿acaso nos equivocamos?

Con este artículo pretendo dar cuenta de mi experiencia como mediadora de conflictos familiares en estos últimos diez años y como psicoterapeuta familiar formada con enfoque sistémico, donde he tenido algunas experiencias muy cercanas con el llamado “Síndrome de Alienación Parental”, y tras una breve aproximación al tema observado desde las ventajas de la mediación familiar, argumentaré algunas contribuciones desde nuestro quehacer en la práctica de la solución de conflictos por la vía pacífica.

Pretendo también argumentar, con una visión de mediadora, las diferentes alternativas para atender las disputas derivadas de los procesos contenciosos de separación y/o divorcio, así como la conflictiva tan compleja que de ellos se derivan, recordando los principios de voluntariedad, flexibilidad, confidencialidad e imparcialidad de la mediación y haciendo referencia a mis maestros Marinés Suares, José Eduardo Cárdenas, Daniel Bustelo, Christopher Moore, Joseph P. Folger y Jorge Pesqueira.

Pertenezco al grupo de mediadores mexicanos que una vez tuvimos un sueño de conformarnos como un ejército de soldados hacedores de paz. Hoy puedo

decir que nuestro sueño en este movimiento de paz se ha hecho realidad, que se gestó en la Universidad del Estado de Sonora y en el Instituto de Mediación de México S. C. desde 1999, y que ahora se extiende a más de 25 estados de la República Mexicana. Existe un hermoso grupo de mediadores de diferentes países que confluyen en México para consolidar la capacitación en el que participan un grupo interdisciplinario de mediadores en diferentes especialidades, liderados por el incansable Dr. Jorge Pesqueira Leal. Se trata de un grupo que ha dejado huella en la solución de conflictos por vía pacífica en los escenarios de familia, escuela, comunidad, área penitenciaria, y de seguridad pública.

II. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y LA FAMILIA

Los métodos alternos de solución de conflictos son todos aquellos procedimientos cuyo objeto es arreglar las controversias que surgen de las interacciones humanas. No se trata de procedimientos o métodos opuestos a la administración de la justicia formal, sino de alternativas al proceso jurisdiccional, no a la autoridad ni a la ley.²

El ámbito de actuación de los métodos alternos de solución de conflictos lo encontramos principalmente en las relaciones humanas, donde el conflicto surge por las diferencias y la diversidad y llega a generar consecuencias catastróficas para las tres instituciones socializadoras: la familia, la escuela y la comunidad.

En la actualidad nos encontramos en el sistema jurídico de nuestro país ante una situación lamentable respecto a los divorcios, ya que terminamos divorciando no sólo a los esposos, sino también a los padres y se nos complica la vida jurídica aún más cuando vemos cómo el subsistema paterno filial (padres e hijos) se ve sumamente afectado; podría decirse que este también termina “divorciado”. El tema del conflicto de lealtades derivado del divorcio no es atendido en su justa dimensión por el sistema jurídico, lo que conlleva a complejizar más la dinámica de la separación y el divorcio conyugal en el sistema familiar.

Cuando el sistema de justicia no puede responder a las exigencias de los usuarios, se debe pensar en trabajar de diferente manera para buscar las soluciones más adecuadas.

No sólo parto del concepto de familia como un sistema conformado por subsistemas, como son el conyugal, el paterno filial y el fraterno, sino que pueden conformarse otros subsistemas que también son parte de la estructura familiar. Queda entendido que la familia pasa por un ciclo vital donde se mue-

² Héctor Hernández Tirado, *La argumentación en los procesos de mediación*.

ve en el tiempo, cambia, se transforma, realiza intercambios al interior de las relaciones entre sus miembros y por ende presenta conflictos en las interacciones de los diferentes subsistemas.

El modelo tradicional de familia ha sufrido grandes cambios, empujados necesariamente por el vertiginoso momento de la era de la informática que ha trastocado las estructuras del sistema con una facilidad increíble. En las últimas décadas las estadísticas nos informan que los matrimonios han disminuido y las separaciones y divorcios se han incrementado y aún no tenemos los mecanismos suficientemente adecuados a disposición de las familias (por lo menos en el sistema jurídico mexicano), para que puedan protegerse de las consecuencias tan abrumadoras y dolorosas de estos procesos jurídicos; sobre todo, que puedan garantizar el derecho fundamental de las y los menores a relacionarse de manera adecuada con su madre y con su padre, aunque estos hayan decidido la separación o el divorcio.

Es común ver en los litigios prolongados con el tema de la custodia o el dictamen del divorcio, cómo se desarrolla la hostilidad entre los progenitores; es decir, la desaveniencia de la pareja juega un papel muy importante, la espera bajo amenazas desencadena algunas situaciones de violencia en este período. Cuando el conflicto aflora entre los esposos, es sumamente difícil que las y los terceros (hijos e hijas) permanezcan neutrales ante la complejidad emocional que se desencadena, sobre todo cuando aquí en este sistema familiar se mantiene una relación afectiva significativa.

Cuando hablamos de una pareja con hijos, identificamos que la relación se ha perpetuado a través de estos últimos, es decir, estamos hablando de una relación de esposos y padres al mismo tiempo. Uno de estos subsistemas se ve afectado cuando la pareja ha decidido la separación o el divorcio, pero de antemano sabemos que la relación paternal no se acaba.

La dificultad de poder distinguir una función de la otra, como padres o como esposos, acaba por mezclar estas funciones, con lo cual se traiciona y manifiesta una complejidad de estados emocionales a veces incontrolables que desequilibran la dinámica familiar. Por otro lado, en estos procesos de separación o escisión, la falta de consideración por el otro y la negación del dolor presente en todos los miembros de la familia, no son aceptados con facilidad y por consiguiente los espacios individuales necesarios para “rumiar” el dolor no son autorizados ni por los involucrados, lo que ocasiona que en la primera oportunidad que tienen de dirimir una diferencia como padres estalla el conflicto interno que viven en esos momentos y es depositado en el sistema total, lo cual desde luego afecta a terceros, como son los hijos.

En el proceso de divorcio han cambiado muchas cosas. El divorcio *express* ha desbancado a las separaciones clásicas, la tutela y/o la custodia compartida plantean nuevas alternativas; sin embargo, lo que no cambia en los divorcios de las parejas con hijos son los efectos psicopatológicos que éste provoca.

Cuando los hijos expresan frente a un Juez el deseo de manifestarse en contra del otro progenitor o la negativa para relacionarse con uno de sus progenitores, el hecho adquiere auténtica trascendencia en el momento en que se expresa ante una audiencia, dice Ignacio Bolaños, y esta postura de los hijos es tomada muy en cuenta para los procedimientos psicológicos judiciales o bien de mediación.

El inicio de la ruptura emocional, por ejemplo, suele presentarse mucho antes de la separación (y se prolonga muchas veces hasta el periodo postdivorcio); este período es eminentemente perturbador para el sistema, ya que invaden las emociones de tristeza, incertidumbre, dudas, desconfianza, abandono, etcétera. Cuando avanza, por desgracia la parte legal se vive bajo un poder coercitivo que perdura en tanto no se defina el convenio de divorcio. La participación del abogado(a) que ayuda a uno de los cónyuges, así como también todos los personajes que participan en el protocolo de la demanda de divorcio o del juicio de alimentos, juegan un papel muy importante en el proceso ya que todas las interacciones o interexperiencias que se suceden son dentro del sistema de Justicia, y por lo general estas intervenciones de diferentes actores se caracterizan por repetir más de lo mismo del sistema viciado.

De este modo, el conflicto por el divorcio adquiere el carácter de crisis estructural que forma parte de la evolución dinámica de la relación de pareja; hay un cambio relacional, cuando las funciones del subsistema pareja se dejan por un lado; es decir, el incumplimiento en las funciones de *complementariedad y la acomodación mutua*.³

Quiero mencionar que los escenarios de mediación familiar con los que contamos en nuestro país se encuentran bajo la administración del Tribunal Superior de Justicia de los Estados. Hablamos de más de 25 Estados que ya cuentan con un centro de justicia alternativa, donde se ofrece el servicio de mediación (las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, como en el Artículo 17 Constitucional). Son contados los centros o unidades de mediación que se encuentran fuera de la administración de justicia. Desde luego esta ubicación opuso resistencia en un principio para los usuarios, pero en la medida en que se fue informando al usuario de los beneficios y el manejo de estos métodos, la población ha hecho uso de ellos. Podría-

³ Salvador Minuchin, *Familias y terapia familiar*.

mos decir que hay Estados que tienen una sobredemanda de este servicio especialmente de mediación familiar

Esta postura de la familia que aparece como un *mecanismo de defensa para colocar o distribuir el miedo* en todos los que conforman la estructura familiar, se puede prolongar hasta volverse una patología, si el *sistema jurídico hace más de lo mismo* al no poder responder con estrategias adecuadas en los tiempos necesarios y atendiendo con oportunidad los desajustes que este fenómeno tan doloroso del divorcio ocasiona a la familia.

Tanto la intervención judicial como la atención terapéutica aplicada con oportunidad para los padres y la familia completa no dejan de ser únicamente paliativos, en tanto no se contextualice el conflicto por las diferentes vías en que debe de ser abordado.

III. DINÁMICA DE LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO DESDE UN ESCENARIO SISTÉMICO

Con el propósito de clarificar los roles que la familia va asignando por necesidad de permanecer como sistema, es decir en homeostasis, iniciaré dando un significado el escenario donde se gesta un divorcio para ir comprendiendo lo que sucede en el sistema ante un caso del Síndrome de Alienación Parental.

Las investigaciones de los actores del sistema jurídico en materia de divorcio *no se han basado en el rol que juega cada uno de los miembros del sistema familiar*, donde es obvio el afán de sostener la dinámica de la familia en homeostasis para lograr el *no cambio*. Es decir, la homeostasis o búsqueda del equilibrio constante del sistema familiar, (alterado por el proceso de divorcio), se manifiesta en el juego de roles que se establecen antes, durante y/o después del divorcio.

En primera instancia, trataré de tener un acercamiento desde la perspectiva sistémica al evento del divorcio por infidelidad, remitiéndonos a la explicación sistémica negativa o cibernética que aportó Bateson.⁴ Ante un síntoma no hay que preguntarse tanto, ¿por qué está pasando esto que pasa? sino más bien ¿por qué no está pasando otra cosa distinta a lo que está pasando? ¿Por qué no pudo esta pareja resolver su conflicto conyugal? ¿Porque no pudo aquel infiel usar otras alternativas para resolver sus problemas? ¿Cuál es el bloqueo para buscar soluciones pacíficas al conflicto conyugal?

⁴ Gregory Bateson, *Pasos hacia una ecología de la mente*.

En los divorcios cuyo detonante es la relación extramarital (los que se registran con más frecuencia), aparece el rechazo de todos los miembros de la familia para el progenitor “infiel” y por consiguiente se evita cualquier tipo de interacción con él. De esa suerte, el conflicto por el divorcio adquiere el carácter de crisis estructural que forma parte de la evolución dinámica de la relación de pareja. Cuando las funciones del subsistema de pareja se dejan por un lado, hay un cambio relacional, que tiene que ver con el incumplimiento en las funciones de complementariedad y la acomodación mutua.

En ocasiones los conflictos de pareja se silencian en la cotidianeidad y la rutina del hogar, mientras aparece en los hijos el conflicto de lealtades. La pareja evidencia pautas de conducta en las que queda atrapada en círculos viciosos, en un juego sin fin, en una secuencia reiterada y repetida de acciones siempre iguales, quedándose con circuitos disfuncionales en su relación, y en donde cada uno fortalece o amplía la conducta del otro. Aparece entonces el síntoma como modo de equilibrar el sistema: la infidelidad como intento de solución inadecuada al problema de pareja.

Los intentos de solución están avalados por una determinada forma de pensar, entran en acción los supuestos básicos (los valores, creencias y mitos de la realidad), y así como pensamos el problema, así actuamos, de esa manera aplicamos las soluciones. Es decir, aquí la pareja construye una realidad respecto a la infidelidad que los acosa. Se trata de un cambio para no cambiar.

En general los miembros de la familia giran “en falso” alrededor del síntoma haciendo más de lo mismo, con el objetivo de equilibrar el sistema por la razón de que la infidelidad de uno de los padres ha desestabilizado y aún más, al tomar la decisión del divorcio. A esta decisión llegan con demasiado desgaste en las interacciones, demasiado lastimados y con un involucramiento total de los miembros de la familia.

El sistema familiar pretende regresar a su estado preciso anterior, como lo haría cualquier otro sistema. Cuando el sistema regresa a su estado anterior no es posible el progreso; sería algo así como una familia estática desde sus relaciones.⁵ Es decir, se mantiene o permanece en el “proceso de divorcio” durante el mismo tiempo que sus miembros ejercen los roles para el *no cambio*. Cuando la relación entre la homeostasis y la transformación cambia, se da la flexibilidad en el sistema de familia.

Por otra parte, cuando aparecen las diferentes maniobras que el sistema pone a la disposición de la dinámica del conflicto, observamos que el rol adoptado por cada uno de los miembros del sistema *mantiene el equilibrio o*

⁵ Selma Azar de Sporn, *Terapia sistémica de la resiliencia*.

la homeostasis que el sistema requiere para no estallar con anticipación provocando un caos. Tanto el papel del “abandonado” como del “abandonador” y el de los hijos(as) que protegen al abandonado, tienen un sentido para la nueva dinámica que el sistema va adoptando.

La dinámica de la familia es mucho más objetiva cuando se pasa de una etapa a otra, de un cambio a un proceso de estabilidad (homeostasis). Sin embargo, es importante tener claro que el cambio no se separa de la estabilidad, ambos son las dos cosas, se complementan, como las dos caras de una moneda, de manera que es imposible experimentar un cambio si no se cuenta con un muy buen grado de estabilidad.

A veces la retroalimentación negativa opera con miras a corregir la desviación en una dirección distinta, como sucede en el Síndrome de Alienación Parental. Una familia puede mantenerse unida en diferentes circunstancias, aún dolorosas, gracias al control de los fragmentos intensificados de conducta de sus miembros.⁶ Entre más intensificado esté el rol del alienado, más lo estará el del alienador y por consiguiente más intensificado el del rechazante del progenitor alienado.

La *retroalimentación positiva* permite salir del equilibrio, es decir, favorece el cambio, propicia movimientos que hacen que el sistema se desarrolle. Desde el escenario de la mediación de conflictos, la responsabilidad de los mediadores recae en la tarea *de activar el orden del proceso de retroalimentación* de la familia, que permite que todos los elementos del contexto del conflicto se corrijan.⁷

En esta perspectiva, los mediadores deben ser capaces de distinguir no sólo la retroalimentación simple que mantiene el problema, como lo citamos en los ejemplos anteriores, sino también la *retroalimentación de orden superior*, que mantiene esos procesos de *orden inferior*.

IV. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CONFLICTO EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO. LA MEDIACIÓN ASOCIATIVA EN EL ÁMBITO FAMILIAR COMO HERRAMIENTA PACIFICADORA

Pedir justicia ante los tribunales se vuelve imperativo. Por primera vez en la historia constitucional de nuestro país se enuncian los métodos alternos de resolución de conflictos en la reciente reforma al Artículo 17 constitucional,

⁶ Paul Watzlawick *et al.*, *Teoría de la comunicación humana*.

⁷ Paul Watzlawick *et al.*, *Cambio*.

reformas publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de junio de 2008 y que son vistas como una respuesta del Estado a las necesidades manifestadas de insatisfacción de la aplicación de la justicia formal.

Los objetivos de la mediación son que los miembros del sistema familiar puedan llegar a acuerdos a partir de las interacciones entre sus miembros, pero para lograrlo no basta con tener mediadores que sólo tenga conocimientos sobre la dinámica familiar sino que la integración del equipo debe ser multidisciplinaria. Es decir, los mediadores dirigen la sesión con autoridad, confianza e imparcialidad dejando atrás el protagonismo. En el caso de la mediación familiar donde la separación y/o el divorcio adquieren una complejidad a veces inusitada, se requiere de un(a) mediadora capacitada para afrontar tal responsabilidad.

Para poder comprender la complejidad a la que se enfrenta el sistema cuando los padres deciden la separación o el divorcio, es necesario mencionar por lo menos las etapas que definen el proceso del divorcio, con el propósito de tener claro el riesgo que implica introducirse al sistema como un tercero neutral o imparcial con el fin de ayudar a clarificar las percepciones del conflicto y llegar a elaborar, a través de métodos colaborativos, acuerdos duraderos elaborados por ellos mismos.

El pre-divorcio se caracteriza por la deliberación y el desaliento, donde hay la más alta expresión de sentimientos. En el divorcio propiamente dicho aparecen los compromisos legales, se define la legítima separación y se regulan sus efectos. En el post-divorcio, es donde contactamos más la parte psíquica del proceso emocional, aparece el trabajo de la independencia emocional y la elaboración psicológica de los efectos de este proceso; todas las emociones como la insatisfacción, la angustia, el temor, el abandono físico y emocional, la soledad, la pérdida, etcétera, son expresadas en el seno de la familia y compartidas con las y los hijos y con la familia extensa de parte de los dos cónyuges.

Son frecuentes las parejas que reactivan periódicamente el conflicto, incluso después de algunas temporadas de separación prolongadas; por ejemplo aquellas parejas que se han cansado de la espera en un dictamen en el juicio o las que ya no tienen ningún motivo que deba ser tratado ante un juez y que solo quieren llegar a elaborar algunos acuerdos relacionados con los hijos, pero el protocolo judicial no se lo permite.

Es sumamente difícil que en la interacción del conflicto conyugal, los y las hijas permanezcan inactivos. Al contrario, se vuelven observadores activos de lo que ocurre y se convierten en expertos detectores de las emociones genera-

das por las disputas.⁸ Aún así, bajo la influencia de estas a veces trágicas relaciones, los y las hijas siguen prefiriendo a sus padres, sean o no maltratadores, pues aparece el deseo de protegerse y ser querido por cada uno de ellos.

También acude a mediación uno de los padres buscando ayuda, por el deseo de encontrar un diálogo con su pareja, ya que los escenarios jurídicos eliminan toda posibilidad para ello. Con mucha frecuencia las parejas que se han lastimado demasiado en la pelea de la custodia por los hijos(as) se presentan a solicitar ayuda de un tercero y acuden también con menos frecuencia los hijos(as) de padres separados que viven un “infierno” en ambas casas (la de la madre y la del padre, sin tener casa propia), ya que sus padres se pelean a través de ellos y los hijos(as) buscan alternativas pacificadoras para la solución del conflicto de sus padres. Esta situación con frecuencia cansa a los hijos(as), quienes manifiestan querer salir de ese sistema familiar que los daña.

El involucrar conscientemente a los hijos(as), implica enfrentar la más grande dificultad. Esto no inicia cuando los padres deciden con responsabilidad poner fin a su relación conyugal, sino cuando involucran a los y las hijas en los motivos por los que han decidido la separación y cuentan todos los conflictos que han vivido o siguen viviendo, evidenciando desde luego la frustración por sentirse víctimas. Los hijos(as), por lo general menores de edad, se ven inmersos en esas discusiones y empiezan a tomar partido según las circunstancias y forman parte de los conflictos de adultos sin darse cuenta, ya que se posicionan en el bando más débil, según su percepción. Ante esto, no sólo es grave el involucramiento sino los sentimientos de culpabilidad que se van generando en los hijos(as) cuando están en contra del otro progenitor.

En algunos casos se observa como el o los hijos se convierten en protectores o cuidadores del progenitor “abandonado” y se olvidan de vivir su vida por estar al pendiente de que éste no sufra. Esta función que se adjudica el o la hija, *acomodándose en el sistema casi por naturaleza del mismo*, lo hace jugar un papel muy distinto a sus sentimientos, de modo que puede llegar a rechazar totalmente la relación con el padre “abandonador” y lo ratifica frente al abogado, frente al Juez, o psicólogo o frente al actor principal del sistema jurídico que le corresponda. Es decir, los responsables de la nueva conducta del o los hijos(as) son tanto el que “abandona” como el que se siente “abandonado”. En general esto sucede cuando los padres depositan de manera inconsciente la responsabilidad en los hijos(as).

⁸ Ignacio Bolaños, *Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio*. Tesis doctoral.

Si lo observamos desde el punto de vista sistémico, nos encontramos primero con dos sistemas de funcionamiento muy diferente: *el sistema familiar* y *el sistema judicial*, que si bien es cierto que deberían complementarse por tener esta gran diferencia, y fortalecerse en su funcionamiento, la realidad es que ninguno de los dos sistemas cumple realmente con las funciones que a cada cual corresponden.

Es decir, en este momento ninguno de los dos sistemas cumple su misión y puede ser que esta situación tan compleja y muchas veces desconocida en ambos sistemas sea la que favorezca el establecimiento de algunos círculos viciosos relacionales entre el sistema jurídico y el sistema familiar.

Si nos referimos a la misión de la familia, que debe cumplir en tanto institución socializadora primaria, nos encontramos con otra realidad: que los miembros de una familia generalmente desconocen que esta es la célula primordial de la sociedad y la base originaria del orden. En la familia se espera encontrar la paz y el progreso de todos los seres humanos, además de que en ella yace la responsabilidad de nutrir afectivamente a su descendencia, de satisfacer sus necesidades e inculcar principios y valores cívicos, éticos y espirituales, pero sobre todo, de educar a sus miembros en el respeto a la cultura de la legalidad, a la coexistencia pacífica y en un comportamiento fraternal con quienes la rodean.⁹

En cuanto al sistema jurídico, podemos observar cómo en los procedimientos aplicados a los divorcios contenciosos se desencadena una serie de acusaciones, búsquedas de explicaciones y acciones encaminadas a resolver el problema que hacen que *la instancia judicial se convierta en parte del mismo sistema*, ya que tiene la responsabilidad de garantizar o hacer cumplir una relación paterno filial que se ve deteriorada desde la dinámica familiar.¹⁰

También es una obligación de ambos sistemas el proteger los derechos superiores de los niños(as), el buscar la manera de llegar a acuerdos en los que se favorezca la interacción de los padres para tomar decisiones conjuntas a favor de sus hijos(as). No es pues solamente la parte psicológica, o la parte jurídica, sino que ambos sistemas son complementarios. Cuando el caso está complejizado en la dinámica del conflicto por la violencia, otros sistemas de protección a la familia pueden intervenir para resolver con otra visión este problema social que nos afecta a todos.

⁹ Jorge Pesqueira Leal y Amalia Ortiz Aub, *Mediación asociativa y cambio social. El arte de lo posible*.

¹⁰ I. Bolaños, *op. cit.*

Una respuesta que se ha dado en Sonora ante las peticiones de justicia en el ámbito familiar en abril de 2011, toma vigencia en el nuevo *Código de Familia para el Estado de Sonora*, mismo que privilegia en el Artículo 143 la comparecencia de los divorciantes ante el Centro de Justicia Alternativa y que a la letra dice:

El divorcio solo puede solicitarse después de transcurrido un año del matrimonio, ante el juez del domicilio conyugal. Una vez radicado el juicio, la autoridad judicial fijará fecha y hora para que los divorciantes comparezcan ante el Centro de Justicia Alternativa, y ser informados sobre las técnicas de mediación o conciliación y eventualmente, admitir su aplicación, debiendo continuar el procedimiento cuando la Institución informe que no fue posible llegar a un acuerdo para evitar el divorcio.

En los lugares en que no exista Centro de Justicia Alternativa, el juez de la causa citará a una audiencia que deberá realizarse después de quince días de radicada la demanda, en la que tratará de avenir personalmente a los divorciantes. Esta audiencia será nula si no es el juez quien la atiende.¹¹

Para el propio sistema de justicia esta sigue siendo una oportunidad que abre puertas de otra naturaleza para la solución del conflicto, ahora por la vía pacífica.

Seguramente que si de este encuentro de la pareja se genera un convenio, estaríamos hablando del acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; es decir, se trata de un acuerdo de voluntades y por lo tanto puede tener contenido moral y ético.

Si las necesidades afectivas de la familia que pasa por este proceso no se resuelven, puede ser que no se haya abordado la parte jurídica que le corresponde para legitimizar la separación o la disolución del vínculo matrimonial.

La calidad de las relaciones familiares, tanto antes como después de la separación, determinan en mucho el grado de complejidad que tendrá la separación o el divorcio, independientemente de la estructura familiar existente.¹²

Si la ruptura se presenta cuando los miembros de la pareja se dan cuenta de la mala comunicación, las cosas se agravan; es decir, si la comunicación que estaban ejercitando día a día es disfuncional, seguramente el conflicto se hará más complejo. La familia requiere del proceso de la metacomunicación (nivel relacional de la comunicación) como un instrumento para resolver los conflictos.

¹¹ Código de Familia para el Estado de Sonora, artículo 143.

¹² Encarna Fernández Ros y Carmen Godoy Fernández, *El niño ante el divorcio*.

La capacidad para comunicarse en forma adecuada constituye no solo condición *sine qua non* de la comunicación eficaz, sino que también está íntimamente vinculada con el complejo problema de la percepción del *self* y del otro.¹³

La discusión más compleja a veces se desarrolla alrededor de la incertidumbre que surge cuando la custodia por los hijos de la pareja que se ha separado está muy discutida entre los progenitores. Cuando el Juez debe decidir a quién dar la custodia del o los(las) menores, está hablando del derecho y el deber de un padre a mantener al o los hijos(as) en su hogar familiar. Custodia también significa prodigar los cuidados y atender con afecto las necesidades que se le presenten de su hijo(a).

En este caso la oportunidad que le podemos ofrecer a la familia es invitarla a seguir como alternativa un método no adversarial, es decir una salida *más justa para las partes* en conflicto donde no solamente cuidemos de no divorciar al subsistema padres, sino que cuidemos de respetar los *derechos superiores de los menores* que están siendo violados por todas las instancias que paradójicamente pretenden protegerlos, incluso el sistema familiar al que pertenecen. La salida más justa y adecuada frente a esta maraña de relaciones, es *la mediación del conflicto familiar*.

Se propone la mediación asociativa en el ámbito familiar como una estrategia comunicacional educativa que facilita la comunicación entre las partes a través de un tercero imparcial, que se introduce al sistema familiar con la voluntad expresa de los mediados y para interactuar en la dinámica de sus relaciones familiares.

Consideremos primero las bases en las que se centra el modelo de mediación mexicana, a partir de una revisión del paradigma o modelo que poco a poco se va instalando en la medida en que observamos las bondades del mismo. También describiremos las formas en que mediados y mediadores se van introduciendo en la dinámica de este paradigma, donde el proceso define cómo será la manera o las tácticas con las que los mediadores trabajan el procedimiento de resolución de conflictos familiares que resulta tan complejo en materia de divorcios.

El modelo de *mediación asociativa*, modelo mexicano¹⁴ que tiene como pilares distintivos a otros modelos, el *enfoque sistémico*, el *diálogo centrado en el método colaborativo*, y la *negociación asociativa*, *apuntalada por dos corrientes psicológicas*, que son la *psicología humanista* y la *psicología cognitiva*, tiene como principios la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad y la imparcialidad.

¹³ Paul Watzlawick, *et al.*, *Teoría de la comunicación humana*.

¹⁴ J. Pesqueira y A. Ortiz, *op. cit.*

Cabe aclarar que cuando un caso de divorcio es complicado, como cuando ocurre un caso del llamado SAP (síndrome de alienación parental) se requiere definitivamente de una atención especializada, se necesitan mediadores con habilidades como las que promueve el *modelo de mediación asociativa*: tolerancia, empatía, escucha, creatividad, consideración, paciencia, serenidad, generosidad, prudencia, carisma, sentido del humor, capacidad para desarrollar la espiritualidad y habilidad para comunicarse con diálogos asociativos, apreciativos y restaurativos. Si a su vez el mediador(a) cuenta con cualidades como la bondad, concordia, paz, y es capaz de reflexionar sobre el sentido de nuestra existencia y posicionarse ante el mundo y en consecuencia ubicarse en su propia realidad, entonces tendremos los suficientes argumentos y habilidades para asegurar una mediación exitosa.

Los mediadores especializados tanto en temas de familia como en escolares y comunitarios, requieren desarrollar habilidades sociocognitivas que faciliten la interacción con los mediados ya que, como todos, disponen de las condiciones biopsicosociales que los llevan a realizar funciones mentales complejas. Es decir, deben estar preparados para interactuar en un sistema complejo que demanda tener claridad donde no la hay. La aplicación de la comunicación sistémica ayuda a comprender la dinámica de interacción frente a un conflicto de esta naturaleza.

Para lograr los objetivos que pretende la mediación asociativa en estos casos, en los que se requiere lograr en los mediados la comprensión y conciencia de las formas, de los círculos viciosos en la relación que hacen que persista el conflicto y que a su vez le devuelva la credibilidad a las partes, mejore o restablezca las relaciones familiares, etcétera, es necesario dominar los temas de familia y violencia intrafamiliar considerados desde un enfoque sistémico.

La crítica más constructiva que se le ha hecho a Gardner es la de Díaz Usandivaras,¹⁵ quien sostiene que este síndrome es un trastorno del sistema familiar en su conjunto y no un trastorno exclusivo de la infancia. Conuerdo con ello ya que no solo se trastoca el subsistema de los hijos, sino que es tan devastador que no podemos ni siquiera saber cuál de los subsistemas está más dañado, si el de la pareja de esposos, o la de padres, o los hijos y hermanos, los abuelos, la familia extensa, los amigos cercanos, etcétera.

¹⁵ C. M. Díaz Usandivaras, *El Síndrome de Alienación Parental (SAP), una forma sutil de violencia después de la separación o divorcio*, en *Derecho de Familia*, Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia.

V. LA MEDIACIÓN ASOCIATIVA DE CONFLICTOS FAMILIARES Y LA ALIENACIÓN PARENTAL

Como mediadora de conflictos familiares he tenido la oportunidad de recibir tanto a madres excluidas de la relación familiar, alienadas y violentadas, como a padres en las mismas circunstancias y, aisladamente en los cubículos de mediación, a hijos(as) que manifiestan el deseo desesperado de huir del hogar sofocador donde se está gestando un divorcio o que manifiestan estar “hartos” de tanta aflicción generada por el tironeo entre mamá y papá.

En el XVIII Taller de Procuradores de la Defensa del Menor y la Familia, en la Ciudad de Chihuahua, el Dr. Miguel Ángel Soto la Madrid señaló que el Síndrome de Alienación Parental empezó a manifestarse desde 1985 y lo padecen más del 50% de las personas que se divorcian en México, debido a la búsqueda de que uno de los padres obtenga la custodia total de los hijos. Refirió que los logros obtenidos hasta hoy en materia familiar, por parte de los Sistemas Estatales de Desarrollo Integral de la Familia, DIF, son el resultado del diálogo permanente y de los argumentos utilizados como herramienta de lucha a favor de la población vulnerable.

Quiero mencionar que la sintomatología que presenta el Síndrome de Alienación Parental se ha encontrado hasta en familias donde no hay ni separación ni divorcio legal, donde en apariencia “todo marcha bien”, pero la pareja tiene cuartos separados, hay anulación de la autoridad en alguno de los padres, los hijos son desde pequeños totalmente autoritarios, no existe la negociación, los conflictos se evaden y aparece un padre o una madre alienada con graves crisis estructurales, nítidamente disfuncional y con diferentes penas cargando a cuestas.

Hay familias que día con día van construyendo coaliciones destructivas entre los hijos, para sí mismos, alianzas intergeneracionales, como un hijo y un padre contra un tercero, o que uno de los cónyuges queda alienado en relación con la familia de origen o la familia extensa. La violencia sutil está presente en estas familias y es una realidad que estas piden ayuda en las Unidades de Mediación. (Cabe aclarar, como lo señalamos antes, que aquí no aparece la iatrogenia del sistema jurídico, ya que no se relacionan con este sistema.) Con ello lo que quiero clarificar es que este Síndrome de Alienación Parental, como lo llama Richard Gardner, no es exclusivo de procesos de divorcio contencioso y que cuando interactúa un sistema con otro diferente y ambos están haciendo más de lo mismo, la “locura” se exagera.

Hace ya doce años en Hermosillo, Sonora, cuando iniciamos la tarea de buscar la credibilidad de los métodos alternos de justicia, entre ellos la media-

ción, teníamos algunos programas de radio en la Unidad de Mediación en donde promovíamos esta a nivel familiar y comunitario, mismos que tuvimos que reducir porque no nos dábamos abasto en la demanda de servicio que generó esta buena nueva para las familias de esta comunidad.

Los casos que entonces acudían estaban en su mayoría relacionados con procesos de divorcio muy complicados, que de momento pensamos que no podían pasar por este proceso de la mediación. En ese entonces no habíamos valorado las grandes ventajas que el modelo ofrece para ayudar a solucionar los conflictos que genera el divorcio en una familia.

Para tratar de tener una aproximación al modelo de mediación, les diré que en un encuentro de mediación los mediadores pueden segmentar un problema en partes más pequeñas, ya sea un citatorio individual confidencial, primero con cada uno de los afectados, para que el o la mediadora vaya dimensionando la conflictiva a la que se enfrentará. También es muy importante que el mediador no tenga nexos familiares, personales, comerciales o de otra índole con los mediados, que pudieran interferir con la imparcialidad. Los mediadores dirigen el encuentro, pero no deciden lo que debe hacerse para solucionar el problema.

Los mediadores se pueden encontrar con *casos fáciles* y *casos difíciles*, como dice el Magistrado Héctor Hernández en su obra:

[...] la argumentación en los procesos de mediación [es] fácil, cuando la ley permita la transacción en la materia de la disputa y además los mediados han manifestado la voluntariedad de someterse al proceso; difícil cuando de la ley o su interpretación no se deduce claramente si el asunto es o no susceptible de mediación y si el asunto de que se trata admite o no transacción. La voluntariedad expresa es condicionante por ambas partes; los mediadores no son autoridad en sentido jurídico y cuando los mediados son particulares es observable el principio de legalidad según el cual los particulares pueden hacer lo que en la ley no está expresamente prohibido.

Este modelo de *mediación asociativa familiar*, entendido como un proceso comunicacional educativo donde participa uno o dos terceros ejerciendo la imparcialidad, sin poder coercitivo y funcionando como facilitador(es) de las negociaciones, es un puente de comunicación entre los afectados del sistema, y su tarea fundamental es acercar a las partes mediadas a los acuerdos que ellos mismos elaboren, y que estos sean justos para las partes, no justos para la ley (en tanto no se cause perjuicio a terceros).

En este escenario de la *mediación familiar*, se requiere la voluntariedad de ambas partes en conflicto. Este proceso no contencioso permite la flexibilidad, la confidencialidad, el respeto en el diálogo, invita a la escucha activa y cada una de las intervenciones de los elementos del sistema es tomada en cuenta, tratando así de contextualizar el conflicto. Con todos los integrantes del sistema familiar que acuden a la mediación se pretende lograr un cambio de percepción del conflicto; seguramente no lo lograremos en todos, pero si uno cambia, eso ayuda para que ocurra el cambio en los demás.

Tanto los mediados como los mediadores expresan emociones pero estos últimos aprenden a regularlas por sí mismos, mientras que con las emociones de los mediados tienen que hacer un buen manejo de contención. Solo cuando las partes han expuesto sus intereses y los mediadores han identificado las necesidades de cada una de ellas, es posible iniciar una manifestación de alternativas de solución al conflicto familiar donde todos son invitados a participar. Aquí los mediadores hacen gala de las habilidades sociocognitivas y utilizan todas las herramientas de diálogo que se requieran para que las alternativas de solución de ambas partes queden enunciadas y escritas, de manera que puedan retomarlas en el encuentro siguiente.

En esta etapa del proceso de mediación aparecen las diferencias y el reacomodo de las distintas percepciones del conflicto, aparecen aquí los miedos de hijos e hijas al abandono del otro cónyuge, el miedo del cónyuge alienador que se considera abandonado y el resentimiento victimizado del alienado. Es oportuno instar a los mediados a un diálogo apreciativo en este momento, como por ejemplo preguntar, ¿qué sí hay para dar y ayudar a solucionar el conflicto? Otro ejemplo sería cómo aprovechar la buena voluntad con que se presentan los padres para salir de esta trama tan difícil. O bien, ¿cuáles son las experiencias conflictivas en donde más aprendieron y cuáles fueron los aciertos que los llevaron a la solución? Un ejemplo más sería el cuestionamiento: “como hija, dame cuenta ¿para que sirve mi rol de “rechazante” de mi otro padre?”

Es oportuno también dialogar restaurativamente. A veces las personas, incluso de manera inconsciente, nos comportamos de determinada forma y con frecuencia no nos percatamos del daño que le ocasionamos a los demás. La oportunidad de pedir disculpas, de aclarar los malos entendidos, de quejarse del otro, restaura la relación si los mediadores son avezados para conducir la reunión.

Sea cual fuere el tipo de conflicto, los encuentros restaurativos buscan contribuir a que los dialogantes cicatricen sus heridas emocionales, es decir, superen la condición en la que se encuentran y sean capaces de mantener relaciones sanas y seguras por el bien de la propia relación y de los involucrados

en esta compleja trama. De ahí la importancia de formarse profesionalmente con un perfil especial de mediador(a) en este modelo de mediación asociativa.

Es decir, este sería un enfoque más próximo a la solución del conflicto familiar de alienación parental por la vía pacífica y por añadidura la también esperada solución desde el sistema jurídico, ya que los acuerdos a los que lleva la mediación son homologados a cosa juzgada.

Este planteamiento de la *mediación familiar* puede también considerarse en relación directa con el contexto judicial. Se puede iniciar una mediación y después pasar a una conciliación, pero no es posible ir de una conciliación a una mediación, ya que se considera manipulado el proceso con sugerencias, consejos, propuestas, y dejaría de ser un auténtico proceso de mediación. Sin embargo, cuando hablamos de la gravedad que generan los divorcios contenciosos en una pareja que ha perpetuado su relación a través de los hijos, podríamos desde ese lugar ofrecer las ventajas de la mediación familiar, retirándose del escenario del contexto judicial. La pareja decide si continúa el procedimiento contencioso o solicita la aplicación de un método alternativo a un juicio.

Me ubico primeramente ante la *línea preventiva del conflicto*, la cual propone que una vez que la decisión de divorcio ha sido tomada por la pareja, ésta solicita ayuda en cuanto al manejo de las emociones que se generan en este proceso. Para evitar el estallamiento del conflicto entre los subsistemas, primero se aborda el subsistema conyugal con asesoría legal, logrando la disolución del matrimonio voluntario por la vía jurídica (si fuera el caso), y por la otra parte se fortalece el subsistema paterno filial, con lo cual se logra un proceso de divorcio no violento con acuerdos colaborativos (que son los menos).

Pero las cosas no se plantean tan fáciles desde los otros escenarios. Cuando se inicia un proceso de mediación partimos de estar frente a dos (o toda la familia en dos bandos) partes que *voluntariamente* han decidido autorizar a un tercero a interactuar en la dinámica familiar. Como el procedimiento es *flexible*, las partes pueden terminarlo cuando lo consideren conveniente. También es *confidencial*, en tanto no aparezca la eminente necesidad de abrirlo, como en el caso de delito grave y el abuso de menores.

Una vez que nos encontramos con uno de estos casos en la *premediación*, nos percatamos que estamos frente a un conflicto familiar de triángulos relacionales o bien de diadas que son por naturaleza *inestables*. La diada solo llega a la estabilidad en un estado de triangulación; cuando la diada es un padre con él o la hija, estamos en un caso de alianza intergeneracional.¹⁶

¹⁶ C. C. Umbarger, *Terapia familiar estructural*.

Para este modelo de mediación donde negociamos asociativamente a través de un diálogo apreciativo con acercamientos empáticos, es muy importante ubicarnos en que estamos trabajando frente a un proceso relacional inestable que conlleva a observar en estas triangulaciones que la estrategia de mediación estará puesta no solo en el bienestar de todo el sistema familiar, sino en lo futuro en metas a largo plazo. Aquí es necesario destacar que, aunque la triangulación sea inestable, es esta la que permite que permanezca la familia atrapada en más de lo mismo.

Durante la mediación, las intervenciones dirigidas a los padres tendrán que ser en preguntas (sin juzgar) desde la *responsabilidad educativa o de formación* que ellos tienen hacia los hijos, en donde imperen condiciones óptimas de respeto mutuo, ahora en una nueva relación solo como padres. Esto no se logra de manera fácil en un proceso jurídico, pero sí en uno de mediación donde impera el orden, la paciencia, los diálogos apreciativos, la comunicación no violenta, la espera, la empatía, la asertividad, pero sobre todo la oportunidad que cada uno tiene de expresar sus sentimientos y regular las emociones. Es un escenario donde no se juzga, y la tarea es devolverles la seguridad y confianza que tenían en la interacción con los demás miembros del sistema familiar.

Nuestra función es conducir la mediación en un clima de colaboración que por lo general tenemos que co-construir con los participantes. Esto podemos lograrlo de dos formas diferentes y al mismo tiempo complementarias: primero, amplificando las emociones que ayudan a crear este clima, como el placer, la alegría, la calma, la confianza y el amor; y en segundo lugar, ayudando a conducir las emociones que impiden la colaboración: displacer, tristeza, ira, miedo y odio.¹⁷

Coincido con la mayoría de los autores en clasificar los casos del Síndrome de Alienación Parental como leves, moderados y severos. Los casos leves deberán atenderse en cualquier instancia de acuerdo con las siguientes consideraciones: si los casos que acuden a pedir ayuda en mediación son leves, es decir, que la campaña de denigración del otro padre apenas ha comenzado y es mínima, y tomados a tiempo, son de muy buen pronóstico.

Cuando los casos leves van al sistema jurídico, según Eduardo Cárdenas, a veces basta con contar con un Juez con energía que disponga que la tenencia oficialmente la detente el progenitor que tiene el rol de alienante (que por lo general es la madre), salvo que haya alguna circunstancia grave que lo impida, y fije un régimen de encuentros con los hijos a favor del otro progenitor (alienado). Por lo general estas medidas tomadas en el sistema jurídico bastan

¹⁷ Marinés Suares, *Mediando en sistemas familiares*.

para tranquilizar a la madre sobre el temor de perder a sus hijos(as) *y que desaparezcan los síntomas*. En mi experiencia, después de estas disposiciones jurídicas el alienador(a) cambia de una manera increíble, ya que se trata de los miedos de perder no solamente física sino afectivamente a sus hijos.

Cuando estos casos acuden al sistema de mediación, ya sean casos leves o moderados, se asegura que los primeros encuentros sean individuales para detectar el *posicionamiento* que tienen en la dinámica del conflicto, y después citar a un encuentro a toda la familia nuclear o extensa que esté relacionada con el caso. Es importante que los mediadores estén conscientes de que, paradójicamente, las personas que van a elaborar acuerdos son las que han tomado la decisión de *desvincularse* como esposos o pareja, situación que se torna difícil pero no imposible si también estamos conscientes que la relación de padres no tiene por qué desaparecer.

Los mediadores, a través del interrogatorio y siguiendo la estrategia planteada de antemano en la premediación, llevan el proceso hacia la instalación de las funciones parentales, como la *autoridad compartida* y el *poder consensuado de los progenitores en una negociación*. En las comunicaciones que sean necesarias, en tanto se pueda llegar a consenso, el o la mediadora hace las veces de puente comunicacional para colocar los mensajes en donde corresponda con el firme propósito de *clarificar las percepciones* que tienen sobre todo los hijos(as) del conflicto entre los padres.

Las *habilidades sociocognitivas* de los mediadores los llevan a desempeñarse con conductas deseables en su relación con los demás, aplicando en estos casos el nivel de empatía necesario para comprender las diferencias entre las partes y entender desde el lugar del otro la conducta manifiesta, sin que sean juzgados.

A medida que la mediación avanza en el encuentro con la familia, no podemos perder de vista las dificultades que ambos padres tienen para comunicarse a raíz de que se han lastimado emocionalmente, lo cual afecta la relación, por lo cual se requiere modelar diálogos restaurativos entre la pareja de padres y los padres con los hijos.

En el despliegue del encuentro de mediación, el mediador aplica algunas habilidades como la *escucha activa*, de tal manera que los mediados sientan que las *reformulaciones* que hacen los mediadores corresponden hasta en los sentimientos. La *asertividad o la comunicación no violenta* de los mediadores impera como modelo frente a los mediados para lograr que la comunicación fluya sin miedos, sin críticas, sin juicios, solamente con comprensión, ya que cada parte tiene su verdad.

Los *encuentros restaurativos*, sea cual fuere el tipo de conflicto, buscan contribuir a que los dialogantes cicatricen sus heridas emocionales; es decir, se pretende que superen la condición en que se encuentran y sean capaces de mantener relaciones sanas y seguras por el bien de la propia relación y de los involucrados en esta dinámica tan compleja, enmarañada con las emociones de miedo al abandono, odio hacia el otro progenitor “abandonador”, miedo a la nueva circunstancia de vida para la familia y en la que se tiene que acordar el bienestar de los hijo(as) sin que domine el jaloneo entre ellos y hacia sus padres.

Los *diálogos asociativos* tienen que ver con el acercamiento de uno y del otro, es valorar a pesar de no acordar, es confiar, es compartir tiempo para escuchar, es sumar las potencialidades. Es en esta dinámica familiar en la que pretendemos el acercamiento a través de los diálogos asociativos y restaurativos.

Así, en una equilibrada simbiosis entre el yo y el tú, en actitud coparticipativa entre los padres (que han dejado de ser esposos), entre los padres y los hijos (donde se ha perpetuado la relación) y con los demás miembros de la familia, será posible un *nosotros complementario del individuo en armonía* consigo mismo y con un respeto absoluto a la libertad de cada quien.¹⁸

Cuando los mediadores estamos pendientes de crear un *clima emocional* adecuado, sobre todo en estos casos tan complejos, pensamos que es importante aprender a regular las emociones propias para poder “contagiar” a las partes y que el clima emocional se vaya adecuando a las circunstancias, en las que los mediadores deberán ser expertos en regular las emociones aunque confíen en que el procedimiento es mágico.

Una de las características en la que todos los autores que he consultado están de acuerdo es que las emociones son *contagiosas*. Tienen esta tendencia a trasladarse de uno a otro y es esto lo que los mediadores utilizan, lo cual considero que es una de las razones de la “magia de la mediación”.

Más allá de su profesión de origen, los mediadores “trabajan” con las emociones en sus intervenciones. A esta “transformación” de las emociones, y fundamentalmente de los “estados emocionales” y del “clima emocional”, se le da diferentes nombres: *regulación* de las emociones (especialmente se utiliza este término cuando se refieren a la acción que realiza uno mismo sobre sus propias emociones), *control*, *conducción*, *manipulación o manejo* de las emociones (cuando la intervención es sobre las emociones de los demás).¹⁹

¹⁸ J. Pesqueira y A. Ortiz, *op. cit.*

¹⁹ Marinés Suares, Conferencia magistral: “Emociones y mediación familiar: cómo ser mediadores más compasivos y menos disciplinados”.

Durante el desarrollo del encuentro de mediación familiar que puede avanzar a veces hasta en 6 sesiones de 90 minutos, dependiendo de la complejidad de la dinámica familiar, se van identificando las *necesidades* de cada miembro del sistema familia para conducir la línea de la mediación hacia los satisfactores de esas necesidades manifiestas.

La *concordia*, como cualidad positiva de los mediadores, da soporte a aquellas actitudes en las que nos valoramos a nosotros mismos y a los demás. Si esta es modelada frente a los mediados, seguramente será posible impregnar en ellos el encuentro de posibilidades, de soluciones, observar que cosas sí existen, ver lo que sí funciona en este encuentro de mediación, para que fluya la *comunicación apreciativa* hacia la siguiente etapa, que es la de los acuerdos.

Si las condiciones lo permiten, *las funciones parentales* estarán puestas al servicio de la relación, los padres aplicarán con firmeza y afecto *la autoridad* y podrán con facilidad establecer algunas *tácticas de negociación* con sus hijos para llegar a los acuerdos que les convengan a todos, buscando nutrir la evolución y el desarrollo de los niños y adolescentes para su ideal transformación, sobre todo ahora que su sistema se comportará de manera tan distinta: cambian los momentos de relación, cambian las rutinas, y los rituales en casa de papá y en casa de mamá serán diferentes.

Es obvio que los padres quedan ligados ahora más que nunca por la relación con sus hijos desde escenarios diferentes que tendrán que aprender. Aquí el papel de los padres que también sufren la separación, *es ser la fortaleza de los hijos que padecen el mismo sufrimiento* ante el divorcio de sus padres en tanto esposos. La superación de este sufrimiento dependerá del equipo parental que se instale en los acuerdos que ellos mismos construyan.

Algunos de los acuerdos a los que generalmente llegan las familias es que los hijos no serán mensajeros de los padres, no serán los jueces de los padres ni los cómplices en sus relaciones extensas, ya que se trata de situaciones emocionalmente devastadoras para los hijos después de haber sido testigos e incluso a veces actores directos de tanto “dolor conyugal”. Cada acción tiene sus consecuencias, las cuales trastocan a todos los subsistemas en su conjunto. Una tarea es ayudar a romper los círculos de violencia que se generan para encontrar mejores pautas de interacción.

Si los mediadores con la virtud de la paz como cualidad ontológica,²⁰ en estado de quietud, serenidad y tranquilidad, lleváramos a la pareja de padres a vislumbrar a sus hijos “preparándose” para repetir sus propios modelos de

²⁰ J. Pesqueira y A. Ortiz, *op. cit.*

maltrato, seguramente que correrían a salvarlos mirándolos a los ojos y dejando de mirar sus propias heridas narcisistas.

VI. CONCLUSIONES

1. La *mediación asociativa familiar* es el método alternativo de justicia más eficaz para atender los casos de separación y divorcio donde permanece la tendencia *homeostática* del sistema al *no cambio*, donde encontramos a familias estancadas en su evolución y sin posibilidades de pasar a una transformación, donde no está contemplado el derecho a una calidad de vida gratificante, como ocurre en los casos de alienación parental. La mediación familiar ofrece la posibilidad de ver el conflicto como una oportunidad de crecer para transformarnos. Tiene como objetivo el arreglo de las controversias que surgen de la interacción humana y como meta la concreción de la paz vigorosamente impulsada por los progenitores del sistema familiar.
2. La *sola intervención judicial* en los casos del Síndrome de Alienación Parental tiende paradójicamente a alienar aún más al progenitor “alienado”, según dice José Ignacio Bolaños Cartujo. Cuando coercitivamente la justicia señala cómo será el dictamen de la custodia, tratando de proteger a los menores, el mismo sistema de justicia vuelve a revictimizar al cónyuge alienado, abonando así a que el rol del otro cónyuge “alienador” se fortalezca para que el hijo rechace nuevamente al cónyuge “alienado”. Es decir, si uno del sistema deja de jugar el rol que se le ha asignado, las pautas de interacción cambian.
3. La incorporación de la mediación como método alternativo en la solución de conflictos en un contexto judicial, como se ha hecho en nuestro país en estos últimos 10 años, es una forma diferente de entender la justicia, siempre y cuando la coexistencia de esta con la psicología humanística y la psicología cognitiva se complementen en la estrategia clave de la mediación asociativa.
4. El *intenso conflicto relacional* que presenta la pareja en el llamado Síndrome de Alienación Parental es el eje de atención prioritaria para poder incidir en la interacción tan adictiva que se establece cuando se trata de mantener la homeostasis del sistema; el rol del progenitor alienado contribuye a mantener el conflicto abierto con el otro progenitor.
5. Considero que Díaz Usandivaras ha elaborado una crítica constructiva de la definición de Gardner al sostener que este Síndrome *es un trastorno del*

sistema familiar en su conjunto y no un trastorno exclusivo de la infancia.

Conuerdo con lo anterior en virtud de que se implican los tres subsistemas familiares: el conyugal, el paterno filial y el fraterno, entre otros.

6. De igual manera pienso que el Síndrome de Alienación Parental definido por Richard Gardner es una disfunción entre los factores personales de cada uno de los padres, así como entre los subsistemas familiares que generan coaliciones intergeneracionales y la falla en el sistema jurídico que carece de los recursos necesarios para responder ante la demanda de atención de familias afectadas no solo jurídicamente sino desde el punto de vista emocional. Aunado a esto, los escenarios del sistema jurídico son cada vez más violentos debido a la sobredemanda de servicio que los caracteriza, situación que queda contraindicada en la atención de los casos de alienación parental.
7. Cada vez son más frecuentes los conflictos de pareja que se silencian en la cotidianidad y la rutina del hogar, mientras aparece en los hijos el conflicto de lealtades. La pareja evidencia pautas de conducta en las que quedan atrapados en círculos viciosos, un juego sin fin, una secuencia reiterada y repetida de acciones siempre iguales, quedándose atrapados en la relación de pareja donde cada uno fortalece o amplía la conducta del otro.

Aparece entonces el síntoma como modo de equilibrar el sistema: puede ser la infidelidad, la separación, el divorcio, o bien se instalan de forma permanente los diálogos de abuso, la violencia psicológica o física como intento de solución inadecuada al problema de pareja. La mediación familiar concibe a la familia como un sistema que se mueve en el tiempo y al interior de la cual se gestan conflictos en sus interacciones. La mediación familiar es exitosa cuando la familia es incapaz de encontrar nuevos equilibrios en la dinámica de los cambios, cuando hay incapacidad para modificar las funciones en el tiempo porque se aferran a ellas, o cuando no se atienden las necesidades de afecto. Si estos conflictos no son atendidos por *la vía pacífica*, seguramente desembocarán en un trastorno familiar en su conjunto, que se traducirá violentamente en una desintegración familiar que podrá convertirse en un grave problema social, como los que ahora nos aquejan.

8. El efecto devastador en cada una de las estructuras del sistema familiar que manifiesta la sintomatología del SAP es muy alto, a tal grado que los hijos(as) reproducen a corto plazo las pautas de conducta violenta en sus relaciones cotidianas. De este efecto devastador sólo es consciente la o el cónyuge alienado, quien queda excluido del sistema familiar y a quien se le

prohíbe el acercamiento o la demostración de afecto a esos seres queridos y tan significativos como son los hijos.

Tanto padres como madres pasan por este episodio que tristemente es muy prolongado, quedando a veces sin ninguna posibilidad de autoprotegerse o defenderse, y con una tendencia a retroalimentar los círculos viciosos de disfuncionalidad del sistema. No es, pues, un asunto que se resuelve en su totalidad por la vía jurídica; la mediación asociativa familiar ofrece más seguridad en el sentido de que los propios mediados acuerdan asertivamente la protección de sus derechos y se distribuyen responsabilidades como padres. Por otro lado, la mediación protege los derechos superiores de los niños, los deja fluir en la complejidad de sus verdades, brindándoles el espacio de un escenario pacífico donde no se juzga, donde pueden participar con su discurso digital o analógico, respetando su verdad de amar a sus padres a pesar de todo, o de tomar decisiones que sus padres no pueden tomar.

9. Desde el escenario de los derechos humanos es imperante la necesidad de diseñar estrategias *psicoeducativas a nivel preventivo* dirigidas a los progenitores, en las que enseñemos a los padres el manejo de la autoridad compartida y la negociación con firmeza y afecto con los hijos(as), para co-construir el modelo de las funciones parentales, con lo cual se protegen los derechos superiores de los niños.
10. Desde la conflictología familiar, la línea preventiva, dice la mediadora familiar Marinés Suares, consiste en dos acciones: evitar que nazca el conflicto y prevenir la escalada del conflicto. Centra la atención en la armonización de las diferencias. Si a nivel comunitario organizamos grupos de padres solo para trabajar la armonización de las relaciones familiares, estaremos aportando lo esencial para ayudar a la institución familiar a que sobreviva, a que cumpla con su misión. Los que ya lo aprendimos, llevemos el conocimiento al rincón familiar, vamos a enseñarles a los padres cómo realizar las funciones parentales, aquellas que no pudieron ver en la familia de origen cuando fueron hijos, para que esa pareja ahora de padres, emerja con esperanza, con voluntad y con nuevos y renovados deseos de vivir cada vez mejor en el regazo familiar.
11. El disfrute de los y las niñas son sus padres, quienes constituyen un elemento fundamental en la vida de la familia, aún cuando los padres estén separados de sus hijos. En el convenio de mediación *la convivencia familiar debe de estar garantizada* sin que afecte a terceros. Este es el acto formalmente jurídico y de naturaleza moral y ética que corona todo proceso

de mediación exitoso y en cuyo contenido se traza la solución de un determinado conflicto.

12. Son los propios mediados, (la familia que acudió a la mediación), quienes en el ámbito de lo legalmente permitido y en el ejercicio de sus libertades de contratar y auto determinarse, llegan a un formal acuerdo para prevenir, solucionar o minimizar las secuelas del conflicto generado por un divorcio complicado, manifestado en la alienación parental.

Es el caso de los acuerdos a los que puede llegar la familia afectada por los conflictos que genera el divorcio. *El convenio de mediación* representa para ellos el conjunto de normas de conducta establecidas por los particulares que lo celebran, ante cuyo incumplimiento procede su ejecución forzada por la vía del apremio.

13. La alienación parental es un trastorno familiar que afecta a todos y cada uno de los miembros del sistema. No es de afectación exclusiva de la mujer, pues tanto hombres como mujeres la padecen, pero sí el efecto es devastador en cada una de las estructuras del sistema familia. Me parece que debemos tomar las mismas precauciones que en los casos de violencia intrafamiliar, valorar el riesgo entre casos leves, moderados y severos, para diseñar la estrategia de atención oportuna.
14. La mediación asociativa ayuda de varias formas a la organización social y al orden comunitario, además de que por sus virtudes de pacificación, de bondad y concordia, hace, propicia o genera que las personas resuelvan por sí mismas sus problemas y por ende se descongestionen los órganos de gobierno.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CUENCA, José Manuel, *S. A. P. Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Córdoba, Almuzara, 2004.
- AZAR DE SPORN, Selma, *Terapia sistémica de la resiliencia*. Cuadernos Clínicos, Biblioteca de Psicología. Buenos Aires, Paidós, 2010.
- BATESON, Gregory, *Pasos hacia una ecología de la mente. Una aproximación revolucionaria a la autocomposición del hombre*. Buenos Aires, Planeta / Carlos Lohlé, 1991.
- BECK, A., *Con el amor no basta*. Barcelona, Editorial Paidós, 1998.

- BOLAÑOS, Ignacio, *Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio*. Tesis doctoral. Barcelona, Departamento de Psicología de l'Educatió, Facultat de Psicologia, Universitat Autònoma de Barcelona, 2000.
- CÁRDENAS, Eduardo J., *Violencia en la pareja. Intervenciones para la paz desde la paz*. Buenos Aires, Granica, 1999.
- Código de Familia para el Estado de Sonora*, publicación inicial 15 de octubre de 2010, Libro Primero, Título Quinto: Del Divorcio. Capítulo III del Divorcio Voluntario, artículo 143.
- DÍAZ USANDIVARAS C. M., "El Síndrome de alienación (SAP), una forma sutil de violencia después de la separación o divorcio", en *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Buenos Aires, abril de 2003.
- FERNÁNDEZ ROS, Encarna y Carmen Godoy Fernández, *El niño ante el divorcio*. Colección Guías para Padres y Madres. Madrid, Pirámide, 2005.
- GARDNER, Richard, "Commentary on Kelly and Johnston's 'The Alienated Child: A Reformulation of Parental Alienation Syndrome'", en *Family Court Review*, núm. 39(3), 2001, pp. 611-621.
- _____, citado en Díaz Usandivaras, *El Síndrome de Alienación o el divorcio (SAP), una forma sutil de violencia después de la separación*. Nueva Jersey, Editorial Creative Therapeutics, 2003.
- HERNÁNDEZ TIRADO, Héctor, *El convenio de mediación*. Hermosillo, Universidad de Sonora / Instituto de Mediación, S. C., 2008.
- _____, *La argumentación en los procesos de mediación*. Hermosillo, Universidad de Sonora / Instituto de Mediación, S. C., 2008.
- MINUCHIN, Salvador, *Familias y terapia familiar*. Barcelona, Granica, 1977.
- PÉREZ TESTOR, Carles, comp., *Parejas en conflicto*. Fundación Vidal I Barraquer, Paidós, 2006.
- PESQUEIRA LEAL, Jorge y Amalia Ortiz Aub, *Mediación asociativa y cambio social. El arte de lo posible*. Hermosillo, Universidad de Sonora, 2010.
- SALLARD LÓPEZ, Silvia, *Mediación, supervisión y contención. Una visión tridimensional*. Hermosillo, Universidad de Sonora / Instituto de Mediación de Mexico, S. C., 2009.
- SUARES, Marinés, Conferencia magistral "Emociones y mediación familiar, cómo ser mediadores más *compasivos* y menos *disciplinados*", Trabajo presentado en el Congreso Mundial de Mediación "Una Vía Hacia la Cultura de la Paz y la Concordia". Salta, Argentina, del 27 de septiembre al 2 de octubre de 2010.

- _____, *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires, Paidós, 2002.
- UMBARGER, C. C., *Terapia familiar estructural*. Trad. de Jose Luis Etcheverry. Buenos Aires, Amorrortu, 1987.
- URY, William, *El poder de un no positivo*. [España], Librería Norma, 2007.
- WATZLAWICK, P., J. H. Weakland, y R. Fisch, *Cambio*. Barcelona, Herder, 1986.
- WATZLAWICK, Paul, *Teoría de la comunicación humana*, 9a. ed. Barcelona, Herder, 1993.
- WATZLAWICK, P. y M. R. Ceberio, *La construcción del universo*. Barcelona, Herder, 1998.
- WHITE, M. y D. Epston, *Medios narrativos para fines terapéuticos*. Barcelona, Paidós, 1993.

Alienación parental, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en agosto de 2013 en los talleres de Printing Group, S. A. de C. V., Benito Juárez núm. 15, col. Barrio Santa Cruz, C. P. 08910, México D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Sexto Visitador General

Tomás Serrano Pérez

Secretario Ejecutivo

Nabor Carrillo Flores

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Oscar Elizundia Treviño

Oficial Mayor

Jesús Eugenio Uriostegui García

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Javier Sepúlveda Amed